



ACUERDO N° 023 de 2022
Diciembre 28 de 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ QUINDIO”

EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 3 del Artículo 287, el numeral 4 del Artículo 313 y el Artículo 315 de la Constitución Política Nacional, la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, las Leyes 44 de 1990 y 136 de 1994, el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002, numeral 6 del Artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, Ley 1607 de 2012, Ley 1739 de 2014, Ley 1819 de 2016, Ley 1943 de 2019, Ley 2010 de 2019, Ley 2023 de 2020 y el Artículo 7 de la Ley 2079 de 2021, entre otras disposiciones, y:

CONSIDERANDO

Que además de las argumentaciones económicas en la exposición de motivos y la legalidad del proyecto, se tienen en cuenta los siguientes considerandos:

- Que se hace necesario adoptar, actualizar y compilar la normatividad Municipal en materia impositiva para establecer un sistema tributario ágil y eficiente que contemple los aspectos procedimentales de fiscalización y el Régimen Sancionatorio vigente;
- Que se requiere optimizar procedimientos de conceptualización, determinación y cobro de los impuestos, tasas y derechos como fuente de recursos propios del Municipio, para atender los gastos de funcionamiento e inversión;
- Que en el proceso de optimización tributaria se pretende incrementar los recaudos sin afectar al contribuyente, aplicando las bases y las tarifas ajustadas de acuerdo con los procesos de reactivación económica en el municipio con el sector productivo del mismo ajustados a los límites establecidos en la Ley y a los derechos de los contribuyentes;
- Que la reforma propuesta pretende, actualizar las normas tributarias del Municipio y compilar las diferentes modificaciones que se han tenido que establecer en Acuerdos separados, desde las modificaciones realizadas con el Acuerdo 008 de 2020; establecer el sistema de retención en la fuente como estrategia para el recaudo anticipado de algunos impuestos y tributos teniendo en cuenta la normatividad vigente, desarrollos jurisprudenciales y legales que no se encuentran regulados en los Acuerdos tributarios de la entidad; pero que precisan los diferentes sujetos pasivos y las obligaciones tributarias formales y sustanciales, según las normas que los regula y modifican;
- Que la propuesta de reforma al Estatuto Tributario Municipal que se presenta, busca actualizar y modificar la estructura impositiva con carácter permanente y establece en el mediano y largo plazo, basada en los principios de equidad, progresividad y eficiencia y demás principios de los tributos; amen de garantizar un fortalecimiento fiscal que permita al Municipio financiar las inversiones previstas en su Plan de Desarrollo y dar respuesta a las necesidades básicas insatisfechas de vastos sectores de la población;



- Que el código que se propone tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas y contribuciones, su administración, determinación, discusión, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio y el procedimiento de Cobro Coactivo, dejando a la ley y otras normas reglamentarias, la regulación de otras rentas que forman parte de los ingresos municipales, sean estas rentas ocasionales, contractuales o resultados de transferencias;
- Que el Estatuto contiene igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios de renta y de las autoridades encargadas de la inspección y vigilancia de las actividades vinculadas a la producción de las rentas, de igual manera, los derechos de los contribuyentes o responsables de obligaciones formales o sustanciales sobre tributos con el municipio;
- Que, sobre el aspecto procedimental, tenemos por disposición del Artículo 59 de la ley 788 de 2002 la facultad de que las entidades territoriales apliquen el Estatuto Tributario Nacional con la posibilidad de reducir el monto de las sanciones y se simplifiquen los procedimientos previstos en el mencionado ordenamiento tributario nacional, acorde con la naturaleza de los tributos territoriales. De manera que en este caso es el Libro V del Estatuto Tributario Nacional, el punto de partida para adelantar la actualización en materia de procedimiento y sanciones respecto de los impuestos;
- Que la presente propuesta se sustenta jurídicamente en lo dispuesto en cada una de las normas legales que regulan los impuestos, tasas, contribuciones y derechos regulados, el numeral 3° del Artículo 287, numeral 4 del Artículo 313 y Artículo 338 de la Constitución Política, Ley 136 de 1994, el Artículo 23 de la Ley 1450 de 2011; y el numeral 6 del Artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, Ley 1819 de 2016, Artículos 2 y 6 de la Ley 1995 del 2019 y la Resolución del IGAC 1149 del 19 de agosto de 2021, Ley 2079 de 2021, entre otras disposiciones;
- Que Conforme al Artículo 313 de la Constitución Política, corresponde al Concejo. "4".... Votar de conformidad con la constitución y con la ley los tributos y los gastos locales"....."
- Que así mismo, el Artículo 338 constitucional prevé:" En tiempo de paz, solamente el congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales, La Ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos";
- Que la Ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos deberán respetar estas disposiciones;
- Que las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base gravable sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comienza después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo, en virtud de establecer la confianza impositiva y respetar la estabilidad tributaria, sin perjuicio de normas que puedan establecer beneficios para los contribuyentes;



- Que la Ley 1530 del 2012 en su Artículo 131 estableció el impuesto de GASODUCTOS y oleoductos, donde el sujeto activo son las entidades territoriales por donde atraviesa, en la proporción de la entidad territorial;
- Que, por su parte, la Ley 136 de 1994, “por la cual se dictan normas tendientes a modernizar el funcionamiento de los municipios”, dispone. "Artículo 71. INICIATIVA". Los proyectos de acuerdo pueden ser presentados por los concejales, los alcaldes y en materias relacionadas con sus atribuciones por los personeros, los contralores y las Juntas Administradoras Locales. También podrán ser de iniciativa popular de acuerdo con la Ley Estatutaria correspondiente;
- Que los acuerdos a los que se refieren los numerales 2, 3, y 6 del Artículo 313 de la Constitución Política, sólo podrán ser dictados a iniciativa del alcalde;
- Que el numeral 6 del Artículo 18 de la ley 1551 de 2012, establece como atribución del Concejo. “Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley”;
- Que la figura denominada "FACULTAD IMPOSITIVA DERIVADA" presente en los Artículos 287, 300-4, 313-4 y 338 de la Constitución Política Nacional, determina prevalencia en los impuestos municipales;
- Que la administración municipal de CALARCÁ requiere establecer la territorialidad y los elementos de control y facilidad del recaudo de los impuestos establecido en la reforma tributaria del año 2016 con la Ley 1819, la reforma establecida en la Ley 2010 del 2019 y las normas que las complementan;
- Que la administración municipal del CALARCÁ requiere ubicar puntos de recaudo del Impuesto de Industria y Comercio y presentación de declaraciones tributarias y de retención en la fuente, con el fin de evitar la EVASIÓN y la ELUSIÓN tributaria, creando facilidades para el recaudo de los diferentes contribuyentes, tanto municipal como desde otras partes del país;
- Que la Ley 1712 en especial en los Artículos 3 y 26 establecen los costos de reproducción, y la gratuidad de otros documentos que expiden las entidades territoriales;
- Que la Ley 1819 del 2016, estableció reforma tributaria estructural, y en especial en la parte XVI estableció condiciones para tributos territoriales y aspectos sancionatorios y procedimentales;
- Que la sentencia 2005-06567 de marzo 2 de 2017, estableció condiciones especiales para el porcentaje y sobretasa ambiental; así mismo establecieron condiciones para temas intereses provenientes de la extemporaneidad en el pago del Impuesto Predial y el cobro coactivo del mismo;
- Que la Ley 1995 del 2019 estableció condiciones catastrales y disposiciones a entidades territoriales para el incremento y actualización de la base gravable del impuesto Predial Unificado, el límite máximo de incremento del impuesto y la Resolución 1149 del 19 de



agosto de 2021 del IGAC reglamenta la utilización de la actualización a través del sistema multipropósito;

- Que el decreto Ley 2106 en su Artículo 7 estableció “ninguna entidad territorial, podrá cobrar por la realización de sus funciones, valor alguno por concepto de tasas, contribuciones, certificaciones, formularios o precio de servicios que no estén expresamente autorizados por la ley mediante norma expedida por las corporaciones públicas del orden”;
- Que la Ley 2010 del 2019 estableció “normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y equilibrio y eficiencia del sistema tributario” Esta norma establece la incorporación del Régimen Simple De Tributación -RST, el cual integra los impuestos de renta, industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil, donde las tarifas deberán ser reportadas por la administración municipal a la DIAN teniendo en cuenta los elementos que la conforman para que una vez sea recaudada por el Gobierno Nacional, el deberá efectuar las transferencias correspondientes de acuerdo con los elementos de control, recaudo y fiscalización del mismo para los contribuyentes sujetos del impuesto y clasificados en el RST. SIMPLE. Sujetos pasivos que tuvieron cambios con la Reforma Tributaria del año 2022;
- Que el decreto 1094 de agosto del 2020, reglamentó el Artículo 49 de la Ley 1955 del 2019, y en especial permite re- expresar en UVT unidades de valor tributario, las bases y elementos de los tributos actualmente expresadas en salario mínimo legal;
- Que la Ley 2023 permite adoptar la tasa pro-deporte;
- Que la Ley 2056 modifica sistema de regalías y que la Ley 2126 de agosto 4 de 2021, autoriza la estampilla para la justicia familiar;
- Que el presente Acuerdo compila todas las normas que regulan los impuestos de carácter municipal y podrá ser ajustado por las normas que los complementen o los modifiquen;
- Que el presente Estatuto Tributario estará sujeto a los cambios dados por el Gobierno Nacional en materia tributaria, de tal forma que las nuevas disposiciones serán adoptadas de manera inmediata.

En mérito de lo antes expuesto, el Honorable Concejo Municipal de CALARCÁ Quindío,

ACUERDA:

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES Y DEFINICIONES



TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES Y ASPECTOS SUSTANCIALES

ARTÍCULO 1º. OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. El Estatuto Tributario del Municipio de CALARCÁ Quindío, tiene por objeto instituir y adoptar los impuestos, tasas, contribuciones, demás tributos y rentas aplicables en esta jurisdicción, así como las disposiciones de carácter sustantivo y procedimental relacionadas con la administración de los tributos, entre ellas las potestades de fiscalización, determinación, discusión, control, recaudo, cobro, devoluciones, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio, las competencias y todos aquellos aspectos inherentes a la regulación actual de los diferentes tributos vigentes en el Municipio.

Sus disposiciones rigen en todo el territorio del Municipio de CALARCA, QUINDIO y derogan todas aquellas disposiciones que les sean contrarias.

El Acuerdo contempla igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios, y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización y cobro correspondientes a la administración de los tributos.

ARTÍCULO 2º. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. El sistema tributario del Municipio de CALARCÁ se fundamenta en principios constitucionales y legales. De acuerdo con el Artículo 363 de la Constitución, el sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. En cuanto a la imposición, control y fiscalización de la administración municipal, le aplica el de legalidad, uniformidad, justicia, publicidad, obligatoriedad, no confiscatoriedad, certeza y economía en la recaudación. Al igual le aplican los de irretroactividad de la norma tributaria, equidad, eficiencia y progresividad, igualdad, autonomía territorial y protección a las rentas locales, respeto de los derechos fundamentales, la buena fe, justicia, legalidad, debido proceso, entre otros.

Entre estos principios se resaltan y se pueden distinguir de la siguiente manera:

Principio	Concepto
Buena fe	Debe presumirse que son ciertas las afirmaciones y actuaciones de los particulares frente a la Administración Tributaria.
Transparencia	Se fórmula para complementar el principio de la buena fe en el cual ya nadie cree, pues es una contradicción confiar en la buena fe de particulares y funcionarios públicos, de un lado, y tener organismos de control a los ciudadanos y a los organismos estatales. Por ello, se opta por la transparencia que consiste en que todos los actos en lo social, lo político y lo económico sean supremamente claros, de tal suerte que, con los sistemas de información y comunicación, se puedan confrontar desde cualquier computador personal o desde los puestos de información con los que deberían equiparse adecuadamente las oficinas de información, en lugares accesibles, para que los ciudadanos se enteren de lo que hacen sus gobernantes.
Certeza	Cada contribuyente debe estar en capacidad de conocer, de antemano, con claridad el monto de sus obligaciones tributarias.



Principio	Concepto
Comodidad	Los tributos deben ser recaudados en la época y en la forma que más convenga para el contribuyente, por ejemplo: que un determinado impuesto sea cobrado en la época de cosecha en el respectivo municipio o región.
Debido proceso	Las actuaciones que adelante la Administración Tributaria debe brindar las oportunidades para que los contribuyentes puedan controvertir los argumentos que se plantean en los actos administrativos. Principalmente, se refiere a las notificaciones, respuestas, recursos, pruebas y demás asuntos propios de un proceso encaminado a determinar mayores impuestos o a imponer sanciones por eventuales incumplimientos a las obligaciones tributarias.
Economía	El costo del recaudo debe ser lo más económico posible, de tal manera que a las arcas del estado ingrese una suma muy aproximada a lo que ha pagado el contribuyente.
Eficacia	Se refiere a los resultados que deben brindar las normas tributarias, es decir que se produzca el recaudo esperado de los tributos que han sido creados.
Eficiencia	El sistema tributario debe contar con unos procedimientos funcionales y ágiles que le proporcionen economía en tiempo y recursos para el Estado como para los contribuyentes
Legalidad	En el Derecho Tributario, en virtud del principio de legalidad, sólo a través de una norma jurídica con carácter de ley se puede definir todos y cada uno de los elementos de la obligación tributaria, esto es, el hecho imponible, los sujetos obligados al pago, el sistema o la base para determinar el hecho imponible, la fecha de pago, las infracciones, sanciones y las exenciones, así como el órgano legalizado para recibir el pago de los tributos. La obligación de pagar tributos tiene como única fuente la ley. No puede existir tributo sin ley que la establezca. Está consagrada en los ordinales 11 y 12 del Artículo 150, 300, 313 Numeral 4 y 338 de la Constitución. Congreso Nacional, Asambleas Departamentales y Concejos Municipales deben fijar: sujetos, hecho generador, base gravable y tarifas. Las tarifas de las tasas/contribuciones pueden ser fijadas por las autoridades, pero el sistema y el método deben ser establecidos por las corporaciones.
Igualdad o Equidad	En un Estado de Derecho, todos los ciudadanos son iguales frente a la ley. La igualdad está condicionada a la capacidad de económica del sujeto: a igual capacidad económica igual tratamiento fiscal. La equidad tributaria está dada en la medida en que las circunstancias sean similares para las personas. El principio de equidad es uno de los enunciados en el Artículo 363 C.P., plantea que: “El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y productividad. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad”.
Capacidad de pago	Según el principio de capacidad de pago, quien más tiene más debe tributar. El principio de capacidad de pago se basa en la “aptitud económica personal para soportar las cargas tributarias”.
	A mayor capacidad de pago, mayores son tanto el impuesto como la tarifa. El principio de progresividad del sistema tributario determina que, a mayor capacidad de pago del contribuyente, mayor incidencia del tributo en términos absolutos y relativos. En el impuesto sobre la renta de las personas naturales: a mayor base gravable, corresponde una mayor tarifa, dada la progresividad de la tabla establecida.



Principio	Concepto
Progresividad	
Proporcionalidad	Determina que al aumentar la base gravable aumenta el impuesto. A mayor capacidad de pago, mayor impuesto, pero únicamente en términos relativos. La tarifa es la misma, cualquiera que sea la cuantía del hecho imponible.
Generalidad	Un impuesto se aplica por igual a todas las personas afectadas. Todas las personas naturales y jurídicas con capacidad de pago deben someterse al impuesto, ninguna persona puede excluirse de un impuesto general y personal sino por motivos basados en los fines del Estado.
No confiscatoriedad	El principio de no confiscatoriedad consiste en que el tributo no puede atentar contra la propiedad. La Constitución Política, Artículo 34: “Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación. Los tributos no deben atentar contra la propiedad, de tal forma que se disminuya sin justa causa el patrimonio de los contribuyentes.
Irretroactividad	Las normas tributarias no deben regular los hechos fiscales anteriores a la entrada en vigencia de la ley expedida por el Congreso, de la ordenanza proferida por la Asamblea (tributos departamentales), o del acuerdo del Concejo (en tributos municipales). Este principio es concordante con el de certeza. Este principio es concordante con el de certeza pero no es absoluto en cuanto a los beneficios que se le puedan otorgar a los contribuyentes.
Justicia	El Estado no debe exigir más de aquello con lo que la ley ha querido que las personas le contribuyan al funcionamiento del mismo.
Neutralidad	El principio de neutralidad consiste en que el sistema tributario debe tratar en forma económicamente equivalente los ingresos generados por operaciones análogas, lo que significa decir que un determinado tipo de operación, de compraventa, por ejemplo, debe ser gravada en idéntica forma, tanto si es realizada a través de un canal de ventas tradicional, como puede ser una tienda minorista, como en el caso en que la transacción se realice a través de Internet. De este principio debe destacarse que la inserción fiscal a cargo del Estado en la economía debe ser tal que, no afecte la estructura y funcionamiento del mercado.
Representación	Los impuestos no deben ser obligatorios si han sido creados sin representación del pueblo. Esto está consagrado el Artículo 338 de la Constitución Nacional. De este principio se deriva el que se conoce como “Reserva de Ley”, el cual prescribe que los tributos solamente podrán ser creados mediante consagración legal, es decir, que la competencia para establecer un tributo corresponde al legislador, es decir, al Congreso de la República. Es bueno precisar que, a nivel territorial del distrito capital, los departamentos y municipios podrán crear o modificar los tributos previa aprobación legal.



Principio	Concepto
Participación	Surge de la Constitución Nacional y complementa el principio de representación, se participa para expresar lo que debe hacerse y se representa para que esa participación se traduzca en las normas que deben ser producto de la voluntad popular.
Practicabilidad	Cuando el estado crea un tributo, sus medidas deben ser prácticas para que su aplicación sea efectiva, es decir, que se pueda materializar en la realidad.
Suficiencia	El recaudo producido por el sistema tributario debe ser suficiente para financiar el presupuesto público; en la medida en que no se cumpla ese principio, se generarán dificultades que conduzcan al déficit fiscal o a su incremento.

Fuente: construcción a partir de los preceptos del derecho tributario y de la Constitución Política de Colombia de 1991. Referenciado Texto Torres, Fajardo y Santa Régimen Sancionatorio. 2021

En cuanto a estos principios se deben tener en cuenta las siguientes definiciones que enmarcan la esencia de estos:

a. **JERARQUÍA DE LAS NORMAS** Artículo 4°. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

b. **DEBER DE CONTRIBUIR** Artículos 95 y 9 de la Constitución Nacional. Son deberes de la persona y del ciudadano; contribuir al funcionamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad.

c. **IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY TRIBUTARIA** Inciso 2° del Artículo 363. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad sin embargo se debe considerar los beneficios a los contribuyentes. Buena parte de la doctrina tanto nacional como extranjera ya defiende la aplicación del principio de retroactividad de lo favorable en materia sancionatoria tributaria, en virtud del principio de justicia o por considerar que al derecho tributario sancionador le son aplicables los principios propios del derecho penal.

De acuerdo con varias sentencias de La Corte Constitucional la esencia y finalidad de la irretroactividad tributaria, es dotar de seguridad el ordenamiento jurídico, mediante la imposibilidad de afectar situaciones jurídicas consolidadas, “salvo que se prescriba un efecto más perfecto tanto para el sujeto de derecho, como para el bien común, de manera concurrente, caso en el cual la retroactividad tiene un principio de razón suficiente para operar”. Así las cosas, la irretroactividad tributaria, principio consagrado en el Artículo 363 constitucional, encuentra su razón de ser en la seguridad jurídica y en la necesidad de tutela de las situaciones jurídicas consolidadas y los derechos adquiridos.

Desde ya se advierte que en Colombia la única excepción al principio de irretroactividad tributaria contemplado en el Artículo 363 constitucional está constituido por el principio de favorabilidad, rector en materia sancionatoria. Este principio está expresamente consagrado mediante el Artículo 197 de la Ley 1607 de 2012 y, actualmente, está previsto en el Artículo 640 del Estatuto Tributario, tal como fue modificado por la Ley 1819 de 2016, y cuyo texto, en lo pertinente, se transcribe a continuación:



Artículo 640. Aplicación de los principios de lesividad, proporcionalidad, gradualidad y favorabilidad en el régimen sancionatorio. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente Artículo (...)

Parágrafo 5°. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior”.

De acuerdo con la norma, en materia sancionatoria es posible aplicar una norma posterior a la ocurrencia de los hechos que dan lugar a la sanción, cuando esta sea más favorable al contribuyente.

d. EQUIDAD, PROGRESIVIDAD Y EFICIENCIA Inciso 1° del Artículo 363. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. El principio de equidad impone al sistema tributario afectar con el mismo rigor a quienes se encuentren en la misma situación, de tal suerte que se pueda afirmar que las normas tributarias deben ser iguales para iguales y desiguales para desiguales. La Progresividad. Fiscalmente es el gravamen en aumento acelerado cuanto mayor es la riqueza y la renta. Eficiencia. Este principio busca que el recaudo de los impuestos y demás contribuciones se hagan con el menor costo administrativo para el Estado, y la menor carga económica posible para el contribuyente.

e. IGUALDAD. El Artículo 13 establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades. El Artículo 100 de la Carta Política otorga a los extranjeros los mismos derechos civiles y garantías de los colombianos, permitiendo algunas limitaciones legales. La Corte Constitucional ha delimitado el alcance de este principio, señalando que no puede entenderse una igualdad matemática, ignorando los factores de diversidad propios de la condición humana.

f. COMPETENCIA MATERIAL Artículo 317. Sólo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización. La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción.

g. PROTECCIÓN A LAS RENTAS. Artículo 294. La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el Artículo 317.

h. UNIDAD DEL PRESUPUESTO. Artículo 345. En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al tesoro que no se halle incluida en el de gastos. Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto.



i. **CONTROL JURISDICCIONAL.** Artículo 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin cumplirá las siguientes funciones. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

j. **RESPECTO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.** Entre los derechos fundamentales que pueden citarse en materia tributaria encontramos el derecho de petición (Art. 23 C. P.), como el derecho que tienen los ciudadanos de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas y a obtener pronta respuesta. Así como el derecho al debido proceso para toda clase de actuaciones administrativas y judiciales y la consecuente nulidad, de pleno derecho, de las pruebas obtenidas con violación del debido proceso (Art. 29 C. P.).

k. **LA BUENA FE.** Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

l. **RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.** Artículo 9° El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste. El Artículo 9. ° de la Carta impone responsabilidad al agente que en detrimento de alguna persona desconoce un mandato constitucional y no le exime el mandato superior.

m. **LEGALIDAD.** Artículo 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas, y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos. Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

n. **REPRESENTACION.** Artículo 338 de la Constitución, denominado el principio de representación popular en materia tributaria, según el cual no puede haber impuesto sin representación. Por ello la Constitución autoriza únicamente a las corporaciones de representación pluralista como el Congreso, las asambleas y los concejos a imponer las contribuciones fiscales y parafiscales.



ARTÍCULO 3°. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS RENTAS DEL MUNICIPIO.

Los tributos del Municipio de CALARCÁ QUINDÍO gozan de protección constitucional y, en consecuencia, la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior. La ley no podrá conceder exenciones o tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio de CALARCÁ QUINDÍO y tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el Artículo 317 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 4°. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LOS TRIBUTOS. La administración y control de los tributos municipales son competencia de la Alcaldía de CALARCÁ Quindío, quien lo ejerce a través de la Secretaría de Hacienda Municipal y sus dependencias, que ostentan y ejercen las potestades tributarias de fiscalización, determinación, discusión, recaudo, imposición de sanciones, cobro, devolución y las demás inherentes a la administración tributaria. Asimismo, a través de las demás dependencias que en virtud del presente Acuerdo o por la estructura interna del Municipio, ejercen funciones relacionadas con la administración de tributos.

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención, y terceros están obligados a facilitar las tareas de la administración tributaria municipal, observando las normas y deberes que les impongan las normas tributarias.

PARÁGRAFO. Para los efectos del presente Acuerdo, cuando se utilice la expresión “administración tributaria municipal”, deberá entenderse que se refiere al Municipio de Calarcá como entidad territorial competente y sujeto activo en materia tributaria.

ARTÍCULO 5°. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES. Los bienes y las rentas del Municipio de CALARCÁ QUINDÍO son de su propiedad exclusiva, gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares, por lo cual cuenta con plena autonomía para su gestión y control.

ARTÍCULO 6°. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer tributos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

En desarrollo de este mandato constitucional, el Concejo de CALARCÁ QUINDIO fija de acuerdo con los lineamientos sustantivos y procedimentales de las Leyes vigentes y Decretos reglamentarios, los elementos propios de cada uno de los impuestos, tasas, contribuciones y otras rentas carácter municipal. En este sentido, establece los sistemas de recaudo y administración de estos para el cumplimiento de su misión.

ARTÍCULO 7°. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio de CALARCÁ QUINDÍO. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el Artículo 317 de la Constitución Política.



Únicamente el Municipio como entidad territorial, puede decidir qué hacer con sus propios tributos y si es del caso, conceder alguna exención o tratamiento preferencial. El Concejo Municipal sólo podrá otorgar exenciones por plazo limitado, que en ningún caso excederá de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo del Municipio y a través de disposiciones que serán aprobadas por el Concejo Municipal.

ARTÍCULO 8°. DEBERES DEL CIUDADANO. Es deber de todo ciudadano contribuir con el financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los principios de justicia y equidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del Artículo 95 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 9°. CONTRIBUYENTES. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación sustancial.

ARTÍCULO 10°. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Las autoridades tributarias del municipio de CALARCÁ QUINDÍO deberán brindarles a las personas plena protección de los derechos consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Adicionalmente, en sus relaciones con las autoridades, toda persona tiene derecho:

- a. A un trato cordial, considerado, justo y respetuoso;
- b. A tener acceso a los expedientes que cursen frente a sus actuaciones y que a sus solicitudes, trámites y peticiones sean resueltas por los empleados públicos, a la luz de los procedimientos previstos en las normas vigentes y aplicables y los principios consagrados en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo;
- c. A ser fiscalizado conforme con los procedimientos previstos para el control de las obligaciones sustanciales y formales;
- d. Al carácter reservado de la información, salvo en los casos previstos en la Constitución y la ley;
- e. A representarse a sí mismo, o a ser representado a través de apoderado especial o general;
- f. A que se observe el debido proceso en todas las actuaciones de la autoridad;
- g. A recibir orientación efectiva e información actualizada sobre las normas sustanciales, los procedimientos, la doctrina vigente y las instrucciones de la autoridad;
- h. A obtener en cualquier momento, información confiable y clara sobre el estado de su situación tributaria por parte de la autoridad;



- i. A obtener respuesta escrita, clara, oportuna y eficaz a las consultas técnico-jurídicas formuladas por el contribuyente y el usuario aduanero y cambiario, así como a que se le brinde ayuda con los problemas tributarios no resueltos;
- j. A ejercer el derecho de defensa presentando los recursos contra las actuaciones que le sean desfavorables, así como acudir ante las autoridades judiciales;
- k. A la eliminación de las sanciones e intereses que la ley autorice bajo la modalidad de terminación y conciliación, así como el alivio de los intereses de mora debido a circunstancias extraordinarias cuando la ley así lo disponga;
- l. A no pagar impuestos en discusión antes de haber obtenido una decisión definitiva en la vía administrativa o judicial salvo los casos de terminación y conciliación autorizados por la ley;
- m. A que las actuaciones se lleven a cabo en la forma menos onerosa y a no aportar documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad tributaria respectiva;
- n. A conocer la identidad de los funcionarios encargados de la atención al público;
- o. A consultar a la administración tributaria sobre el alcance y aplicación de las normas tributarias, a situaciones de hecho concretas y actuales;
- p. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado legalmente constituido sus expedientes, solicitando si así lo requiere, copia de los autos, actos administrativos y demás actuaciones que obren en ellos siempre y cuando la oportunidad procesal lo permita;
- q. Solicitar prórrogas para presentar documentos y pruebas;
- r. Que sus actuaciones, solicitudes, trámites y peticiones sean resueltas por la administración a la luz de los procedimientos previstos en las normas vigentes y aplicables y los principios consagrados en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo;
- s. A consultar a la administración tributaria sobre el alcance y aplicación de las normas tributarias, a situaciones de hecho concretas y actuales.
- t. Impugnar por la vía gubernativa, los actos de la Administración relativos, a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces), en los términos y condiciones previstos en las disposiciones pertinentes;
- u. Obtener de la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) información sobre estado y tramite de los recursos y de las acciones relativas al ejercicio del derecho de petición y obtener copia de los actos relacionados en la decisión administrativa que sobre los mismos se tomen.



ARTÍCULO 11°. ELEMENTOS DE LOS TRIBUTOS. Los tributos vigentes en el Municipio de CALARCÁ QUINDÍO deben tener establecidos unos elementos esenciales, así:

- 1. SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de CALARCÁ QUINDÍO como acreedor y administrador de los tributos que se regulan en este Estatuto. Es quien define los procesos de recaudo y su vinculación para la eficiente obtención de la renta. El Municipio a través de sus autoridades de impuestos municipales adelantarán las actividades de administración, liquidación, determinación, fiscalización, cobro coactivo, control, discusión, recaudo, devoluciones, y sanciones, que integran el proceso de gestión fiscal de los tributos.
- 2. HECHO GENERADOR.** Es el supuesto de hecho o circunstancia definida en la norma como susceptible de ser gravada. En consecuencia, su realización origina el nacimiento de la obligación tributaria y el deber de cumplir con las cargas sustanciales y formales por parte de los sujetos pasivos.
- 3. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos económicos, los encargados de pagar el gravamen por haber incurrido en el hecho generador del impuesto, tasa o contribución, según las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo. Los sujetos pasivos se asimilan como responsables o perceptoras las personas que, sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

Sin embargo, con la modificación realizada por el Artículo 177 de la Ley 1430 de 2012, al anterior Artículo 54 de la Ley 1430 del 2010, son **Sujetos pasivos de los impuestos territoriales (departamentales y municipales)**, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador del impuesto.

En materia de impuesto predial y valorización los bienes de uso público y obra de infraestructura continuarán excluidos de tales tributos, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles. Son sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos.

PARÁGRAFO PRIMERO. La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad Tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.



Son sujetos pasivos de derecho o **RESPONSABLES**, quienes sin ser titulares de la capacidad económica que la norma quiere gravar, deben coadyuvar con el eficiente recaudo de los tributos, como es el caso de los agentes de retención o recaudo. Dichos sujetos reemplazan al sujeto pasivo económico en la relación con la administración.

4. **CAUSACIÓN.** Es el momento en que la obligación tributaria se hace exigible y puede ser cobrada por la administración, sin perjuicio de la facultad que tiene el Municipio para diferirla según los plazos definidos en la presente norma o en el calendario tributario que se expida.
5. **BASE GRAVABLE.** Es el valor monetario o unidad de medida del hecho generador, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto del tributo. En caso de bases especiales o a las que no aplican tarifas, cada tributo define con claridad la base gravable para la determinación del impuesto.
6. **TARIFA.** Es el porcentaje, milaje, alícuota o valor que se aplica a la base gravable, para encontrar el monto a pagar por concepto del tributo. Para algunos impuestos, su cálculo puede ser realizado a través de fórmulas que faciliten la liquidación.
7. **ASPECTOS PROCEDIMENTALES, EXENCIONES O EXCLUSIONES.** Para cada uno de los impuestos, tasas y contribuciones, la norma debe especificar cuáles son los sujetos de estas obligaciones, que clase de exenciones tienen, quienes son excluidos o que ingresos son de prohibición en el gravamen o no sujetos de este, de igual forma se debe indicar con claridad la forma en que los contribuyentes cumplen con la obligación sustancial y los deberes formales y fiscales que cada uno de los impuestos le genera.

ARTÍCULO 12°. DEFINICIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual el contribuyente o responsable se obliga a dar, hacer o no hacer, en beneficio del fisco municipal. La obligación tributaria se divide en sustancial y formal.

La obligación tributaria sustancial consiste en una obligación de dar, generalmente dinero, a favor del fisco municipal y se origina al realizarse los presupuestos previstos en la ley como generadores del pago del tributo.

La obligación tributaria formal, son deberes de hacer o no hacer, con el objeto de establecer si existe o no la deuda tributaria y asegurar su cumplimiento, a través de una serie de cargas señaladas en la presente norma y que el incumplimiento de algunas de ellas puede generar sanciones tributarias.

ARTÍCULO 13°. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Para efectos de la identificación de los contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención y autorretención en el Municipio de CALARCÁ Quindío, se utilizará el número de identificación tributaria (NIT) asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN—, o en su defecto la cédula de ciudadanía, cédula de extranjería o documento de identificación civil. Con esta información para efecto de algunos impuestos u obligaciones de registro, se identificarán con el RIT.



ARTÍCULO 14°. NORMA GENERAL DE REMISIÓN. En lo no previsto en el presente Acuerdo, serán aplicables las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y devoluciones, y en su defecto, las del Código de Procedimiento Administrativo o de lo Contencioso Administrativo, la norma que los modifique o reemplace.

En virtud de lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002, las modificaciones que se realicen al Estatuto Tributario Nacional en materia de procedimiento tributario y sanciones se entenderán incorporadas automáticamente al presente Acuerdo, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales. En todo caso, el Municipio conserva la facultad de simplificar procedimientos y disminuir el monto de sanciones, a través de Acuerdo.

En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos tributarios, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal, el Código General del Proceso, el Código Nacional de Policía y en las demás disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico, en lo que no sean contrarias a las disposiciones del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 15°. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO “UVT”. Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias en el Municipio de CALARCÁ QUINDÍO, se adopta la Unidad de Valor Tributario, UVT, establecida en el Artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional y las demás normas que lo modifiquen o complementen.

La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a algunos de los tributos administrados por el Municipio de CALARCÁ QUINDÍO.

El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente en la variación dispuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN–.

ARTÍCULO 16°. CALENDARIO TRIBUTARIO. La Secretaría de Hacienda expedirá anualmente un Calendario Tributario, donde establezca las fechas límite para el pago oportuno de las obligaciones tributarias o para las declaraciones tributarias según el caso, cuando se requieran según las normas determinadas expresamente en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 17°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones de este Acuerdo que regula el estatuto Tributario rigen en todo el territorio del municipio de CALARCÁ QUINDÍO.

ARTÍCULO 18°. COMPILACIÓN DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES. El presente Estatuto regula los siguientes tributos vigentes para el Municipio de CALARCÁ QUINDÍO, constituidos en impuestos, tasas, contribuciones y otras rentas de carácter endógenas. De igual forma regula el Sistema de Retención en la Fuente para el Impuesto de Industria y Comercio y los aspectos procedimentales para los procesos de control, fiscalización y recaudo de estos:



I. IMPUESTOS

1. Impuestos de Industria y Comercio.
2. Impuesto complementario de Avisos y Tableros.
3. Impuesto Predial Unificado.
4. Impuesto a la Publicidad Exterior Visual.
5. Impuesto de Espectáculos Públicos.
6. Impuesto a las ventas por el Sistema Club.
7. Impuesto de Degüello de Ganado Menor.
8. Impuesto de transporte por oleoductos y GASODUCTOS.
9. Impuesto de Circulación y Tránsito sobre vehículos de servicio público.
10. Impuesto de Alumbrado Público.
11. Impuesto de Delineación Urbana.

II. SOBRETASAS

1. Porcentaje Ambiental.
2. Sobretasa Bomberil
3. Sobretasa a la Gasolina Motor

III. CONTRIBUCIONES

1. Contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas
2. Contribución sobre contratos de Obra pública.
3. Contribución de estratificación.

IV. PARTICIPACIONES

1. Participación en la Plusvalía
2. Participaciones en los impuestos departamentales de vehículos

V. ESTAMPILLAS

1. Estampilla Pro-Bienestar del anciano
2. Estampilla Pro-Cultura
3. Estampilla Para La Justicia Familiar



VI. TASAS, DERECHOS ADMINISTRATIVOS Y PRECIOS PÚBLICO

1. Tasas por derecho a parqueos sobre vías públicas
2. Costos de reproducción de información pública
3. Cobros de derecho por servicios de planeación
4. Tasa de arrendamiento de bienes e inmuebles
5. Tasa Pro Deporte y Recreación
6. Servicios de tránsito
7. Permisos por ocupación temporal y aprovechamiento económico de los elementos constitutivos del espacio público.

LIBRO SEGUNDO

ASPECTOS PROCEDIMENTALES Y RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL MUNICIPIO DE CALARCÁ.

ARTICULO 19°. REGLAMENTACIÓN VIGENTE. Los decretos, resoluciones y demás normas sustanciales y reglamentadas de los impuestos Municipales continuaran vigentes en tanto no resulten contrarias a lo dispuesto en el presente Estatuto.

ARTICULO 20°. RÉGIMEN APLICABLE A OTROS IMPUESTOS. Los nuevos tributos que se establezcan y aquellos no comprendidos en la presente compilación se regirán por las normas sustanciales que los regulen, pero en los aspectos procedimentales se someterán a lo establecido en este Acuerdo.

LIBRO TERCERO

IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES Y OTRAS RENTAS DE CARÁCTER MUNICIPAL

TÍTULO I

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SU COMPLEMENTARIO IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS, SISTEMA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y BENEFICIOS E INCENTIVOS SOBRE EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

CAPITULO I



IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 21°. AUTORIZACIÓN LEGAL: Las disposiciones legales que enmarcan el impuesto de industria y Comercio lo encontramos en Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, la Ley 56 de septiembre de 1.981, Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 3070 de 1983 y Decreto Ley 1333 de 1986; y demás Leyes que las complementan o modifican como: La Ley 50 de 1984, Ley 55 de 1985, Artículo 78 de la Ley 75 de 1986, Artículo 47 de la Ley 43 de 1987, Artículo 77 de la Ley 49 de 1990, el Artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, Ley 223 de 1995, Artículos 51 y 67 de la Ley 383 del 10 de julio de 1997, Ley 488 de 1998, la Ley 633 de 2000, el Artículo 33 de la Ley 675 de agosto 3 de 2.001, Artículo 54 de la Ley 1430 de 2010, el Artículo 177, 181 y 194 de la Ley 1607 de diciembre 26 de 2012 y el Decreto Ley 1421 de 1993 para el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá. Las modificaciones contempladas con la reforma tributaria Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016 en sus Artículos 141, 143, 182, 342, 343, 344, 345, 346 y 372. Las cuales, entre otras regulaciones, modificaron los Artículos 383 y 386 de la Ley 14 de 1983 y por ende los Artículos 196 y 199 de su Decreto Ley 1333 de 1986; La Ley 2019 de 2019 y las demás normas que han efectuado modificaciones o adiciones sobre el tributo.

ARTÍCULO 22°. DEFINICIÓN. Es un impuesto directo de carácter municipal en cuanto grava una manifestación directa de capacidad económica del sujeto pasivo quien realiza el hecho generador por un periodo gravable y exige la inscripción de los sujetos pasivos para su caracterización en actividades económicas y su asignación de las tarifas diferenciales así mismo la cancelación del RIT informando el cese de actividades, su actualización o anulación, con el cumplimiento de los requisitos exigidos por la administración municipal.

ELEMENTOS ESENCIALES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 23°. ELEMENTOS ESENCIALES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Los elementos esenciales del Impuesto Industria y Comercio establecidos en el presente Estatuto Tributario, aplican para todos los contribuyentes del impuesto en el Municipio de CALARCÁ, sin importar que las obligaciones sustanciales y formales las cumplan directamente o indirectamente ante el mismo Municipio, bajo las reglas de territorialidad incorporadas por la Ley 1819 de 2016 que aplica también para efecto de la retención en la fuente del impuesto y a través del impuesto liquidado bajo el sistema unificado del régimen simple de tributación simple (RST).

Por tal motivo, en todos los casos debe liquidarse y pagarse el ICA en el municipio de CALARCÁ con base en estas disposiciones previstas Y ajustadas a la normatividad.

ARTÍCULO 24°. SUJETO ACTIVO. El Municipio de CALARCÁ es el sujeto activo del Impuesto de Industria y Comercio que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de la administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 25°. HECHO GENERADOR. El impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de



carácter obligatorio, el cual recaerá en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se realicen por el sujeto pasivo en la jurisdicción del **Municipio de CALARCÁ**, ya sea directa o indirectamente, en forma permanente u ocasional, con establecimiento de comercio o sin ellos, presencialmente o a través de las tecnologías de información y comunicación (TIC).

Para efectos de la causación del Impuesto de Industria y Comercio se entienden por actividades Industriales, Comerciales y de Servicios las siguientes:

- 1. ACTIVIDAD INDUSTRIAL.** Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio y el de Avisos y Tableros, se consideran Actividades Industriales, las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación manufactura, ensamblaje, de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que este sea.

El gravamen sobre la Actividad Industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción de acuerdo con las disposiciones del Artículo 77 de la Ley 49 de 1990.

- 2. ACTIVIDAD COMERCIAL.** Se considera Actividad Comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes como otras actividades industriales o de servicios y las contempladas en el Artículo 20 del Código de Comercio.

El gravamen sobre la Actividad Comercial se pagará en el municipio donde se ejerza la actividad comercial, teniendo como base los ingresos brutos provenientes de la comercialización en el respectivo territorio municipal. Si una misma empresa tiene diferentes establecimientos de comercio en diferentes municipios en cada uno de ellos pagará de acuerdo con los soportes de sus ingresos, a la tarifa que le corresponda según la caracterización cada actividad y a las reglamentaciones de control y recaudo establecidas por ellos.

Para determinar si se realizó la actividad comercial se deben reunir tres elementos: el acuerdo sobre el precio, el pago y la entrega de los productos.

El municipio de CALARCÁ incorpora los lineamientos del Artículo 20 del Código de Comercio en cuanto a qué son actividades comerciales:

- a.** La adquisición de bienes a título oneroso con destino a enajenarlos en igual forma, y la enajenación de los mismos;
- b.** La adquisición a título oneroso de bienes muebles con destino a arrendarlos; el arrendamiento de los mismos; el arrendamiento de toda clase de bienes muebles para subarrendarlos, y el subarrendamiento de los mismos;



- c. El recibo de dinero en mutuo a interés con garantía o sin ella, para darlo en préstamo, y los préstamos subsiguientes, así como dar habitualmente dinero en mutuo a interés;
- d. La adquisición o enajenación, a título oneroso de establecimientos de comercio, y la prenda, arrendamiento, administración y demás operaciones análogas relacionadas con los mismos;
- e. La intervención como asociado en la constitución de sociedades comerciales, los actos de administración de las mismas o la negociación a título oneroso de las partes de interés, cuotas o acciones;
- f. El giro, otorgamiento, aceptación, garantía o negociación de títulos-valores, así como la compra para reventa, permuta, etc., de los mismos;
- g. Las operaciones bancarias, de bolsas, o de martillos;
- h. El corretaje, las agencias de negocios y la representación de firmas nacionales o extranjeras;
- i. La explotación o prestación de servicios de puertos, muelles, puentes, vías y campos de aterrizaje;
- j. Las empresas de seguros y la actividad aseguradora;
- k. Las empresas de transporte de personas o de cosas, a título oneroso cualesquiera que fueren la vía y el medio utilizados;
- l. Las empresas de fabricación, transformación, manufactura y circulación de bienes;
- m. Las empresas de depósito de mercaderías, provisiones o suministros, espectáculos públicos y expendio de toda clase de bienes;
- n. Las empresas editoriales, litográficas, fotográficas, informativas o de propaganda y las demás destinadas a la prestación de servicios;
- o. Las empresas de obras o construcciones, reparaciones, montajes, instalaciones u ornamentaciones;
- p. Las empresas para el aprovechamiento y explotación mercantil de las fuerzas o recursos de la naturaleza;
- q. Las empresas promotoras de negocios y las de compra, venta, administración, custodia o circulación de toda clase de bienes;
- r. Las empresas de construcción, reparación, compra y venta de vehículos para el



transporte por tierra, agua y aire, y sus accesorios, y

- s. Los demás actos y contratos regulados por la Ley mercantil.

IMPORTANTE: Muchas de las actividades señaladas por el Artículo 20 del Código de Comercio quedaron comprendidas dentro del concepto de actividad de servicios, establecido por el Decreto 1421 de 1993. Sin embargo, el efecto frente al impuesto de industria y comercio y avisos y tableros es neutro, pero no frente a las sanciones a que se puede ver expuesto el contribuyente (sanción por informar incorrectamente la actividad económica y sanción por corrección).

En concordancia con el Art. 23. del Código de comercio, se resaltan los Actos que no son mercantiles:

1. La adquisición de bienes con destino al consumo doméstico o al uso del adquirente, y la enajenación de estos o de los sobrantes;
2. La adquisición de bienes para producir obras artísticas y la enajenación de éstas por su autor;
3. Las adquisiciones hechas por funcionarios o empleados para fines de servicio público;
4. Las enajenaciones que hagan directamente los agricultores o ganaderos de los frutos de sus cosechas o ganados, en su estado natural. Tampoco serán mercantiles las actividades de transformación de tales frutos que efectúen los agricultores o ganaderos, siempre y cuando que dicha transformación no constituya por sí misma una empresa, y
5. La prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales sin establecimiento de comercio.

PARÁGRAFO: De igual forma, el arrendamiento de bienes inmuebles propios, por parte de las personas naturales, no genera impuesto de industria y comercio, por no ser una actividad comercial, ni industrial, ni de servicios. De acuerdo con el inciso 2) del Artículo 20 del Código de Comercio el arrendamiento de inmuebles para subarrendarlos, y el subarrendamiento de estos si es un acto mercantil.

- 3. ACTIVIDAD DE SERVICIOS.** Con las disposiciones de la reforma tributaria Artículo 345 de la Ley 1819 de 2016, se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por los sujetos pasivos del impuesto, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las actividades económicas realizadas a través de tecnologías de información y comunicación (TIC), podrán desarrollarse por cualquiera de los siguientes modelos de negocios:



1. Servicios de procesamiento y almacenamiento masivo de datos, tanto aquellos que cobran una tarifa fija o en función del volumen de datos, como aquellos que, sin exigir ningún pago, obtienen información del usuario y sus hábitos de navegación con el fin de comercializarlos posteriormente;
2. Plataformas de economía colaborativa que permiten la conexión entre demandantes y oferentes obteniendo comisiones, participación o una porción del importe de las ventas de bienes o prestación de servicios como contraprestación por las conexiones que hicieron posibles la realización efectiva de la transacción;
3. Servicios de descarga o consumo en línea de contenidos digitales tanto aquellos que cobran un valor monetario en función del volumen de datos, como aquellos que, sin exigir ningún pago, obtienen información del usuario y sus hábitos de navegación con el fin de comercializarlos posteriormente;
4. Prestación de servicios de uso de plataformas de correo, mensajería y en general todo tipo de aplicaciones digitales que cobran por su uso o que, sin exigir ningún pago, obtienen información del usuario y sus hábitos de navegación con el fin de comercializarlos posteriormente;
5. La venta de bienes o servicios a través de plataformas de comercio electrónico ya sea que las plataformas permitan monetizar directamente la transacción o no

PARÁGRAFO SEGUNDO. Todo lo anterior, respetando la reglamentación sobre la territorialidad del servicio definido en el Artículo 343 de la Ley 1819 de 2016.

En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación de mismo, en concordancia con la norma serán contribuyentes en el municipio de CALARCÁ.

ARTÍCULO 26°. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas que realicen el hecho generador gravado, además quienes las desarrollen a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos y demás entes o figuras contractuales sin personería jurídica, en quienes se configure el hecho generador del impuesto.

PARÁGRAFO PRIMERO. Como sujetos del impuesto se incluyen los establecimientos públicos, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, departamental y municipal, al igual que las entidades sin ánimo de lucro que cumplan el hecho generador.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos. En los contratos de cuentas de participación el responsable de la declaración y pago será cada uno de los partícipes, en proporción al porcentaje de participación; en los consorcios, uniones temporales y demás figuras contractuales sin personería jurídica, los deberes sustanciales y formales deben ser cumplidos directamente por los consorciados, unidos temporalmente o cualquiera sea la denominación que se da a las personas jurídicas, naturales o sociedades de hecho que componen dichas figuras.



PARÁGRAFO TERCERO. Las personas jurídicas originadas en la constitución de la propiedad horizontal de tipo comercial, que destinan algún o algunos bienes o áreas comunes para la explotación comercial o industrial, generando algún tipo de renta, serán contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO CUARTO. Los bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Financiera e instituciones financieras, son también sujetos del impuesto municipal de industria y comercio de acuerdo con el Decreto 1333 de 1986.

PARÁGRAFO QUINTO. A partir del 1° de enero de 2016, para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el Impuesto de Industria y Comercio en cada municipio donde se construye la obra. Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción. Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción se demuestre que hay transformación de estos se aplicará la normatividad de la actividad industrial. Ley 1607 del 26 de diciembre de 2012, Artículo 194 con el cual adiciona un párrafo al Artículo 36 de la Ley 1983.

PARÁGRAFO SEXTO. En la comercialización de energía eléctrica por parte de empresas generadoras de energía, continuará gravada de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 7o de la Ley 56 de 1981. Ley 1607 del 26 de diciembre de 2012, Artículo 181.

ARTÍCULO 27°. INSCRIPCIÓN. El contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros, que inicie actividad Industrial, Comercial o de Servicios Gravada en el municipio de CALARCÁ, deberá en el momento de la inscripción definir el Régimen al que pertenece, e inscribirse máximo dentro de los 30 días siguientes a la iniciación de las actividades gravadas, con los formularios oficiales que la administración tributaria municipal disponga para tales fines.

PARÁGRAFO. En las actividades de control y fiscalización que realice la administración municipal, podrá de oficio realizar los procesos de Registro al ubicar omisos que estén realizando las actividades industriales, comerciales o de servicios sin hacer el debido registro y otorgarle la posibilidad de su inscripción en el Régimen Preferencial u Ordinario del Impuesto y ponerse al día en los correspondientes periodos gravables.

ARTÍCULO 28°. REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN Y EL REGISTRO COMO CONTRIBUYENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los responsables del Impuesto de Industria y Comercio para el efecto de tramitar el registro, deberá diligenciar y presentar los siguientes documentos:

1. Registro de Industria y Comercio (RIT), en el formulario propuesto por la Administración Tributaria Municipal;
2. Certificado de representación legal vigente
3. Registro Único Tributario, (RUT) actualizado con las diferentes



responsabilidades y actividades económicas que desarrolla al día

4. Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía;
5. Anexar copia del registro mercantil prescrito por la Cámara de Comercio, si su actividad lo obliga ello de acuerdo con el Código de Comercio;
6. En el momento de realizar la inscripción, tener claro que la actividad principal registrada es la que mayores ingresos le genera e implemente la caracterización fiscal y contable de las demás actividades en las proporciones que correspondan al total de los ingresos recibidos derivados de sus actividades en el Municipio de CALARCÁ.

PARÁGRAFO PRIMERO. No será exigible el certificado de representación legal a las personas naturales, que cumplan con lo establecido en los Artículos 11 y 23 del Código de Comercio.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los sujetos pasivos también tendrán la obligación de actualizar sus datos en el RIT, en cuanto a los cambios de dirección, de actividades, cesión, entre otros cambios que afecten la identificación del contribuyente o su localización, pues será la dirección actualizada la que se utilizará en todos los procesos administrativos de control y fiscalización.

PARÁGRAFO TERCERO. Para hacer los cambios o terminación de las actividades ante la Cámara de Comercio, está deberá exigir previamente el paz y salvo correspondiente de la Administración Municipal, de acuerdo con la reglamentación de esta.

PARÁGRAFO CUARTO. La Administración Municipal reglamentará con la Cámara de Comercio el cambio de información que ella deberá suministrarle periódicamente en cuanto a los cambios de razón social que se adelanten, inicio de actividades o cancelación de estas donde se requieran el control de la Cámara de Comercio y que respondan a actividades comerciales, industriales o de servicios registradas en el municipio.

ARTÍCULO 29°. FORMAS DE CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (RIT). Los contribuyentes pertenecientes al Régimen Ordinario o Común, los del Régimen Simple de Tributación Simple y los del Régimen Preferencial del Impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios, que finalicen su actividad industrial, comercial o de servicios en el Municipio de CALARCÁ, deben notificar por escrito su finalización de actividades gravadas en los formularios prescritos por la Administración Municipal. Además, deberán, adjuntar los debidos documentos legales que soporten dicha modificación, de no hacerlo el impuesto seguirá corriendo su causación tributaria hasta el día que lo reporte ante el Municipio, esto incluido sanciones e intereses moratorios a que hubiere lugar.

Los sujetos pasivos que incumplan la obligación de declarar, se les aplicarán los procedimientos y sanciones procedentes según las disposiciones vigentes.

Si el contribuyente realiza cambio de régimen Ordinario al Régimen Simple de Tributación Simple – RST o al contrario, debe reportar dicha novedad ante la Secretaría de Hacienda Municipal.

Se dará la cancelación del registro para los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, en los siguientes eventos.



1. **Definitiva.** Cuando cesa el ejercicio de las actividades gravables, a solicitud del contribuyente una vez comprobado por la Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones.
2. **Parcial.** Cuando cesa el ejercicio de sus actividades gravables en alguno o algunos de sus establecimientos de comercio a solicitud del contribuyente una vez comprobado por la Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones.
3. **De oficio.** Cuando cesa el ejercicio de las actividades gravables sin que el contribuyente lo manifieste, caso en que la Administración Municipal realizará el cierre de oficio mediante resolución motivada donde se anexe prueba del acontecimiento de este hecho.

ARTÍCULO 30°. PERÍODO GRAVABLE. De acuerdo con las disposiciones legales, se establece que el Impuesto de Industria Comercio y el de Avisos y Tableros en el municipio de CALARCÁ es de período anual, del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, el cual debe ser declarado durante el año siguiente al de la obtención de los ingresos gravados, excepto en el caso de los ocasionales y de los contribuyentes que solicitan la cancelación de la matrícula, quienes pueden declarar al finalizar su actividad gravada en esta jurisdicción.

La declaración privada se diligenciará en el formulario establecido por el Municipio de CALARCÁ, o en el formulario diseñado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en este último caso para quienes integran el Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación Simple. RST.

Quienes estén obligados a presentar la declaración directamente ante el Municipio de CALARCÁ, deberán hacerlo dentro de las fechas establecidas, de acuerdo con el calendario tributario expedido anualmente por la Secretaría de Hacienda o quien haga las veces en la administración municipal.

ARTÍCULO 31°. DECLARACIÓN. Para presentar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio en el municipio de **CALARCÁ** podrá utilizarse el formulario que autorice la administración municipal o presentarla en el Formulario Único Nacional establecido en la resolución 4056 de diciembre 1 de 2017, del Departamento Administrativo de la Función Pública adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

PARÁGRAFO UNO. Para la declaración de la Retención en la Fuente del Impuesto de Industria y Comercio, los responsables Agentes de Retención o Autorretenedoras del municipio, dispondrán del correspondiente formulario oficial que se prescriba en el municipio para el efecto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los responsables deberán cumplir con la obligación de presentar la declaración anual de industria y comercio, aun cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.



ARTÍCULO 32°. LUGAR Y PLAZO PARA DECLARAR. La declaración del **Impuesto de Industria y Comercio y de su complementario Impuesto de Avisos y Tableros** debe presentarse y pagarse hasta el 31 de marzo de cada año con los pagos según reglamentación municipal.

El lugar para presentar la declaración tributaria son las oficinas de la Secretaría de Hacienda del Municipio de **CALARCÁ**, cuando es física, y si es por vía electrónica se hará al siguiente correo fiscalizacion@CALARCÁ-quindio.gov.co previa presentación y pago en las entidades bancarias autorizadas de su recaudo.

El plazo para presentar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio y de su complementario Impuesto de Avisos y Tableros, en el caso de que por situaciones especiales se requiera cambiar la fecha máxima, lo podrá hacer la Administración municipal en cabeza de la respectiva Secretaría de Hacienda, la cual deberá ser socializada cada año a través de la norma que expida la misma o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO PRIMERO. AUTORIZACIÓN PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE ICA. La administración tributaria del municipio de CALARCÁ autoriza a contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y de los demás tributos contemplados en el presente Estatuto Tributario, que el cumplimiento de las obligaciones tributarias se debe hacer desde cualquier lugar del país, incluyendo la utilización de medios electrónicos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para efectos de la presentación de la declaración y el pago, el municipio de CALARCÁ podrá suscribir convenios con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, con cobertura nacional, de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, y a través de medios electrónicos de pago, sin perjuicio de remitir la constancia de declaración y pago a la entidad territorial sujeto activo del tributo, en el correo electrónico señalado para su efecto. La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando, el pago y declaración se haya realizado dentro del término establecido, y se remita dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha fecha a la administración municipal.

PARÁGRAFO TERCERO. Según quede estipulado en el calendario tributario del Municipio de CALARCÁ, con la presentación de la declaración tributaria se deberá liquidar el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario Impuesto de Avisos y Tableros correspondiente al 15,00% del valor del Impuesto. (Reglamentado en este Estatuto Tributario).

PARÁGRAFO CUARTO. Vencida la fecha máxima reglamentada para la presentación y liquidación del pago del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario el Impuesto de Avisos y Tableros, el contribuyente podrá presentarla y cancelarla liquidando para el efecto la sanción por extemporaneidad por mes o fracción de retardo y los intereses de mora causados sobre el total del valor a pagar por cada día de mora, incluidos domingos y festivos, ya que la mora se contabiliza según los días calendario sin incluir el valor de la sanción liquidada. Las sanciones con referencia al incumplimiento de la obligación de liquidar y presentar esta declaración tributaria se ajustarán al Régimen Sancionatorio implementado en el Municipio de CALARCÁ ajustado a los aspectos procedimentales del Estatuto Tributario de Carácter Nacional propio de los impuestos autoliquidados.

ARTÍCULO 33°. SALDOS A FAVOR Y/O COMPENSACIÓN. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio podrán



solicitar su devolución. La administración tributaria municipal, deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que estos hayan efectuado por conceptos de obligaciones tributarias. Para ello los contribuyentes deben cumplir con los siguientes requisitos y acreditar documentación así:

1. La solicitud de devolución y/o compensación debe presentarse dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, si es declaración privada, o dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria, si se trata de liquidación oficial;
2. Tener el Registro Único Tributario formalizado y actualizado y no tener suspensión ni cancelación desde el momento de la solicitud en debida forma hasta cuando se profiera el acto administrativo que defina dicha solicitud. Esta condición aplica para el titular del saldo a favor, Representante Legal o apoderado según la documentación;
3. Solicitud ante la Tesorería Municipal;
4. Certificado de existencia y/o representación legal (Personas Jurídicas) con vigencia no superior a 30 días;
5. Certificado histórico de existencia y representación legal (Personas Jurídicas);
6. En el caso del representante legal o de revisor fiscal que al momento de presentar la solicitud de devolución y/o compensación, no son los mismos que suscribieron las declaraciones objeto de devolución y/o compensación, deben anexar el certificado histórico donde figuren los nombres de las personas competentes para suscribir dichas declaraciones, con vigencia no superior a un (1) mes;
7. Original de la Certificación de Titularidad de la cuenta corriente o de ahorros del solicitante del saldo a favor;
8. Debe estar activa la cuenta corriente o de ahorros, expedida por una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia;
9. Poder (en caso de actuar mediante apoderado), otorgado en debida forma y ante Notaría;
10. Adjuntar copia del recibo de pago. Organizar la documentación según el orden anterior y presentarla en una carpeta debidamente foliada;
11. La resolución que decide la solicitud de devolución se notificará al peticionario;
12. La solicitud se puede hacer por el correo electrónico del municipio de CALARCÁ, para radicar su solicitud, previo cumplimiento de lo antes expuesto.

ARTÍCULO 34°. BASE GRAVABLE GENERAL. La base gravable del Impuesto de Industria y Comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el periodo gravable por concepto de actividades industriales, comerciales o de servicios, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que provengan de la realización de una actividad gravada, siempre y cuando no estén expresamente exceptuados en el presente Estatuto.

Para determinar la base gravable, se resta del total de ingresos ordinarios y extraordinarios, los percibidos por concepto de exclusiones, exenciones y no sujeciones.

Como ingresos excluidos o exenciones generales que se pueden detraer del total de los ingresos gravados son los siguientes conceptos:



1. El monto de las devoluciones y descuentos en ventas, debidamente comprobados a través de los registros y soportes contables del contribuyente;
2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para efectos del impuesto de Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - a. Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
 - b. Que el activo sea de naturaleza permanente.
 - c. Que la finalidad del activo sea utilizarse en el giro ordinario de los negocios del contribuyente;
3. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios;
4. La diferencia en cambio, siempre que no corresponda a actividades profesionales y habituales de inversión en moneda extranjera para percibir ingresos por ese concepto;
5. Los ingresos por recuperaciones de deducciones en el impuesto de renta e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente (no incluye lucro cesante), al igual que los ingresos no sujetos de ICA como el arrendamiento de bienes inmuebles propios;
6. Las donaciones recibidas, los subsidios, cuotas de sostenimiento y las cuotas de administración de la propiedad horizontal de conformidad con la Ley 675 de 2001.
7. Las exenciones especiales que determine la administración municipal, para la disminución de la base, las cuales no podrán ser autorizadas por el Concejo municipal por mas de 10 años para el contribuyente que se acoja al respectivo beneficio;
8. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.
9. En cuanto a las exenciones especiales en la base para el Impuesto de Industria y Comercio, el Artículo 111 de la Ley 788 de 2002 señaló lo referente a que los recursos de la Seguridad Social, no forman parte de la base gravable del impuesto de Industria y Comercio, así:

“Artículo 111. En su condición de recursos de la seguridad social, no forman parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme **a su destinación específica**, como lo prevé el Artículo 48 de la Constitución Política”.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para efectos de excluir de la base gravable los descuentos que trata el numeral 1 del presente Artículo, son todos los efectivamente otorgados, bien sean condicionados o no.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos de que trata el numeral 3 del presente Artículo, se consideran exportadores:

1. Quienes vendan directamente al exterior Artículos de producción nacional o los servicios;
2. Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior, Artículos producidos en Colombia por otras empresas;



3. Los productores que vendan en el país bienes de exportación a sociedades de comercialización internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

Estos contribuyentes podrán deducir de su declaración privada los ingresos obtenidos por exportaciones, siempre y cuando sus operaciones al exterior estén soportadas por los documentos que exija la administración municipal, especialmente los que se señalan a continuación:

1. Formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque. En el caso de la exportación de servicios, el sujeto pasivo deberá contar con contrato escrito con el lleno de los requisitos contemplados en el Artículo 481 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo reglamenten;
2. Cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, se le exigirá al interesado:
 - (i) La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.
 - (ii) Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguiente a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

PARÁGRAFO TERCERO. Las no sujeciones se refieren a las actividades prohibidas de gravamen establecidas en este estatuto en concordancia con las leyes que las regulan

PARÁGRAFO CUARTO. Las reglas previstas en el Artículo 28 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO QUINTO. La base gravable establecida en el presente Artículo, no podrá ser afectada con los descuentos de que trata el parágrafo 4 del Artículo 903 y el Artículo 912 del Estatuto Tributario Nacional, la norma que los modifique o adicione.

PARÁGRAFO SEXTO. Para facilitar el control por parte de la administración municipal de CALARCÁ, los contribuyentes deberán mostrar claridad en los soportes contables base de sus declaraciones tributarias, es importante que tengan en sus registros contables la clasificación de sus ingresos dentro y fuera de los municipios y la clasificación clara de sus actividades. Además, el control claro de la oficina principal, sucursales o agencias donde realizan las actividades dentro del territorio municipal o fuera de ellos.

PARÁGRAFO SÉPTIMO. Para aplicar la desgravación y restar la parte de exención, contemplada en el Artículo 111 de la Ley 788 de 2002, la respectiva IPS tiene la carga de demostrar que los ingresos percibidos corresponden a fondos provenientes del régimen contributivo o subsidiado y, por tal razón, remuneran servicios de salud prestados en cumplimiento del POS o del plan de beneficios en salud. SGSS. Esa carga probatoria es asignada de conformidad con la regla de comprobación en el procedimiento de gestión administrativa tributaria fijada, con carácter general, en el Artículo 788 del ET (y reproducida en los ordenamientos de las entidades territoriales con fundamento en el mandato del Artículo 59 de la Ley 788 de 2002), que establece que los contribuyentes están obligados a demostrar los hechos o circunstancias que los hacen acreedores o beneficiarios de una exención, cuando para acreditar el derecho a la exención no sea suficiente conocer la naturaleza del ingreso.



La desgravación cubre otros ingresos por servicios de salud prestados por las IPS, no previstos en el plan de beneficios en salud, cuando (i) sean ordenados por sentencias judiciales, como sucede en el caso de cobros y recobros; y (ii) el servicio de salud ordenado en virtud del fallo judicial esté remunerado con recursos que por disposición legal pertenecen al régimen contributivo o subsidiado, circunstancias que debe acreditar la IPS, de conformidad con el mencionado Artículo 788 del ET.

También están exentos del ICA los ingresos provenientes por las actividades realizadas por una IPS cuando sean remuneradas con cargo a cualquiera de las subcuentas del Fosyga, hoy la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, de igual forma se deben identificar a los provenientes que fueron atendidos con los recursos de Régimenes Especiales de Seguridad Social y por los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Riesgos Laborales, **en atención a la finalidad o destinación exclusiva de tales recursos, según el Artículo 48 de la Constitución.** Si están sometidos al ICA los ingresos percibidos por concepto de la prestación de planes voluntarios de salud, (como prepagada, seguros, hospitalarios, ambulancias...); pues, al tratarse de recursos que no provienen del SGSS, no están incluidos en la desgravación del Artículo 111 de la Ley 788 de 2002 ni sometidos a la protección del Artículo 48 de la Constitución.

PARÁGRAFO OCTAVO. El Artículo 243 de la Ley 1955 de 2019, adicionó el numeral 8 al Artículo 155 de la Ley 100 de 1993, respecto a los Integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS, quedando de la siguiente manera:

“Artículo. 155.-Integrantes del sistema general de seguridad social en salud. El sistema general de seguridad social en salud está integrado por:

- 1. Organismos de dirección, vigilancia y control:** a) Los Ministerios de Salud y de Trabajo; b) El consejo nacional de seguridad social en salud, y c) La superintendencia nacional en salud;
- 2. Los organismos de administración y financiación:** a) Las entidades promotoras de salud; b) Las direcciones seccionales, distritales y locales de salud, y c) El fondo de solidaridad y garantía.
- 3. Las instituciones prestadoras de servicios de salud, públicas, mixtas o privadas.**
- 4. Las demás entidades de salud** que, al entrar en vigencia la presente ley, estén adscritas a los Ministerios de Salud y Trabajo.
- 5. Los empleadores, los trabajadores y sus organizaciones y los trabajadores independientes que cotizan al sistema contributivo y los pensionados.**
- 6. Los beneficiarios del sistema general de seguridad social en salud en todas sus modalidades.**
- 7. Los comités de participación comunitaria "Copacos"** creados por la Ley 10 de 1990 y las organizaciones comunales que participen en los subsidios de salud.
- 8. Operadores logísticos de tecnologías en salud y gestores farmacéuticos**

ARTÍCULO 35°. DEPURACIÓN PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Para la depuración de la base del cálculo del Impuesto de Industria y Comercio se deberá atender la siguiente fórmula:



TOTAL DE INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS

- **MENOS INGRESOS FUERA DE ESTE MUNICIPIO** (POR ACTIVIDADES COMERCIALES O DE SERVICIOS, SOBRE LAS CUALES PAGUE EN OTROS TERRITORIOS EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO)

= **TOTAL INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS EN ESTE MUNICIPIO**

- **MENOS INGRESOS POR DEVOLUCIONES, REBAJAS, DESCUENTOS.**
- **MENOS INGRESOS POR EXPORTACIONES**
- **MENOS INGRESOS POR VENTA DE ACTIVOS FIJOS**
- **MENOS INGRESOS POR ACTIVIDADES EXCLUIDAS O NO SUJETAS Y OTROS INGRESOS NO GRAVADOS** (EXCLUSIONES E INGRESOS PROHIBIDOS DE GRAVAMEN ESTABLECIDOS POR LAS NORMAS DE ORDEN NACIONAL, REFERENCIADAS EN ESTE MISMO ESTATUTO O EN ACUERDOS QUE LO MODIFIQUEN)
- **MENOS INGRESOS POR OTRAS ACTIVIDADES EXENTAS EN ESTE MUNICIPIO** (SEGÚN LAS APROBACIONES QUE RESPONDAN A LOS BENEFICIOS OTORGADOS POR EL ENTE TERRITORIAL SEGÚN LAS APROBACIONES EN LOS ACUERDOS DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CALARCÁ Y/O OTORGADOS POR ESTE MISMO ESTATUTO U REGLAMENTACIONES AUTORIZADAS PARA OTORGAR POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL).

= **TOTAL INGRESOS GRAVABLES EN EL MUNICIPIO DE CALARCÁ**

ESTOS INGRESOS GRAVADOS DEBERÁN SER CLASIFICADOS DE ACUERDO CON CADA ACTIVIDAD QUE LE CORRESPONDA Y ASIGNARLES LAS TARIFAS DIFERENCIALES AJUSTADAS PARA CADA UNA DE ELLAS.

ARTÍCULO 36°. PRUEBA DE LA DEPURACIÓN DE LA BASE GRAVABLE. Toda detracción o disminución de la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio, deberá estar sustentada en los documentos y soportes contables en que se fundamenten, los que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando la autoridad tributaria así lo exija. El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar al desconocimiento de dichos valores y a la imposición de las sanciones respectivas, sin perjuicio de la liquidación de los nuevos valores por impuestos e intereses que se hayan causado.

ARTÍCULO 37°. BASES GRAVABLES ESPECIALES. Los siguientes contribuyentes y actividades tendrán base gravable especial para la liquidación del Impuesto de Industria y Comercio, y sobre las cuales podrá hacer la depuración a la que tenga derecho:

1. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros, los cuales pagarán el impuesto de Industria y Comercio sobre los ingresos ordinarios y extraordinarios, entendiendo como tales, el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí, los cuales deben estar soportados de conformidad con las normas contables vigentes;
2. Los distribuidores de combustibles, liquidarán dicho impuesto tomando como base gravable



el margen bruto de comercialización de los mismos:

- Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.
 - Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público.
 - En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.
 - En los soportes contables deberán tener la identificación del margen de utilidad, de acuerdo a los cambios normativos que estén vigentes para cada periodo gravable.
3. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la base gravable será la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.
4. Los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo cedido a los departamentos, pagarán el impuesto sobre los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo período.
5. Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, las empresas registrarán y pagarán el impuesto así: el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.
6. En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se determina teniendo en cuenta las siguientes reglas:
- La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el Artículo 7º de la Ley 56 de 1981.
 - Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el Municipio de CALARCÁ, el impuesto se causará sobre los ingresos promedio obtenidos en este Municipio por esas actividades.



- En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causará sobre los ingresos promedio obtenidos por esta actividad, siempre y cuando la puerta de ciudad se encuentre situada en jurisdicción del Municipio de CALARCÁ.
- En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de CALARCÁ y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO PRIMERO. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando el impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere el numeral 6 del presente Artículo se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedios obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando los contribuyentes señalados en el presente Artículo realicen otras actividades que no tengan contemplada una base gravable especial, aplicarán la base general sobre los ingresos que obtengan por esos conceptos.

PARÁGRAFO CUARTO. Las adiciones, modificaciones o derogatorias realizadas por Ley sobre las bases especiales establecidas en el presente Artículo, así como las nuevas que se establezcan, aplicarán de pleno derecho sin que se requiera modificar la presente norma.

ARTÍCULO 38°. ACTIVIDADES NO SUJETAS (PROHIBIDO GRAVAMEN). No se gravan ni hacen parte de la base gravable del impuesto de Industria y Comercio los ingresos generados por las siguientes actividades y quienes las realizan no están obligados a presentar declaración tributaria si todos sus ingresos son producto de estas actividades:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por los Municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
2. Las mercancías de cualquier género que crucen por la jurisdicción del Municipio de CALARCÁ encaminados a un lugar diferente de este, según lo previsto por la Ley 26 de 1904.
3. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.



4. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
5. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio de CALARCÁ, sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio.
6. La propiedad horizontal de uso residencial, por las actividades propias de su objeto social.
7. Las realizadas por los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos.
8. Los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme a su destinación específica, como lo prevé el Artículo 48 de la Constitución Política. De igual forma, el Artículo 31 de la Ley 1562 de 2012 dispone que los recursos del SSSRL, incluyendo las cotizaciones (copagos), no podrán ser gravados con impuestos territoriales.
9. Las profesiones liberales ejercidas por personas naturales de forma individual sin establecimiento de comercio.
10. Los Juegos de Suerte y Azar.
11. El arrendamiento de bienes inmuebles propios por parte de personas naturales o jurídicas.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando las entidades independientemente si son públicas, privadas o mixtas, de acuerdo con el Artículo 39 numeral 2 literal d) de la Ley 14 de 1983, a que se refiere el numeral 8 del presente Artículo, realicen actividades industriales, comerciales, que no son inherentes a la naturaleza u objeto social de la entidad, serán sujetos del impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades.

Los servicios o planes de salud previstos en la normativa de seguridad social pero que no se financian con recursos del SGSSS sino con pagos hechos por el respectivo cotizante, para cubrir prestaciones en salud distintas a las contempladas en el POS o, actualmente, en el plan de beneficios en salud, **no se encuentran cubiertos por la desgravación del ICA.**

Para la desgravación del ICA en los ingresos derivados de la prestación de servicios de salud se debe cumplir dos requisitos: (i) que el contribuyente sea una entidad integrante del Sistema General de Seguridad Social en Salud de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 155 de la Ley 100 de 1993 modificado por el Artículo 243 de la Ley 1955 de 2019 y (ii) que los ingresos percibidos por ese contribuyente correspondan a los recursos de la seguridad social destinados al SGSSS de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 48 de la Carta Política.



PARÁGRAFO SEGUNDO. Las actividades de la práctica médica y odontológica, de apoyo diagnóstico y terapéutico y otras relacionadas con la salud humana **no** están sujetas al Impuesto de Industria y Comercio, solo si son prestadas por entidades que integran el Sistema General de Seguridad Social en Salud (EPS y/o IPS) y se les cancela con recursos de las SGSSS, y cuando son desarrolladas a través de personas naturales en desarrollo de su profesión liberal.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando las entidades a que se refiere el numeral 7 del presente Artículo realicen actividades industriales, comerciales, o presten servicios que no son inherentes a la naturaleza u objeto social de la entidad, serán sujetos del impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades.

PARÁGRAFO CUARTO. Para efectos del presente Artículo y que no están gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio, según el numeral 9, se entiende por profesión liberal toda actividad realizada de forma individual por una persona natural, en la cual predomina el ejercicio del intelecto, reconocida por el Estado y para cuyo ejercicio se requiere:

1. Habilitación mediante título académico de estudios y grado de educación superior; o habilitación estatal para las personas que, sin título profesional fueron autorizadas para ejercer.
2. Inscripción en el registro nacional que las autoridades estatales de vigilancia, control y disciplinarias lleven conforme con la ley que regula la profesión liberal de que se trate, cuando la misma esté oficialmente reglada.

PARÁGRAFO QUINTO. Las profesiones liberales a que se refiere el numeral 9 de este Artículo, ejercidas individualmente por personas naturales que integran el Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación Simple – RST, estarán gravadas en todos los casos, por lo cual se encuentran obligados a pagar el componente de Industria y Comercio en las fechas establecidas para tal efecto por el Gobierno Nacional y según la normatividad procedimental propia para este régimen que está debidamente reglamentado por el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO SEXTO. La procedencia del prohibido gravamen podrá ser verificada por la administración tributaria municipal, sin que se requiera acto administrativo para su reconocimiento.

PARÁGRAFO SÉPTIMO. Cuando un contribuyente realice únicamente actividades de prohibido gravamen, no está en la obligación de presentar declaración de Industria y Comercio, según lo señalado en este Artículo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 39°. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO Y TERRITORIALIDAD. Se causa el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario Impuesto de Avisos y Tableros, cuando los contribuyentes realicen el hecho generador sobre los ingresos brutos correspondientes a las actividades gravadas en el municipio de CALARCÁ y deberán realizar su depuración para identificar la base gravable. El impuesto de Industria y Comercio se causa desde el inicio de la



actividad gravada, siempre y cuando confluyan los elementos esenciales del gravamen. Para efecto de su causación se deberá tener en cuenta las siguientes reglas de territorialidad de acuerdo además con la actividad gravada que desarrolla de la siguiente manera:

- I. EN LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL.** Para efecto de la causación del Impuesto de Industria y Comercio en la Actividad Industrial, se mantiene la regla prevista en el Artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por el contribuyente elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza de este.

En este sentido y en concordancia además con el Artículo 154 del Decreto 1421 de 1993, que aplica por analogía a los demás municipios del territorio colombiano, la base gravable por la actividad industrial realizada en el municipio de CALARCÁ, estará conformada por el total de los ingresos derivados de la comercialización de la producción, independientemente de si ésta se efectúa sólo en CALARCÁ o en municipios diversos o de si se efectúa directamente o a través de establecimientos de comercio.

Para efecto de identificar la obligación del sujeto pasivo ante el municipio de CALARCÁ como la sede fabril, ya no es admisible la prueba de la comercialización de la producción en municipios diferentes, sino que es a éstos a los que se les debe probar que los bienes o productos vendidos en sus territorios son fabricados o manufacturados por el vendedor y sobre los mismos se ha pagado el gravamen sobre la actividad industrial en el municipio de CALARCÁ.

En el caso del ejercicio de la actividad industrial por encargo y dada la amplitud de la definición de actividad de servicios, se puede considerar que muchas de las actividades definidas como industriales encajarían perfectamente en la actividad de servicios.

- II. EN LA ACTIVIDAD COMERCIAL.** Para efecto de causación del Impuesto de Industria y Comercio en la Actividad Comercial en concordancia con los aspectos de territorialidad establecidos en la Ley 1819 de 2016, se tiene en cuenta las siguientes reglas:

- a. Si la actividad se realiza en el municipio de CALARCÁ en un establecimiento de comercio abierto al público o a través de puntos de venta, es en este municipio donde se causa el impuesto.
- b. Si la actividad se realiza en este municipio, pero no existe establecimiento de comercio ni punto de venta, deberá tributarse en CALARCÁ siempre y cuando se haya perfeccionado la venta en esta jurisdicción, por haberse convenido el precio y la cosa vendida.
- c. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, televentas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio de CALARCÁ siempre y cuando este municipio corresponda al lugar de despacho de la mercancía.
- d. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio de CALARCÁ siempre y cuando la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones se encuentre en esta jurisdicción.
- e. Cuando la actividad comercial se genere en virtud de un contrato suscrito con una entidad pública de cualquier orden, el impuesto se pagará en CALARCÁ si la entidad pública



contratante tiene su sede principal en esta jurisdicción o adelantó el proceso contractual en una sede ubicada en el municipio, a menos que se demuestre lo contrario.

III. EN LA ACTIVIDAD DE SERVICIOS. Para efecto de causación del Impuesto de Industria y Comercio en la Actividad de Servicios en concordancia con los aspectos de territorialidad establecidos en la Ley 1819 de 2016, se entiende que el ingreso se percibe en CALARCÁ cuando en su territorio se ejecute la prestación del servicio, salvo en los siguientes casos:

1. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio si desde esta jurisdicción se despacha el bien, mercancía o persona.
2. En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido el ingreso en el municipio de CALARCÁ cuando el suscriptor del servicio se encuentre en este municipio, según el lugar informado en el respectivo contrato.
3. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en CALARCÁ si el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización sea en esta jurisdicción. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos y lo deberá comprobar en su contabilidad en caso de que se requiere ampliar la información.
4. Para las compañías que realicen actividades de servicios mediante el uso de tecnologías de información y comunicación ya sea para la intermediación, conexión, o prestación directa de servicios, se aplicarán las siguientes reglas:
 - a) Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que presten servicios de economía colaborativa y permitan la conexión entre oferentes y demandantes, estarán gravados en CALARCÁ por las operaciones, ventas y servicios que propiciaron en el municipio, según se indica a continuación:
 - Cuando se realice la intermediación que permita la prestación de un servicio de transporte, estará gravada la actividad en CALARCÁ cuando desde esta jurisdicción se despacha el bien, la mercancía o persona.
 - Cuando se realice la intermediación que permita la prestación de un servicio de alojamiento, estará gravada la actividad en CALARCÁ cuando el bien inmueble se ubique en esta jurisdicción.
 - Cuando se realice la intermediación que permita la venta de bienes o mercancías, estará gravada la actividad en CALARCÁ cuando el producto se despache desde esta jurisdicción.



- Para las demás actividades de intermediación que se realicen a través de las tecnologías de información y comunicación, serán gravadas en CALARCÁ cuando el beneficiario se encuentre en esta jurisdicción o cuando según las reglas de territorialidad se concrete la actividad comercial o de servicios en este municipio.
 - b) Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que presten servicios de descarga o consumo en línea de contenidos digitales, se gravarán en función de los suscriptores a sus servicios que informen como domicilio el Municipio de CALARCÁ o que teniendo la suscripción fuera del municipio realicen el consumo o descarga de los contenidos desde conexiones en esta jurisdicción.
 - c) Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que presten servicios de procesamiento y almacenamiento masivo de datos se gravarán en función de los suscriptores a sus servicios que informen como domicilio el Municipio de CALARCÁ, o que teniendo la suscripción fuera del municipio realicen el uso de las aplicaciones o subida de datos desde conexiones en esta jurisdicción.
5. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que presten servicios de correo electrónico, mensajería electrónica, software, y en general aplicaciones digitales, se gravarán en función de los suscriptores a sus servicios que informen como domicilio en el Municipio de CALARCÁ o que teniendo la suscripción fuera del municipio realicen el uso de las aplicaciones desde conexiones en esta jurisdicción.

PARÁGRAFO PRIMERO. En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Causación del impuesto para el sector financiero será por los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, que prestan las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y aquellas reconocidas por la ley, se entenderán realizados en donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público.

PARÁGRAFO TERCERO. Son sucursales los establecimientos de comercio o de servicios, abiertos por una sociedad dentro o fuera de su domicilio, para el desarrollo de los negocios sociales o de parte de ellos administrados por mandatarios con facultades para representar la sociedad. Son agencias de una sociedad los establecimientos que carecen de poder para representarlas.

PARÁGRAFO CUARTO. De acuerdo con las disposiciones de la Ley 383 de 1997, en la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del



vendedor.

En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. (En este caso CALARCÁ). La puerta ciudad es la estación reguladora de la cual se puede desprender un sistema de distribución o un subsistema de transporte.

El Impuesto de Industria y Comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final, en este caso si es de CALARCÁ.

PARÁGRAFO QUINTO. Para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en cada municipio donde se construye la obra. Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción. Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción se demuestre que hay transformación de estos se aplicará la normatividad de la actividad industrial.

CAPÍTULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL SECTOR FINANCIERO

ARTÍCULO 40°. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL SECTOR FINANCIERO. Los bancos, entidades financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y las demás instituciones financieras definidas por la ley, son sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 41°. BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base impositiva la constituye los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas y se entenderán realizados en el Municipio de CALARCÁ, para aquellas entidades financieras cuya principal, sucursal, agencia u oficina abierta al público operen en esta ciudad. De acuerdo con lo anterior, la base impositiva para la cuantificación del impuesto es la siguiente:

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a) Cambio de posición y certificados de cambio.
- b) Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
- c) Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda Extranjera.
- d) Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.



- e) Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
- f) Ingresos varios.

2. Para las Corporaciones Financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

- a) Cambios de posición y certificados de cambio.
- b) Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
- c) Intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda Extranjera, operaciones con Entidades Públicas.
- d) Ingresos varios.

3. Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda (a la fecha, Entidades Bancarias), los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a) Intereses.
- b) Comisiones.
- c) Ingresos varios.
- d) Corrección monetaria, menos la parte exenta.

4. Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

5. Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:

- a) Intereses.
- b) Comisiones.
- c) Ingresos Varios.

6. Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a) Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
- b) Servicio de aduana.
- c) Servicios varios.
- d) Intereses recibidos.
- e) Comisiones recibidas.
- f) Ingresos varios.

7. Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:

- a) Intereses.
- b) Comisiones.
- c) Dividendos.
- d) Otros rendimientos financieros.



8. **Para los demás establecimientos de crédito**, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la Ley diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este Artículo en los rubros pertinentes.
9. **Los establecimientos públicos de cualquier orden** que actúen como establecimientos de crédito o instituciones financieras con fundamento en la ley, pagarán el impuesto de Industria y Comercio con base en la tarifa establecida para los bancos.
10. **Para el Banco de la República** los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1º de este Artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos por la Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.
11. **Para los comisionistas de bolsa, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:**
 - a) Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.
 - b) Intereses de operaciones con entidades públicas, intereses de operaciones en moneda nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
 - c) Ingresos varios.

PARÁGRAFO PRIMERO. Dentro de la base gravable contemplada para el sector financiero, se incluyen los ingresos varios. Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos de este Artículo en los rubros pertinentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de CALARCÁ.

ARTÍCULO 42º. IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL (SECTOR FINANCIERO). Los establecimientos de crédito, instituciones financieras, compañías de seguros, reaseguros y demás entidades de que trata el presente Capítulo que realicen sus operaciones en el Municipio de CALARCÁ, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos en el Artículo 43 del presente Estatuto, pagarán por cada oficina comercial adicional la suma equivalente a 27.8 UVT por cada año.

ARTÍCULO 43º. TARIFA ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO PARA APLICAR A LA BASE GRAVABLE DETERMINADA POR LOS INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS EN CALARCÁ. De acuerdo con las disposiciones de la Ley 2082 de 2021 Artículo 14 se autoriza una tarifa única del diez por mil 10.0 por mil.

ARTÍCULO 44º. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA. La Superintendencia Financiera suministrará al Municipio de CALARCÁ, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita para las entidades financieras del presente Estatuto, cifra que tendrá efectos meramente informativos.



CAPÍTULO III.

REGÍMENES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 45°. REGÍMENES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Para efecto del control y recaudo del impuesto de industria y comercio, se crea con base a las últimas disposiciones tres regímenes del impuesto: **EL RÉGIMEN PREFERENCIAL, EL RÉGIMEN ORDINARIO O COMÚN y EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN SIMPLE -RST.**

ARTÍCULO 46°. I RÉGIMEN PREFERENCIAL.

Es un sistema preferencial del impuesto de Industria y Comercio dirigido a los pequeños contribuyentes, que aplicará para la declaración y liquidación del impuesto para el recaudo en la vigencia fiscal 2023, el cual se declara y paga de acuerdo con el calendario tributario del Municipio de CALARCÁ.

El ingreso a este régimen exige el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el Artículo 47 y puede darse por solicitud del contribuyente o de oficio por la administración municipal, pero en todo caso debe mediar acto administrativo que así lo disponga.

Para el régimen **PREFERENCIAL**, una vez implementada la facturación, el valor facturado constituye el impuesto a cargo del contribuyente, y le aplica una lógica de vigencia expirada.

Una vez reglamentado, el cobro del impuesto se realiza a través de documento de cobro expedido por la administración municipal, puede prestar mérito ejecutivo, según lo dispuesto en el Artículo 354 de la Ley 1819 de 2016, la norma que la modifique o adicione.

ARTÍCULO 47°. REQUISITOS PARA PERTENECER AL RÉGIMEN PREFERENCIAL. Como se indicó en el Artículo anterior, es un sistema especial del impuesto de Industria y Comercio dirigido a los pequeños contribuyentes, que desarrollen actividades industriales, comerciales o de servicios gravadas en el Municipio de CALARCÁ, y podrán pertenecer al Régimen Preferencial siempre y cuando reúnan la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Que sea persona natural.
2. Que tenga un solo establecimiento o lugar físico en el que ejerza actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio
3. No ser responsable de IVA
4. Que los ingresos ordinarios y extraordinarios totales, sean iguales o inferiores a 579 UVT en el año (año gravable 2022 \$22.004.000). Las demás vigencias se actualizarán de acuerdo con el incremento del UVT.
5. Que no integren el Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación Simple - RST.



PARÁGRAFO PRIMERO. La Administración Municipal tiene la potestad de revisar, comprobar y verificar la veracidad de la información suministrada por el contribuyente para pertenecer al Régimen Preferencial.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Quienes comercialicen bienes o presten servicios gravados perteneciendo al régimen PREFERENCIAL o de pequeños contribuyentes deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación de este al momento que lo requiera la administración, expresará indicios de evasión de ingresos.

ARTÍCULO 48°. INGRESO DE OFICIO AL RÉGIMEN PREFERENCIAL. La administración municipal podrá incluir oficiosamente en el régimen PREFERENCIAL a aquellos contribuyentes que hayan cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo anterior del presente Acuerdo después de haber realizado un censo que le permita verificar la situación económica de pequeños contribuyentes en el municipio de CALARCÁ y que estén cumpliendo con sus obligaciones tributarias o inicien actividades en el mismo.

ARTÍCULO 49°. INGRESO AL RÉGIMEN PREFERENCIAL POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente que reúna los requisitos señalados para PERTENECER AL RÉGIMEN PREFERENCIAL del presente Estatuto Tributario podrá solicitar su inclusión al régimen preferencial mediante escrito, el contribuyente deberá probar plenamente el cumplimiento de los requisitos que se exigen para pertenecer a este régimen.

ARTÍCULO 50°. EFECTOS DE LA INCLUSIÓN EN EL RÉGIMEN PREFERENCIAL. La inclusión de un contribuyente en el Régimen Preferencial de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros ya sea oficiosa o por solicitud del interesado, únicamente producirá efectos a partir de la vigencia de su inclusión.

El beneficio de pertenecer a este régimen constituye en que su TARIFA ÚNICA independientemente de la actividad será del **5 por mil**, tendrá un **descuento** por pronto pago del **10% en el tiempo establecido** sobre el Impuesto de Industria y Comercio y liquidará el complementario del **Impuesto de Avisos y Tableros**.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los procesos tributarios de fiscalización, determinación, imposición de sanciones y demás actuaciones adelantadas al contribuyente por periodos posteriores a la inclusión en el régimen preferencial, son válidos y deberán seguir su trámite administrativo establecido en la normativa vigente para ser excluidos del Régimen en caso del incumplimiento o falsedad de la información suministrada por el respectivo contribuyente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En cuanto a la reglamentación de la factura en caso de acceder a la inclusión del contribuyente en el Régimen Preferencial, se ordenará el cambio de Régimen en ese momento, pero sus efectos se surtirán desde el 1 de enero del año siguiente, fecha a partir de la cual se comenzará a facturar el impuesto según lo señalado en la Reglamentación para el efecto quedando liberado el contribuyente de presentar la declaración de ICA por el periodo en el cual se realizó la solicitud y por los siguientes períodos gravables, siempre y cuando se mantengan los requisitos exigidos en el para continuar en el mismo régimen.



Cuando el contribuyente cese el desarrollo de actividades económicas antes de la fecha de cambio de Régimen a que hace alusión el inciso anterior, estará obligado a presentar declaración por ese periodo gravable; de no hacerlo incurre en las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 51°. IMPUESTO A CARGO DEL RÉGIMEN PREFERENCIAL. Los contribuyentes pertenecientes al régimen preferencial de Industria y Comercio, pagarán su impuesto a través de un documento de liquidación y pago del impuesto (Formato Único de Declaración y Pago de ICA) presentado anualmente, el cual se presenta de acuerdo al calendario tributario del Municipio de CALARCÁ; que en su conjunto los ingresos no deben superar el valor de 579 UVT y su pago se registra a una tarifa del 5*1000, más el Impuesto de Avisos y Tableros, correspondiente al 15% del valor del impuesto.

Una vez reglamentado el sistema de facturación, este documento de cobro podrá prestar mérito ejecutivo según lo dispuesto en la Ley 1819 de 2016, la norma que la modifique o adicione.

Tendrán un descuento por pronto pago del 10% liquidado sobre el Impuesto de Industria y Comercio si cancelan todo el año antes del último día hábil del mes de febrero de la vigencia fiscal.

ARTÍCULO 52°. RETIRO DEL RÉGIMEN PREFERENCIAL. Los contribuyentes pertenecientes al régimen preferencial de Industria y Comercio perderán tal calidad por las siguientes causales:

1. Por el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos para pertenecer al régimen descritos en el ARTÍCULO 47 de este estatuto.
2. Por obtener en un periodo gravable posterior a la inclusión, ingresos ordinarios y extraordinarios totales provenientes de actividades gravadas con Industria y Comercio en el Municipio de CALARCÁ, superiores a 579 UVT.
3. Por solicitud del contribuyente, su apoderado o representante.
4. Por integrarse al Sistema del Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE)- RST

Al configurarse cualquiera de las causales señaladas, el contribuyente reingresará automáticamente al régimen ordinario del impuesto sin necesidad de acto administrativo que así lo establezca, debiendo presentar declaración de Industria y Comercio por cada uno de los periodos gravables respecto de los cuales no cumplía con los requisitos para ser contribuyente del régimen preferencial.

Los sujetos pasivos que incumplan la obligación de declarar y liquidar el Impuesto de Industria y Comercio correspondiente, se les aplicarán los procedimientos y sanciones a que hubiere lugar, según las disposiciones vigentes.

Para cada uno de los diferentes regímenes, se respetarán los elementos sustanciales del impuesto.

ARTÍCULO 53°. EL RÉGIMEN ORDINARIO O COMÚN.

A este régimen pertenecen todos los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, personas naturales o jurídicas que cumplan el hecho generador descrito en el presente acuerdo y que no integren alguno de los otros regímenes vigentes en el Municipio de CALARCÁ



(Preferencial o de Simple Tributación) y debe atender ante la administración municipal su inscripción y el cese de actividades de acuerdo con los aspectos procedimentales establecidos en el presente estatuto.

ARTÍCULO 54°. REQUISITOS PARA PERTENECER AL RÉGIMEN ORDINARIO O COMÚN. A partir de la vigencia fiscal 2022 tributarán como contribuyentes del Régimen Ordinario o Común del Impuesto de Industria y Comercio quienes cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que sea persona natural y/o jurídica
2. Que tenga como mínimo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad, y donde se tipifique el hecho generador, conforme a reglas de territorialidad establecidas en el Artículo 343 de la Ley 1819 de diciembre 29 de 2016 y la norma reglamentada en el presente Estatuto Tributario Municipal
3. Que en el año anterior los ingresos brutos totales provenientes de la actividad sean superiores a **QUINIENTAS SETENTA Y NUEVE (579)** unidades de valor tributario (U.V.T.)

ARTÍCULO 55°. INGRESO DE OFICIO AL RÉGIMEN ORDINARIO O COMÚN. La administración municipal podrá incluir oficiosamente en el régimen Ordinario a aquellos contribuyentes que hayan cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo anterior del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 56°. INGRESO AL REGIMEN ORDINARIO O COMUN POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente que reúna los requisitos señalados para pertenecer al régimen ordinario y común del presente estatuto podrán solicitar la inclusión mediante escrito o con la presentación de la liquidación del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 57°. EFECTOS DE LA INCLUSIÓN EN EL RÉGIMEN ORDINARIO O COMÚN. La inclusión de un contribuyente en el régimen ordinario de industria y comercio ya sea oficiosa o por solicitud del interesado produce efectos tributarios desde la vigencia fiscal 2022 en adelante.

Cuando el contribuyente cese el desarrollo de actividades económicas antes de la fecha de cambio de régimen a que hace alusión el inciso anterior, estará obligado a presentar declaración por ese periodo gravable, de no hacerlo incurre en las sanciones establecidas en el estatuto tributario nacional y reglamentado en el presente Acuerdo.

De todas maneras, el contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio que inicie actividades deberá en el momento de la inscripción definir el régimen al que pertenece, e inscribirse dentro de los 30 días siguientes a la iniciación de las actividades gravadas, con los formularios oficiales que la administración tributaria municipal disponga para tales fines y cumplir los demás requisitos exigidos y reglamentados en este estatuto para el REGISTRO como contribuyente del IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SUS COMPLEMENTARIOS.

ARTÍCULO 58°. TARIFAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA EL RÉGIMEN ORDINARIO. Los códigos y las actividades económicas adoptadas en el municipio de CALARCÁ se acogen a la



adopción de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme -CIIU, compiladas en la Resolución 0000114 del 21 de diciembre de 2020 y la Resolución 1232 de septiembre de 2022 por la DIAN, sus notas explicativas y las que sean modificadas posteriormente.

Las tarifas establecidas se determinan de acuerdo con las aprobadas en los Acuerdos 008 de diciembre de 2020, el Acuerdo 016 de 2021 y el Acuerdo 005 de junio de 2022, y sobre aquellas de Producción Primaria Agrícola, Ganadera y Avícola; Actividades Industriales, Comerciales o de Servicios de prohibición al gravamen **no se les aplicará tarifa (NA)**.

La tarifa general para la liquidación del impuesto de Industria y Comercio de los contribuyentes que pertenecen al Régimen Ordinario aplicable a las personas naturales, jurídicas y asimiladas y demás sujetos pasivos determinados en presente Estatuto Tributario y que desarrollen actividades gravadas será: para actividades **COMERCIALES Y DE SERVICIO del diez (10 X 1.000)** por mil, y para actividades **INDUSTRIALES** será del **seis (6 X 1.000)** por mil.

Se respetan las disposiciones del Acuerdo 005 de junio de 2022 y el Acuerdo 016 de 2021, y al análisis del comportamiento del sector comercial en los últimos años con la información suministrada por la Cámara de Comercio, lo que permite relacionar las diferentes tarifas diferenciales en la liquidación del impuesto de Industria y Comercio a las actividades que a continuación se relacionan:

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
	AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA, SILVICULTURA Y PESCA	
0090	Rentistas de capital, solo para personas naturales y sucesiones ilíquidas	N/A
0111	Cultivo de cereales (excepto arroz), legumbres y semillas oleaginosas	N/A
0112	Cultivo de arroz	N/A
0113	Cultivo de hortalizas, raíces y tubérculos	N/A
0114	Cultivo de tabaco	N/A
0115	Cultivo de plantas textiles	N/A
0119	Otros cultivos transitorios n.c.p.	N/A
0121	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales	N/A
0122	Cultivo de plátano y banano	N/A
0123	Cultivo de café	N/A
0124	Cultivo de caña de azúcar	N/A
0125	Cultivo de flor de corte	N/A
0126	Cultivo de palma para aceite (palma africana) y otros frutos oleaginosos	N/A
0127	Cultivo de plantas con las que se preparan bebidas	N/A
0128	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales	N/A
0129	Otros cultivos permanentes n.c.p.	N/A
0130	Propagación de plantas (actividades de los viveros, excepto viveros forestales)	N/A
0141	Cría de ganado bovino y bufalino	N/A
0142	Cría de caballos y otros equinos	N/A
0143	Cría de ovejas y cabras	N/A



0144	Cría de ganado porcino	N/A
0145	Cría de aves de corral	N/A
0149	Cría de otros animales n.c.p.	N/A
0149A	Cría y reproducción de animales domésticos	10 por mil
0149B	Cría de otros animales n.c.p.	N/A
0150	Explotación mixta (agrícola y pecuaria)	N/A
0161	Actividades de apoyo a la agricultura	6.0 por mil
0162	Actividades de apoyo a la ganadería	6.0 por mil
0163	Actividades posteriores a la cosecha	NA
0164	Tratamiento de semillas para propagación	NA
0170	Caza ordinaria y mediante trampas y actividades de servicios conexas	N/A
0210	Silvicultura y otras actividades forestales	N/A
0220	Extracción de madera	N/A
0230	Recolección de productos forestales diferentes a la madera	N/A
0240	Servicios de apoyo a la silvicultura	10.0 por mil
0311	Pesca marítima	N/A
0312	Pesca de agua dulce	N/A
0321	Acuicultura marítima	N/A
0322	Acuicultura de agua dulce	N/A
0510	Extracción de hulla (carbón de piedra)	6.0 por mil
0520	Extracción de carbón lignito	6.0 por mil
0610	Extracción de petróleo crudo	6.0 por mil
0620	Extracción de gas natural	6.0 por mil
0710	Extracción de minerales de hierro	6.0 por mil
0721	Extracción de minerales de uranio y de torio	6.0 por mil
0722	Extracción de oro y otros metales preciosos	6.0 por mil
0723	Extracción de minerales de níquel	6.0 por mil
0729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.	6.0 por



		mil
0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita	6.0 por mil
0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas	6.0 por mil
0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas	6.0 por mil
0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos	6.0 por mil
0892	Extracción de halita (sal)	6.0 por mil
0899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	6.0 por mil
0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural	10.0 por mil
0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras	10.0 por mil
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos	6.0 por mil
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	6.0 por mil
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos	6.0 por mil
1031	Extracción de aceites de origen vegetal crudos	6.0 por mil
1032	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal refinados	6.0 por mil
1033	Elaboración de aceites y grasas de origen animal	6.0 por mil
1040	Elaboración de productos lácteos	6.0 por mil
1051	Elaboración de productos de molinería	6.0 por mil
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	6.0 por mil
1061	Trilla de café	6.0 por mil
1062	Descafeinado, tostión y molienda del café	6.0 por mil
1063	Otros derivados del café	6.0 por mil
1071	Elaboración y refinación de azúcar	6.0 por mil



1072	Elaboración de panela	6.0 por mil
1081	Elaboración de productos de panadería	6.0 por mil
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	6.0 por mil
1083	Elaboración de macarrones, fideos, alucuzcuz y productos farináceos similares	6.0 por mil
1084	Elaboración de comidas y platos preparados	8.5 por mil
1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	6.0 por mil
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales	6.0 por mil
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	6.0 por mil
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	6.0 por mil
1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas	6.0 por mil
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas	6.0 por mil
1200	Elaboración de productos de tabaco	6.0 por mil
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles	6.0 por mil
1312	Tejeduría de productos textiles	6.0 por mil
1313	Acabado de productos textiles	6.0 por mil
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	6.0 por mil
1392	Confección de Artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	6.0 por mil
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos	6.0 por mil
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	6.0 por mil
1399	Fabricación de otros Artículos textiles n.c.p.	6.0 por mil
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	6.0 por mil
1420	Fabricación de Artículos de piel	6.0 por



		mil
1430	Fabricación de Artículos de punto y ganchillo	6.0 por mil
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles	6.0 por mil
1512	Fabricación de Artículos de viaje, bolsos de mano y Artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de Artículos de talabartería y guarnicionería	6.0 por mil
1513	Fabricación de Artículos de viaje, bolsos de mano y Artículos similares; Artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales	6.0 por mil
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela	6.0 por mil
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel	6.0 por mil
1523	Fabricación de partes del calzado	6.0 por mil
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	6.0 por mil
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	6.0 por mil
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción	6.0 por mil
1640	Fabricación de recipientes de madera	6.0 por mil
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de Artículos de corcho, cestería y espartería	6.0 por mil
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón	6.0 por mil
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.	6.0 por mil
1709	Fabricación de otros Artículos de papel y cartón	6.0 por mil
1811	Actividades de impresión	6.0 por mil
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión	6.0 por mil
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales	6.0 por mil
1910	Fabricación de productos de hornos de coque	6.0 por mil
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	6.0 por mil
1922	Actividad de mezcla de combustibles	6.0 por



		mil
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	6.0 por mil
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	6.0 por mil
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias	6.0 por mil
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	6.0 por mil
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	6.0 por mil
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	6.0 por mil
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador	6.0 por mil
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	6.0 por mil
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	6.0 por mil
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	6.0 por mil
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	6.0 por mil
2212	Reencauche de llantas usadas	6.0 por mil
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	6.0 por mil
2221	Fabricación de formas básicas de plástico	6.0 por mil
2229	Fabricación de Artículos de plástico n.c.p.	6.0 por mil
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	6.0 por mil
2391	Fabricación de productos refractarios	6.0 por mil
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	6.0 por mil
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	6.0 por mil
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso	6.0 por mil
2395	Fabricación de Artículos de hormigón, cemento y yeso	6.0 por mil



2396	Corte, tallado y acabado de la piedra	6.0 por mil
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	6.0 por mil
2410	Industrias básicas de hierro y de acero	6.0 por mil
2421	Industrias básicas de metales preciosos	6.0 por mil
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos	6.0 por mil
2431	Fundición de hierro y de acero	6.0 por mil
2432	Fundición de metales no ferrosos	6.0 por mil
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	6.0 por mil
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías	6.0 por mil
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	6.0 por mil
2520	Fabricación de armas y municiones	6.0 por mil
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia	6.0 por mil
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado	6.0 por mil
2593	Fabricación de Artículos de cuchillería, herramientas de mano y Artículos de ferretería	6.0 por mil
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	6.0 por mil
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos	6.0 por mil
2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico	6.0 por mil
2630	Fabricación de equipos de comunicación	6.0 por mil
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo	6.0 por mil
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control	6.0 por mil
2652	Fabricación de relojes	6.0 por mil
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y	6.0 por



	terapéutico	mil
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico	6.0 por mil
2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos	6.0 por mil
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	6.0 por mil
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	6.0 por mil
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos	6.0 por mil
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica	6.0 por mil
2732	Fabricación de dispositivos de cableado	6.0 por mil
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación	6.0 por mil
2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico	6.0 por mil
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	6.0 por mil
2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna	6.0 por mil
2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática	6.0 por mil
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas	6.0 por mil
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	6.0 por mil
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	6.0 por mil
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	6.0 por mil
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico)	6.0 por mil
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor	6.0 por mil
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	6.0 por mil
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	6.0 por mil
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta	6.0 por mil



2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia	6.0 por mil
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción	6.0 por mil
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	6.0 por mil
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	6.0 por mil
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	6.0 por mil
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores	6.0 por mil
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	6.0 por mil
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	6.0 por mil
3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes	6.0 por mil
3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte	6.0 por mil
3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles	6.0 por mil
3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexa	6.0 por mil
3040	Fabricación de vehículos militares de combate	6.0 por mil
3091	Fabricación de motocicletas	6.0 por mil
3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad	6.0 por mil
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	6.0 por mil
3110	Fabricación de muebles	6.0 por mil
3120	Fabricación de colchones y somieres	6.0 por mil
3210	Fabricación de joyas, bisutería y Artículos conexos	6.0 por mil
3220	Fabricación de instrumentos musicales	6.0 por mil
3230	Fabricación de Artículos y equipo para la práctica del deporte	6.0 por mil
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas	6.0 por



		mil
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario)	6.0 por mil
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	6.0 por mil
3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal	10.0 por mil
3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	10.0 por mil
3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico	10.0 por mil
3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico	10.0 por mil
3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas	10.0 por mil
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	10.0 por mil
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	10.0 por mil
3511	Generación de energía eléctrica	10.0 por mil
3512	Transmisión de energía eléctrica	10.0 por mil
3513	Distribución de energía eléctrica	10.0 por mil
3514	Comercialización de energía eléctrica	10.0 por mil
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	10.0 por mil
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado	10.0 por mil
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua	10.0 por mil
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	10.0 por mil
3811	Recolección de desechos no peligrosos	10.0 por mil
3812	Recolección de desechos peligrosos	10.0 por mil
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	10.0 por mil
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos	10.0 por mil



3830	Recuperación de materiales	10.0 por mil
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	10.0 por mil
4111	Construcción de edificios residenciales	7,0 por mil
4112	Construcción de edificios no residenciales	7,0 por mil
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril	10.0 por mil
4220	Construcción de proyectos de servicio público	10.0 por mil
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil	10.0 por mil
4311	Demolición	10.0 por mil
4312	Preparación del terreno	10.0 por mil
4321	Instalaciones eléctricas	10.0 por mil
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado	10.0 por mil
4329	Otras instalaciones especializadas	10.0 por mil
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	10.0 por mil
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	10.0 por mil
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos	10.0 por mil
4512	Comercio de vehículos automotores usados	10.0 por mil
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	8.0 por mil
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	10.0 por mil
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	10.0 por mil
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	8.0 por mil
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata	10.0 por mil
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos	10.0 por mil



		mil
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios	10.0 por mil
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco	10.0 por mil
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico	10.0 por mil
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir	10.0 por mil
4643	Comercio al por mayor de calzado	10.0 por mil
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico	10.0 por mil
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador	10.0 por mil
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	10.0 por mil
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	10.0 por mil
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	10.0 por mil
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios	10.0 por mil
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	10.0 por mil
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	10.0 por mil
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos	10.0 por mil
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, Artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción	7.5 por mil
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	8.0 por mil
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra	10.0 por mil
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	10.0 por mil
4690	Comercio al por mayor no especializado	10.0 por mil
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco	10.0 por mil
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en	10.0 por mil



	general), bebidas y tabaco	
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	5.5 por mil
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	5.5 por mil
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	5.5 por mil
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	10.0 por mil
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados	10.0 por mil
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores	8.5 por mil
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	10.0 por mil
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	10.0 por mil
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados	10.0 por mil
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	10.0 por mil
4752	Comercio al por menor de Artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	7.5 por mil
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados	10.0 por mil
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación	8.0 por mil
4755	Comercio al por menor de Artículos y utensilios de uso doméstico	10.0 por mil
4759	Comercio al por menor de otros Artículos domésticos en establecimientos especializados	10.0 por mil
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y Artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados	7.0 por mil
4762	Comercio al por menor de Artículos deportivos, en establecimientos especializados	10.0 por mil
4769	Comercio al por menor de otros Artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados	10.0 por mil
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye Artículos de piel) en establecimientos especializados	7.5 por mil
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y Artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.	9.0 por mil
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y Artículos de tocador en establecimientos especializados	6.8 por mil



4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados	10.0 por mil
4775	Comercio al por menor de Artículos de segunda mano	10.0 por mil
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles	10.0 por mil
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles	10.0 por mil
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles	10.0 por mil
4791	Comercio al por menor realizado a través de Internet	10.0 por mil
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo	10.0 por mil
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.	10.0 por mil
4911	Transporte férreo de pasajeros	10.0 por mil
4912	Transporte férreo de carga	10.0 por mil
4921	Transporte de pasajeros	10.0 por mil
4922	Transporte mixto	10.0 por mil
4923	Transporte de carga por carretera	10.0 por mil
4930	Transporte por tuberías	10.0 por mil
5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje	10.0 por mil
5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje	10.0 por mil
5021	Transporte fluvial de pasajeros	10.0 por mil
5022	Transporte fluvial de carga	10.0 por mil
5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros	10.0 por mil
5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros	10.0 por mil
5121	Transporte aéreo nacional de carga	10.0 por mil
5122	Transporte aéreo internacional de carga	10.0 por



		mil
5210	Almacenamiento y depósito	10.0 por mil
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre	10.0 por mil
5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático	10.0 por mil
5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo	10.0 por mil
5224	Manipulación de carga	10.0 por mil
5229	Otras actividades complementarias al transporte	10.0 por mil
5310	Actividades postales nacionales	10.0 por mil
5320	Actividades de mensajería	10.0 por mil
5511	Alojamiento en hoteles	10.0 por mil
5512	Alojamiento en apartahoteles	10.0 por mil
5513	Alojamiento en centros vacacionales	10.0 por mil
5514	Alojamiento rural	10.0 por mil
5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes	10.0 por mil
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	10.0 por mil
5530	Servicio por horas	10.0 por mil
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	10.0 por mil
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	8.5 por mil
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	8.5 por mil
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	8.5 por mil
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	8.5 por mil
5621	Catering para eventos	8.5 por mil



5629	Actividades de otros servicios de comidas	8.5 por mil
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	10.0 por mil
5811	Edición de libros	10.0 por mil
5812	Edición de directorios y listas de correo	10.0 por mil
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas	10.0 por mil
5819	Otros trabajos de edición	10.0 por mil
5820	Edición de programas de informática (software)	10.0 por mil
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	10.0 por mil
5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	10.0 por mil
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	10.0 por mil
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	10.0 por mil
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música	10.0 por mil
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	10.0 por mil
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión	10.0 por mil
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	10.0 por mil
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	10.0 por mil
6130	Actividades de telecomunicación satelital	10.0 por mil
6190	Otras actividades de telecomunicaciones	10.0 por mil
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)	10.0 por mil
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas	10.0 por mil
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos	10.0 por mil
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas	10.0 por



		mil
6312	Portales web	10.0 por mil
6312A		
6391	Actividades de agencias de noticias	10.0 por mil
6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	10.0 por mil
6411	Banco Central	10.0 por mil
6412	Bancos comerciales	10.0 por mil
6421	Actividades de las corporaciones financieras	10.0 por mil
6422	Actividades de las compañías de financiamiento	10.0 por mil
6423	Banca de segundo piso	10.0 por mil
6424	Actividades de las cooperativas financieras	10.0 por mil
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	10.0 por mil
6432	Fondos de cesantías	10.0 por mil
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)	5.0 por mil
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	5.0 por mil
6493	Actividades de compra de cartera o factoring	10.0 por mil
6494	Otras actividades de distribución de fondos	10.0 por mil
6495	Instituciones especiales oficiales	10.0 por mil
6496	Capitalización	10.0 por mil
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	10.0 por mil
6511	Seguros generales	10.0 por mil
6512	Seguros de vida	10.0 por



		mil
6513	Reaseguros	10.0 por mil
6515	Seguros de salud	10.0 por mil
6521	Servicios de seguros sociales de salud	10.0 por mil
6522	Servicios de seguros sociales de riesgos laborales	10.0 por mil
6523	Servicios de seguros sociales en riesgos de familia	10.0 por mil
6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM)	10.0 por mil
6532	Régimen de ahorro con solidaridad (RAIS).	10.0 por mil
6611	Administración de mercados financieros	10.0 por mil
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos	10.0 por mil
6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	10.0 por mil
6614	Actividades de las sociedades de intermediación cambiaria y de servicios financieros especiales	10.0 por mil
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	10.0 por mil
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	10.0 por mil
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	10.0 por mil
6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	10.0 por mil
6630	Actividades de administración de fondos	10.0 por mil
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados INTERMEDIARIOS	10,0 por mil
6810	Arrendamientos de inmuebles propios	NA
6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata	10.0 por mil
6910	Actividades jurídicas	10.0 por mil
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria	10.0 por mil
7010	Actividades de administración empresarial	10.0 por



		mil
7020	Actividades de consultoría de gestión	10.0 por mil
7111	Actividades de arquitectura	10.0 por mil
7112	Actividades de ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	10.0 por mil
7120	Ensayos y análisis técnicos	10.0 por mil
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería	10.0 por mil
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades	10.0 por mil
7310	Publicidad	10.0 por mil
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública	10.0 por mil
7410	Actividades especializadas de diseño	10.0 por mil
7420	Actividades de fotografía	10.0 por mil
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	10.0 por mil
7500	Actividades veterinarias	10.0 por mil
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	10.0 por mil
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	10.0 por mil
7722	Alquiler de videos y discos	10.0 por mil
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	10.0 por mil
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	10.0 por mil
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	10.0 por mil
7810	Actividades de agencias de gestión y colocación de empleo	10.0 por mil
7820	Actividades de empresas de servicios temporales	10.0 por mil
7830	Otras actividades de provisión de talento humano	10.0 por mil



7911	Actividades de las agencias de viaje	10.0 por mil
7912	Actividades de operadores turísticos	10.0 por mil
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	10.0 por mil
8010	Actividades de seguridad privada	10.0 por mil
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad	10.0 por mil
8030	Actividades de detectives e investigadores privados	10.0 por mil
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	10.0 por mil
8121	Limpieza general interior de edificios	10.0 por mil
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales	10.0 por mil
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos	10.0 por mil
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	10.0 por mil
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina	10.0 por mil
8220	Actividades de centros de llamadas (Call center)	10.0 por mil
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales	10.0 por mil
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia	10.0 por mil
8292	Actividades de envase y empaque	10.0 por mil
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	10.0 por mil
8411	Actividades legislativas de la administración pública	N/A
8412	Actividades ejecutivas de la administración pública	N/A
8413	Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, educativos, culturales y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social	N/A
8414	Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica	N/A
8415	Actividades de los otros órganos de control y otras instituciones	N/A
8421	Relaciones exteriores	N/A



8422	Actividades de defensa	N/A
8423	Orden público y actividades de seguridad	N/A
8424	Administración de justicia	N/A
8430	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria	N/A
8511	Educación de la primera infancia	7.0 por mil
8512	Educación preescolar	7.0 por mil
8513	Educación básica primaria	7.0 por mil
8521	Educación básica secundaria	7.0 por mil
8522	Educación media académica	7.0 por mil
8523	Educación media técnica	7.0 por mil
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	7 por mil
8541	Educación técnica profesional	7.0 por mil
8542	Educación tecnológica	7.0 por mil
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas	7.0 por mil
8544	Educación de universidades	7.0 por mil
8551	Formación para el trabajo	7.0 por mil
8552	Enseñanza deportiva y recreativa	7.0 por mil
8553	Enseñanza cultural	7.0 por mil
8559	Otros tipos de educación n.c.p.	7.0 por mil
8560	Actividades de apoyo a la educación	7.0 por mil
8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación	10.0 por mil
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación	10.0 por mil
8622	Actividades de la práctica odontológica	10.0 por mil
8691	Actividades de apoyo diagnóstico	10.0 por



		mil
8692	Actividades de apoyo terapéutico	10.0 por mil
8699	Otras actividades de atención de la salud humana	10.0 por mil
8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general	10.0 por mil
8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas	10.0 por mil
8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas	10.0 por mil
8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	10.0 por mil
8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas	7.0 por mil
8891	Actividades de guarderías para niños y niñas	7.0 por mil
8899	Otras actividades de asistencia social n.c.p.	7.0 por mil
9001	Creación literaria	10.0 por mil
9002	Creación musical	10.0 por mil
9003	Creación teatral	10.0 por mil
9004	Creación audiovisual	10.0 por mil
9005	Artes plásticas y visuales	10.0 por mil
9006	Actividades teatrales	10.0 por mil
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo	10.0 por mil
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo n.c.p.	10.0 por mil
9101	Actividades de bibliotecas y archivos	10.0 por mil
9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos	N/A
9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales	N/A
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas	N/A
9311	Gestión de instalaciones deportivas	10.0 por mil



9312	Actividades de clubes deportivos	N/A
9319	Otras actividades deportivas	10.0 por mil
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos	10.0 por mil
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	10.0 por mil
9411	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores	N/A
9412	Actividades de asociaciones profesionales	N/A
9420	Actividades de sindicatos de empleados	N/A
9491	Actividades de asociaciones religiosas	N/A
9492	Actividades de asociaciones políticas	N/A
9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.	10.0 por mil
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico	10.0 por mil
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	10.0 por mil
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo	10.0 por mil
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería	10.0 por mil
9523	Reparación de calzado y Artículos de cuero	10.0 por mil
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	10.0 por mil
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	10.0 por mil
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel	10.0 por mil
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	10.0 por mil
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	10.0 por mil
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	10.0 por mil
9700	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico	N/A
9810	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio	N/A
9820	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio	N/A



9900	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales	N/A

PARÁGRAFO PRIMERO. Los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio que ejerzan varias actividades gravables en la jurisdicción del Municipio de CALARCÁ liquidarán el impuesto discriminando los ingresos obtenidos por cada actividad y aplicando la tarifa que les corresponda, según el presente Artículo. Para tal efecto, el contribuyente deberá llevar registros contables que permitan verificar el volumen de ingresos por cada actividad.

Cuando el sujeto pasivo no identifique los ingresos obtenidos por cada una de las actividades desarrolladas, la administración tributaria podrá presumir que la totalidad de los ingresos del periodo corresponden a la actividad principal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para el año gravable 2022 y siguientes, se aplicarán las tarifas diferenciales del impuesto de Industria y Comercio establecidas en este Acuerdo debido a que no fueron modificadas con referencia a las ya aprobadas en los Acuerdos precedentes de esta actualización con sus respectivas homologaciones y las demás que no sufrieron incremento.

PARÁGRAFO TERCERO. La realización de las actividades profesionales a título propio sin establecimiento comercial, no son contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio en el municipio de CALARCÁ en concordancia con lo indicado en el Artículo 38 numeral 9 de este Acuerdo.

ARTÍCULO 59°. IMPUESTO A CARGO DEL RÉGIMEN ORDINARIO. Los contribuyentes pertenecientes al régimen ordinario de Industria y Comercio, pagarán su impuesto a través de un documento de liquidación y pago del impuesto (Formato Único de Declaración y Pago de ICA) presentado anualmente, el cual se presenta en los lugares y las fechas establecidas de acuerdo al calendario tributario del Municipio de CALARCÁ; donde deben realizar la liquidación del impuesto aplicando las tarifas establecidas para su actividad económica o sus actividades económicas, más el impuesto de Avisos y Tableros; **correspondiente al 15% del valor del impuesto.**

Esta declaración constituirá el documento de cobro el cual podrá prestar mérito ejecutivo según lo dispuesto en la Ley 1819 de 2016, la norma que la modifique o adicione.

ARTÍCULO 60°. RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN SIMPLE – RST.

Este régimen lo conforman aquellos contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de CALARCÁ, que se integren efectivamente al Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación Simple – RST, por haber cumplido con la totalidad de requisitos dispuestos en la Ley 2010 de 2019, en el Decreto 1847 del 24 de diciembre de 2021, la reforma tributaria del año 2022 y las normas que los modifique, adicione o reemplace, pero que deberá informarlo a la Administración Municipal con copia del Registro Único Tributario - RUT, para efecto de verificación, control y fiscalización de la Administración Municipal con las bases de datos que suministre la División de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN ante la Administración Municipal.

Una vez incluido en el Régimen Simple de Tributación Simple - RST, y durante las vigencias en que permanezca en dicho Régimen, el contribuyente pagará el gravamen ante el Gobierno Nacional, en las fechas establecidas para tal efecto con los aspectos procedimentales establecidos por el Gobierno Nacional cuyo control y fiscalización está a cargo de la Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. Los integrantes de este Régimen tampoco deberán presentar ante el Municipio la declaración privada correspondiente a los periodos en que permanezcan en el Régimen Simple de Tributación Simple – RST, pues la misma se diligenciará ante el Gobierno Nacional, informando los ingresos generados en los municipios donde desarrolla su actividad económica y liquidando el impuesto correspondiente de acuerdo con las tarifas especiales determinadas por el



municipio para este régimen.

ARTÍCULO 61°. BASE GRAVABLE Y DECLARACIONES TRIBUTARIAS DE LOS RESPONSABLES DEL REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN SIMPLE - RST

La base gravable está integrada por la totalidad de los ingresos brutos, ordinarios y extraordinarios, percibidos en el respectivo periodo gravable, la cual tiene derecho a la misma depuración establecida para los contribuyentes del Régimen Ordinario.

La declaración y anticipo los efectúa los responsables de acuerdo con las indicaciones y reglamentaciones por el Gobierno Nacional, aplicando la tarifa consolidada informada por el municipio para el año gravable 2023 y siguientes, en lo que tienen que ver con el Impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios. Además, estas tarifas quedan consolidadas dentro de la tarifa del Artículo 908 del Estatuto Tributario.

La descripción para la liquidación de los anticipos del Impuesto de Industria y Comercio está implementada en los formularios 2593 y en el formulario 260 para la liquidación final, ambos formularios prescritos por la División de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN para dar cumplimiento a la obligación de declarar por parte de los contribuyentes del Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación Simple – RST

ARTÍCULO 62°. TARIFAS ESPECIALES PARA LOS CONTRIBUYENTES DEL REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN SIMPLE – RST

Hasta el año gravable 2022, se respetan las tarifas del Acuerdo 008 de diciembre de 2020

Las tarifas del impuesto unificado bajo el Régimen de Simple Tributación en el Municipio de CALARCÁ para el año Gravable 2022, y que ya fueron reportadas a la Administración de la División de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, son las siguientes:

Actividad	Agrupación	Tarifa por mil consolidada
INDUSTRIAL	101	7
	102	7
	103	7
	104	7
COMERCIAL	201	10
	202	10
	203	10



	204	10
SERVICIOS	301	10
	302	10
	303	10
	304	10
	305	10

PARÁGRAFO ÚNICO: Con el fin de realizar la distribución del recaudo efectuado en el marco del impuesto de industria y comercio consolidado del municipio de **CALARCÁ**, establece el siguiente porcentaje para cada uno de los impuestos sobretasas que hacen parte del impuesto consolidado conformidad a lo estimado en el presente estatuto tributario así.

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO % DE LA TARIFA	IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS % DE LA TARIFA	SOBRETASA BOMBERIL % DE TARIFA
77%	15%	8%

Teniendo en cuenta la caracterización que se debe implantar en el municipio de CALARCÁ según las disposiciones que Régimen Simple de Tributación Simple RST. y teniendo en cuenta el Artículo 908 del Estatuto Tributario Nacional, que reglamenta las tarifas consolidadas donde se incluye el Impuesto de Avisos y Tableros y sus complementarios de las actividades que pueden pertenecer a este Régimen, se reglamenta las siguientes tarifas consolidadas para el Municipio de CALARCÁ, la cual debe ser notificada ante la administración de la Administración de la División de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, antes de finalizar el año, para que empiece a aplicarse para el año gravable 2023 y pueda ser utilizada por los respectivos contribuyentes en la liquidación de los respectivos anticipos al periodo del año gravable 2023 y siguientes, y la liquidación del total del impuesto en las fechas establecidas por el Gobierno Nacional, son las siguientes:

NUMERAL 908 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL	ACTIVIDADES DEL ARTÍCULO	GRUPO O TIPO DE ACTIVIDAD	TARIFA CONSOLIDADA
1.	Tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados y peluquería	Comercial	11.8 x 1000



	Servicios	11.8x 1000
2. Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini-industria y micro- industria; actividades de telecomunicaciones y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales	Industrial	7.08 x 1000
	Comercial	11.8 x 1000
	Servicios	11.8 x 1000
3. Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte	Servicios	11.8 x 1000
4. Educación y actividades de atención de la salud humana y de asistencia social.	Servicios	11.8 x 1000
5. Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales	Servicios	11.8 x 1000

NUMERAL ARTÍCULO 908 DEL TRIBUTARIO NACIONAL	ACTIVIDADES DEL ESTATUTO	GRUPO O TIPO DE ACTIVIDAD	TARIFA CONSOLIDADA



1. Tiendas pequeñas, mini-	Comercial	11.8 x 1000
2. mercados, micro-mercados y peluquería	Servicios	11.8 x 1000
3. Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini-industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales	Industrial	7.08 x 1000
	Comercial	11.8 x 1000
	Servicios	11.8 x 1000
4. Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales	Industrial	7.08x 1000
	Servicios	11.8x 1000
5. Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte	Servicios	11.8 x 1000

PARÁGRAFO ÚNICO: Con el fin de realizar la distribución del recaudo efectuado en el marco del Impuesto de Industria y Comercio consolidado del municipio de **CALARCÁ**, establece el siguiente porcentaje para cada uno de los impuestos sobretasas que hacen parte del impuesto consolidado en conformidad a lo estimado en el presente estatuto tributario así. 100% del impuesto, el 15% del Impuesto de Avisos y Tableros y el 3% de la sobretasa Bomberil.

ACTIVIDAD	IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO % DE LA TARIFA	IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS % DE LA TARIFA (15%)	SOBRETASA BOMBERIL % DE LA TARIFA (3%)



INDUSTRIAL, COMERCIAL Y SERVICIOS	84,7457 %	12,7120%	2,5423%

PARÁGRAFO PRIMERO. Las profesiones liberales ejercidas individualmente por personas naturales que integran el Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación Simple – RST, estarán gravadas en todos los casos, por lo cual se encuentran obligados a pagar el componente de Industria y Comercio en las fechas establecidas para tal efecto por el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las modificaciones que con las reformas tributarias tenga el Régimen Simple de Tributación Simple, RST. Serán incorporadas automáticamente en las tarifas consolidadas de acuerdo con las actividades vigentes y las nuevas que se reglamenten o se adicionen, en analogía a las ya establecidas en las diferentes ACTIVIDADES del ARTÍCULO 908 del ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL

ARTÍCULO 63°. EXCLUSIÓN. Cuando el contribuyente incumpla las condiciones y requisitos previstos para pertenecer al Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación Simple – RST, o cuando se verifique abuso en materia tributaria, y el incumplimiento no sea subsanable, perderá automáticamente su calificación como contribuyente del Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación Simple -RST y deberá declararse como contribuyente del Régimen Ordinario en el Impuesto de Renta y en el Impuesto de Industria y Comercio, situación que debe actualizarse en el Registro Único Tributario -RUT , y en Registro de Industria y Comercio- RIT del municipio de **CALARCÁ** . Esta exclusión deberá ser notificada a la administración municipal por parte del Contribuyente o la DIAN, en sus procesos de fiscalización de este sistema tributario o en los procesos establecidos por la administración municipal.

ARTÍCULO 64°. OMISOS. El municipio de **CALARCÁ** tendrá las facultades para notificar una liquidación oficial simplificada del Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación Simple - RST, a través de estimaciones objetivas realizadas por la Administración Tributaria y conforme con la información obtenida de terceros y del mecanismo de la factura electrónica. En el caso de contribuyentes omisos de la obligación tributaria, su inscripción en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE se verificará de forma oficiosa y automática por parte de la Administración Tributaria, remitiendo ante la Dirección de impuestos y Aduana Nacionales-DIAN, para fines pertinentes.

PARÁGRAFO. En el proceso de controversia, el contribuyente podrá desestimar y controvertir la liquidación oficial simplificada, a través de la presentación de la declaración del Impuesto sobre la Renta bajo el Sistema Ordinario o Cедular según el caso, y presentar a la autoridad tributaria municipal de CALARCÁ, dentro de los tres meses siguientes a su notificación, de lo contrario quedará en firme la liquidación oficial simplificada y prestará mérito ejecutivo.



ARTÍCULO 65°. GRAVÁMEN A CONTRIBUYENTES OCASIONALES. Para efectos del impuesto de Industria y Comercio, son contribuyentes ocasionales quienes cumplan la totalidad de requisitos que se enuncian a continuación:

1. Que no tengan domicilio o establecimiento de comercio en el Municipio de CALARCÁ.
2. Que no realice las actividades de forma permanente en esta jurisdicción, por tratarse de labores que se ejecutan en una fracción del año.

Los contribuyentes ocasionales realizarán la declaración y pago del impuesto tomando como base para su liquidación el total de los ingresos gravables generados durante el periodo en ejercicio de su actividad en el municipio de CALARCÁ, de los cuales se pueden restar las exenciones, exclusiones y no sujeciones, según lo dispuesto en el presente Acuerdo y liquidando además el impuesto complementario de Avisos y Tableros que será del 15% del valor del impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los ocasionales que hacen parte del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación Simple -RST, deberán declarar y pagar el ICA según el procedimiento establecido en la Ley 2010 de 2019, la norma que la modifique adicione o reglamente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los contribuyentes ocasionales que desarrollen actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio además de cumplir con la declaración tributaria y la determinación del impuesto con los elementos de la fórmula establecida para ello, y que estén ubicados por más de un período gravable en el municipio de CALARCÁ, deberá realizar su registro Tributario RIT de acuerdo con los requisitos establecidos para los contribuyentes del régimen ordinario o común de ICA.

PARÁGRAFO TERCERO. Los contribuyentes ocasionales que realicen obras en el área de la construcción o prestación de servicios de obra civil que requieran por efecto de culminación de las mismas un tiempo superior a un período y estén cumpliendo con su obligación tributaria de presentar las respectivas declaraciones y el pago del impuesto de Industria y Comercio estarán exentos de cumplir los requisitos formales para el registro en el RIT como responsables permanentes.

CAPÍTULO IV

OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 66°. OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DE LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Son aquellas que surgen a cargo del sujeto pasivo en favor del sujeto activo, como consecuencia de la realización del hecho generador o sea por el ejercicio o realización de las actividades indicadas en las normas tributarias.

Las personas naturales y jurídicas, bajo cuya dirección y responsabilidad se ejercen actividades gravables con el Impuesto de Industria y Comercio están obligados a:

1. Cuando
se trate del impuesto de Industria y Comercio, quienes desarrollen actividades



gravadas deberán inscribirse en el Registro de Información Tributaria RIT, ante la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) dentro de los 30 días siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable. De igual forma, deberán informar el cese de actividades oportunamente dentro de los tres (3) meses siguientes a su ocurrencia.

2. Actualiz
ar el anterior registro ante la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de ocurrencia del hecho que dio origen a la actualización.
3. Presentar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, y las declaraciones de Retención en la Fuente, si fuere además Agente Retenedor, dentro de los plazos y en los lugares fijados mediante Resolución de la Secretaría de Hacienda.
4. Efectuar el pago oportuno y correcto de los tributos y retenciones que le corresponden según la norma tributaria vigente en el municipio.
5. Atender y responder las citaciones, requerimientos y solicitudes de información que realice la administración tributaria municipal, así como las visitas e inspecciones que se programen con la finalidad de verificar el cumplimiento de obligaciones tributarias. Cuando se realicen requerimientos ordinarios o solicitudes de información por parte de la administración tributaria, el plazo máximo para responder será de quince (15) días calendario.
6. Atender a los visitantes delegados por la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) a través de cualquiera de sus dependencias.
7. Comunicar dentro del mes siguiente, a la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces), cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, excepto en lo relativo a cambio de dirección, razón social, o actividad.
8. Efectuar las retenciones, autorretenciones y recaudos ordenados por la administración municipal y la normativa vigente.
9. Presentar con las liquidaciones, dentro de los plazos fijados por la administración municipal, los pagos relativos al impuesto de industria y comercio, incluyendo las sanciones e intereses a que hubiere lugar.
10. Llevar su contabilidad de acuerdo con las normas generales previstas en el Código de Comercio y demás disposiciones complementarias y reglamentarias del mismo que permitan determinar los tributos, retenciones y demás factores que incidan en la liquidación
11. Expedir factura o documento equivalente en la cual conste la actividad económica para efectos del impuesto de industria y comercio, señalando cuando tienen la condición de autorretenedores de este impuesto.
12. Cumplir con la entrega de información y las obligaciones particulares del impuesto consagradas en las normas tributarias.
13. Los agentes de retención deberán expedir anualmente los certificados de retención a los diferentes contribuyentes a quienes les hubiese realizado la retención.
14. Informar la inscripción o cancelación de la inscripción como contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), dentro del mes siguiente a su ocurrencia.
15. El sujeto pasivo o responsable de los tributos que son facturados periódicamente por la administración deberá informar cuando no se le haya facturado dicho gravamen. El hecho de no expedir el documento de cobro no libera al contribuyente de la obligación



de pagar.

16. Conservar informaciones y pruebas por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1o. de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo; los documentos, informaciones y pruebas que deberán ponerse a disposición de la administración tributaria municipal cuando ésta así lo requiera, son los siguientes:

- a) Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los datos plasmados en las declaraciones tributarias e informes presentados a la administración.
- b) Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
- c) Las Informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los diferentes rubros incluidos en las declaraciones para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.
- d) La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.
- e) Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.
- f) Demás documentos que tengan relevancia para la determinación de la obligación tributaria

Sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias consagradas en el presente literal, la obligación de conservar las informaciones y pruebas contempladas en el numeral c. deberán entenderse referidas a los factores necesarios para determinar hechos generadores, bases gravables, impuestos, anticipos, retenciones, sanciones y valores a pagar, por los tributos gestionados por la administración tributaria municipal, comprendiendo todas aquellas exigidas en las normas vigentes a la fecha de expedición del presente Acuerdo y en las que se expidan en el futuro.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los adquirentes, los usufructuarios y en general quienes exploten económicamente un establecimiento de comercio o negocio generadores de hechos o de actividades gravables, serán solidariamente responsables por el pago de las obligaciones tributadas de quienes les hayan precedido en la situación de contribuyentes, a menos que con respecto a la transacción que origina la sustitución, se hayan cumplido los requisitos contenidos en los Artículos 525 y siguientes del Código de Comercio.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demás obligaciones que están especificadas para cada uno de los impuestos, tasas o contribuciones y las propias del sistema de retención en la fuente.

PARÁGRAFO TERCERO. Los distribuidores minoristas y estaciones de servicios deberán entregar un informe mensual en los primeros 5 días hábiles del mes siguiente, sobre el número de galones comprados a los productores e importadores, distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, identificando su razón social y el detalle de la clase de productos. (gasolina corriente, extra, ACPM), adjuntando copia de las facturas del respectivo mes, las columnas de cantidad de galones deben ser totalizadas cada mes, el siguiente es el encabezado del reporte mensual que deben adjuntar:

Fecha	NRO	PROVEEDOR	GASOLINA EXTRA		GASOLINA CORRIENTE		ACPM		%
			Galones	Precio	Galones	Precio	Galones	Precio	



	FACTURA			Galón		Galón		Galón	ALCOHOL

PARÁGRAFO CUARTO. Los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores deberán entregar un informe mensual en los primeros 18 días hábiles del mes siguiente, sobre el número de galones vendidos a los distribuidores minoristas y estaciones de servicios de gasolina motor extra y corriente, y demás productos, deben enviar copia de la declaración mensual de sobretasa a la gasolina presentada con su correspondiente pago, a la oficina de Tesorería, con el correspondiente detalle identificando la estación de servicio o consumidor, el producto, la cantidad de galones, el total vendido, el % de alcohol y el valor de la sobretasa que se va a pagar al municipio por cada estación de servicio.

La información solicitada podrá ser enviada a la Secretaría de Hacienda municipal a través del correo electrónico fiscalizacion@calarca-quindio.gov.co .

ARTÍCULO 67°. DERECHOS DE LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SUS COMPLEMENTARIOS

Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, que conforme a las disposiciones de este Acuerdo y las demás que lo modifican o complementan, tienen el derecho a que las autoridades les brinden plena protección de los derechos consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y a las demás establecidas en régimen de procedimiento tributario y sancionatorio regulado en el municipio ajustado a las normas de carácter nacional.

.

CAPÍTULO V

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 68°. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Avisos y Tableros es complementario al de Industria y Comercio, y se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 69°. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. El impuesto de Avisos y Tableros contiene los elementos tributarios al igual que otros impuestos, a pesar de ser un complementario del Impuesto de Industria y comercio: Sujeto Activo, Hecho Generador, Sujeto Pasivo, Materia imponible, Base y Tarifa.

ARTÍCULO 70°. SUJETO ACTIVO. El Municipio de CALARCÁ QUINDÍO, es el sujeto activo que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

.



ARTÍCULO 71°. HECHO GENERADOR. La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de Avisos y Tableros está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros.

El impuesto de Avisos y Tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos.

El hecho generador, también, lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

ARTÍCULO 72°. SUJETO PASIVO. Son los definidos en los s que mencionan los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio del presente Estatuto, que desarrollen una actividad gravable con dicho impuesto y coloquen avisos, para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.

Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el Artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

ARTÍCULO 73°. MATERIA IMPONIBLE. Para el impuesto de Avisos y Tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de Avisos y Tableros, que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público, dentro de la Jurisdicción del Municipio de **CALARCÁ**.

ARTÍCULO 74°. BASE GRAVABLE. Será el total del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 75°. TARIFA. Es del quince por ciento (**15%**), la cual se aplica sobre el total del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 76°. LIQUIDACIÓN Y PAGO. El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y pagará juntamente con el Impuesto de Industria y Comercio en la misma declaración tributaria o en la liquidación del mismo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cualquier contribuyente que requiera colocar en su fachada al menos el nombre de su negocio o local, esto constituye un hecho generador del impuesto, o cualquier publicidad que tenga visibilidad desde el espacio público. No importa el tamaño del anuncio, ni el número o cantidad de anuncios que se coloquen, en cualquier caso, se paga el mismo impuesto.



PARÁGRAFO SEGUNDO. El hecho de utilizar Avisos y Tableros con los cuales se promocionen productos o marcas comerciales sin que se haga referencia a la actividad, productos o nombre comercial del contribuyente, no generará para éste, el impuesto en comento.

CAPÍTULO VI

SISTEMA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE Y AUTORRETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (RETEICA)

ARTÍCULO 77°. SISTEMA DE RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establézcase el sistema de retención y autorretención del impuesto de Industria y Comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el Municipio de CALARCÁ, que deberá practicarse por los agentes de retención y autorretención sobre todos los pagos o abonos en cuenta, lo que ocurra primero, que constituyan para quien los percibe ingresos por actividades industriales, comerciales y/o de servicios gravados con el Impuesto de Industria y Comercio en esta jurisdicción.

Para efectos de determinar cuáles actividades económicas son desarrolladas en el Municipio de CALARCÁ y en consecuencia están sujetas a retención, los responsables deben consultar y aplicar las reglas de causación y territorialidad establecidas en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 78°. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Son agentes de retención los siguientes sujetos:

- 1. Entidades de derecho público.** La Nación, los departamentos, el municipio de **CALARCA**, las entidades descentralizadas, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos con jurisdicción o presencia en el Municipio de CALARCÁ Quindío.
- 2.** Todas las personas jurídicas y sus asimiladas sean responsables o no del Impuesto a las Ventas, que realicen pagos o abonos en cuenta sobre ingresos gravados con el Impuesto de Industria y Comercio en el municipio de **CALARCA** o por operaciones realizadas en el mismo, bien sea que se tenga domicilio, sucursal, agencia, establecimiento o



representante que efectúe el pago.

3. Quienes se encuentren catalogados como Grandes Contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
4. Los consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos y sociedades fiduciarias, esta última frente a los recursos propios y a los que administran y/o ejecutan a través del fideicomiso.
5. Los que mediante resolución de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces se designen en forma específica como agentes de retención en el impuesto de Industria y comercio.
6. Las Personas Naturales que tengan la calidad de comerciantes y que en el año inmediatamente anterior tuvieran un patrimonio o unos ingresos brutos superiores a 30.000 UVT y siempre y cuando **sean responsables de IVA**.
7. Las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, cuando realicen pagos o abonos en cuenta a los afiliados, vinculados y/o propietarios de los vehículos, excepto cuando los ingresos por el servicio de transporte hayan sido objeto de retención por la persona que recibe el servicio. En este último caso, la empresa deberá certificar la retención correspondiente al propietario del vehículo, sin que pueda descontarla completamente en su declaración privada de ICA.
8. Las sociedades fiduciarias por los pagos o abonos que efectúen en desarrollo de los contratos y encargos fiduciarios que constituyan para sus beneficiarios ingresos gravados con el impuesto de Industria y Comercio y los agentes intermediarios.
9. Los bancos emisores de tarjetas de crédito o débito, por los pagos efectuados a los establecimientos afiliados al respectivo sistema.
10. Los bancos y las entidades que presten servicios financieros vigilados por la superintendencia financiera o la superintendencia de la economía solidaria, por los rendimientos financieros que obtengan las personas jurídicas que tengan servicios financieros con éstas. No se hará retención sobre las cuentas interbancarias o sobre las de las personas jurídicas que informen por escrito su calidad de no contribuyente o de contribuyente exento del Impuesto de Industria y Comercio. En este último evento la entidad financiera reportará a la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) la relación de las personas con su correspondiente NIT, que hubiesen informado en el mes anterior ser no contribuyentes o contribuyentes exentos del impuesto de Industria y Comercio, en los diez primeros días de cada mes. Si no se enviare esta relación la entidad financiera a título de sanción pagará la retención que se cause, hasta que se diese aviso de esta.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los contribuyentes personas naturales no responsables de IVA no practicarán retención en la fuente a título del Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En los casos que exista contrato de mandato con o sin representación, en que el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este Artículo, el mandatario asumirá las calidades del mandante y deberá cumplir con todas las obligaciones establecidas para los agentes de retención.



PARÁGRAFO TERCERO. No podrán ser agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio quienes integren el Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE).

Los retenedores del Impuesto de Industria y Comercio perderán tal calidad por la revocatoria del nombramiento que realice la Secretaría de Hacienda, o de forma automática por vincularse al Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE). En estos casos, deberán cumplir con la obligación de declarar y trasladar la retención practicada hasta el momento en que tuvieron esa responsabilidad, de acuerdo con los vencimientos dispuestos en el calendario tributario para el respectivo periodo.

PARÁGRAFO CUARTO. Lo dispuesto en este Artículo en materia del Régimen SIMPLE, aplica únicamente para la retención del impuesto de Industria y Comercio Consolidado, sin extenderse a los demás tributos del Municipio.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Toda vez que la entrada en vigor de la nueva clasificación de Agentes de Retención del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de CALARCÁ se hará efectiva a partir del 1 de enero de 2023, los agentes que vienen ejerciendo dicha responsabilidad, deberán continuar cumpliendo con la totalidad de obligaciones inherentes a su calidad hasta que pierda su calidad.

Con posterioridad a esa fecha, perderán su calidad de agentes de retención de Industria y Comercio en esta jurisdicción, a menos que cumplan con alguno de los supuestos establecidos en el presente Artículo, incluyendo el nombramiento a través de acto administrativo.

ARTÍCULO 79°. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN. La retención y autorretención aplica respecto de los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio en esta jurisdicción, esto es, los que realizan actividades industriales, comerciales o de servicios, y en general, quienes reúnen los requisitos para ser gravados con el impuesto en CALARCÁ, teniendo en cuenta las excepciones o exclusiones señaladas en el presente Estatuto.

Los pagos efectuados a consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos y otras figuras contractuales sin personería jurídica, estarán sujetos a retención en la fuente, siendo obligación de estas figuras contractuales certificar la retención a la persona natural o jurídica que tiene la calidad de sujeto pasivo, en la proporción que corresponda.

ARTÍCULO 80°. CONTRIBUYENTES Y ACTIVIDADES QUE NO SON OBJETO DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No se efectuará retención:

1. A los contribuyentes con exención reconocida sobre el Impuesto de Industria y Comercio, quienes acreditarán esta calidad ante el agente retenedor con la copia del acto administrativo que otorga el beneficio.
2. A los pagos efectuados a las entidades prestadoras de servicios públicos, en relación con la facturación de estos servicios.



3. A los no Contribuyentes o que desarrollen las actividades de prohibido gravamen o excluidas del impuesto, consagradas en este Estatuto
4. A los contribuyentes de Industria y Comercio que sean autorretenedores del impuesto en esta jurisdicción.
5. A los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio pertenecientes al Régimen PREFERENCIAL, quienes acreditarán esta calidad con la copia de la Resolución expedida por la Administración Municipal.
6. A los contribuyentes que se encuentren inscritos y activos en el Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE), calidad que se verifica según la responsabilidad incluida en el RUT y con la información suministrada por la administración de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.
7. A las entidades vigiladas o controladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTÍCULO 81°. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTÚA RETENCIÓN. Además de las anteriores no se efectúa la retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio.

1. A los pagos o abonos en cuenta correspondientes a actividades no sujetas o exentas, conforme a las normas tributarias, para lo cual se deberá acreditar tal calidad ante el agente retenedor;
2. Cuando el beneficiario del pago sea una entidad de derecho público;
3. Cuando los pagos u abonos en cuenta por compras sean inferiores **a 27 UVT** o en servicios **4 UVT** unidades de valor tributario – UVT;
4. Cuando la actividad no se realice o no se presuma realizada en el Municipio conforme las normas tributarias y a la reglamentación sobre la territorialidad del impuesto;
5. Cuando quien realice el pago o abono no sea agente de retención;
6. A los contribuyentes con exención reconocida sobre el impuesto de Industria y Comercio;
7. A los pagos efectuados a las entidades prestadoras de servicios públicos, en relación con la facturación de estos servicios;
8. A las actividades de prohibido gravamen o excluidas del impuesto;
9. A los contribuyentes de Industria y Comercio que sean autorretenedores;



10. A los contribuyentes pertenecientes al régimen PREFERENCIAL;
11. A los contribuyentes que se encuentren inscritos y activos en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE);
12. A las entidades vigiladas o controladas por la Superintendencia Financiera de Colombia;

PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos de bases gravables especiales, para estos casos es responsabilidad del proveedor del bien o del servicio informar al agente retenedor la base gravable sobre la cual debe aplicarse la respectiva retención.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los pagos o abonos en cuenta cuya cuantía individual sea inferior a los límites establecidos cuando se trate de servicios o compras, no estarán sometidos a retención los cuales se ajustarán cada año de acuerdo con los cambios establecidos en el UVT o de acuerdo con las modificaciones que por norma lo cambie la Secretaría de Hacienda. Sin embargo, el agente de retención por razones administrativas podrá efectuar retenciones sobre sumas inferiores a las cuantías citadas. En los casos de fraccionamiento de los pagos para evitar la retención, será responsable del pago de la misma el agente retenedor. Este parágrafo no se aplicará a los pagos que se realizan a través de Tarjetas débito o crédito.

ARTÍCULO 82°. APLICACIÓN DE LAS RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES. Los valores retenidos y autorretenidos durante el período gravable constituyen anticipo del Impuesto de Industria y Comercio a cargo de los contribuyentes, y podrán ser descontados de la declaración anual presentada ante el Municipio por el respectivo periodo gravable.

En el evento en que el contribuyente informe en su declaración anual retenciones o autorretenciones por un mayor valor del efectivamente practicado, se le impondrá la sanción por inexactitud consagrada en este Estatuto Tributario.

Cuando en el periodo gravable las retenciones y autorretenciones excedan el valor a pagar liquidado en la declaración de Industria y Comercio y sus complementarios, este saldo se dejará como compensación para el contribuyente aplicarlo como un saldo a favor en su declaración del año siguiente o tendrá la opción de solicitar la respectiva devolución cumpliendo todos los requisitos exigidos en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 83°. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. Tanto para el sujeto de retención, como para el agente retenedor, la retención en el impuesto de industria y comercio se causará en el momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero, siempre y cuando en la operación económica se cause el Impuesto de Industria y Comercio en la jurisdicción del Municipio de **CALARCA**

ARTÍCULO 84°. NORMAS COMUNES A LA RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN. Las normas de administración, declaración, liquidación y pago de las retenciones y autorretenciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional serán aplicables a las retenciones y autorretenciones del Impuesto de Industria y Comercio, siempre y cuando no sean contrarias a las disposiciones especiales que sobre esta materia rijan en este Acuerdo.



Asimismo, las disposiciones establecidas para la retención del impuesto de Industria y Comercio serán aplicables a los tributos municipales que sean retenidos o recaudados por terceros diferentes al nivel central, en lo que no se encuentre allí regulado.

ARTÍCULO 85°. CASOS EN QUE SE PRACTICA RETENCIÓN. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

ARTÍCULO 86. BASE PARA LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO. La retención se efectuará sobre el valor total de la operación gravada teniendo en cuenta la base mínima para que opere la retención a partir de **27 UVT por compras y por servicios 4 UVT**, excluido el impuesto a las ventas facturado y las propinas.

Los responsables practicarán la retención sobre el valor del pago de la respectiva actividad, de acuerdo con lo previsto en el presente Estatuto. La Secretaría de Hacienda mediante resolución, determinará el porcentaje aplicable para cada vigencia fiscal en el caso de cambios en la estructura económica del municipio.

Cuando se trate de pagos o abonos en cuenta efectuados a contribuyentes sin domicilio ni presencia permanente en el país, o a quienes expresamente lo soliciten al agente de retención, la tarifa de retención será equivalente al CIEN POR CIENTO (100%) de la tarifa que corresponda a la respectiva actividad, y deberá incluir Avisos y Tableros si hay lugar a ello.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos en que los sujetos de la retención determinen su impuesto a partir de una base gravable especial, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades, para lo cual el sujeto pasivo deberá indicar en la factura la base gravable especial y el agente retenedor acatará lo indicado para practicar la retención.

En ningún caso la retención se practicará sobre los valores correspondientes al Impuesto al Valor Agregado IVA o al Impuesto al Consumo y otros tributos recaudados para terceros.

Aquellos contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que por disposición legal tienen una base gravable especial, deberán informarlo al agente retenedor; en caso de no hacerlo, se les practicará retención sobre el total del ingreso.

El valor de la retención deberá aproximarse a miles de pesos en el formulario de declaración.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio podrán efectuar la retención correspondiente aún en pagos inferiores a **27 O 4 UVTS**

ARTÍCULO 87°. TARIFA DE RETENCIÓN. La tarifa de retención del impuesto de Industria y Comercio será del **0.5%** sobre la respectiva Base de la actividad gravada con el Impuesto de Industria y Comercio establecido en el presente Acuerdo.

Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el Impuesto de Industria y Comercio dentro del período gravable y a esta misma tarifa quedará **gravada** la operación.

Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a



la actividad. Es responsabilidad del proveedor suministrar en la factura, documento equivalente o anexo la actividad económica, la calidad de Autorretenedor o exento o de no sujeto del impuesto de Industria y Comercio en el municipio de **CALARCÁ**.

PARÁGRAFO. Para algunas de las actividades que están reglamentadas con bases especiales para liquidar el Impuesto de Industria y Comercio, la tarifa de retención será especial de la siguiente manera:

CONCEPTO	BASE MÍNIMA EN UVT	BASE MÍNIMA EN \$ PESOS	PORCENTAJE DE RETENCIÓN
Compras de combustibles derivados del petróleo	0	1.145.124 2023	0,10%
Servicios prestados por empresas de servicios temporales (sobre AIU)	4	\$ 170.000 2023	0.4%
Servicios prestados por empresas de vigilancia y aseo (sobre AIU)	4	\$ 170.000 2023	0.4%
Servicios de transporte de carga	0		1%



ARTÍCULO 88°. DECLARACIÓN Y PAGO DE LAS RETENCIONES. Los agentes retenedores del impuesto de Industria y Comercio están obligados a declarar y trasladar lo retenido de forma bimestral, dentro de los plazos definidos por la Resolución de Calendario Tributario expedida por la Secretaría de Hacienda.

El incumplimiento de esta disposición acarrea las sanciones e intereses contemplados en el Código de Rentas, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

La declaración tributaria bimestral deberá estar suscrita por el representante legal del contribuyente, el contador o revisor fiscal, cuando haya lugar a ello. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la entidad, designados para el efecto, en cuyo caso deberán acreditar tal hecho ante la Secretaría de Hacienda mediante certificado expedido por la entidad competente.

Cuando el agente retenedor tenga sucursales o agencias, deberá presentar la declaración bimestral de retenciones en forma consolidada.

PARÁGRAFO. Para aquellas personas que prestan el servicio de transporte desde el municipio de CALARCÁ, los responsables agentes de retención, deberán hacer la retención en la fuente al 100% de la tarifa, con el fin de que aquellos contribuyentes que por todos los servicios les hubiesen efectuado la retención no estaría obligados presentar la declaración de Industria y Comercio, para lo cual deberán demostrar con la certificación expedida por quienes les hubiese realizado los pagos y constatados con la información exógena a cargo de los agentes de retención en la fuente, empresas de transporte de carga y de pasajeros con domicilio, sucursal, agencia o establecimiento en el Municipio de CALARCÁ en concordancia también con la reglamentación de territorialidad.

ARTÍCULO 89°. DECLARACIÓN EN 0. Cuando en el bimestre no se hayan realizado operaciones sujetas a retención, no deberá presentarse declaración.

ARTÍCULO 90°. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR O EN EXCESO. Cuando se efectúen retenciones por concepto del impuesto de Industria y Comercio en un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado, acompañada de las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en el cual el agente retenedor efectúe el respectivo reintegro, podrá descontar este valor de las retenciones de industria y comercio por declarar y pagar en sus respectivos registros contables para determinar el valor a pagar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular el certificado de retención de industria y comercio, si ya lo hubiere expedido, y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado.

Cuando el reintegro se solicite en la vigencia fiscal siguiente a aquel en el cual se efectuó la retención, el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración del impuesto de Industria y Comercio correspondiente.

En estos casos, el agente retenedor deberá informar el NIT del contribuyente y los valores devueltos, en la información exógena correspondiente al periodo en que se reembolsó el mismo.



Siguiendo este mismo procedimiento, los contribuyentes que integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), podrán solicitar al agente de retención el reintegro de las retenciones de Industria y Comercio que le sean practicadas en contravención del Artículo 911 del Estatuto Tributario Nacional, por haberse efectuado cuando el contribuyente ya integraba el SIMPLE.

PARÁGRAFO. En todo caso, el agente de retención deberá conservar los soportes y registros correspondientes a disposición de la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) para cualquier verificación y responderá por cualquier inconsistencia

ARTÍCULO 91°. PROCEDIMIENTO EN RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS A RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a retención por el impuesto de Industria y Comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones por declarar y consignar lo correspondiente a este impuesto, en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia.

Si el monto de las retenciones de Impuesto de Industria y Comercio que debieron efectuarse en tal período no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar la de los períodos inmediatamente siguientes.

Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular cualquier certificado que hubiere expedido sobre tales retenciones.

Cuando las anulaciones, rescisiones o resoluciones se efectúen en la vigencia fiscal siguiente a aquel en el cual se efectuó la retención, el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración del impuesto de Industria y Comercio correspondiente.

ARTÍCULO 92°. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR. Los agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Realizar el registro como agente de retención del impuesto en el Municipio de CALARCA (formulario de registro como agente retenedor en la actualización del RIT).
2. Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este Código de Rentas.
3. Llevar una subcuenta en la cual se registren las retenciones efectuadas por municipio que se denominará **"RETENCIÓN ICA POR PAGAR"**, además de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.
4. Presentar declaración bimestral dentro de los plazos definidos por la Resolución de Calendario Tributario expedida por la Secretaría de Hacienda y en los lugares allí indicados, haciendo uso de los formularios prescritos para tal efecto. Adicionalmente deberá conservar la relación detallada de las retenciones declaradas identificando los siguientes datos del retenido: nombre o razón social, cédula de ciudadanía o NIT, dirección, municipio, código actividad económica, tarifa, concepto objeto de la retención, valor de los pagos o abonos en cuenta, en caso de que esta información sea solicitada por la administración municipal en fechas diferentes por programas de control o fiscalización.
5. Trasladar el valor de las retenciones en los mismos plazos estipulados de las fechas de presentación de las declaraciones.



6. Los agentes de retención deben enviar la información EXÓGENA de los retenidos o terceros a título de impuesto de industria y comercio a la Secretaría de Hacienda municipal al correo electrónico fiscalizacion@calarca-quindio.gov.co a más tardar el último día hábil del mes de abril del año siguiente al año causado. La Secretaría de Hacienda expedirá a más tardar 31 de diciembre de cada año, la resolución reglamentaria sobre esta información exógena.
7. Conservar los documentos soporte de las operaciones efectuadas, por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.
8. Expedir certificado de las retenciones practicadas en el año anterior antes del 31 de marzo de cada año a los diferentes retenidos.

En cualquier caso, tales comprobantes o certificados deberán identificar el nombre o razón social y NIT del sujeto sometido a retención, la fecha en la cual se practicó la retención, el valor de la operación sujeta a retención y el valor retenido.

9. Cancelar el valor de las autorretenciones en los plazos estipulados en el calendario tributario.
10. Las demás que el Código de Rentas le señale.

PARÁGRAFO. El incumplimiento de estas obligaciones genera las sanciones establecidas en este Acuerdo, en concordancia con las sanciones especiales contenidas en el Estatuto Tributario Nacional para los Agentes de Retención.

ARTÍCULO 93°. COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN PRACTICADA. La retención a título del impuesto de industria y comercio deberá constar en el certificado de retención expedido por el agente retenedor.

Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el Estatuto Tributario Nacional. Los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas siempre que en ellos consten los valores retenidos. También servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de contabilidad, cuando el agente de retención no entregue los certificados, lo que implicaría una sanción para el agente de retención que no entregó el respectivo certificado.

ARTÍCULO 94°. RESPONSABILIDAD DEL AGENTE DE RETENCIÓN POR NO PRACTICAR LA RETENCIÓN. El agente retenedor que no efectúe la retención estando obligado o la practique de forma incorrecta, se hará responsable del valor a retener, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda generarse por esta conducta. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.



ARTÍCULO 95°. SOLIDARIDAD POR PAGO DE LA RETENCIÓN. Lo anterior sin perjuicio de la solidaridad establecida en los Artículos 370, 371, y 372 del Estatuto Tributario Nacional-

ARTÍCULO 96°. En tal caso deben identificar en la contabilidad y con los soportes respectivos los beneficiarios de los ingresos sobre los cuales realicen las retenciones. Las responsabilidades como agente retenedor son del intermediario, salvo cuando dicho intermediario sea una persona natural, en cuyo caso será la persona jurídica que efectúa el pago o abono quien efectuará la retención.

ARTÍCULO 97°. EMPRESAS DE TRANSPORTE DE CARGA Y DE PASAJEROS. Las empresas de transporte de carga y de pasajeros con domicilio, sucursal, agencia o establecimiento en el Municipio de CALARCÁ, están obligadas a efectuar retención sobre los ingresos de los propietarios de los vehículos, naves o aeronaves siempre que estén sometidos al impuesto de Industria y Comercio en el Municipio.

La retención aquí prevista no será aplicable cuando los ingresos por el servicio de transporte hayan sido objeto de retención por la persona que recibe el servicio.

ARTÍCULO 98°. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN. Las personas sujetas a retención sobre sus ingresos por concepto del impuesto de industria y comercio la imputarán en la correspondiente declaración de Industria y Comercio, del periodo gravable en el cual se practicó la retención, siempre y cuando estén debidamente certificadas.

PARÁGRAFO. También servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso o de pago. En cualquier caso, tales comprobantes o certificados deberán identificar el nombre o razón social, la dirección y NIT del agente retenedor, el nombre o razón social y NIT del sujeto sometido a retención, la fecha en la cual se practica la retención, el valor de la operación sujeta a retención y el valor retenido.

CAPÍTULO VII

**SISTEMA DE RETENCIÓN EN PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO Y DÉBITO Y
DEMÁS MEDIOS DE PAGO**

ARTÍCULO 99°. AGENTES DE RETENCIÓN. Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito, sus asociaciones, y las entidades adquirentes o pagadoras, o la entidad financiera que corresponda, deberán practicar retención por el impuesto de Industria y Comercio cuando efectúen pagos o abonos en cuenta a las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades afiliadas que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas o con cualquier medio de pago habilitado para hacer transacciones, de acuerdo a las siguientes reglas estipuladas en el presente acuerdo.



ARTÍCULO 100°. SUJETOS DE RETENCIÓN. Son sujetos de retención las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas a los sistemas de tarjetas de crédito o débito que reciban pagos por venta de bienes y/o prestación de servicios gravados con el impuesto de industria y comercio en jurisdicción del municipio de **CALARCÁ**.

Los sujetos de retención o la propia administración tributaria deberán informar por medio escrito al respectivo agente retenedor, la calidad de contribuyente o no del impuesto de Industria y Comercio, las operaciones exentas o no sujetas si las hubiere, el hecho de estar inscrito en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización del ente territorial. Cuando el sujeto de retención omita informar alguna de estas condiciones, estará sujeto a la retención de que trata este Estatuto.

En el caso de las actividades de economía digital descritas en el presente Acuerdo, las cuales se realizan a través de Tecnologías de Información y Comunicaciones, el Municipio podrá establecer parámetros para determinar en qué casos procede efectuar la retención de Industria y Comercio por parte de las entidades financieras que tengan la calidad de agentes de retención.

ARTÍCULO 101°. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. La retención deberá practicarse por parte de la entidad emisora, o el respectivo agente de retención en el momento en que se efectúe el pago o abono en cuenta al sujeto de retención.

PARÁGRAFO: Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto.

ARTÍCULO 102°. BASE DE LA RETENCIÓN. La base de retención será el cien por ciento (100%) del pago o abono en cuenta efectuada antes de restar la comisión que corresponde a la emisora de la tarjeta y descontando el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

ARTÍCULO 103°. TARIFA. La tarifa de retención para los afiliados al sistema de tarjetas de crédito o débito será la tarifa del cinco (**5x1000**) por mil. No obstante, cuando se presente declaración se liquidará el impuesto a la tarifa que corresponda a la actividad y esta retención se imputa como pago anticipado.

PARÁGRAFO. En las transacciones sometidas a retención en pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito no se aplicarán las bases mínimas de retención a título de impuesto de Industria y Comercio definidas en el presente estatuto.



ARTÍCULO 104°. RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR POR PAGOS CON TARJETAS. El agente retenedor declarará y pagará las retenciones a que haya lugar y deberán cumplir las obligaciones que para los demás agentes de retención se prescriban en este estatuto.

En caso de no hacerlo, responderá solidariamente por los valores omitidos, sin perjuicio de las demás responsabilidades que se deriven de tal conducta.

ARTÍCULO 105°. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN. Cuando el sujeto de retención sea contribuyente del impuesto de industria y comercio y ejerza operaciones no gravadas o gravadas, que sean sometidas a retención por pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito, imputará tales retenciones descontándolas en la declaración del impuesto de industria y comercio, en el renglón de retenciones practicadas.

De igual forma las que le sean practicadas a través de otros medios de pago, le darán en derecho al descuento.

PARÁGRAFO: En ningún caso las declaraciones de retenciones arrojarán saldos a favor.

ARTÍCULO 106°. PLAZO DE AJUSTE DE LOS SISTEMAS OPERATIVOS. La Secretaría de Hacienda fijará el 31 de marzo de 2023 como plazo para que los agentes de **retención efectúen los ajustes necesarios a los sistemas operativos, y comiencen a practicar la retención** en la fuente en pagos con tarjetas de crédito y débito.

CAPITULO VIII

SISTEMA DE AUTORRETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 107°. AUTORIZACIÓN PARA AUTORRETENCIÓN. Para efecto del recaudo anticipado del Impuesto de Industria y Comercio, se autoriza este sistema de Autorretención para lo cual el municipio podrá otorgar a través de resolución quienes son Autorretenedoras en el territorio municipal de acuerdo con la reglamentación establecida.

ARTÍCULO 108°. DEFINICIÓN DE AUTORRETENCIÓN. Es la operación mediante la cual un sujeto pasivo autorizado, practica retención en la fuente sobre sus propios ingresos generados en ejercicio de la actividad gravada en el municipio y tendrá que hacer el correspondiente traslado de su impuesto en las fechas y periodicidad definida por el municipio. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio autorizados practicarán autorretenciones en la fuente por la totalidad de las operaciones gravadas con el impuesto de industria y comercio, su complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil, cuando haya lugar.



ARTÍCULO 109°. AGENTES DE AUTORRETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las siguientes entidades son autorretenedoras y salvo la retención por tarjetas crédito y débito y los rendimientos financieros, a ellas no se les efectuará retención por concepto de Impuesto de Industria y Comercio por parte de quienes les hagan pagos o abonos en cuenta:

1. Las Entidades Públicas.
2. Las Entidades sometidas a Control y Vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera.
3. Los Grandes Contribuyentes del Impuesto de Renta clasificados como tal por la DIAN.
4. Los Contribuyentes clasificados como Autorretenedores por la DIAN.

De igual forma, serán autorretenedores de Industria y Comercio en el municipio de CALARCÁ los contribuyentes con ingresos totales ordinarios y extraordinarios superiores a 130.000 UVT, y tener un número superior a 50 clientes que le practiquen retención en la fuente de ICA que cumplan las condiciones previstas en los Artículos 368 y 368- 2 del Estatuto Tributario y aquellos que lo soliciten mediante escrito dirigido a la administración, así como los nombrados mediante Resolución por la Secretaría de Hacienda del municipio. En este último caso, es necesario que la administración oficialice el nombramiento a través de acto debidamente motivado.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los contribuyentes calificados como autorretenedores presentarán su declaración de retención correspondiente en los plazos y lugares fijados por la Administración Municipal.

Se efectuará retención en la fuente a los autorretenedores en los casos de los pagos hechos con tarjetas débito y crédito, y de los rendimientos financieros; en estos casos la retención que será responsabilidad del banco que emita la tarjeta correspondiente o que pague los rendimientos financieros.

La condición de autorretenedor se podrá perder o suspender cuando así lo determine la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) por encontrarse en mora en el cumplimiento de la obligación de declarar y pagar el impuesto.

Cuando exista contrato de mandato con o sin representación, el mandatario no asumirá las calidades del mandante frente a la autorretención.

No podrán ser autorretenedores los contribuyentes que integren el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación – RST.

Los autorretenedores del impuesto de Industria y Comercio perderán tal calidad por la revocatoria del nombramiento que realice la Secretaría de Hacienda, por perder la calidad de grandes contribuyentes, o de forma automática por vincularse al impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación – RST. En estos casos, deberán cumplir con la obligación de declarar y trasladar la autorretención practicada hasta el momento en que tuvieron esa responsabilidad, de acuerdo a los vencimientos dispuestos en el calendario tributario para el respectivo periodo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los contribuyentes que tengan la calidad de autorretenedores y cuenten con exención en el pago del impuesto de Industria y Comercio, no están en la obligación de presentar la declaración de autorretención por los periodos en los cuales tengan el beneficio.

ARTÍCULO 110°. BASE Y TARIFA PARA LA AUTORRETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO Los responsables nombrados por la administración tributaria, practicarán autorretención sobre la totalidad de ingresos generados por las operaciones gravadas con el



impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de CALARCÁ, aplicando el 0.5% como tarifa única de retención de ICA.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Secretaría de Hacienda mediante Resolución, determinará el porcentaje de tarifa aplicable en la autorretención para cada vigencia fiscal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los autorretenedores no estarán sujetos a retención en la fuente por concepto de Industria y Comercio, situación que deberá acreditar ante el agente a través del acto administrativo que otorga la calidad de autorretenedor.

ARTÍCULO 111°. OBLIGACIONES DEL AGENTE AUTORREtenEDOR. Los agentes autorretenedores del impuesto de Industria y Comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones.

1. Realizar la autorretención cuando estén obligados de acuerdo con lo aquí establecido.
2. Presentar la declaración en los lugares y fechas que correspondan en el calendario tributario, haciendo uso del formulario prescrito para tal efecto.
3. Cancelar el valor de las autorretenciones en los plazos estipulados en el calendario tributario.
4. Conservar los documentos soporte de las operaciones efectuadas por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.
5. Las demás que el Código de Rentas le señale o que solicite la administración.
6. Cancelación del registro para los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio

ARTÍCULO 112°. DECLARACIÓN DE LAS AUTORREtenENCIONES. Los autorretenedores del Impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios declararán y pagarán bimestralmente, por la totalidad de las operaciones gravadas realizadas en el período, en el formulario que para el efecto prescriba la administración tributaria en el mismo formulario de los Agentes de Retención y separar las autorretenciones y las demás retenciones efectuadas a terceros.

ARTÍCULO 113°. CANCELACIÓN EN EL RIT COMO AGENTE DE RETENCIÓN O AUTORREtenEDOR.

Se dará la cancelación del registro para los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, en los siguientes eventos:

- **Definitiva.** Cuando cesa el ejercicio de las actividades gravables, a solicitud de este una vez comprobado por la Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones.



- **Parcial.** Cuando cesa el ejercicio de sus actividades gravables en alguno o algunos de sus establecimientos de comercio a solicitud de este una vez comprobado por la Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones.
- **De oficio.** Cuando cesa el ejercicio de las actividades gravables sin que el contribuyente lo manifieste, caso en que la Administración Municipal realizará el cierre de oficio mediante resolución motivada donde se anexe prueba del acontecimiento de este hecho

ARTÍCULO 114°. FORMA DE PAGO. Los contribuyentes de Industria y Comercio que sean autorretenedores cancelarán su impuesto autorretenido en las respectivas declaraciones de retención en la fuente en los formularios establecidos por la administración municipal y en el calendario determinado.

ARTÍCULO 115°. IMPUTACIÓN DE LA AUTORRETENCIÓN. Cuando el sujeto de autorretención sea contribuyente del impuesto de industria y comercio y ejerza operaciones gravadas y que se haya realizado su autorretención, imputará tales retenciones descontándolas en la declaración del impuesto de industria y comercio, en el renglón de AUTORRETENCIONES practicadas a favor de este municipio.

PARÁGRAFO: En ningún caso las declaraciones de retenciones arrojarán saldos a favor.

CAPITULO IX

BENEFICIOS E INCENTIVOS TRIBUTARIOS SOBRE EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 1 OBJETIVO. Los beneficios tributarios tienen como finalidad aliviar total o parcialmente la obligación de pagar un tributo, para alcanzar objetivos inherentes a la política fiscal y al bienestar de la población del Municipio.

ARTÍCULO 117°. TIPOS DE BENEFICIOS. Los beneficios existentes en materia tributaria se clasifican de la siguiente forma:

1. EXENCIÓN. Busca liberar temporalmente a un contribuyente de la obligación tributaria sustancial consistente en el pago del gravamen. La competencia para establecer las exenciones es exclusiva del Concejo Municipal, y se requiere iniciativa o aval de la Alcaldía. Las exenciones pueden ser de dos tipos:

- a. **Total.** Se libera del pago del 100% de la obligación tributaria.



- b. **Parcial.** Se libera parcialmente del pago de la obligación tributaria, ya sea a través de una tarifa preferencial diferente a la del resto de contribuyentes, o a través de la posibilidad de disminuir un porcentaje de la carga impositiva bien sea de la Base Gravable o del Total de Impuesto a Cargo.

Las exenciones en el Municipio de CALARCÁ podrán otorgarse por un término máximo de diez (10) años, que en ningún caso aplicará de forma retroactiva. En consecuencia, los pagos efectuados antes de otorgarse la exención no serán reintegrables.

Este tipo de beneficios tributarios no libera del cumplimiento de los demás deberes formales a cargo del contribuyente, es decir que deberá presentar la declaración tributaria con sus respectivos soportes y pago una vez aplique el beneficio de su **exención previa la actuación administrativa que se la autorice.**

2. PROHIBIDO GRAVÁMEN. Son exclusiones establecidas por el legislador y en algunos casos por el propio Municipio o por las no sujeciones reglamentadas por la Ley, con la finalidad de que una actividad o un sector determinado no esté gravado con un tributo; en consecuencia, quienes sean catalogados de prohibido gravamen no están obligados a cumplir con los deberes sustanciales y formales inherentes al gravamen.

PARÁGRAFO. El prohibido gravamen derivado de Ley no requiere ser autorizado mediante acto administrativo, sin perjuicio de las validaciones del caso que permitan verificar que el interesado cumpla con las condiciones señaladas en la norma.

ARTÍCULO 118°. COMPETENCIA, PROCEDIMIENTO Y TÉRMINO DE RESPUESTA. La competencia para atender y resolver las solicitudes de beneficios tributarios recae en el Secretario de Hacienda Municipal.

La administración tributaria municipal tendrá un plazo de dos meses, contados a partir de la radicación de la solicitud del beneficio con el lleno de requisitos, para resolver la petición.

Las solicitudes radicadas sin el lleno de requisitos por parte de los contribuyentes darán lugar a la expedición de un oficio por parte de la administración, otorgando un plazo de diez días calendario para subsanar los documentos faltantes, luego de los cuales se rechazará la solicitud si no se aporta lo requerido por la administración.

ARTÍCULO 119°. PÉRDIDA DE LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS. El cambio de las condiciones que dieron origen a los beneficios tributarios establecidos en el presente Acuerdo dará lugar a la pérdida de la exención, descuento o tratamiento especial reconocido, a partir de la fecha de ocurrencia de las circunstancias descritas.

.

ARTÍCULO 120°. PROHIBICIÓN DE ANALOGÍA. Los beneficios tributarios son taxativos, por tanto, no se permite la analogía y su interpretación debe ser restrictiva.

ARTÍCULO 121°. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DE LOS BENEFICIOS. Los contribuyentes que tengan beneficios tributarios otorgados o reconocidos con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Acuerdo continuarán con los mismos hasta que expiren según la norma o acto que los otorgó.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se entiende que el beneficio fue otorgado o reconocido por la administración, aun cuando el acto no se haya expedido por la totalidad del



término autorizado en la norma, sino por vigencias anuales. En estos casos, siempre que se continúen cumpliendo la totalidad de requisitos, se garantizará la vigencia del beneficio hasta finalizar el término al que se tenía derecho.

ARTÍCULO 122°. REQUISITOS PARA ACCEDER A LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS EN MUNICIPIO DE CALARCÁ. Los requisitos son los generales y complementarios o especiales, dependiendo del beneficio.

ARTÍCULO 123°. REQUISITOS GENERALES. Para acceder a los beneficios establecidos en el presente Capítulo, los contribuyentes interesados deberán cumplir y acreditar ante la Secretaría de Hacienda unos requisitos generales, sin perjuicio de los especiales solicitados para cada caso. Los requisitos generales son los siguientes:

1. Presentar solicitud por escrito firmada por el contribuyente, su representante o apoderado debidamente constituido antes del 31 de enero para cada vigencia fiscal.
2. Acreditar la Existencia y Representación Legal de la persona jurídica con la SEDE PRINCIPAL EN EL MUNICIPIO DE CALARCÁ.
3. Que la entidad o persona interesada, se encuentre REGISTRADA como contribuyente del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio.
4. Que la entidad o persona interesada, haya presentado las declaraciones del impuesto a las que está obligado, y se encuentre al día en el pago del tributo, según el caso.
5. Que la entidad o persona interesada **no sea del Régimen Simple de Tributación (SIMPLE)**.
6. Que el contribuyente se encuentre al día por todo concepto con la Administración Municipal, según el caso.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes ocasionales que realicen obras en el área de la construcción de vivienda o edificios que requieran por efecto de culminación de las mismas un tiempo superior a un período y estén cumpliendo con su obligación tributaria de presentar las respectivas declaraciones y el pago del impuesto de Industria y Comercio, tendrán derecho a solicitar los beneficios tributarios por generación de empleo descritos en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 124°. REQUISITOS COMPLEMENTARIOS PARA LAS EMPRESAS PREEXISTENTES, OCASIONALES O PARA RENOVAR LA AUTORIZACIONES.

Además de los anteriores requisitos, las empresas o contribuyentes personas naturales que van a hacer la renovación del beneficio, deberán aportar lo siguiente:

1. Certificación del Revisor Fiscal, o Contador Público, según el caso y del Representante Legal, donde certifiquen la veracidad de los siguientes aspectos:
 - El número de empleados;
 - El paz y salvo por conceptos laborales y prestacionales;
 - Que el 70% del personal vinculado a la empresa sea residente del municipio de CALARCÁ o nacido en Calarcá.
 - El pago de la seguridad social de todos los empleados durante la vigencia gravable sobre la cual se solicita el beneficio, con las correspondientes evidencias de este;
 - Que la empresa o lugar de funcionamiento tenga la SEDE PRINCIPAL u OBRA en la jurisdicción del municipio de CALARCÁ;



- Que el número de empleos sobre los cuales se le otorgó el beneficio se conserve durante el doble del tiempo que accedió a este;
- Las demás exigidas según el beneficio tributario a solicitar.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para las empresas nuevas, una vez se les sea efectivo el beneficio deberán aportar la documentación anterior con los mismos requisitos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. INCUMPLIMIENTO. El incumplimiento de por lo menos una de las obligaciones establecidas en el presente Acuerdo municipal, y demás normas concordantes, dará como resultado la revocatoria del estímulo tributario de forma inmediata. Si dentro de la fiscalización que eventualmente efectuó la Administración Tributaria del municipio de CALARCÁ, se comprueban inconsistencias, en las declaraciones presentadas y firmadas por el Revisor Fiscal, o Contador Público, según el caso y del Representante Legal; el beneficio se revocará de manera inmediata, y el contribuyente deberá cancelar el impuesto, y sus correspondientes sanciones, estimadas en el libro quinto del estatuto tributario nacional reglamentadas en el Régimen Sancionatorio del municipio.

PARÁGRAFO TERCERO. Los estímulos otorgados bajo el amparo de los acuerdos municipales, continuarán vigentes hasta la pérdida de ejecutoria del acto administrativo que lo concedió y no podrá ser concurrente con el presente beneficio.

PARÁGRAFO CUARTO. INHABILIDAD DEL BENEFICIO. No podrán acceder las personas naturales, jurídicas o de hecho, que hubiesen cancelado su matrícula en la jurisdicción del Municipio dentro de los 3 años anteriores a la solicitud de los beneficios estimados en el presente acuerdo; tampoco podrán acceder si hubiesen realizado negocios jurídicos de compraventa, donación, fusión, cesión, transformación, escisión o algún otro negocio jurídico. Lo anterior aplica tanto para empresas preexistentes, como para las que se pretendan presentar como nuevas, producto de uno de los cambios anteriores.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Las exenciones tributarias que se hubiesen otorgado bajo la normatividad del Acuerdo 016 de 2021 (Parágrafo 1, Parágrafo 2, Parágrafo 3, Parágrafo 4, Parágrafo 5 y Parágrafo 6 del Artículo 30), en lo concerniente a las nuevas empresas a partir del 1 de enero de 2022 y que hubiesen generado empleo en la ciudad de CALARCÁ; seguirán vigentes de acuerdo con la resolución y autorización otorgada y con el cumplimiento de los requisitos exigidos en su momento.

1. Para personas naturales, jurídicas o de hecho que se constituyan, instalen o relocalicen en el municipio de CALARCÁ, bajo actividades industriales:

PORCENTAJE DE EXONERACION	AÑOS DE EXONERACION	EMPLEOS GENERADOS
40%	5 años	5 a 20
50%	5 años	21 a 50
60%	5 años	51 a 80
70%	5 años	81 a 99
80%	5 años	100 a 199
100%	5 años	200 o mas



2. Para las empresas industriales preexistentes en el municipio de CALARCÁ, que estén generando igual o mayor de 10 empleos, se les otorgará un beneficio a la tarifa de industria y comercio del 17% hasta los próximos 10 años. (-1.19)
3. Se entiende por generación de empleo los creados y mantenidos en promedio durante el periodo o vigencia fiscal sobre el cual se solicita el beneficio.

ARTÍCULO 125°. INCENTIVO A LOS CONTRIBUYENTES QUE EMPLEEN PERSONAL CON DISCAPACIDAD. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que empleen personal con discapacidad residenciado en el municipio de CALARCÁ podrán descontar de su **Base Gravable Anual** informada en la declaración privada, una suma equivalente al CINCUENTA PORCIENTO (50%) del valor correspondiente al salario básico y sus prestaciones, de dicho trabajador por el respectivo período gravable.

Para establecer la pertinencia del estímulo, el contribuyente deberá aportar con cada declaración, los soportes que permitan verificar esta situación, entre los cuales se encuentra certificación de contador público o revisor fiscal informando el nombre, identificación y datos de contacto del personal con discapacidad empleados durante el período gravable, la constancia de los pagos laborales realizados y la afiliación al sistema general de seguridad social en salud.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para acceder a este beneficio, el contribuyente o responsables, deberá hacer las solicitudes del beneficio dentro del tiempo establecido y cumpliendo los requisitos exigidos.

Además, dentro de los soportes de las evidencias exigidas, se requiere aportar por cada persona que contemple alguna discapacidad, un dictamen expedido por la entidad competente, en donde certifique la discapacidad física o cognitiva igual o superior al 25%.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El beneficio establecido en el presente artículo se hará efectivo como exención el porcentaje correspondiente de la base gravable reportada en la declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio y sus Complementarios, sin perjuicio de la facultad de fiscalización y control de la Administración municipal, sobre el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales para la respectiva exención.

PARÁGRAFO TERCERO. El beneficio establecido requiere el cumplimiento de los requisitos en el presente Acuerdo, y podrá ser otorgado por un plazo de cinco (5) años y debe cumplir como mínimo el doble del tiempo de duración como establecimiento comercial, industrial o de servicios en el municipio.

ARTÍCULO 126°. INCENTIVO POR GENERACIÓN DE EMPLEO PARA JÓVENES SIN EXPERIENCIA LABORAL Y PARA ADULTOS MAYORES, DOMICILIADOS EN EL MUNICIPIO DE CALARCÁ POR CONTRIBUYENTES PREEXISTENTES y NUEVOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CON SEDE PRINCIPAL EN EL MUNICIPIO DE CALARCA. Los contribuyentes que, a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, inicien o ya estuvieran establecidos en el Municipio de CALARCÁ y generen empleos nuevos formales de personas JOVENES SIN EXPERIENCIA LABORAL O ADULTOS MAYORES residentes en el Municipio, con vinculación por contrato laboral MÍNIMO UN AÑO, podrán solicitar el DESCUENTO DEL IMPUESTO DE INDUSRTIA Y COMERCIO MAS AVISOS Y TABLEROS, así:

EMPLEOS	DESCUENTO



DE TRES (3) A CINCO (5)	5%
DE SEIS (6) A DIEZ (10)	10%
DE 11 Y MAYORES	20%

PARÁGRAFO. Este beneficio se ofrece por tres (3) años, pero la empresa deberá estar en el municipio mínimo por el doble del tiempo que se le otorga el beneficio, acreditando además como mínimo que el ochenta por ciento (80%) de sus empleos directos, correspondan a habitantes del Municipio de CALARCÁ.

ARTÍCULO 127°. INCENTIVO POR GENERACIÓN DE EMPLEO DE PERSONAL RESIDENTE EN EL MUNICIPIO DE CALARCÁ POR CONTRIBUYENTES CON ESTABLECIMIENTOS Y SEDE PRINCIPAL EN CUALQUIERA DE LAS JURISDICCIONES DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ DONDE REALICEN ACIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS. Los establecimientos industriales, comerciales y de servicios que, a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, se establezcan con SEDE PRINCIPAL en el Municipio de CALARCÁ por primera vez y los Preexistentes CON SEDE PRINCIPAL en el municipio de CALARCÁ y generen empleos formales de personas residentes en el Municipio o que acrediten su nacimiento en dicho Municipio, con vinculación por **contrato laboral**, y que demuestren que como mínimo el setenta por ciento (70%) de sus empleos directos correspondan a habitantes del Municipio de CALARCÁ podrán solicitar una exención en la BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO de la siguiente manera:

EMPLEOS	EXENCIÓN DE LA BASE GRAVABLE UN PORCENTAJE DE LOS SALARIOS BÁSICOS CANCELADOS POR EL RESPECTIVO PERIODO GRAVABLE DE LOS NUEVOS EMPLEOS
DE TRES (3) A CINCO (5)	25%
DE SEIS (6) A DIEZ (10)	35%
DE 11 Y MAYORES	45%

PARÁGRAFO PRIMERO. Este beneficio se podrá otorgar por un tiempo máximo de 5 años.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los anteriores beneficios serán aplicables a la actividad o actividades que se ejerzan en el momento de obtener la exención, beneficio que no cobijará las actividades que con posterioridad se adicionen.

PARÁGRAFO TERCERO. Los beneficios contemplados en este artículo no cobijarán a los contribuyentes clasificados como OCASIONALES conforme lo dispuesto en el presente Acuerdo.



PARÁGRAFO CUARTO. Los contribuyentes que se acojan al beneficio tributario de que trata el presente artículo, además de los requisitos generales deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Adjuntar con la respectiva declaración privada, un certificado relacionando el número de empleados en promedio que tuvo contratados durante el periodo gravable que se declara, con el nombre, identificación, dirección, número de contacto de las personas contratadas, el cual podrá ser verificado por la administración.
2. Aportar constancias de afiliación al sistema general de seguridad social y la acreditación del pago.
3. Que en ningún momento del año se disminuya el número promedio de empleos requeridos para acceder a los descuentos.
4. Presentar oportunamente las declaraciones anuales del impuesto.
5. Aportar certificado expedido por el representante legal y firmado por el contador Público o Revisor Fiscal, según el caso, bajo gravedad de juramento, informe la residencia de cada empleado, hecho que podrá ser verificada por la administración.

PARÁGRAFO QUINTO. Para acreditar el cumplimiento anual de la generación de empleo directa y permanente, el contribuyente deberá aportar dentro de los tres primeros meses de cada vigencia fiscal, los documentos establecidos en el presente artículo en relación con el año anterior, así como certificado expedido por representante legal, contador o revisor fiscal respecto del pago de salarios, prestaciones sociales y aportes al sistema general de seguridad social, so pena de perder el beneficio.

PARÁGRAFO SEXTO. Los beneficios establecidos en el presente artículo se perderán, cuando la administración tributaria verifique que el contribuyente no ha cumplido con la cantidad de empleos promedio requeridos, o cuando este no cumpla con las obligaciones establecidas en el PARÁGRAFO CUATRO, para lo cual, el Secretario de Hacienda expedirá resolución debidamente motivada en la cual se indicará los incumplimientos de los beneficiarios de la exención, dando por terminado el beneficio otorgado, desde la fecha de incumplimiento. Así mismo, se ordenará realizar el pago del impuesto dejado de cancelar desde el incumplimiento.

Contra dicho acto administrativo procederá el recurso de reconsideración, el cual deberá ser interpuesto con el lleno de requisitos establecidos en esta norma.

PARÁGRAFO SÉPTIMO. Se excluyen de los beneficios establecidos en el presente artículo, a los siguientes contribuyentes:

1. Quienes tengan vigente algún otro beneficio tributario o tratamiento especial del impuesto. **(Incluido el beneficio de descuento por pronto pago, si hubiere lugar al mismo).**



2. Los contribuyentes que surjan como consecuencia de liquidación, fusión, transformación, escisión o expansión de otro establecimiento ya existente.
3. Aquellos contribuyentes y establecimientos existentes que realicen cambios en su razón social o denominación comercial, sin que su objetivo social sufra alteración alguna, así como en los casos de sustitución patronal, caso en el cual deberá realizar una nueva solicitud.

PARÁGRAFO OCTAVO. El beneficio establecido en el presente artículo se hará efectivo deduciendo el porcentaje correspondiente en la BASE GRAVABLE en la declaración privada de los periodos por los cuales la Secretaría de Hacienda reconoció el mismo, sin perjuicio de la facultad de fiscalización y control sobre el cumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales del impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO NOVENO. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho de que trata este artículo, que hagan uso de los incentivos tributarios acá establecidos, deberán continuar ejerciendo sus actividades económicas en la jurisdicción del Municipio de CALARCÁ **por lo menos durante un tiempo igual al que disfrutaron de los incentivos.**

El incumplimiento de lo anterior dará lugar al pago de las obligaciones tributarias que fueron beneficiadas con la exención.

ARTICULO 128 ARTICULO 128°.DECUENTO POR PRONTO PAGO Se establece un descuento del 10% POR PRONTO PAGO para el **SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y un descuento del 5% para CONTRIBUYENTES CON INGRESOS ANUALES hasta 2.631 UVT si DECLARAN Y PAGAN **EL TOTAL DEL IMPUESTO Y COMPLEMENTARIOS LIQUIDADADO**, hasta el último día hábil del mes de Febrero DEL AÑO FISCAL CORRESPONDIENTE A LA VIGENCIAS DEL PERIODO GRAVABLE INMEDIATAMENTE ANTERIOR Y QUE NO TENGAN VIGENCIAS FISCALES ANTERIORES VENCIDAS, **SIN ACUERDO DE PAGO.**

TÍTULO II

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, PORCENTAJE AMBIENTAL, LA SOBRETASA BOMBERIL Y BENEFICIOS E INCENTIVOS SOBRE EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

CAPÍTULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO



ARTÍCULO 129°. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto Predial Unificado está autorizado por la Ley 14 de 1983, Ley 75 de 1986, Decreto Ley 1333 de 1986, Ley 9 de 1989, Ley 675 de 2001, Ley 768 de 2002, Ley 20 de 1974, Ley 44 de 1990, Decreto Reglamentario 2388 de 1991, Ley 47 de 1993, Decreto 1339 de 1994, Ley 299 de 1996, Ley 322 de 1996, Ley 400 de 1997, Ley 418 de 1997, Ley 488 de 1998, el Artículo 23 Ley 1450 de 2011, Ley 1995 de 2019 y la Resolución 1149 del 19 de agosto de 2021 y las normas que las modifiquen o adicionen.

El impuesto Predial Unificado autorizado por la Ley 44 de 1990 es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

1. Impuesto Predial. Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
2. Impuesto de Parques y Arborización. Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el decreto 1333 de 1986.
3. Impuesto de Estratificación Socio – Económica creado por la Ley 9 de 1989.
4. La Sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las Leyes 50 de 1984 y 9 de 1989.

ARTÍCULO 2 DEFINICIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados dentro del Municipio de CALARCÁ, y podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, poseedor u ocupante, de tal suerte que el Municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrir la deuda con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra a paz y salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado.

Para el caso del auto avalúo, cuando surjan liquidaciones oficiales de revisión con posterioridad la transferencia del predio, la responsabilidad para el pago de los mayores valores determinados recae en cabeza del propietario y/o poseedor de la respectiva vigencia fiscal.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para efectos de la aplicación del presente Capítulo, se entiende por poseedor aquella persona natural o jurídica, con ánimo de señor y dueño sobre un predio privado, el cual puede contar o no con construcciones y/o edificaciones; ocupante será aquella persona natural o jurídica dentro de un terreno baldío que no pertenecen a nadie, el cual puede contar o no con construcciones y/o edificaciones.



PARÁGRAFO SEGUNDO. No se genera el impuesto por los bienes inmuebles de propiedad del mismo municipio.

ARTÍCULO 131°. PROCEDIMIENTOS CATASTRALES. Los procedimientos utilizados por la administración municipal en materia catastral serán los regulados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en la Resolución 1149 de 2021 “Por la cual se actualiza la reglamentación técnica de la formación, actualización, conservación y difusión catastral con enfoque multipropósito”, o las normas que la complementen o modifiquen.

ELEMENTOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 132°. SUJETO ACTIVO. El Municipio de CALARCÁ es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

ARTÍCULO 133°. HECHO GENERADOR. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de **CALARCA** y se genera por la existencia del predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido. Ley 1430 de 2010.

Los bienes de uso público y obras de infraestructura estarán excluidos del impuesto, con excepción de aquellos que por mandato expreso de Ley puedan gravarse.

ARTÍCULO 134°. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado es la persona natural o jurídica y cualquier otro tipo de ente o figura contractual, propietaria o poseedora de los predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de **CALARCÁ**. También tienen carácter de sujetos pasivos las entidades públicas del orden central o descentralizado cuando así lo establezca el ordenamiento legal y las sucesiones ilíquidas.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio. Igualmente son sujetos pasivos los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

Para los inmuebles administrados por fideicomisos, es al fideicomitente y/o beneficiario a quien le corresponden las obligaciones formales y sustanciales del Impuesto Predial Unificado, salvo que en el contrato de fiducia se haya dispuesto otra cosa, situación que deberá ser acreditada por el interesado. Respecto de los inmuebles administrados a través de Patrimonios Autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios de dichos negocios deberán cumplir las obligaciones tributarias correspondientes.



Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien proindiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, cómo en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

ARTÍCULO 135°. CAUSACIÓN. El impuesto predial unificado se causa el primero (1°) de enero de la respectiva vigencia fiscal o su respectivo año gravable y su periodo es anual.

La base de datos será suministrada por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi con la cual se establecerá la factura dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta.

ARTÍCULO 136°. PERIODO GRAVABLE. El periodo gravable del Impuesto Predial Unificado es anual y está comprendido entre el primero 01° de enero al 31° de Diciembre del respectivo año gravable o vigencia fiscal.

ARTÍCULO 137°. BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización y conservación catastral conforme a la Ley 14 de 1983 y las demás normas que lo modifiquen, o el auto avalúo cuando el propietario o poseedor haya optado por él, previa aprobación de la Dirección de Sistemas de Información y Catastro o quien haga sus veces.

En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del Artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo. Para la determinación del avalúo catastral no será necesario calcular de manera separada el valor del suelo y el de la construcción conforme al Decreto 148 de 2020.

Para el caso del auto avalúo, cuando surjan liquidaciones oficiales de revisión con posterioridad a la transferencia del predio, la responsabilidad para el pago de los mayores valores determinados recae en cabeza del propietario y/o poseedor de la respectiva vigencia fiscal.

ARTÍCULO 138°. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado el municipio podrá clasificar sus predios de la siguiente manera:



1. **PREDIOS URBANOS EDIFICADOS.** Se dividen en residenciales y no residenciales, los residenciales son aquellas construcciones, cuya estructura de carácter permanente se utiliza para abrigo o servicio del hombre y sus pertenencias, y los no residenciales son aquellas edificaciones destinadas a las actividades comerciales, industriales y de servicios.
2. **PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS.** Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados, urbanizados no edificados y no urbanizables.
3. **TERRENOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS.** Son todos aquellos que, teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente. Se clasifican en esta categoría los predios ubicados en suelo urbano, suburbano o de expansión, que no ha sido desarrollado y en el cual se permiten las actuaciones de urbanización (sin restricción legal para adelantar algún tipo de desarrollo urbanístico), o que aun cuando contaba con licencia de urbanización no se urbanizó.
4. **TERRENOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS.** Es el ubicado en suelo urbano, suburbano o de expansión, desprovisto de áreas construidas, que dispone de servicios públicos básicos, de la infraestructura vial adecuada para su inmediato desarrollo, o los que sólo dispongan de edificaciones transitorias o inestables como cubiertas livianas sin pisos definitivos y similares.
5. **TERRENO NO URBANIZABLE:** Es aquel que afectado por alguna norma especial no es susceptible de ser urbanizado o edificado. Se clasifican en esta categoría aquellos predios que de conformidad con la reglamentación no se permite su desarrollo urbanístico, también se incluyen los predios con afectación.
6. **TERRENOS COMERCIALES:** Es aquel donde se desarrolla una actividad comercial definida en el código de comercio.
7. **PREDIOS RURALES:** Son los que están fuera del perímetro urbano del municipio y se subclasifican en:
 - 7.1 **PREDIOS RURALES CON VIVIENDA.** Son aquellos que cuentan con construcción cuya estructura de carácter permanente se utiliza para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias. Con o sin producción agropecuaria.
 - 7.2 **PREDIOS RURALES SIN VIVIENDA:** Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro rural del municipio. Con o sin producción agropecuaria.

De acuerdo con el uso de los predios, se clasifican en:

HABITACIONAL: Se clasifican con destino habitacional, aquellos predios de uso residencial cuya finalidad es la vivienda habitual de las personas. Incluye los parqueaderos, garajes y depósitos dentro de propiedad horizontal como también los predios rurales de vivienda campestre.

COMERCIAL: Se clasifican con destino comercial, la construcción en la cual se lleva a cabo una actividad socioeconómica que consiste en el intercambio de algunos materiales en el mercado de compra y venta de bienes



INDUSTRIAL: Se clasifican con destino industrial, aquellos predios donde se desarrollan actividades de producción, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas para producir bienes o productos materiales y que no estén clasificados dentro de los predios mineros.

EDUCATIVO: Se clasifican con destino educativo, aquellos predios donde se desarrollan actividades académicas, tanto de la educación inicial, preescolar, básica, media y superior. Incluye los jardines, escuelas, colegios, institutos técnicos, fundaciones educativas, centros de investigación y universidades.

CULTURAL: Se clasifican con destino cultural, aquellos predios considerados como bienes culturales de la nación, además los espacios destinados al desarrollo de actividades artísticas.

MINERÍA HIDROCARBUROS: Se clasifican con destino minería e hidrocarburos, aquellos predios donde se hace aprovechamiento directo de los recursos minerales o transformación primaria de los mismos.

RECREACIONAL: Se clasifican con destino recreacional, aquellos predios que corresponden a equipamientos deportivos y recreativos, parques de propiedad privada o pública, clubes, generando bienestar físico y social.

USO PÚBLICO: Se clasifican con destino uso público, aquellos predios urbanos o rurales, que conforman el espacio público, como las zonas verdes, alamedas, plazas (no se incluyen las plazas de mercado), plazoletas, parques, cuerpos de agua, áreas de control y protección ambiental, túneles, vías, ciclo rutas, glorietas, etc.

TERRENO NO URBANIZABLE: Se clasifican en esta categoría aquellos predios que de conformidad con la reglamentación no se permite su desarrollo urbanístico, también se incluyen los predios con afectación.

TERRENO URBANIZABLE NO URBANIZADO: Se clasifican en esta categoría los predios ubicados en suelo urbano, suburbano o de expansión, que no ha sido desarrollado y en el cual se permiten las actuaciones de urbanización (sin restricción legal para adelantar algún tipo de desarrollo urbanístico), o que aun cuando contaba con licencia de urbanización no se urbanizó.

TERRENO URBANIZADO NO EDIFICADO: Es el ubicado en suelo urbano, suburbano o de expansión, desprovisto de áreas construidas, que dispone de servicios públicos básicos, de la infraestructura vial adecuada para su inmediato desarrollo, o los que sólo dispongan de edificaciones transitorias o inestables como cubiertas livianas sin pisos definitivos y similares.

ACUÍCOLA: Se clasifican con destino acuícola, aquellos predios donde se realizan cultivos de organismos acuáticos, en ambientes naturales o artificiales

AGRÍCOLA: Se clasifican con destino agrícola, aquellos predios con funcionalidad de laboreo agrícola, terrenos que han sido transformados y ocupados para la producción de cultivos cuyo objetivo es satisfacer las necesidades alimentarias, comerciales y agrícolas.

En caso de encontrar actividad agrícola y actividad pecuaria en un mismo predio, se clasifican según la actividad que predomine. Si, ambas actividades tienen el mismo porcentaje de participación en el predio, se debe calificar como agrícola.

AGROINDUSTRIAL: Se clasifican con destino agroindustrial, aquellos predios destinados a la actividad que implica cultivo (producción) y transformación (industrialización y comercialización) de productos agrícola, pecuario y forestal.

INFRAESTRUCTURA ASOCIADA PRODUCCIÓN AGROPECUARIA: Se clasifican con destino infraestructura asociada a la producción agropecuaria, aquellos predios sobre los cuales se encuentra la infraestructura requerida dentro de la actividad agropecuaria y que son de interés para el sector agropecuario, como: bancos de maquinaria, plantas de almacenamiento, centros de acopio, centros de transformación agrícola, mataderos, etc.



AGROFORESTAL: Se clasifican con destino agroforestal, aquellos predios destinados al establecimiento y aprovechamiento combinado de especies forestales con actividades agrícolas o pecuarias con arreglos diferenciados. Incluye la actividad agraria.

FORESTAL: Se clasifican con destino forestal, aquellos predios con áreas naturales o seminaturales, constituidas principalmente por elementos arbóreos de especies nativas, exóticas e introducidas. Incluye las plantaciones forestales comerciales y los bosques naturales y seminaturales.

PECUARIO: Se clasifican con destino pecuario, aquellos predios destinados a la cría, beneficio y aprovechamiento de especies de animales no domésticos, para el consumo humano (productos cárnicos y lácteos), uso artesanal (lana, cuero, plumas, etc.) y conservación de fauna (zoo cría).

INSTITUCIONAL: Se clasifican con destino institucional, aquellos predios destinados a la administración y prestación de servicios del Estado tanto de orden nacional como territorial.

INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA: Se clasifican con destino infraestructura hidráulica, aquellos predios sobre los cuales se encuentra establecida infraestructura para controlar, almacenar y conducir un flujo continuo de agua. Incluye los embalses, represas, acueductos, centrales de tratamiento y distribución, alcantarillados, estaciones depuradoras de aguas residenciales y distrito de adecuación de tierras.

INFRAESTRUCTURA SANEAMIENTO BÁSICO: Se clasifican con destino infraestructura de saneamiento básico, aquellos predios sobre los cuales se encuentra establecida la infraestructura para el saneamiento básico, con excepción del alcantarillado. Incluye los centros de acopio de basura y material reciclable, rellenos sanitarios e incineradoras.

INFRAESTRUCTURA SEGURIDAD: Se clasifican con destino infraestructura de seguridad, aquellos predios sobre los cuales se encuentra establecida infraestructura destinada a salvaguardar el orden público. Incluye las estaciones de policía, batallones, cárceles, etc.

INFRAESTRUCTURA TRANSPORTE: Se clasifican con destino infraestructura de transporte, aquellos predios en los cuales se encuentra establecida infraestructura para el desarrollo de actividad de transporte, muelles para embarque, desembarque de carga y/o pasajeros, pistas de aterrizaje, torres de control, centros de almacenamiento y venta de combustible, etc. Se exceptúan de estas, aquellas plataformas flotantes y aquellas que se encuentren fuera de la plataforma continental.

RELIGIOSO: Se clasifican con destino religioso, aquellos predios cuya finalidad es el culto religioso público, incluye las parroquias, basílicas, catedrales, santuarios, capillas, colegiadas, monasterios, conventos y seminarios.

SALUBRIDAD: Se clasifican con destino salubridad, aquellos predios destinados al cuidado de la salud de los ciudadanos, incluye los hospitales, centros de salud, clínicas, laboratorios y consultorios que prestan el servicio de salud tanto carácter público o privado.

SERVICIOS FUNERARIOS: Se califica con destino infraestructura de servicios funerarios, aquellos predios que prestan servicios de velatorio, cremación y entierro de personas fallecidas, incluye los cementerios, funerarias, morgue, anfiteatros, crematorios y demás relacionados.

PARÁGRAFO PRIMERO. En todo caso, las definiciones establecidas en el presente artículo se someterán a lo dispuesto en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se entiende por predio edificado cuando al menos del 30% del área total del lote se encuentra construido. En caso contrario el predio se considerará urbanizado no edificado. Si el predio tiene uso institucional, se considerará como tal para efectos de la aplicación de la tarifa respectiva.



ARTÍCULO 139°. PREDIOS O MEJORAS NO INCORPORADAS AL CATASTRO. Los propietarios o poseedores de terrenos, y de construcciones y/o edificaciones que no hayan sido incorporadas al catastro, deberán comunicar directamente a la autoridad catastral, con su identificación ciudadana o tributaria, la ubicación del terreno y de las construcciones y/o edificaciones, el área y valor, la escritura registrada o documento de adquisición, así como también la fecha de terminación de las edificaciones, con el fin de que dicha entidad catastral incorpore estos inmuebles al catastro.

Lo anterior sin perjuicio de la liquidación del Impuesto Predial Unificado y la liquidación de intereses moratorios que adelante la Secretaría de Hacienda a través de la Tesorería General, a partir del año gravable en el cual se originaron los hechos gravables del Impuesto no informados oportunamente.

En los eventos de inscripción en el catastro de mutaciones que afecten los factores que sirvieron para determinar el Impuesto Predial Unificado corresponderá a la Secretaría de Hacienda a través de la Tesorería General, realizar la correspondiente modificación en la liquidación del impuesto a petición del contribuyente cuando se haya liquidado a su cargo mayor valor de impuestos. Dicha revisión de liquidación tendrá efecto a partir de la fecha que ordene la resolución emanada de la autoridad catastral, sin que supere el termino previsto en la normatividad procedimental para las solicitudes de saldo a favor con ocasión al pago en exceso o de lo no debido.

PARÁGRAFO. OBLIGACIÓN DE REPORTAR MUTACIONES. Los sujetos pasivos del impuesto predial unificado deberán informar al instituto Geográfico Agustín Codazzi — IGAC, anexando los documentos pertinentes (planos, áreas, licencias, propietarios, entre otros), cualquier cambio o mutación que le haga a un predio ubicado en el Municipio de CALARCÁ de acuerdo con las disposiciones de este Acuerdo y el control de las oficinas de Planeación Municipal, dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la modificación de las condiciones físicas, jurídicas o económicas.

ARTÍCULO 140°. TARIFAS. En desarrollo de lo señalado en el Artículo 4 de la Ley 44 de 1990, modificado por el Artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, las tarifas del Impuesto Predial Unificado se establecerán de acuerdo con los siguientes criterios:

La tarifa oscilará entre el cinco (5) por mil y el dieciséis (16) por mil y se aplicarán a los respectivos avalúos.

Las tarifas aplicables para los terrenos urbanizables no urbanizados y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite del dieciséis (16) por mil, sin que excedan del treinta y tres (33) por mil.



Para la fijación de las tarifas diferenciales para el cálculo del Impuesto Predial Unificado, se tomaron como variables de definición los avalúos catastrales regulados por IGAC con los rangos de los avalúos expresados en UVT y la clasificación de los predios según el Artículo 138 del presente acuerdo y su ubicación según los estratos.

El UVT se aplicará de acuerdo con la vigencia correspondiente del año.

Se fijan las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación del Impuesto Predial Unificado en el Municipio de CALARCA así:

Destinación	Rango de avalúo catastral (UVT)		Tarifa POR MIL						
			Estrato						
	Desde - No incluido	Hasta – Incluido	0	1	2	3	4	5	6
Predios construidos Habitacional Urbano o rural	302	590	5,5	5,5	5,75	5,75	6,0	7,0	7.5
	591	1.094	6.0	6.0	6,25	6.25	7.5	8.0	9.0
	1.095	2.219	6,5	6,5	6,75	6.75	7.0	8.0	9.0
	2.220	4.118	7.0	7.0	7.25	7.25	7.5	8.0	9.0
	4.119	5.754	7.5	7.5	7.75	7.75	8.0	8.0	9.0
	5.755	8.131	8.0	8.0	8.25	8.25	8.5	8.5	9.0
	8.132	12.308	8.5	8.5	8.5	8.5	8.75	8.75	9.0
	12.309	23.079	9.0	9.0	9.25	9.25	9.25	9.25	9.5
	23.080	73.865	9.5	9.5	9.5	9.5	9.5	9.5	9.5
	73.866	EN ADELANTE	10.0	10.0	10.0	10.0	10.0	10.0	10.0

Destinación	Rango de avalúo catastral (UVT)		Tarifa POR MIL						
			Estrato						
	Desde - No incluido	Hasta - Incluido	0	1	2	3	4	5	6
Predios construidos Industrial	302	590	5,5	5,5	5,75	5,75	6,0	7,0	7.5
	591	1.094	6.0	6.0	6,25	6.25	7.5	8.0	9.0
	1.095	2.219	6,5	6,5	6,75	6.75	7.0	8.0	9.0
	2.220	4.118	7.0	7.0	7.25	7.25	7.5	8.0	9.0
	4.119	5.754	7.5	7.5	7.75	7.75	8.0	8.0	9.0



Destinación	Rango de avalúo catastral (UVT)		Tarifa POR MIL						
			Estrato						
	Desde - No incluido	Hasta - Incluido	0	1	2	3	4	5	6
	5.755	8.131	8.0	8.0	8.25	8.25	8.5	8.5	9.0
	8.132	12.308	5,5	5,5	5,75	5,75	6,0	7,0	7.5
	12.309	23.079	9.0	9.0	9.25	9.25	9.25	9.25	9.5
	23.080	73.865	9.5	9.5	9.5	9.5	9.5	9.5	9.5
	73.866	EN ADELANTE	10.0	10.0	10.0	10.0	10.0	10.0	10.0

Destinación	Rango de avalúo catastral (UVT)		Tarifa POR MIL						
			Estrato						
	Desde - No incluido	Hasta - Incluido	0	1	2	3	4	5	6
Predios construidos Comercial y de servicios	302	590	5,5	5,5	5,75	5,75	6,0	7,0	7.5
	591	1.094	6.0	6.0	6,25	6.25	7.5	8.0	9.0
	1.095	2.219	6,5	6,5	6,75	6.75	7.0	8.0	9.0
	2.220	4.118	7.0	7.0	7.25	7.25	7.5	8.0	9.0
	4.119	5.754	7.5	7.5	7.75	7.75	8.0	8.0	9.0
	5.755	8.131	8.0	8.0	8.25	8.25	8.5	8.5	9.0
	8.132	12.308	8.5	8.5	8.5	8.5	8.75	8.75	9.0
	12.309	23.079	9.0	9.0	9.25	9.25	9.25	9.25	9.5
	23.080	73.865	9.5	9.5	9.5	9.5	9.5	9.5	9.5
	73.866	EN ADELANTE	10.0	10.0	10.0	10.0	10.0	10.0	10.0

Destinación	Rango de avalúo catastral (UVT)		Tarifa POR MIL						
			Estrato						
	Desde - No incluido	Hasta - Incluido	0	1	2	3	4	5	6



Destinación	Rango de avalúo catastral (UVT)		Tarifa POR MIL						
			Estrato						
	Desde - No incluido	Hasta - Incluido	0	1	2	3	4	5	6
Predios rurales Asociados a la producción Agropecuaria Con o sin vivienda	302	590	5,5	5,5	5,75	5,75	6,0	7,0	7.5
	591	1.094	6.0	6.0	6,25	6.25	7.5	8.0	9.0
	1.095	2.219	6,5	6,5	6,75	6.75	7.0	8.0	9.0
	2.220	4.118	7.0	7.0	7.25	7.25	7.5	8.0	9.0
	4.119	5.754	7.5	7.5	7.75	7.75	8.0	8.0	9.0
	5.755	8.131	8.0	8.0	8.25	8.25	8.5	8.5	9.0
	8.132	12.308	8.5	8.5	8.5	8.5	8.75	8.75	9.0
	12.309	23.079	9.0	9.0	9.25	9.25	9.25	9.25	9.5
	23.080	73.865	9.5	9.5	9.5	9.5	9.5	9.5	9.5
	73.866	EN ADELANTE	10.0	10.0	10.0	10.0	10.0	10.0	10.0

Destinación	Rango de avalúo catastral (UVT)		Tarifa POR MIL						
			Estrato						
	Desde - No incluido	Hasta - Incluido	0	1	2	3	4	5	6
PREDIOS RURALES NO asociados a la producción AGROPECUARIA O URBANIZABLES NO EDIFICADOS	302	590	20	20	20	20	20	20	20
	591	1.094	20	20	20	20	20	20	20
	1.095	2.219	20	20	20	20	20	20	20
	2.220	4.118	33	33	33	33	33	33	33
	4.119	5.754	33	33	33	33	33	33	33
	5.755	8.131	33	33	33	33	33	33	33
	8.132	12.308	33	33	33	33	33	33	33
	12.309	23.079	33	33	33	33	33	33	33
	23.080	73.865	33	33	33	33	33	33	33
	73.866	EN ADELANTE	33	33	33	33	33	33	33



Destinación	Rango de avalúo catastral (UVT)		Tarifa POR MIL						
			Estrato						
	Desde - No incluido	Hasta - Incluido	0	1	2	3	4	5	6
Lotes PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS TERRENOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS TERRENOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS	302	590	20	20	20	20	20	20	20
	591	1.094	20	20	20	20	20	20	20
	1.095	2.219	20	20	20	20	20	20	20
	2.220	4.118	33	33	33	33	33	33	33
	4.119	5.754	33	33	33	33	33	33	33
	5.755	8.131	33	33	33	33	33	33	33
	8.132	12.308	33	33	33	33	33	33	33
	12.309	23.079	33	33	33	33	33	33	33
	23.080	73.865	33	33	33	33	33	33	33
	73.866	EN ADELANTE	33	33	33	33	33	33	33

Destinación	Rango de avalúo catastral (UVT)		Tarifa POR MIL						
			Estrato						
	Desde - No incluido	Hasta - Incluido	0	1	2	3	4	5	6
PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS NO URBANIZABLES	302	590	5,5	5,5	5,75	5,75	6,0	7,0	7.5
	591	1.094	6.0	6.0	6,25	6.25	7.5	8.0	9.0
	1.095	2.219	6,5	6,5	6,75	6.75	7.0	8.0	9.0
	2.220	4.118	7.0	7.0	7.25	7.25	7.5	8.0	9.0
	4.119	5.754	7.5	7.5	7.75	7.75	8.0	8.0	9.0
	5.755	8.131	8.0	8.0	8.25	8.25	8.5	8.5	9.0
	8.132	12.308	8.5	8.5	8.5	8.5	8.75	8.75	9.0
	12.309	23.079	9.0	9.0	9.25	9.25	9.25	9.25	9.5
	23.080	73.865	9.5	9.5	9.5	9.5	9.5	9.5	9.5
	73.866	EN ADELANTE	10.0	10.0	10.0	10.0	10.0	10.0	10.0



Destinación	Rango de avalúo catastral (UVT)		Tarifa POR MIL						
			Estrato						
	Desde - No incluido	Hasta - Incluido	0	1	2	3	4	5	6
TERRENOS COMERCIALES O DE SERVICIOS (Desarrollan una Actividad comercial O DE SERVICIOS)	302	590	6.0	6.0	6.0	6.0	6.0	7.0	7.5
	591	1.094	6.0	6.0	6.0	6.0	7.0	8.0	9.0
	1.095	2.219	6,5	6,5	6,5	6.5	7.0	8.0	9.0
	2.220	4.118	7.0	7.0	7.0	7.0	7.0	8.0	9.0
	4.119	5.754	7.5	7.5	7.5	7.5	7.5	8.0	9.0
	5.755	8.131	8.0	8.0	8.0	8.0	8.0	8.5	9.0
	8.132	12.308	8.5	8.5	8.5	8.5	8.5	8.5	12.0
	12.309	23.079	9.0	9.0	9.0	9.0	9.0	9.0	12.0
	23.080	73.865	9.5	9.5	9.5	9.5	9.5	9.5	12.0
	73.866	EN ADELANTE	12.0	12.0	12.0	12.0	12.0	12.0	12.0

Destinación	Rango de avalúo catastral (UVT)		Tarifa POR MIL						
			Estrato						
	Desde - No incluido	Hasta - Incluido	0	1	2	3	4	5	6
RESGUARDOS INDÍGENAS TERRITORIOS COLECTIVOS DE COMUNIDADES NEGRAS	302	EN ADELANTE	8.0	8.0	8.0	8.0	8.0	8.0	8.0

PARÁGRAFO PRIMERO. El predio dividido por el perímetro urbano definido por el Plan Básico de Ordenamiento Territorial se inscribirá una sola vez y se considerará como urbano o rural dependiendo de dónde se localice la mayor extensión del terreno y su uso.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En el evento de existir más de una destinación económica en un mismo inmueble, el impuesto se liquidará y cobrará con la tarifa asignada a la mayor destinación económica que tenga el predio acorde al área de terreno designada.

PARÁGRAFO TERCERO. ENTRADA EN VIGOR DE MODIFICACIONES. Para efectos fiscales del impuesto Predial Unificado, las modificaciones en el estrato socioeconómico y en la destinación de los inmuebles, entrarán en vigencia a partir del 1 de enero del año siguiente al de su modificación.



PARÁGRAFO TRANSITORIO. Una vez efectuados los ajustes respectivos en el sistema de información, los predios habitacionales clasificados como estrato 0 se gravarán según la destinación y el avalúo que les corresponda.

ARTÍCULO 141°. BASES PRESUNTIVAS MÍNIMAS. El Municipio de CALARCÁ podrá establecer, para efectos del impuesto Predial Unificado, bases presuntivas mínimas para la liquidación del impuesto, de conformidad con los parámetros técnicos sobre precios por metro cuadrado de construcción o terreno según estrato.

Estas bases presuntivas podrán ser utilizadas por la administración para liquidar el impuesto correspondiente a los predios que han tenido variaciones físicas y/o jurídicas que no han sido incorporadas catastralmente, con la finalidad de que el impuesto este acorde a la realidad del predio.

La aplicación de lo dispuesto en este artículo estará sujeto a la reglamentación que se realice sobre la materia y a los elementos establecidos por la Resolución del IGAC.

ARTÍCULO 142°. AJUSTE ANUAL DE LA BASE. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1 de enero de cada año en el porcentaje que determine el gobierno nacional, conforme a lo dispuesto en la Ley 44 de 1990 y lo modificado por el Artículo 6 de la Ley 242 de 1995, o la norma que lo modifique o adicione.

El reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo haya sido formado o actualizado catastralmente para la vigencia objeto del reajuste.

Lo anterior, sin perjuicio de modificaciones relacionadas con procesos de actualización o conservación catastral y será el IGAC el encargado de entregar las bases de datos actualizadas.

ARTÍCULO 143°. INCREMENTO. El valor de los **INTERVALOS** donde se ubican los avalúos catastrales establecidos en este artículo para la liquidación del impuesto predial unificado se incrementará anualmente en el mismo porcentaje de incremento de la **UNIDAD VALOR TRIBUTARIO**, que fije el gobierno.

ARTÍCULO 144°. PAGO MÍNIMO. El pago mínimo del Impuesto Predial Unificado de un predio será equivalente a **UNO PUNTO CINCO (1,5) UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO (U.V.T.) más el porcentaje ambiental y las sobretasas complementarias reglamentadas** en los Artículos 156 Y 162 de este Acuerdo.

ARTÍCULO 145°. LÍMITE AL CRECIMIENTO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO POR PAGAR. En materia del impuesto Predial Unificado liquidado en el Municipio de CALARCÁ, aplicarán los límites establecidos por el Artículo 6 de la Ley 44 de 1990 y el Artículo 2 de la Ley 1995 de 2019, así como las demás normas que las reemplacen, modifiquen o adicionen, según las condiciones, excepciones y demás aspectos allí regulados.



De acuerdo con la norma vigente, independiente del valor de catastro obtenido siguiendo los procedimientos del catastro multipropósito, para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado según esa actualización, será del IPC + 8 puntos porcentuales máximo del impuesto predial unificado.

Para el caso de los predios que no se hayan actualizado, el límite será máximo 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior.

Para las viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta 135 SMMLV, el incremento anual del impuesto predial no podrá sobrepasar el 100% del IPC.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizables no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

PARÁGRAFO UNO. LIMITACIONES: La limitación prevista en este artículo no se aplicará para:

- Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
- Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.
- Los predios que utilicen como base gravable el autoevaluó para calcular su impuesto predial.
- Los predios cuyo avalúo resulta de la auto estimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.
- La limitación no aplica para los predios que se hayan cambiado de destino económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.
- No será afectado el proceso de mantenimiento catastral.
- Solo aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles del sector rural.
- Predios que no han sido objeto de formación catastral.
- Lo anterior sin perjuicio del mantenimiento catastral.

ARTÍCULO 146°. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO PARA LOS RESGUARDOS INDÍGENAS. Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 24 de la Ley 44 de 1990, modificado por el Artículo 184 de la Ley 223 de 1995, la tarifa aplicable para resguardos indígenas será la resultante del promedio ponderado de las tarifas definidas para los



demás predios del respectivo municipio o distrito, según la metodología que expida el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

Para efectos de la asignación y giro de los recursos de que trata el Artículo 24 de la Ley 44 de 1990, modificado por el Artículo 184 de la Ley 223 de 1995, la base para calcular el impuesto predial unificado que deje de recaudar, o no hayan recaudado el municipio de CALARCA será el valor de los avalúos catastrales de los predios propiedad de los resguardos indígenas, certificados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad catastral competente. Esta entidad deberá entregarle al municipio la formación de los catastros de los resguardos indígenas, para los efectos de la compensación tal como se lo ordenó el Decreto 1625 del 11 de octubre de 2016.

PARÁGRAFO UNO. COMPENSACIÓN A RESGUARDOS INDÍGENAS. Con cargo al Presupuesto Nacional, la Nación deberá girar anualmente, al municipio de CALARCA, las cantidades que equivalgan a lo que el municipio ha dejado de recaudar según certificación de la SECRETARÍA DE HACIENDA, por concepto del impuesto predial unificado, o no hayan recaudado por el impuesto y las sobretasas legales.

PARÁGRAFO DOS. AVALÚO CATASTRAL DE LOS RESGUARDOS INDÍGENAS. Para efectos de lo establecido en el Artículo 4° de la Ley 12 de 1986, y Artículos 24 y 25 de la Ley 44 de 1990, la División de Asuntos Indígenas del Ministerio del Interior, o la entidad que haga sus veces, indicará al Instituto Geográfico Agustín Codazzi los límites de los resguardos indígenas conforme aparecen en los títulos o documentos pertinentes y certificará en qué municipio existe cada uno de estos. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad catastral competente, certificará ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el avalúo de los resguardos indígenas.

ARTÍCULO 147°. COMPENSACIÓN A TERRITORIOS COLECTIVOS DE COMUNIDADES NEGRAS: Según la Ley 1753 del 09 de junio de 2015, Artículo 255, reglamenta la Compensación a territorios colectivos de comunidades negras.

Con cargo al Presupuesto General de la Nación, a partir de la vigencia fiscal de 2017, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público girará anualmente al municipio de CALARCA por la existencia de territorios colectivos de comunidades negras al momento de entrar en vigencia la mencionada ley, las cantidades que equivalgan a lo que tales municipios dejen de recaudar por concepto del impuesto predial unificado, según certificación de la Secretaría de Hacienda. Para efectos de dar cumplimiento a lo aquí dispuesto, la tarifa aplicable para los territorios colectivos de comunidades negras será la resultante del promedio ponderado de las tarifas definidas para los demás predios del respectivo municipio o distrito, según la metodología expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC). El Gobierno Nacional definirá el esquema mediante el cual se iniciarán progresivamente los giros a la entidad territorial previo estudio de las condiciones financieras y de entorno de desarrollo en el municipio de CALARCA.

PARÁGRAFO. METODOLOGIA PARA DETERMINAR LA TARIFA DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO (IPU) APLICABLE A LOS TERRITORIOS COLECTIVOS DE COMUNIDADES NEGRAS, según el promedio ponderado de las tarifas definidas para los demás predios del municipio de CALARCA, será la siguiente:

1. El municipio de CALARCA agrupará los bienes inmuebles de su jurisdicción de acuerdo con las categorías definidas previamente por el Concejo Municipal para la aplicación de las tarifas del Impuesto Predial Unificado (IPU).



2. A partir de los distintos grupos de bienes inmuebles determinados, el municipio de CALARCA calculará el recaudo esperado por IPU. El cálculo del recaudo esperado será el resultado de multiplicar la suma de los avalúos catastrales vigentes para los bienes inmuebles que conforman cada grupo, por la tarifa que le corresponda CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE Estatuto Tributario. Dentro de la operación no se incluirá los territorios colectivos de comunidades negras existentes a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015 conforme a su Artículo 255, ni se tendrán en cuenta los predios exentos y excluidos de pago de IPU.
3. El resultado del cálculo del recaudo esperado por IPU en el municipio de CALARCA se dividirá en el avalúo catastral de los bienes inmuebles que conforman el municipio o distrito, con excepción de los bienes inmuebles exentos o excluidos del IPU y los territorios colectivos de comunidades negras, obteniendo el promedio ponderado, equivalente a la tarifa nominal promedio para aplicar en el IPU a liquidar en el municipio de CALARCÁ donde existan territorios colectivos de comunidades negras a la entrada en vigencia la Ley 1753 de 2015.
4. La compensación que debe hacer la nación a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cumplimiento del Artículo 255 de la Ley 1753 de 2015, en favor del municipio de CALARCÁ, con territorios colectivos de comunidades negras, equivaldrá a la multiplicación de la tarifa nominal promedio por el avalúo catastral de cada territorio colectivo en el municipio o distrito correspondiente.

El municipio de CALARCÁ, a efectos de la implementación de la presente metodología, desarrollará mecanismos de control y validación de la información para asegurar con precisión el cálculo de la tarifa que debe aplicarse.

ARTÍCULO 148°. REVISIÓN DE LOS AVALÚOS CATASTRALES. Los propietarios o poseedores podrán presentar para efectos catastrales, en cualquier momento, solicitud de revisión catastral, ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi cuando considere que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, para ello deberán presentar las pruebas que justifiquen su solicitud, la cual debe resolverse dentro de los tres (03) meses siguientes a la radicación. Ley 1995 de 2019.

PARÁGRAFO. La revisión del avalúo no modificará el calendario tributario del Municipio, y entrará en vigencia del 1° de enero de año siguiente en que quedó en firme el acto administrativo que ordena su anotación.

ARTÍCULO 149°. COBRO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSIÓN SU BASE GRAVABLE. Cuando se encuentre en discusión el avalúo catastral, la administración municipal podrá liquidar provisionalmente el impuesto con base en el avalúo catastral no discutido, mientras se resuelve la petición y podrá cobrar el excedente si lo hubiese en los periodos respectivos.

PARÁGRAFO PRIMERO. De acuerdo con la norma, (Ley 1995 de 2019), los propietarios poseedores o las entidades con funciones relacionadas con la tierra podrán presentar para efectos catastrales, en cualquier momento, solicitud de revisión catastral, cuando considere que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, para ello deberán presentar las pruebas que justifiquen su solicitud. La autoridad catastral deberá resolver dicha solicitud dentro de los tres (03) meses siguientes a la radicación.



PARÁGRAFO SEGUNDO. La revisión del avalúo no modificará los calendarios tributarios municipales ni distritales y entrará en vigencia el 1° de enero del año siguiente en que quedó en firme el acto administrativo que ordenó su anotación.

PARÁGRAFO TERCERO. Los contribuyentes podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en pagos en exceso o de lo no debido, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo a pagar o al momento de su pago.

El recurso de reconsideración tendrá efecto suspensivo cuando se presente por razón del Impuesto Predial Unificado.

La carga de la prueba en el procedimiento establecido para el recurso de la reconsideración estará a cargo de la entidad y en ningún caso estará a cargo del propietario.

ARTÍCULO 150°. DETERMINACIÓN OFICIAL DE LOS TRIBUTOS POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN. Autorícese a la administración municipal para establecer el sistema de facturación que constituya determinación oficial del tributo y preste mérito ejecutivo. El respectivo gobierno municipal dentro de sus competencias implementará los mecanismos para ser efectivos estos sistemas, sin perjuicio de que se conserve el sistema declarativo de los impuestos sobre la propiedad.

ARTÍCULO 151°. COBRO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El Impuesto Predial Unificado se cobrará al propietario y/o poseedor por la totalidad de los predios, a través de documento de cobro, conforme al avalúo catastral resultante de los procesos catastrales y aplicando las tarifas correspondientes, el porcentaje ambiental y las sobretasas establecidas.

El cobro del impuesto predial unificado se hará anual. La SECRETARÍA DE HACIENDA Municipal expedirá el recibo oficial de pago del Impuesto predial unificado, el cual podrá ser cancelado por el contribuyente, según el valor liquidado en las instituciones financieras con las que el Municipio tenga convenio de recaudo, o directamente en la oficina de la Secretaría de Hacienda Municipal de CALARCÁ, o por los sistemas PSE, o cualquier otro medio de pago electrónico, reconocido por la superintendencia financiera.

El documento de cobro del Impuesto Predial Unificado podrá prestar mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1430 de 2010 y en la Ley 1819 de 2016, situación que estará sujeta Artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 y a la Ley 1437 de 2011 y demás normas que lo complementen o modifiquen

PARÁGRAFO PRIMERO. El cobro coactivo es una prerrogativa que la ley le ha otorgado a las entidades públicas, dentro de sus funciones tienen la facultad de realizar el recaudo permanente de recursos públicos, para que adelanten un procedimiento administrativo legalmente reglado, tendiente a saldar y recuperar las obligaciones de contenido dinerario a partir de su ejecución coercitiva. En estos términos, el procedimiento de cobro coactivo esta reglado por normas procedimentales como la Ley 1066 de 2006, la Ley 1437 de 2011 y el Estatuto Tributario Nacional entre otras disposiciones reglamentarias, complementarias, concordantes con el actual orden legal vigente.



PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se encuentre en discusión el avalúo catastral por parte del contribuyente, la administración municipal podrá liquidar provisionalmente el impuesto con base en el avalúo catastral no discutido mientras resuelve el IGAC la petición realizada por el contribuyente.

ARTÍCULO 152°. SISTEMA DE PAGO ALTERNATIVO POR CUOTAS. El contribuyente, persona natural propietario de bienes o predios de uso residencial, podrá optar por la modalidad de pago alternativo por cuotas para el impuesto predial unificado del bien, sea a solicitud de parte o de manera automática según reglamentación del municipio de CALARCA, el cual se podrá dividir en cuatro (4) cuotas trimestrales durante el año gravable respectivo, y su pago se hará en los lugares que para tal efecto disponga la Administración Municipal o mediante los mecanismos electrónicos que adopte o llegue a adoptar.

Las fechas para el pago serán establecidas mediante calendario tributario expedido cada año por la Secretaría de Hacienda, y podrán incluir plazos para pago con recargo y sin recargo.

PARÁGRAFO PRIMERO. En la Resolución que fija el calendario tributario del Municipio de CALARCÁ, se podrán establecer periodos de pago diferentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El contribuyente persona natural propietario de bienes o predios de uso residencial, podrá optar por la modalidad de pago alternativo por cuotas para el Impuesto Predial Unificado del bien, sea a solicitud de parte o de manera automática según reglamentación que para el efecto se expida por parte de las administraciones municipales.

ARTÍCULO 153°. FECHAS DE PAGO E INCENTIVO TRIBUTARIO POR PRONTO PAGO. El Impuesto predial unificado se pagará sin recargo dentro de cada vigencia actual, la Secretaría de Hacienda Municipal expedirá antes del 31 de Diciembre de cada año, el acto administrativo correspondiente, mediante el cual se fijan los plazos para el pago de acuerdo con los siguientes incentivos tributarios:

- Los contribuyentes del Impuesto Predial unificado que cancelen la totalidad del impuesto antes del último día hábil del mes de febrero. tendrán un descuento del **VEINTE POR CIENTO (20%)** sobre el valor del impuesto predial a cargo.
- Los contribuyentes que cancelen antes del último día hábil del mes de marzo tendrán un descuento del **DIEZ POR CIENTO (10%)** sobre el valor del impuesto predial a cargo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los incentivos contemplados en el presente artículo no se aplicarán a la cartera morosa o de vigencias anteriores.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En la Resolución que fija el calendario tributario del Municipio de CALARCÁ, se podrán establecer periodos de pago diferentes a los acá establecidos.



ARTÍCULO 154°. INTERESES DE MORA: Si el pago se realiza extemporáneo de conformidad con la vigencia fiscal del impuesto, establecido en el presente acuerdo, se liquidarán intereses de mora conforme al Artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional, que determina una tasa de interés moratorio para obligaciones tributarias cuyo vencimiento legal sea a partir del 1° de enero de cada año vencido, equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera para el respectivo mes de mora.

Los intereses moratorios recaudados son sólo de propiedad del Municipio de CALARCÁ para efecto de su destinación específica de acuerdo con las normas que regulan el recaudo del Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 155°. PAZ Y SALVO IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: En el Municipio de CALARCÁ el Paz y Salvo lo expide la Tesorería General, por la cancelación total de la vigencia o vigencias adeudadas, o en su defecto con validez por el último día del trimestre por el cual se hizo la cancelación.

Cuando el contribuyente requiera certificación de paz y salvo por alguno de sus inmuebles, deberá cancelar el impuesto causado por la totalidad del año correspondiente a su solicitud.

Lo dispuesto en el inciso anterior, sin perjuicio de que se establezcan mayores valores a cargo del respectivo predio.

PARÁGRAFO PRIMERO. El propietario o poseedor de varios inmuebles, podrá solicitar el paz y salvo del Impuesto Predial Unificado por cada uno de ellos.

Cuando se trate de inmuebles sometidos al régimen de comunidad, el paz y salvo se expedirá por la correspondiente cuota, acción o derecho en el bien proindiviso.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La administración tributaria municipal podrá expedir paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en subasta pública, previa cancelación de la totalidad de los impuestos generados en la respectiva vigencia fiscal y que correspondan al inmueble en remate, sin que el propietario tenga que cancelar la totalidad de los impuestos adeudados por otros inmuebles, previa presentación del auto del juzgado que informa tal situación.

PARÁGRAFO TERCERO. La Subsecretaría de Tesorería expedirá la certificación de paz y salvo por concepto del Impuesto Predial Unificado válido hasta el último día del año en el cual se hizo el pago.

PARÁGRAFO CUARTO. Cuando se trate de compraventa de acciones y derechos herenciales, vinculados a un predio, el paz y salvo será el del respectivo predio en su unidad catastral.



CAPÍTULO II

PORCENTAJE AMBIENTAL

ARTÍCULO 156°. AUTORIZACIÓN LEGAL DEL PORCENTAJE O LA SOBRETASA AMBIENTAL. Del valor total recaudado por concepto del Impuesto Predial en el Municipio de CALARCÁ y el porcentaje ambiental correspondiente, se trasladará a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO CRQ, según el porcentaje ambiental autorizado al cual hace referencia el Artículo 317 de la Constitución Política, la Ley 99 de 1993, la Ley 1625 de 2013 y la norma que la modifique o adicione.

ARTÍCULO 157°. DEFINICIÓN. Es un gravamen de carácter indirecto autorizado para recaudar por parte del municipio de CALARCÁ para que sea transferido a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, con el fin de contribuir en el cuidado del medio ambiente.

ELEMENTOS DEL PORCENTAJE AMBIENTAL

Por ser un PORCENTAJE AUTORIZADO sobre el Impuesto Predial Unificado, los elementos de la obligación (Hecho Generador, Sujeto Pasivo y Sujeto Activo), son los mismos establecidos para dicho impuesto.

Para el incremento del porcentaje, se le aplican los límites para cada vigencia fiscal reglamentados para la liquidación y cobro del Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 158°. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del porcentaje ambiental es el Municipio de **CALARCÁ** y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, transferencia devolución y cobro.

Para efecto de su aplicación, se adopta el porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en desarrollo del Artículo 317 de la Constitución Política y del Artículo 44 de la Ley 99 de 1993, la norma que la modifique o adicione, con una tarifa del QUINCE POR CIENTO (15%) sobre el Impuesto Predial Unificado, previamente liquidado a la tarifa diferencial que le corresponda al predio.



PARÁGRAFO 1. El porcentaje se liquidará conjuntamente con la liquidación del impuesto Predial Unificado en la factura respectiva, y las demás sobretasas autorizadas.

ARTÍCULO 159°. GIRO Y TRANSFERENCIA A LA CRQ CORPORACIÓN REGIONAL DEL QUINDÍO. Los recaudos efectuados por concepto del Porcentaje Ambiental serán girados a la Corporación Autónoma Regional del Quindío de forma trimestral, **a medida que se efectúe el recaudo.** La SECRETARÍA DE HACIENDA Municipal deberá ejercer control y seguimiento para el cumplimiento de la transferencia de los recursos en las fechas establecidas.

ARTÍCULO 160°. AJUSTE ANUAL DEL PORCENTAJE. El incremento del porcentaje será proporcional al incremento de la liquidación del Impuesto Predial Unificado, incrementado cada año a los diferentes predios de acuerdo al incremento de los avalúos catastrales de los diferentes predios.

ARTÍCULO 161°. INTERESES. La extemporaneidad de la obligación en el pago del Impuesto Predial Unificado, incluido la sobretasa bomberil y el porcentaje ambiental que corresponde a la Corporación Autónoma Regional de **QUINDIO**, generarán intereses, los cuales serán exclusivamente del municipio de CALARCA, quien se encargará del cobro y de los procesos coactivos, según el caso para el recaudo del impuesto Predial Unificado y sus diferentes sobretasas o el porcentaje autorizado.

CAPÍTULO III

SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL



ARTÍCULO 162°. AUTORIZACIÓN. De acuerdo con la Ley 322 de octubre 4 de 1996 y la Ley 1575 de 2012 en su Artículo 37, los concejos municipales y distritales, a iniciativa del alcalde podrán establecer sobretasas o recargos a los impuestos de industria y comercio, impuesto sobre vehículo automotor, demarcación urbana, y predial unificado, de acuerdo con la ley y para financiar la actividad bomberil.

ARTÍCULO 163°. DEFINICIÓN. La sobretasa bomberil es un tributo a favor del Municipio de CALARCÁ destinado a la financiación de la actividad bomberil y otras actividades tendientes a la mitigación y atención integral del riesgo originado en incendios, rescates, incidentes y atención de desastres

ELEMENTOS DE LA SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTÍCULO 164°. SUJETO ACTIVO. El Municipio de **CALARCÁ** es el sujeto activo del impuesto que se cause por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 165°. HECHO GENERADOR. Se constituye con la liquidación y el pago del Impuesto Predial Unificado y con el pago que liquiden los contribuyentes del Régimen Simple de Tributación Simple -RST del Impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios en el Municipio de **CALARCÁ**, puesto que en la distribución de la tarifa consolidada reportada al Gobierno Nacional esta lo correspondiente a esta sobretasa.

ARTÍCULO 166°. SUJETO PASIVO. Son los contribuyentes o responsables del pago del Impuesto Predial Unificado, y la persona natural o jurídica, o las sociedades de hecho, que sean contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que estén clasificados dentro del Régimen Simple de Tributación Simple -RST.

ARTÍCULO 167°. BASE GRAVABLE. La Base gravable de la sobretasa bomberil, se constituye así:

- En el impuesto Predial Unificado, la base gravable la constituye el Impuesto Predial Unificado.
- En el impuesto de Industria y Comercio, está inmersa en la distribución de la tarifa diferencial consolidada que deberá aplicar el contribuyente sobre los ingresos gravados de ICA previa liquidación y aplicación de la tarifa única que les corresponda a los del Régimen Simple de Tributación Simple RST, tarifa consolidada según las tablas de actividades del Artículo 908 del Estatuto Tributario y presentada según los formularios de los anticipos y declaración anual ante la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Será esta entidad la encargada de hacer la transferencia correspondiente al municipio de CALARCÁ para su contabilización y control.



ARTÍCULO 168°. TARIFA. A partir de la vigencia 2023, la tarifa es del DIEZ **(10%)** por ciento del impuesto Predial Unificado y la tarifa consolidada de los contribuyentes del Régimen Simple de Tributación Simple, contempla un **3%** sobre el Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO La transferencia para el cuerpo de bomberos no deberá ser inferior al valor transferido en la vigencia anterior, más el incremento del IPC determinado de manera oficial por el gobierno nacional.

ARTÍCULO 169°. DESTINACIÓN. Los dineros recaudados por concepto de la sobretasa bomberil serán destinados para la prevención y control de incendios y demás calamidades conexas a cargo de las instituciones bomberiles del municipio debidamente acreditadas.

ARTÍCULO 170°. PAGO DEL GRAVAMEN. La sobretasa bomberil será liquidada como sobretasa en el recibo de liquidación y cobro del impuesto Predial Unificado junto con el porcentaje ambiental.

En el impuesto de Industria y Comercio, será la transferencia que efectúe el Gobierno nacional a través de los sistemas de control y recaudo que realice según los pagos en los formularios de los anticipos y declaración anual que hagan los contribuyentes del Régimen Simple de Tributación Simple RST, ante la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

PARÁGRAFO: A partir de la vigencia de este Acuerdo, la sobretasa bomberil no se seguirá recaudando bajo el sistema de retención en la fuente.

CAPITULO IV

EXCLUSIONES, EXENCIONES, BENEFICIOS E INCENTIVOS AUTORIZADOS CON REFERENCIA AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO EN EL MUNICIPIO DE CALARCÁ

ARTÍCULO 171°. INMUEBLES DE PROHIBIDO GRAVAMEN O EXCLUIDOS. Están excluidos del Impuesto Predial Unificado los siguientes inmuebles:

- 1. Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales, cúrales y los seminarios. Las demás propiedades serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.
- 2. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias distintas a la católica, destinados al culto y vivienda de los religiosos, siempre y cuando, presenten ante el Secretario de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, la constancia sobre la inscripción en el registro público de entidades religiosas ante la autoridad competente.
- 3. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como



parques públicos de propiedad de entidades estatales.

4. Los inmuebles de propiedad de entidades públicas destinados a plazas de mercado.
5. Los bienes inmuebles de la Nación o el Departamento dedicados exclusivamente a actividades de la enseñanza y de beneficencia.
6. Los bienes inmuebles destinados a la seguridad ciudadana y mantenimiento del orden público estatal, como lo son instalaciones militares e instalaciones de la Policía Nacional.
7. Los predios de propiedad de las juntas de acción comunal dedicados a lo fines propios de dichas entidades; según la Ley 743 de 2002.
8. Los inmuebles de uso público, con las excepciones establecidas en la Ley.
9. Los inmuebles de propiedad del Municipio de CALARCÁ.
10. Los lotes definidos por el instituto geográfico Agustín Codazzi como vacantes catastrales ubicados en vías públicas, parques, y bienes de uso público.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los beneficios de que tratan los numerales 1 y 2 se concederán únicamente en los porcentajes de destinación del inmueble a los fines allí señalados y surten efectos a partir de la fecha de promulgación del acto que autorice la exclusión, sin perjuicio de las disposiciones que en vigencia de acuerdos anteriores rigieran la materia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para obtener el reconocimiento de que trata los numerales 1 y 2 del presente artículo, el predio objeto de solicitud deberá estar inscrito en la base de datos catastral y el propietario o poseedor tendrá que cumplir los siguientes requisitos determinados en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 172°. El prohibido gravamen y las exenciones contenidas para el efecto del Impuesto Predial Unificado del presente estatuto, la persona interesada deberá cumplir inicialmente con los siguientes requisitos generales:

1. El propietario o poseedor del inmueble, su representante legal o apoderado debidamente constituido, deberá presentar solicitud escrita ante la Secretaría de Hacienda.
2. Anexar certificado de Libertad y Tradición donde acredite la calidad de propietario.
3. Anexar constancia sobre la inscripción en el registro público de entidades religiosas ante el Ministerio del Interior o de la autoridad católica competente.

PARÁGRAFO. El cambio de las condiciones que dieron origen al reconocimiento del beneficio aquí establecido dará lugar a la pérdida de este mediante acto administrativo debidamente motivado.

ARTÍCULO 173°. PREDIOS EN MATERIA DE EXENCIONES TRIBUTARIAS

1. Los edificios declarados específicamente como monumentos Municipales por el



Concejo Municipal, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro;

2. Los inmuebles de propiedad de la Empresa Social del Estado (hospitales) en el Municipio de CALARCÁ;
3. Los inmuebles de propiedad de la Defensa Civil Colombiana, debidamente certificados por la misma entidad;
4. Los inmuebles de propiedad del Cuerpo de Bomberos del Municipio de CALARCÁ;
5. Los predios de Propiedad de los establecimientos públicos del orden Municipal;
6. Los inmuebles de propiedad de los colegios oficiales;
7. Los inmuebles destinados total y permanentemente a la educación especial de niños, jóvenes y adultos con deficiencias de carácter físico, mental o psicológico, cuya propiedad sea de las entidades o instituciones dedicadas a prestar estos servicios sin ánimo de lucro y sean reconocidas por autoridad competente;
8. Los asilos y ancianatos y demás instituciones que presten servicio comunitario de interés social sin ánimo de lucro y cuya actividad económica estén excluidas para tal fin; previa demostración de ésta.

PARÁGRAFO PRIMERO. En ningún caso se podrán conceder exenciones tributarias mayores a 10 (diez) años, a partir del acto administrativo y contados a partir del primer Acuerdo municipal que concedió dicha exención.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El reconocimiento de los beneficios consagrados en materia de Impuesto Predial Unificado corresponderá a la Administración Municipal, a través de la Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, mediante Resolución motivada.

PARÁGRAFO TERCERO. VIGENCIA DE LAS EXENCIONES. Para todas las exenciones y tratamientos especiales del Impuesto Predial Unificado aplican a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en que fueron concedidos y deberá ser renovado cada año o según las fechas establecidas en la Resolución motivada.

BENEFICIOS PARA CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

ARTÍCULO 174°. SISTEMA DE ALIVIO PREDIAL A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO INTERNO. Como medida con efecto reparador a favor de las víctimas del conflicto armado interno, exonérese de la cartera morosa del impuesto predial unificado, incluido los intereses corrientes y moratorios, generado sobre los bienes inmuebles restituidos o formalizados que en el marco de la aplicación de la Ley 1448 de 2011, hayan sido beneficiarios de la medida de restitución mediante sentencia judicial, así como sobre aquellos bienes inmuebles que hayan sido restituidos, retornados o formalizados desde la esfera administrativa, sin que medie dicha sentencia, siempre que sea a favor de las víctimas de la violencia relacionadas con los procesos de restitución de tierras.

Lo anterior sin perjuicio de la exoneración del impuesto prevista en el presente acuerdo. La medida de condonación aquí adoptada incluye los valores causados del Impuesto Predial Unificado y la contribución de Valorización que recaen sobre los predios objeto de restitución o formalización, o reconocidos mediante acto administrativo.



El periodo de condonación será el ocurrido a partir de la fecha del despojo, desplazamiento o abandono, reconocido bien sea en sentencia judicial o acto administrativo, e irá hasta la fecha de la restitución jurídica del predio o en su defecto la fecha del retorno correspondiente.

Los beneficiarios del presente Acuerdo serán:

1. Los inmuebles de los contribuyentes que por sentencia judicial hayan sido beneficiarios de la restitución, compensación o formalización, en los términos del Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.
2. Los que hayan sido reconocidos mediante acto administrativo y que por motivo del despojo y/o el desplazamiento forzado entraron en mora en el pago del Impuesto Predial Unificado, relacionadas con el predio a restituir o formalizar.

Serán objeto de saneamiento a través del presente artículo los siguientes predios:

1. Los que se hubiese ordenado restituir o formalizar por sentencia judicial.
2. Los que se hayan declarado imposibles de restituir y deban ser cedidos por las víctimas al patrimonio del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

PARÁGRAFO. LOS RECONOCIDOS EN ACTOS ADMINISTRATIVOS. Para el acceso a los beneficios tributarios consignados en el presente Acuerdo, el contribuyente propietario deberá figurar en la parte resolutoria de la sentencia judicial que ordena la restitución o la formalización. Para el efecto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas del QUINDIO, hará llegar a la Administración Municipal la copia auténtica de las sentencias judiciales que ordenen la restitución o formalización de predios.

Tratándose de restituciones que hayan sido reconocidas mediante acto administrativo, y siempre y cuando el contribuyente cumpla con la definición de víctima señalada en el Artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, para acceder a los beneficios aquí establecidos, la Administración Municipal solicitará la respectiva certificación ante la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas con el aparejamiento de copia auténtica del Acto Administrativo expedido.

En caso de venta del inmueble sobre el cual se venía aplicando la exoneración del Impuesto Predial, procederá este beneficio solo hasta el año gravable en el cual se realiza la transacción, de tal forma que, a partir de la venta, el predio vuelve a la base gravable del Municipio, se activa el tributo y como tal se causa y se cobra nuevamente dicho impuesto, junto con las tasas y sobretasas que existan en su momento.

En el caso de comprobarse falsedad en la copia de la sentencia judicial, o en la certificación como víctima, o si en tiempo posterior a dicho pronunciamiento la autoridad administrativa o judicial competente determina lo contrario a la restitución, o en caso que se practiquen los beneficios aquí consignados de forma fraudulenta, se perderán de forma inmediata los efectos y beneficios descritos en los artículos anteriores de este Acuerdo y el Alcalde o la Secretaría De Hacienda Municipal, procederá a exigir coactivamente el cumplimiento y pago inmediato de las obligaciones tributarias que estuviesen condonadas o exentas, sin que se configure la prescripción de la misma. Para el caso de falsedad se aplicarán las sanciones penales correspondientes.

El reconocimiento de las exenciones y beneficios consagrados en materia de Impuesto Predial Unificado corresponderá a la Administración Municipal a través de la Secretaría de Hacienda, según sus funciones, mediante Resolución motivada.

Los beneficios regirán a partir del trimestre siguiente a la presentación de la solicitud con el cumplimiento de los requisitos exigidos por un tiempo no mayor de 10 años, contados a partir del primer Acuerdo municipal que concedió dicha excepción.



ARTÍCULO 175°. INCENTIVO FORESTAL TRIBUTARIO. Fíjese cada año, un descuento hasta del 30% sobre el cobro por concepto de impuesto Predial Unificado a los predios rurales cuyos propietarios siembren árboles y conserven bosques en la periferia de los nacimientos de las quebradas y ríos, que protejan los bosques en sus predios y suscriban un **Acuerdo de Voluntades** de Conservación Ambiental, de acuerdo con la siguiente categorización:

1. Los predios rurales cuyos propietarios que tienen establecidos programas de reforestación, conserven los bosques primarios y secundarios, nacimientos, quebradas y ríos equivalentes al 40% o más de su predio, obtendrá un descuento del **30% del Impuesto Predial**;
2. Los predios rurales cuyos propietarios que tienen establecidos programas de reforestación, conserven los bosques primarios y secundarios, nacimientos, quebradas y ríos entre el 30% y el 40% del área de su predio, obtendrá un descuento del **25% del Impuesto Predial**;
3. Los predios rurales cuyos propietarios tienen establecidos programas de reforestación, conserven los bosques primarios y secundarios, nacimientos, quebradas y ríos entre el 20% y el 30% del área de su predio, obtendrá un descuento del **20% del Impuesto Predial**;
4. Los predios rurales cuyos propietarios tienen establecidos programas de reforestación, conserven los bosques primarios y secundarios, nacimientos, quebradas y ríos entre el 10 y el 20% del área de su predio, obtendrá un descuento del **15% del Impuesto Predial**.

PARÁGRAFO. Serán favorecidos con el presente incentivo forestal tributario aquellos predios que además de cumplir uno de los anteriores literales, siembren y conserven un área de protección arbórea mínima equivalente a 40 metros de diámetro alrededor de los nacimientos de agua y/o una franja de 30 metros al lado y lado a través del trayecto del riachuelo, quebrada o río que recorre el predio.

El propietario del predio que desee ser beneficiario de este incentivo solicitará a la Secretaría de Desarrollo Económico, Ambiental y Comunitario o quien haga sus veces, la visita para la verificación del cumplimiento del Acuerdo de Voluntades de Conservación Ambiental que este adelantando en el predio, mediante oficio o personalmente en dicha oficina.

Para hacerse acreedor de dicho descuento tributario, el beneficiario deberá presentar ante la tesorería Municipal la certificación por parte de la Secretaría de Desarrollo Económico, Ambiental y Comunitario el cumplimiento de los requisitos que establece el presente artículo expedida por el funcionario competente mediante oficio.

La Secretaría de Desarrollo Económico, Ambiental y Comunitario o quien haga sus veces, llevará archivo de las solicitudes, visitas y conceptos técnicos, en registros anuales de cada uno de los predios inscritos, visitados y certificados. (Acuerdo 02 de 2021 y lo proyectado con el abogado de la Secretaría de desarrollo)



Los propietarios de predios que desarrollen acciones de tumba, tala y quema sin ninguna autorización de la autoridad competente no se le otorgarán el respectivo incentivo forestal tributario.

ARTÍCULO 176°. TRATAMIENTO ESPECIAL PREDIOS EN ZONA DE ALTO RIESGO. Serán predios con tratamiento especial, los que se encuentren en zona de Alto riesgo, establecidos en el Plan de básico de ordenamiento territorial, y su tarifa será equivalente al 50% de la liquidación del impuesto predial estimado en el estatuto tributario

Para acceder a este beneficio tributario, el contribuyente deberá acreditar los siguientes documentos:

1. Solicitud escrita ante la Secretaría de Hacienda Municipal;
2. Titularidad del inmueble;
3. Estar a paz y salvo, o tener un acuerdo de pagos vigente, y al día.
4. Certificación de la Secretaría de Planeación del municipio de CALARCÁ, donde se establezca que su predio se encuentra en zona de alto riesgo.

ARTÍCULO 177°. TRATAMIENTO DE BIENES EN PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. El impuesto predial unificado sobre los bienes que se encuentran bajo la administración de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES, SAE**, no causará intereses remuneratorios ni moratorios durante el proceso de extinción de dominio; lapso en el que se suspenderá el termino para iniciar o proseguir los procesos de jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 178°. EXENCIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL PARA BIENES DE CONSERVACIÓN DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ. Serán inmuebles con tratamiento especial, los que se encuentren en el listado indicativo de “**BIENES DE CONSERVACIÓN**” expedido por la Secretaría de Planeación Municipal, su tarifa será equivalente al 50% de la tarifa correspondiente al avalúo del inmueble en el intervalo de avalúos en UVT.

ARTÍCULO 179°. DESCUENTO DEL IMPUESTO PREDIAL PARA BIENES QUE PERTENEZCAN AL PAISAJE CULTURAL CAFETERO CORRESPONDIENTE AL MUNICIPIO DE CALARCÁ. Los predios que se encuentren como elementos del Paisaje Cultural Cafetero, delimitados en la zona principal, su tarifa será del 10% de la tarifa establecida para los bienes ubicados en la zona rural y a la correspondiente de acuerdo con el intervalo establecido en UVT.

Para hacer efectivo el descuento en la tarifa, el contribuyente deberá presentar solicitud escrita ante la Secretaría de Hacienda y certificado de la Secretaría de Planeación donde conste que el predio cumple con los atributos de la declaratoria del Paisaje Cultural Cafetero.



ARTÍCULO 180°. REQUISITOS GENERALES Y RECONOCIMIENTO. Para gozar de las exenciones y beneficios contenidos en los artículos anteriores 174°, 175°, 176°, 177° y 178° del presente estatuto, la persona interesada deberá cumplir inicialmente con los siguientes requisitos generales:

1. El propietario o poseedor del inmueble, su representante legal o apoderado debidamente constituido, deberá presentar solicitud escrita ante el Secretario de Hacienda, la Tesorería, o quien cumpla las funciones.
2. Acreditar la existencia y representación legal en el caso de las personas jurídicas.
3. Certificado de Libertad y Tradición del predio o predios materia de discusión que acredite la titularidad del bien Inmueble.
4. La documentación requerida para cada caso en particular.

PARÁGRAFO. VIGENCIA DE LAS EXENCIONES. Para todas las exenciones y tratamientos especiales del Impuesto Predial Unificado aplican a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en que fueron concedidos y deberá ser renovado cada año o según las fechas establecidas en la Resolución motivada.

TÍTULO III

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 181°. AUTORIZACIÓN LEGAL: Está reglamentado por la Ley 140 del 23 de junio de 1994 “Por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.” y las modificaciones realizadas por la Ley 1801 del 29 de julio de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.” Así mismo las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915, al cual se refieren la ley 14 de 1983, el decreto Ley 1333 de 1986 y la Ley 75 de 1986.

ARTÍCULO 182°. DEFINICIÓN. Es el impuesto mediante el cual se grava la publicación masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público bien sean peatonales o vehiculares terrestres o aéreas y que se encuentren montadas o adheridas a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando en conjunto tengan una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8 mts²).



Constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.

ELEMENTOS TRIBUTARIOS DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

Cada uno de los elementos de Publicidad Exterior Visual que se encuentren ubicados en el Municipio de CALARCÁ, generará a favor de éste un impuesto, según los elementos que se indican a continuación:

ARTÍCULO 183°. SUJETO ACTIVO. El Municipio de CALARCÁ, es el sujeto activo que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro. Tratándose de publicidad móvil, el sujeto activo es el ente territorial por donde circule la misma.

ARTÍCULO 184°. HECHO GENERADOR. Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, incluidas las vallas, pancartas, pasacalles, pendones, murales con fines publicitarios, y demás avisos publicitarios ya sea fija o móvil, siempre que supere las dimensiones señaladas en la jurisdicción del Municipio de **CALARCA**. Las especificaciones de la publicidad exterior visual se regirán por lo establecido en la Ley 140 de 1994, la cual establece que debe tener dimensiones iguales o superiores a 8 metros cuadrados.

Constituye hecho generador el anuncio que realiza el propietario del elemento publicitario, informando sus datos de contacto, incorporando la leyenda “disponible” o cualquier otro texto con la finalidad de ofrecer el servicio de publicidad al público en general.

PARÁGRAFO: Toda valla instalada en el territorio nacional cuya publicidad que por mandato de la ley requiera un mensaje específico referente a salud, medio ambiente, cultura y cívico, no podrá ser superior a 10% del área total de la valla.

ARTÍCULO 185°. SEÑALIZACIÓN NO CONSTITUTIVA DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Para efecto de este impuesto, no se considera Publicidad Exterior según el Artículo 1 de la Ley 140 de 1994, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y



cuando éstos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera Publicidad Exterior Visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 186°. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades, por cuya cuenta se coloca o exhibe la publicidad, así ejerzan o no la actividad comercial en el territorio municipal.

Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad, el propietario del establecimiento comercial, el propietario, poseedor, o arrendatario del inmueble o vehículo donde se permita la colocación de la estructura publicitaria.

No estarán obligadas a lo dispuesto en este artículo las vallas de propiedad de: La Nación, los Departamentos, El Distrito Capital, los Municipios, organismos oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del Estado y las de economía mixta, de todo orden; las entidades de beneficencia o de socorro y la Publicidad Exterior Visual de partidos, movimientos políticos y candidatos, durante las campañas electorales"

ARTÍCULO 187°. BASE GRAVABLE. La base gravable estará dada por el área en metros cuadrados de la Publicidad Exterior Visual, entendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la estructura para informar o llamar la atención del público.

ARTÍCULO 188°. TARIFA. Las siguientes son las tarifas del Impuesto a la Publicidad Exterior Visual, las que se determinan en proporción directa al área de cada valla, pantalla led, cartel o mural, sin que en ningún caso sobrepase el equivalente a ciento treinta y uno punto cincuenta y seis. (131.56) Unidades de Valor Tributario.

	MEDIDAS	UVT POR MES O FRACCIÓN DE MES
1	De (8) metros cuadrados.	10
2	De ocho puntos cero uno (8.01) a doce (12) metros cuadrados.	15
3	De doce puntos cero uno (12.01) a veinte (20) metros cuadrados.	18
4	De veinte puntos cero uno (20.01) a treinta (30) metros cuadrados. 22 U.V.T	22
5	De treinta puntos cero uno (30.01) a cuarenta (40) metros cuadrados.	25
6	Mayores de cuarenta (40) metros cuadrados	30
7	La publicidad exterior visual que incorpore elementos volumétricos, cuya área total no supere los cuarenta y ocho (48) metros cuadrados, pagará un excedente por metro	



	cuadrado equivalente a una (1) U.V.T.	
8	La publicidad exterior visual móvil que sea exhibida dentro del territorio del Municipio, pagará el equivalente 10 U.V.T. , si la sede de la empresa de publicidad es CALARCA . Si la sede es otro municipio se cobrará 20 U.V.T	

PARÁGRAFO. En ningún caso, la suma total de impuestos que ocasione cada valla podrá superar el monto equivalente a ciento treinta y uno punto cincuenta y seis. (131.56) Unidades de Valor Tributario.

ARTÍCULO 189°. CAUSACIÓN. El impuesto de Publicidad Exterior Visual se causa al momento de la solicitud de autorización y registro del elemento publicitario.

Cuando no se haya solicitado la autorización ante la administración, se entiende causado el impuesto en el momento de exhibición efectiva de la publicidad.

ARTÍCULO 190°. PERIODO Las tarifas expresadas en el presente artículo son mensuales, o fracción del mes y debe cancelarse en forma anticipada. El periodo de la publicidad exterior móvil también será mensual.

ARTÍCULO 191°. LIQUIDACIÓN Y PAGO. El pago del gravamen otorga derecho a la exhibición de la publicidad durante el mes o fracción del mes, sin importar el contenido exhibido o el desmonte del elemento, y una vez vencido este término debe pagarse nuevamente el impuesto por otro periodo igual.

El pago del impuesto de Publicidad Exterior Visual será requisito indispensable para la autorización e instalación del elemento publicitario.

El Departamento Administrativo de Planeación autorizará, liquidará y emitirá el documento por medio del cual el contribuyente realizará el pago del impuesto, el cual debe ser cancelado dentro de los plazos y lugares establecidos para tal efecto.

PARÁGRAFO. En los casos de instalación del elemento publicitario sin que se realice solicitud de autorización y registro de este, la administración cobrará el impuesto total generado, desde la fecha de exhibición efectiva de la publicidad, y liquidará las sanciones e intereses correspondientes.

ARTÍCULO 192°. CONDICIONES DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN ZONAS URBANAS Y RURALES.



La Publicidad Exterior Visual que se coloque en las áreas urbanas del municipio de **CALARCA** y también en los territorios indígenas, deberá reunir los siguientes requerimientos:

1. **Distancia.** Podrán colocarse hasta dos vallas contiguas con la Publicidad Exterior Visual. La distancia mínima con las más próximas no puede ser inferior a 80 metros. Dentro de los dos (2) kilómetros de carretera siguiente al límite urbano y territorios indígenas, podrá colocarse una valla cada 200 metros, después de este kilometraje se podrá colocar una valla cada 250 metros;
2. **Distancia de la vía.** La Publicidad Exterior Visual en las zonas rurales deberán estar a una distancia mínima de quince metros lineales (15 mts/L) a partir del borde de la calzada. La ubicación de la Publicidad Exterior Visual en las zonas urbanas la regularán los Concejos Municipales;
3. **Dimensiones.** Se podrá colocar Publicidad Exterior Visual, en terrazas, cubiertas y culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles.

La dimensión de la Publicidad Exterior Visual en lotes sin construir no podrá ser superior a cuarenta y ocho metros cuadrados (48 mts²).

La Publicidad Exterior Visual que utilice servicios públicos deberá cumplir con los requisitos establecidos para su instalación, uso y pago.

En ningún caso la Publicidad Exterior Visual puede obstaculizar la instalación, mantenimiento y operación de los servicios públicos domiciliarios.

Salvo en los lugares que prohíben los literales a) y b) citados del Artículo 3o. de la Ley 140, podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento.

Dicha publicidad sólo podrá colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito en dos (2) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados (4 mts²) y no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince metros (15 mts/l), contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso.

No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa.

A toda Publicidad Exterior Visual deberá dársele adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro. Los alcaldes deberán efectuar revisiones periódicas para que toda publicidad que se encuentre colocada en el territorio de su jurisdicción dé estricto cumplimiento a esta obligación.

La Publicidad Exterior Visual que cumpla con las condiciones previstas en este capítulo podrá permanecer instalada en forma indefinida. No podrá contener mensajes que constituyan actos de



competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa.

No podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos. Toda publicidad debe contener el nombre y teléfono del propietario de la Publicidad Exterior Visual.

La colocación de la Publicidad Exterior Visual en los lugares donde no está prohibida, es libre y por consiguiente no requiere si no del cumplimiento de las condiciones establecidas autorizadas por la presente ley. Ninguna autoridad podrá exigir la obtención de permisos o licencias previas para su colocación. Tampoco podrá impedir la colocación u ordenar la remoción de la Publicidad Exterior Visual que cumpla con las condiciones previstas en la ley.

ARTÍCULO 193°. REGISTRO DE VALLAS PUBLICITARIAS. A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la Publicidad Exterior Visual, deberá registrarse dicha colocación ante la Secretaría de Planeación Municipal, quien llevará un registro público de colocación de vallas y publicidad exterior visual.

Para efecto del registro, el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizada la siguiente información:

1. Nombre de la publicidad y propietario junto con su dirección, documento de identidad o Nit y demás datos para su localización
2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o NIT, según sea el caso, teléfono y demás datos para su localización
3. Recibo de pago del correspondiente impuesto a la publicidad exterior visual, según lo dispuesto en el presente capítulo
4. Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y la transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

ARTÍCULO 194°. OBLIGACIONES DEL PROPIETARIO. El propietario de los elementos gravados con el impuesto deberá solicitar autorización para exhibir la publicidad exterior, con anterioridad a la instalación de los elementos ante la Departamento Administrativo de Planeación.

Cuando se trate de Publicidad Exterior Móvil instalada en vehículos que circulen en el Municipio de CALARCÁ, corresponde a la Secretaría de Tránsito y Transporte efectuar el control, la verificación del registro y del pago del impuesto a cargo del contribuyente.

PARÁGRAFO PRIMERO. El propietario de los elementos de publicidad exterior visual informará el desmonte de los elementos dentro de los cinco días posteriores a su ocurrencia, con la finalidad



de no continuar generando el cobro del impuesto por los periodos siguientes. En caso de no informar el desmonte, se presume que el gravamen se sigue causando y deberá ser pagado por el contribuyente, a menos que demuestre la fecha exacta de retiro de la publicidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Dirección Administrativa de Planeación deberá verificar que el contribuyente realice la solicitud de autorización mediante el formulario o documento establecido por la Administración, y que se encuentre al día en el pago del impuesto, como requisito indispensable para conceder el registro de nuevos elementos publicitarios o la renovación de los existentes.

Mientras no se expida el acto administrativo que autoriza o renueva la autorización de instalación del elemento y se cancele el valor del tributo, no se podrá realizar la instalación de la publicidad, y en caso de hacerse podrá ser removida por la autoridad respectiva.

PARÁGRAFO TERCERO. El propietario del elemento publicitario exhibido deberá incluir en la estructura, el número de la resolución por medio de la cual la Administración Municipal autorizó la instalación del elemento.

ARTÍCULO 195°. REPORTE DE INFORMACIÓN. El Departamento Administrativo de Planeación deberá enviar quincenalmente a la Secretaría de Hacienda Municipal la información correspondiente a los elementos publicitarios exhibidos en el Municipio de CALARCÁ, en el formato que se defina para tal efecto.

ARTÍCULO 196°. SANCIÓN POR NO REGISTRAR LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL FIJA O MÓVIL ANTE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES. En los casos que se detecte la instalación, montaje o exhibición de publicidad exterior visual sin autorización o registro ante la administración municipal, se aplicará al responsable una sanción equivalente al cien por ciento (100%) del valor del impuesto correspondiente al periodo en que estuvo exhibida la publicidad sin legalizar el registro. Lo anterior de acuerdo con todas las disposiciones y exigencias establecidas según la dimensión de la publicidad.

La persona natural o jurídica que desarrolle publicidad exterior visual, en condiciones diferentes a las establecidas en la Ley 140 de 1994 y la ordenanza 343 del 2012, incurrirá en sanción consistente en multa de veinticinco (25) Unidades de Valor Tributario a doscientas cincuenta (250) Unidades de Valor Tributario, según la gravedad de la contravención, y la obligación de desmontar el respectivo elemento de publicidad si fuere en el caso.

La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la Publicidad Exterior Visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por TREINTA (30) Unidades de Valor Tributario a doscientas cincuenta (250) Unidades de Valor Tributario mensuales, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la Publicidad Exterior Visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc. o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.



Se presumirá que la Publicidad Exterior Visual fue colocada en su ubicación de registro, en el orden en que aparezca registrada. Las personas que coloquen publicidad distinta a la prevista y que no la registren en los términos establecidos, incurrirán en las multas que para el efecto se señale, en desarrollo de lo previsto en el Artículo 13 de la Ley 140.

Sin perjuicio de la acción popular consagrada en el Artículo 105 del Código Civil y el Artículo 8o. de la Ley 9a. de 1989 y de otras acciones populares, cuando se hubiese colocado Publicidad Exterior Visual, en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar su remoción o modificación a la alcaldía municipal o distrital respectiva. La solicitud podrá presentarse verbalmente o por escrito, de conformidad con el Código Contencioso Administrativo). De igual manera y sin perjuicio del ejercicio de la acción popular, los alcaldes podrán iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la Publicidad Exterior Visual se ajusta a la ley.

Recibida la solicitud o iniciada de oficio la actuación, el funcionario verificará si la publicidad se encuentra registrada de conformidad con el artículo anterior y si no se ha solicitado su registro dentro del plazo señalado por la ley, se ordenará su remoción. De igual manera el funcionario debe ordenar que se remueva o modifique la Publicidad Exterior Visual que no se ajuste a las condiciones legales, tan pronto tenga conocimiento de la infracción, cuando ésta sea manifiesta o para evitar o para remediar una perturbación del orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad y circulación de personas y cosas o graves daños al espacio público.

En los casos anteriores, la decisión debe adoptarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al día de recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación. Si la decisión consiste en ordenar la remoción o modificación de una Publicidad Exterior Visual, el funcionario fijará un plazo no mayor de tres (3) días hábiles para que el responsable de la publicidad, si es conocido la remueva o la modifique. Vencido este plazo, ordenará que las autoridades de policía la remuevan a costa del infractor.

Cuando la Publicidad Exterior Visual se encuentre registrada y no se trate de los eventos previstos para ser autorizada, el alcalde dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al día de recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación, debe promover acción popular ante los jueces competentes para solicitar la remoción o modificación de la publicidad. En estos casos acompañará a su escrito copia auténtica del registro de la publicidad.

En las entidades territoriales indígenas los consejos de gobierno respectivos o la autoridad que haga sus veces, serán los responsables del cumplimiento de las funciones que se asignan a las alcaldías distritales y municipales con respecto a este tributo.

PARÁGRAFO. La sanción establecida en el presente artículo se disminuirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada por la administración, si la omisión es aceptada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es aceptada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción.



Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la dependencia que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida y deberá efectuarse el pago de esta dentro de los plazos establecidos por la administración. El incumplimiento de lo anterior dará lugar a la pérdida del descuento en la sanción.

TÍTULO IV

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 197°. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de espectáculos públicos se encuentra regulado mediante la Ley 12 de 1932 del 23 de septiembre de 1932 “Sobre autorizaciones al Gobierno para obtener recursos extraordinarios”, el Decreto Ley 1333 del 25 de abril de 1986 “Por el cual se expide el Código de Régimen Municipal” y lo dispuesto en el Artículo. 77 señala que el impuesto a los espectáculos públicos a que se refiere la Ley 47 del 07 de diciembre de 1968 (ver modificaciones del Artículo 4 realizadas por la Ley 289 del 06 de marzo de 2009, modificada por la Ley 1493 del 26 de diciembre de 2011 esta Ley modificada por la Ley 2106 de 2019) y la Ley 30 del 20 de 1971.

ARTÍCULO 198°. DEFINICIÓN. Se entiende por Espectáculos Públicos del ámbito Municipal entendidos como todo tipo de actuación o representación de carácter recreativo o cultural, las corridas de toros, eventos deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, circos, carreras hípcas, desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social; y toda aquella función o representación que se celebre en teatro, circo, salón, estadio, espacio público o cualquier otro edificio o lugar, en que se congreguen las personas para presenciarlo, disfrutarlo, participar en él u oírlo, mediante el pago de un derecho. Incluye también el ingreso a ferias y eventos comerciales o promocionales.

PARÁGRAFO. Se excluyen de la anterior definición todos los espectáculos públicos de las artes escénicas a que se refiere el Artículo. 3° de la Ley 1493 de 2011.

ELEMENTOS TRIBUTARIOS DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Cada uno de los elementos tributarios del Impuesto de Espectáculos Públicos se indican a continuación:

ARTÍCULO 199°. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de **CALARCA** y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.



ARTÍCULO 200°. HECHO GENERADOR. Lo constituyen los espectáculos públicos de cualquier clase que se presenten dentro de la jurisdicción del municipio de **CALARCA**. El hecho generador del impuesto de espectáculos públicos es la realización de funciones, representaciones, exhibiciones, corridas de toros, exhibiciones deportivas, etc., en salones, teatros, circos, plazas o recintos, que sean dirigidas al público y se requiera una boleta o pago de entrada.

ARTÍCULO 201°. CLASE DE ESPECTÁCULOS. Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto de espectáculos, entre otros los siguientes:

- a. Las exhibiciones cinematográficas;
- b. Las actuaciones de compañías teatrales;
- c. Los conciertos y presentaciones musicales;
- d. Las riñas de gallo;
- e. Las ferias exposiciones;
- f. Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas;
- g. Los circos;
- h. Las exhibiciones deportivas;
- i. Los espectáculos en estadios y coliseos;
- j. Las carreras y concursos de carros y motos;
- k. Las presentaciones de ballet y baile;
- l. Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a Mesa;
- m. Los desfiles de modas;
- n. Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada;
- o. y los contemplados en el Artículo 133 y 134 del decreto-ley 2106 de noviembre 22 del 2019.

ARTÍCULO 202°. SUJETO PASIVO. Los sujetos pasivos jurídicos y responsables de este tributo son todas las personas naturales o jurídicas que presenten espectáculos, ya sea de forma ocasional o permanente en la jurisdicción del municipio de CALARCÁ.

El sujeto pasivo económico es quien compra la boleta para asistir al espectáculo público pues el impuesto es transferido a este, con el costo de la boleta.

ARTÍCULO 203°. NO SUJECIONES. No serán sujetos pasivos del Impuesto de Espectáculos públicos, los clubes deportivos aficionados, ligas deportivas, con reconocimiento legal deportivo y con domicilio en el municipio de CALARCÁ, cuando organicen eventos deportivos.

Asimismo, los eventos en lo que participen selecciones nacionales y donde la Federación correspondiente sea la responsable de la organización.



También estarán excluidos del impuesto los espectáculos públicos desarrollados en el marco de los juegos nacionales que se realicen en esta jurisdicción, y que sean organizados por el Ministerio del Deporte o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 204°. CAUSACIÓN: La causación del impuesto de espectáculos se da en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo en la que los ingresos se obtengan a partir de la venta de boletas o derecho a entrada.

ARTÍCULO 205°. BASE GRAVABLE. Será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de las boletas de entrada a los espectáculos públicos, constituyéndose en el valor impreso de cada boleta de entrada personal en el cual está incluido el valor del impuesto de Espectáculos Públicos y el establecido en el Artículo 77 de la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte).

PARÁGRAFO. Cuando el valor de la boleta no sea avaluado en dinero, la base gravable se determinará así:

1. Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado; este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor o de la consulta en páginas especializadas.
2. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efectos del impuesto se tomará el valor expresado en dicho documento.

ARTÍCULO 206°. TARIFA. Es del diez por ciento (10%) del valor de cada boleta.

PARÁGRAFO PRIMERO. El número de boletas de cortesía autorizadas para un determinado evento será máximo del 10% de las aprobadas para la venta por la Secretaría de Gobierno Municipal, para cada localidad del escenario. Cuando las cortesías excedan el porcentaje autorizado, se gravarán al precio de cada localidad.

El ingreso de personas a los espectáculos públicos mediante escarapelas, listas y otro tipo de documento, se sujetará a la aprobación de la Secretaría de Hacienda, para lo cual el empresario deberá solicitarlo con mínimo dos días de antelación a la presentación del evento. En todo caso, el número de personas que ingresen mediante boletas de cortesía, escarapelas, listas y otro tipo de documento, no pueden sobrepasar el porcentaje establecido en el inciso primero del presente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal vigilarán que las boletas, bonos o donaciones cumplan con los requisitos establecidos para el control, arqueos y liquidación de los impuestos.



PARÁGRAFO TERCERO. La administración municipal no podrá exigir al empresario u organizador del evento boletas de cortesía.

PARÁGRAFO CUARTO. Si la venta de boletas para los espectáculos se hiciere fuera de taquilla o del lugar donde se llevarán a cabo, el interesado debe avisar a la Secretaría en Asuntos de Hacienda y presentará los billetes respectivos con el fin de que se tomen adecuadamente las medidas de control. Si no se cumple con este requisito y se comprueba que se hizo venta de billetes fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo. De la misma manera se procederá cuando a la entrada no se requiera la compra de tickets.

ARTÍCULO 207°. LIQUIDACIÓN Y PAGO. La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la totalidad de la boletería de venta, a través del formato establecido para tal fin por la administración municipal, y deberá informar en documento anexo lo siguiente:

Número de boletas vendidas;
Desprendibles de las boletas de las personas que ingresaron al evento;
¿Número de boletas vendidas por localidad;
Precio de la boleta vendida por localidad;
Número de boletas de cortesía

El impuesto debe pagarse por el responsable dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo. Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirán boletas no vendidas. En caso de mora, se aplicarán los intereses establecidos en el presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de espectáculos con una duración superior a un día, el pago de los impuestos deberá realizarse dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes a cada una de las presentaciones.

ARTÍCULO 208°. CONTROL Y FISCALIZACIÓN A LOS EVENTOS O ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Para efectos de organización y mayor control a los eventos y espectáculos públicos que se celebren en el municipio se podrán definir las siguientes categorías:

- 1. Eventos sin valor comercial.** Son aquellos espectáculos públicos, función o presentación que se celebra públicamente en Teatros, Centros de Convenciones, tabernas, clubes, restaurantes discotecas, Coliseos, Estadios, parques, Polideportivos, Plazas y campos abiertos o lugares públicos y que son de carácter gratuito.
- 2. Eventos con valor comercial.** Son aquellos espectáculos públicos, función o presentación que se celebra públicamente en Teatros, centros de convenciones, Taberna, clubes, restaurantes, discotecas con COVER CHARGE, Coliseos, Estadios,



Conchas Acústicas, Plazas y campos abiertos, Circos, Plazas de Toros etc. y que para su ingreso se exige una boleta, tiquete, ficha, moneda, dinero en efectivo o similares, es decir que generan una erogación para el espectador.

Será discrecional de la Secretaría de Gobierno y Convivencia o la dependencia autorizada por la administración municipal, catalogar el evento dentro de la categoría que estime conveniente, de acuerdo con las enunciadas anteriormente, cuando el espectáculo no se encuentre catalogado.

De conformidad con las categorías adoptadas y, dando cumplimiento a la normatividad vigente, quien solicite autorización para la realización de un espectáculo público el municipio podrá exigir los siguientes documentos y siguen la categoría del espectáculo:

.Eventos sin valor comercial:

Descripción del Evento, incluyendo horario de funciones y capacidad en número de sillas del lugar donde se celebra el evento, indicando procedimiento para controlar el aforo del sitio.

Certificado Existencia y Representación legal en caso de Personas Jurídicas y/o Cédula de Ciudadanía si es persona natural, del Responsable del Evento.

Copia de contrato suscrito con artista o Representante Legal, si es del caso.

Contrato de arrendamiento del sitio de presentación del evento o autorización del propietario del inmueble.

Adjuntar paz y salvo de derechos de autor (Sayco), en caso de que exista ejecución pública de música.

Certificación o Concepto técnico del Cuerpo Oficial de Bomberos.

Constancia y número de efectivos que prestaran el servicio suscrito por el Comandante de la Policía de la ciudad.

Constancia prestación servicio médico, primeros auxilios, ambulancias, incluido salud y número de personas que prestarán el servicio, de conformidad con el Plan de Emergencias.

Recibo de pago del servicio de Aseo, almacenamiento, recolección final de residuos sólidos, expedido por la Empresa de Servicio público correspondiente.

2. Eventos con valor comercial

Descripción del Evento, incluyendo horario de funciones y capacidad en número de sillas del lugar donde se celebra el evento, indicando procedimiento para controlar el aforo del sitio.



Certificado Existencia y Representación Legal y/o Cedula de Ciudadanía del responsable del Evento.

Copia de contrato suscrito con artista o Representante Legal, si es del caso.

Contrato de arrendamiento del sitio de presentación del evento o autorización expresa del propietario del inmueble.

Adjuntar paz y salvo de derechos de autor (Sayco), en caso de ejecución pública de música.

Certificación o Concepto técnico del Cuerpo Oficial de bomberos.

Constancia y número de efectivos que prestaran el servicio suscrito por el Comandante de la Policía.

Constancia prestación servicio médico, primeros auxilios, ambulancias, incluido salud y número de personas que prestaran el servicio, de conformidad con el Plan de Emergencia.

Constancia de prestación de servicio de logística por una entidad especializada con número de personas debidamente uniformadas, cuando el evento así lo amerite.

Depósito en efectivo, cheque de gerencia, o garantía bancaria, o póliza de seguros expedida por una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia a favor del Municipio. (Departamento Administrativo de Hacienda), que garantice el pago de los impuestos. El % del valor total de la boletería por el tiempo del espectáculo, con vigencia desde el inicio del espectáculo y por n meses más a partir de la última función. En caso de presentarse póliza de seguros, ésta deberá ser aprobada por el Tesorero General del Municipio.

Póliza de cumplimiento a favor del Municipio– Secretaría de Gobierno y Convivencia, que garantice el cumplimiento de la presentación del espectáculo. Valor del % del valor total de la boletería por el tiempo del espectáculo con vigencia desde el inicio del espectáculo y hasta por cuatro (4) meses más a partir de la última función, previa aprobación de la Secretaría de Gobierno y Convivencia.

Póliza de responsabilidad civil extracontractual a favor del Municipio por Valor del % del valor total de la boletería por el tiempo del espectáculo con vigencia desde el inicio del espectáculo y hasta por cuatro (4) meses más a partir de la última función, previa aprobación de la Secretaría de Gobierno y Convivencia.

Recibo de pago del servicio de Aseo, almacenamiento, recolección final de residuos sólidos, expedido por la Empresa de Servicio público correspondiente.

Si pasados 3 días hábiles siguientes a la presentación del espectáculo público, el responsable del evento no se presenta a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Tesorería General del Municipio hará efectiva el dinero en efectivo depositado o el cheque de gerencia, o la garantía bancaria o la póliza de seguros respectiva.

En cuanto a las demás pólizas de seguro como la de cumplimiento en la celebración del



espectáculo o de Responsabilidad Civil Extracontractual, su reclamación será competencia de la Secretaría de Gobierno y Convivencia. No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieran constituida en forma genérica a favor del municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar. El control del aforo en los espectáculos será de responsabilidad del organizador del evento de conformidad con lo dispuesto para tal efecto en la autorización expedida por la Secretaría de Gobierno y Convivencia.

La radicación de la solicitud sin la acreditación de alguno de los requisitos ocasionara la abstención por parte de la Secretaría de Gobierno y Convivencia, para conceder el permiso. Los documentos anexos deberán figurar y estar dirigidos a nombre de la persona que solicite el permiso.

La solicitud de aprobación del permiso debe radicarse con diez (10) días hábiles de anticipación a la presentación del evento, con el lleno de los requisitos establecidos. Y con la entrega a la Tesorería General la totalidad de las boletas para ser selladas y devolverlas con la autorización. La venta de la boletería podrán hacerla posteriormente mediante abonos o anticipos.

Los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, deberán poseer el permiso de funcionamiento que para todos los establecimientos públicos expida la Secretaría en Asuntos de Gobierno y Gestión Comunitaria.

Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso el valor, numeración consecutiva, fecha, hora y lugar del espectáculo y la entidad responsable.

ARTÍCULO 209°. CAUCIÓN DE GARANTIA DEL PAGO DEL IMPUESTO POR PARTE DE LOS RESPONSABLES DEL EVENTO. La persona natural o jurídica organizadora del espectáculo, garantizará el pago de los impuestos mediante póliza de cumplimiento, cheque de gerencia o en efectivo, equivalente al dieciséis por ciento (16%) del valor bruto del aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento, lo anterior, para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen por ocasión de este.

Una vez realizada la caución, la Secretaría de Hacienda autorizará hasta un 50% de boletería para la venta. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación del espectáculo y por quince (15) días calendario, contados a partir de la fecha de la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Gobierno se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

PARÁGRAFO. Cuando el organizador del evento sea una entidad descentralizada del Municipio de **CALARCA**, se podrá sustituir la caución de que trata este artículo por un compromiso de pago suscrito por el Representante Legal de la entidad.



ARTÍCULO 210°. VENTA DE BOLETERÍA POR EL SISTEMA EN LÍNEA. La Oficina de Fiscalización y la Secretaría de Hacienda Municipal, autorizará al empresario de un espectáculo público para que adopte la venta y distribución de boletería por el sistema en línea, previa revisión y aprobación del software por parte de la Oficina De Sistemas De Información, Tecnología E Innovación siempre y cuando cumpla las siguientes condiciones.

1. El software debe permitir las consultas vía internet, para lo cual el empresario deberá suministrar a la Oficina de fiscalización el usuario y la contraseña, los cuales deberán ser remitidos en sobre sellado y mediante correo certificado.
2. El software debe permitir. -Consulta por pantalla y/o reporte del total de boletería vendida por localidad. -Consulta por pantalla y/o reporte del total de boletería de cortesía por localidad. - Consulta por pantalla y/o reporte del valor de la boletería vendida por localidad y total general. - Consulta por pantalla y/o reporte del total de la boletería reversada y anulada por localidad con fecha y hora.
3. El software debe permitir a la Oficina de fiscalización, consultar permanentemente el movimiento de la boletería para la venta, de tal manera que la boletería anulada sea verificada por dicha dependencia.
4. El empresario debe suministrar los manuales de usuario de las transacciones a las cuales tendrá acceso la Oficina de fiscalización y la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO. La Oficina de Sistemas de **CALARCA** comunicará a la Oficina de fiscalización, actualización o mejora que se realice al software, previa validación a los nuevos ajustes asegurando que se encuentren de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

Asimismo, podrá programar periódicamente auditorías al software, con el fin de verificar la operación e integridad de los datos para asegurar el cumplimiento de las definiciones técnicas señaladas anteriormente. Las boletas que sean emitidas por el sistema en línea se consideran vendidas.

ARTÍCULO 211°. REQUISITOS PARA LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS QUE UTILICEN VENTA DE BOLETERÍA POR EL SISTEMA EN LÍNEA. Los responsables del impuesto de Espectáculos Públicos que hayan sido autorizados para la venta de boletería en línea podrán hacerlo siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos.

1. La empresa contratada por el empresario de un espectáculo público para la venta de boletería por el sistema en línea deberá informar de esta situación a la Oficina de fiscalización y la Secretaría de Hacienda Municipal, aportando el número del código asignado al espectáculo público.
2. Una vez aprobado el aforo por la Secretaría de Gobierno Municipal, la Secretaría de Hacienda Municipal emitirá la resolución de precios y cortesías para que el empresario



del evento garantice el pago del impuesto; una vez se envíe copia de la resolución de precios por correo electrónico o cualquier otro medio a la empresa contratada para la venta de boletería en línea, se le informará que puede iniciar la venta del 50% de la boletería. Cuando el empresario obtenga el permiso de la Secretaría de Gobierno Municipal, queda autorizada la venta del restante 50%, lo cual le será informado por la Oficina de fiscalización.

3. En caso de que se requiera modificación de la resolución de precios esta deberá ser solicitada por lo menos con un día hábil de antelación a la realización del evento.

PARÁGRAFO. Si el empresario para la realización del evento utiliza estrategias de ventas como bonos u otras formas de ventas diferente a la boletería real y que no impliquen para la Oficina de fiscalización y Gestión Municipal de la Secretaría de Hacienda Municipal venta de boletería, dichas modalidades deberán ser manejadas en el software con una transacción diferente, de tal manera que cuando la Oficina de fiscalización consulte la venta no aparezcan como venta de boletería.

ARTÍCULO 212°. CONTENIDO DE LA BOLETERÍA. La boletería por el sistema en línea o tradicional (manual) deberá contener como mínimo los siguientes requisitos.

1. Nombre o razón social, cédula de ciudadanía o NIT del empresario responsable del espectáculo.
2. Numeración consecutiva por localidad.
3. Detalle del espectáculo que se presenta.
4. Las boletas de cortesía no deben tener valor y deben contener la leyenda CORTESÍA e indicar la localidad.
5. Las boletas de redención deben especificar la clase de redención de que se trata.
6. En las colillas de las boletas sistematizadas es necesario que aparezca el valor o cortesía, la localidad y el número de la boleta.
7. Deben ser impresas en papel de seguridad las boletas por el sistema de venta en línea y las demás con trama de seguridad, código de barras o cualquier otro sistema de seguridad aprobado por la Secretaría de Hacienda.
8. Cuando los eventos sean realizados en el estadio Guillermo Jaramillo Palacio, teatros y demás escenarios que cuenten con silletería, la boletería utilizada para las diferentes presentaciones deberá contener la localidad, fila, número de silla y el sector de acuerdo con la distribución del escenario.
9. El sello de la Oficina de fiscalización y la Secretaría de Hacienda Municipal, excepto para eventos ocasionales cuando el valor de la boleta sea inferior a \$5.000 y la cantidad de boletas sea superior a \$20.000.

ARTÍCULO 213°. INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Los responsables del impuesto de Espectáculos Públicos deberán informar a la Oficina de fiscalización y Gestión Municipal de riesgo sobre la realización de eventos que generen el impuesto, con una antelación no inferior a quince días calendario de la fecha del espectáculo.



TÍTULO V

IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA CLUB.

ARTÍCULO 214°. AUTORIZACION LEGAL. El Impuesto a las Ventas por el Sistema de Club, se encuentra autorizado por las Leyes 69 de 1946, 33 de 1968 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 215°. DEFINICIÓN. Es un Impuesto que grava la financiación que los vendedores cobran a los compradores que adquieran mercancías por el sistema de clubes. La financiación permitida es el diez por ciento (10%) del producto formado por el valor asignado a cada socio y el número de socios que integran cada club.

ELEMENTOS DEL IMPUESTO POR VENTAS POR SISTEMA CLUB

Cada uno de los elementos del Impuesto por ventas por el sistema de Club, se indican a continuación:

ARTÍCULO 216°. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de CALARCA, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro

ARTÍCULO 217°. HECHO GENERADOR. El valor de financiación de la mercancía vendida a los compradores que conforman cada club.

ARTÍCULO 218°. SUJETO PASIVO. Es comprador por este sistema o integrante del club.

ARTÍCULO 219°. BASE GRAVABLE. La base gravable de los artículos a entregar es el valor de la financiación del club.



ARTÍCULO 220°. TARIFA. Es del diez (10%) del total de los talonarios.

ARTÍCULO 221°. AUTORIZACIÓN PARA EL COMERCIANTE QUE DESEE ESTABLECER VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUB. El comerciante que desee establecer ventas por el sistema de Club requiere autorización de la Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, para lo cual presentará solicitud escrita en la cual exprese:

1. Nombre del establecimiento de comercio, dirección, correo electrónico y teléfono;
2. Nombre o razón social del propietario del establecimiento de comercio;
3. Identificación Tributaria;
4. Nombre y número de cédula de ciudadanía del representante legal, si se trata de una persona jurídica;

Para autorizar el sistema de ventas por club, la Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, verificará que quién pretende desarrollar la actividad, se encuentre al día en el pago de las obligaciones liquidadas por concepto del impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO. OBLIGACIONES ESPECIALES. Todo establecimiento de comercio que tenga ventas por club deberá fijar en lugar visible los valores de clubes disponibles y autorizados, así como la autorización para ejercer dicha actividad.

ARTÍCULO 222°. ACTUALIZACIÓN DE DATOS DE LA ACTIVIDAD DE VENTAS POR CLUB. Si se presentare la necesidad de actualizar datos que impliquen nueva información, o se decide suspender la actividad de Ventas por Club, el contribuyente deberá informar la novedad del caso a la Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la ocurrencia de la misma.

ARTÍCULO 223°. SANCIÓN. Si pasado el término de que trata el artículo anterior, el propietario del establecimiento o el administrador del mismo omite presentar la información señalada, se hará acreedor a los intereses por mora en la obligación de la actividad de Ventas por Club, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 224°. FORMAS DE PAGO. El impuesto deberá ser cancelado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que la Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, efectúe la liquidación y expida el correspondiente documento de cobro.

PARÁGRAFO. La forma de pago de que trata el presente artículo, será aplicada a los establecimientos de comercio que utilizaban y utilicen el sistema de talonarios, en aplicación al



principio de equidad. En caso de mora en el pago, el responsable se hará acreedor a los intereses por mora correspondientes de conformidad con las disposiciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional.

TÍTULO VI

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 225°. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Degüello de Ganado Menor, se encuentra autorizado por el Artículo 17, Numeral 3º de la Ley 20 de 1908, y el Artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 226°. DEFINICIÓN. Entiéndase por Impuesto de Degüello de Ganado Menor el sacrificio de ganado menor, diferente al bovino, en mataderos oficiales u otros sitios autorizados por la Administración Municipal, cuando existan motivos que lo justifiquen.

ELEMENTOS DEL TRIBUTO DEGÜELLO DE GANADO MENOR

Los elementos del impuesto de Degüello de Ganado Menor son los siguientes:

ARTÍCULO 227° SUJETO ACTIVO. El Municipio de **CALARCA** es el Sujeto Activo, titular de todos los derechos del impuesto de degüello de ganado menor, quien define los procesos de recaudo y su vinculación para la eficiente obtención de la renta. El Municipio a través de sus autoridades de impuestos municipales adelantarán las actividades de administración, liquidación, determinación, fiscalización, cobro coactivo, control, discusión, recaudo, devoluciones, y sanciones, que integran el proceso de gestión fiscal del tributo.

ARTÍCULO 228°. SUJETO PASIVO. Es el propietario, poseedor o comisionista del ganado que se va a sacrificar.

ARTÍCULO 229°. HECHO GENERADOR. Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como el porcino, ovino, caprino y demás especies menores que se realice en la



Jurisdicción del Municipio de **CALARCA**.

ARTÍCULO 230°. SUJETO PASIVO O RESPONSABLE. Es la persona natural o jurídica autorizada por la Administración Municipal para el sacrificio del ganado menor, diferente al bovino; quién está obligada a recaudar, declarar y pagar este impuesto.

Cuando incumplan con sus obligaciones, deberán responder solidariamente por el pago del impuesto con los respectivos intereses moratorios y sanciones que procedan.

Ningún animal podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto.

ARTÍCULO 231°. BASE GRAVABLE. La constituye cada cabeza de Ganado menor sacrificado.

ARTÍCULO 232°. TARIFA. El valor a pagar por animal sacrificado será del TREINTA por ciento (40%) de una U.V.T.

ARTÍCULO 233°. CAUSACIÓN Y PAGO DEL TRIBUTO. El impuesto se causa al momento del sacrificio del ganado menor, diferente al bovino.

Dentro de los diez (10) primeros días de cada mes se deberá declarar y pagar el impuesto correspondiente a los sacrificios realizados durante el mes inmediatamente anterior. El no pago oportuno genera interés de mora, de acuerdo con lo previsto en los Artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 234°. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA. Quien pretenda expendir para el consumo carne de ganado menor, deberá obtener previamente licencia ante la Secretaría de Salud.

Para la expedición de la licencia se requiere, la presentación de certificado de sanidad que permita el consumo.



ARTÍCULO 235°. SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEA LA LICENCIA O QUE SACRIFIQUE POR FUERA DE LOS SITIOS AUTORIZADOS.

Quien, sin estar previsto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado menor en el municipio de **CALARCA**, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Decomiso del material.
2. Sanción equivalente al 200% del impuesto por cada animal que fuere sacrificado.

Estas sanciones serán aplicadas por la Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces.

El mismo tratamiento se le aplicará a quien sacrificaré por fuera de los sitios legalmente autorizados.

PARÁGRAFO. En estos casos el material decomisado se donará a establecimientos de beneficencia, el material decomisado en buen estado, y se enviará al matadero municipal para su incineración, el que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo.

ARTÍCULO 236°. REPORTE DE INFORMACIÓN. Como anexo al pago mensual del impuesto de degüello de ganado menor se deberá presentar la información correspondiente a los sacrificios realizados durante el mes anterior, a través del formato definido por la Administración Municipal para tal fin. El incumplimiento de la obligación descrita en este artículo dará lugar a la sanción por no enviar información de que trata el presente Estatuto.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los responsables del impuesto de degüello de ganado menor deberán adjuntar con cada declaración presentada la siguiente información básica:

1. Nombre y apellido o razón social del propietario, poseedor o comisionista que introduce el semoviente a la planta de beneficio;
2. Número de cédula o NIT del propietario, poseedor o comisionista;
3. Dirección y teléfono del propietario, poseedor o comisionista;
4. Marcas, número de unidades que ingresa a la planta para el sacrificio y la fecha en que esto ocurre.

Esta información debe discriminarse por cada uno de los propietarios, poseedores o comisionistas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. CONTROL AL SACRIFICIO. Los gerentes, representantes legales o administradores de las plantas de faenado, frigoríficos y demás lugares autorizados, llevarán el registro del sacrificio de ganado exigido por el Artículo 310 de la Ley 9 de 1979, en el cual conste los nombres y documentos de identidad del propietario, poseedor o comisionista que introduce el semoviente a la planta de beneficio, las marcas, el número de unidades que ingresa y la fecha en que esto ocurre.



TÍTULO VII

IMPUESTO DE TRANSPORTE POR OLEODUCTOS Y GASODUCTOS.

Los elementos del impuesto de Degüello de Ganado Menor son los siguientes:

ARTÍCULO 237°. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto a los servicios de TRANSPORTE POR OLEODUCTOS Y GASODUCTOS se encuentran regulados por la Ley 1530 Artículo 31, y reglamentado por la resolución 72537 del 2013

ARTÍCULO 238°. SUJETO ACTIVO. El Sujeto Activo del Impuesto es el municipio de CALARCA, y en él radican todas las potestades tributarias de administración, imposición, fiscalización, liquidación, revisión, devolución y cobro y las demás propias de la función impositiva.

ARTÍCULO 239°. HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto al TRANSPORTE POR OLEODUCTOS Y GASODUCTOS es el transporte de hidrocarburos, entiéndase como crudo y gas que es transportado por oleoductos y GASODUCTOS en el municipio de CALARCA.

ARTÍCULO 240°. SUJETO PASIVO. Son Sujetos Pasivos del Impuesto TRANSPORTE POR OLEODUCTOS Y GASODUCTOS los propietarios del crudo o del gas, según sea el caso, que tengan infraestructura dentro del perímetro rural o urbano del municipio de CALARCA QUINDIO.

Es sujeto pasivo el usuario del servicio de transporte y en forma solidaria el transportador, empresario u operador del respectivo oleoducto cuando no haya efectuado la liquidación y recaudo respectivo. Los oleoductos de uso privado cuando transporten petróleo de terceros.

ARTÍCULO 241°. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El Impuesto al TRANSPORTE POR OLEODUCTOS Y GASODUCTOS se causará trimestralmente

ARTÍCULO 242°. TARIFAS. Las Tarifas del Impuesto al TRANSPORTE POR OLEODUCTOS Y GASODUCTOS será del seis por ciento (6%) PARA APLICAR A LA RESPECTIVA BASE GRAVABLE.

ARTÍCULO 243°. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto al TRANSPORTE POR OLEODUCTOS Y GASODUCTOS corresponde al número de barriles transportados netos entendiéndose como barriles netos el volumen de líquidos de petróleo, excluidos los sedimentos y agua, corregido en condiciones estándar de temperatura y presión o su equivalente por cada uno



de los oleoductos o GASODUCTOS por la longitud del respectivo tramo, teniendo en cuenta la tasa de cambio promedio del trimestre a liquidar.

ARTÍCULO 244°. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La SECRETARÍA DE HACIENDA, ejercerá las potestades tributarias de la administración, fiscalización, liquidación, revisión, devolución y cobro coactivo, y las demás propias de la función impositiva, frente a los contribuyentes y a los responsables del Impuesto al TRANSPORTE POR OLEODUCTOS Y GASODUCTOS, mediante la aplicación del procedimiento y régimen sancionatorio del Estatuto Tributario.

Los operadores de los gasoductos y oleoductos son responsables de liquidar y recaudar del propietario del crudo o gas, el Impuesto sobre el valor del transporte al momento de prestar el servicio. El impuesto recaudado será girado por el operador al Municipio en los primeros diez (15) días hábiles de cada mes.

Dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la liquidación el operador deberá enviar copia de la constancia del giro al Ministerio de Minas y Energía-Dirección General de Hidrocarburos, y a la Comisión Nacional de Regalías.

ARTÍCULO 245°. APERTURA DE CUENTAS. El municipio de CALARCA deberá abrir una cuenta individual destinada al recado del impuesto de TRANSPORTE POR OLEODUCTOS Y GASODUCTOS, la cual se denominará impuesto de transporte. El municipio deberá remitir al ministerio de minas y energía -DIRECCION DE HIDROCARBUROS- constancia original emitida por la entidad bancaria donde se informa el tipo de cuenta, número y nombre de la cuenta con el fin de que sea autorizada e informada a cada uno de los operadores y entidades territoriales.

ARTÍCULO 246°. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos del impuesto al TRANSPORTE POR OLEODUCTOS Y GASODUCTOS deberán atender con este tributo el pago de compromisos adquiridos a 31 de diciembre del 2011, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 3 del Artículo 144 de la Ley 1530 del 2012.

TÍTULO VIII

IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO SOBRE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO.

ARTÍCULO 247°. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Circulación y Tránsito se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 48 de 1968, Ley 14 de 1983, Ley 44 de 1990, Ley 488 de 1998 y el Decreto 1333 de 1986 y los Artículos 214 - 219 del decreto 1333 de 1986 y la Ley 488 de 1998 en el parágrafo 4º del Artículo 145. Acuerdo Municipal de CALARCÁ N° 142 del 29 de diciembre de 1995 en su Artículo 9º "clasificación de los ingresos" como ingresos tributarios



directos.

ARTÍCULO 248°. DEFINICIÓN. El impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público es un gravamen municipal, directo, real y proporcional, que grava al propietario o poseedor de este tipo de vehículos, cuando están matriculados en la jurisdicción del Municipio de CALARCÁ. Los vehículos de servicio público son aquellos destinados al transporte de pasajeros o carga por las vías de uso público y en general todo aquel que se encuentren matriculados ante la Subsecretaría de Movilidad y Seguridad Vial del Municipio de CALARCÁ como servicio público.

ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO SOBRE VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO.

Los elementos del Impuesto De Circulación Y Transito Sobre Vehículos De Servicio Público. Son los siguientes:

ARTÍCULO 249°. SUJETO ACTIVO. El Sujeto Activo del Impuesto es el municipio de CALARCÁ, y en él radican todas las potestades tributarias de administración, imposición, fiscalización, liquidación, revisión, devolución y cobro y las demás propias de la función impositiva.

ARTÍCULO 250°. HECHO GENERADOR. Lo constituye el derecho de propiedad o la posesión sobre los vehículos automotores de servicio público que se encuentren matriculados en la jurisdicción de CALARCÁ.

ARTÍCULO 251°. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto de circulación y transito sobre vehículo de servicio público es el propietario o poseedor de los vehículos gravados que se encuentren matriculados o registrados en la Subsecretaría de Movilidad y Seguridad Vial del Municipio de CALARCÁ.

ARTÍCULO 252°. VEHICULOS EXCLUIDOS. Están excluidos los tractores y demás máquinas agrícolas.

ARTÍCULO 253°. BASE GRAVABLE. Será determinada de la siguiente manera:

1. Para los vehículos usados, la base es el avalúo del automotor establecido anualmente mediante Resolución expedida por el Ministerio de Transporte.
2. Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base



gravable la constituye el valor registrado en la factura de venta, sin incluir el IVA ni el impuesto al Consumo, y el impuesto corresponderá a un valor proporcional al número de meses o fracción que resta del año.

- 3. Para los vehículos importados directamente por el propietario o poseedor, la base gravable la constituye el valor registrado en la declaración de importación.

PARÁGRAFO. Cuando no sea posible establecer la base gravable del impuesto según las reglas anteriormente descritas, la administración podrá determinarla consultando páginas especializadas o a través de dictamen rendido por entidades o profesionales especializados.

ARTÍCULO 254°. TARIFA. Los vehículos automotores de servicio público pagarán las siguientes tarifas anualmente expresadas en UVT dependiendo del avalúo **del vehículo**:

1

CONCEPTO	UVT	DESCRIPCION
IMPUESTO VEHÍCULO PÚBLICO	03	Cuando su avalúo comercial sea de 100.000.001 en adelante
	2.5	Cuando su avalúo comercial sea de 50.000.001 a 100.000.00
	1.7	Cuando su avalúo comercial sea de 50.000.000 o menor.

PARÁGRAFO PRIMERO. El vehículo que esté destinado a prestar el servicio público en esta jurisdicción municipal deberá ser matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En todo caso, la tarifa mínima a pagar es la establecida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 255°. CAUSACIÓN PERIODO. El impuesto de Circulación y Tránsito se causa de la siguiente manera:

- 1. Para vehículos usados, se causará el primero de enero de cada año.
- 2. Para los automotores de servicio público que entran en circulación por primera vez (por ser nuevos o haber cambiado de servicio, entre otros), se causa al momento de solicitar la matrícula o la novedad por cambio de servicio.
- 3. Para los vehículos importados, se causa en el momento de la solicitud de



matrícula.

PARÁGRAFO PRIMERO. El pago del impuesto deberá realizarse anualmente en los lugares y fechas establecidos en el primer trimestre del año según el acto administrativo que fija el Calendario Tributario.

El pago por fuera de estas fechas genera intereses moratorios, según la reglamentación establecida en el presente Acuerdo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de CALARCÁ, se abstendrá de autorizar y registrar el traspaso de la propiedad de los vehículos gravados, así como el traslado o cancelación de matrícula de estos, emisión de certificado de movilización y el comprobante de revisado, hasta tanto se acredite que se está al día en el pago del impuesto de Circulación y Tránsito.

ARTÍCULO 256°. DETERMINACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. El impuesto de circulación y tránsito se liquidará y pagará por anualidades la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de CALARCÁ.

ARTÍCULO 257°. PAZ Y SALVO. La Secretaría de Movilidad y Seguridad Vial del Municipio de CALARCÁ, se abstendrá de autorizar y registrar el traspaso de la propiedad de los vehículos gravados, así como el traslado o cancelación de matrícula de estos, hasta tanto se acredite que se está al día en el pago del impuesto de Circulación y Tránsito de que trata este capítulo.

ARTÍCULO 258°. El impuesto previsto en este Capítulo es diferente a la participación del Municipio de CALARCÁ en el impuesto sobre vehículos automotores.

TÍTULO IX IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

ARTÍCULO 259°. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de alumbrado público se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, ratificado mediante Sentencia C – 272 de 2016, C-088 y C-130 de 2018, regulado en la Ley 1819 de 2016, Decreto 943 de 2018 y Sentencia de Unificación CE 2019 – UW-SUJ- 4-009 del Consejo de Estado.

ARTÍCULO 260°. DEFINICIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Según lo establecido en el Artículo 1º del Decreto 943 de 2018 o las normas que las sustituyan o modifiquen, es “Servicio público no domiciliario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el fin de dar visibilidad al espacio público, bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano



y rural del municipio y que no estén a cargo de un particular o entidad.

El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él, y la interventoría en los casos que aplique.

PARÁGRAFO PRIMERO. No se considera servicio de alumbrado público la semaforización, los relojes digitales y la iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos de uso residencial, comercial, industrial o mixto, sometidos al régimen de propiedad horizontal, la cual estará a cargo de la copropiedad.

Se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no se encuentren a cargo del municipio o distrito, con excepción de aquellos municipios y distritos que presten el servicio de alumbrado público en corredores viales nacionales o departamentales que se encuentren dentro su perímetro urbano y rural, para garantizar la seguridad y mejorar el nivel de servicio a la población en el uso de la infraestructura de transporte, previa autorización de la entidad titular del respectivo corredor vial, acorde a lo dispuesto por el Artículo 68 de la Ley 1682 de 2013.

Tampoco se considera servicio de alumbrado público la iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos, pese a que las Entidades Territoriales en virtud de su autonomía, podrán complementar la destinación del impuesto a dichas actividades, de conformidad con el PARÁGRAFO del Artículo 350 de la Ley 1819 de 2016."

PARÁGRAFO SEGUNDO. La designación de la entidad oficial prestadora del servicio y destinataria de los recursos del impuesto de Alumbrado Público se efectuará mediante la expedición del respectivo Acuerdo Municipal y determinará el control y fiscalización del recaudo y la prestación del servicio a quien ejercerá control.

ARTÍCULO 261°. ADOPCIÓN DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Adóptese el Impuesto sobre el servicio de Alumbrado Público en el Municipio de **CALARCA**.

ARTÍCULO 262°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. El financiamiento del sistema de iluminación municipal se asegura dentro del marco de sostenibilidad fiscal de la entidad territorial y será prestado por la entidad designada en este acuerdo, en el área urbana, las áreas de influencia de prestación que fije el Municipio y centros poblados de las zonas rurales.

ARTÍCULO 263°. PRINCIPIOS RECTORES DEL TRIBUTO. Este tributo está sujeto a los siguientes principios:

Principio de legalidad. El impuesto adoptado por virtud de este Acuerdo tiene su soporte en la Ley 97 de 1913, en la Ley 84 de 1915, en el numeral 6 del Artículo 18 de la Ley 1551 de 2012,



Ley 1819 de 2016, y Decreto 943 de 2018 en la autonomía y las competencias de los Entes Territoriales para su desarrollo en el ámbito tributario local.

Principio de equidad. El impuesto de alumbrado público que aplica en este Acuerdo recae en todos aquellos sujetos que tienen capacidad contributiva en los términos del hecho

generador y que se hallen bajo las mismas circunstancias de hecho, lo cual garantiza el mantenimiento del equilibrio frente a las cargas públicas.

Principio de progresividad. Este principio se incorpora en el modelamiento del impuesto adoptado en este acuerdo, en cuanto efectúa el reparto de la carga tributaria entre los diferentes obligados a su pago, según la capacidad contributiva de que disponen, y permite otorgar un tratamiento diferencial en relación con los contribuyentes de mayor renta, de manera que progresivamente terminan aportando más ingresos al Estado por la mayor tributación a que están obligados.

Principio de justicia tributaria. Entre los deberes de toda persona y ciudadano se destaca el de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado. De las normas constitucionales se deriva la regla de justicia tributaria consistente en que la carga tributaria debe consultar la capacidad económica de los sujetos gravados.

Estabilidad Jurídica. El impuesto de alumbrado público adoptado por este Acuerdo es el sustento presupuestal y financiero de la inversión, modernización, administración, operación, mantenimiento, interventoría, expansiones, compras de energía, recaudo, actividades permitidas y servicios asociados, por lo cual no se podrán alterar las reglas contributivas en detrimento del modelo financiero del servicio adoptado, ni del equilibrio financiero-contractual. No obstante, se podrán contemplar nuevos recursos de distintas fuentes de presupuesto Municipal, Departamental, Regional o Nacional, entre otros, para cubrir la operación, sus actividades permitidas y/o servicios que requiera el desarrollo tecnológico asociado.

ARTÍCULO 264°. DESTINACIÓN. El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente al sistema de iluminación municipal, su prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro de energía, administración, operación, mantenimiento, expansión, interventoría, y desarrollo tecnológico asociado.

Los costos y gastos eficientes de todas las actividades asociadas a la prestación del servicio de alumbrado público serán recuperados por el municipio a través del presente impuesto que se adopta en virtud de este Acuerdo, para la financiación del servicio.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se autoriza la destinación del impuesto de alumbrado público para cubrir, además, los costos de la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos.



ARTÍCULO 265°. LÍMITE DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

En la determinación del valor del impuesto a recaudar y la respectiva irrigación tributaria contenida en el presente Acuerdo se consideró como criterio de referencia el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente de servicio. El Municipio realizará un estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, de conformidad con lo previsto en los Artículos 351 de la Ley 1819 de 2016 y los Artículos 5, 9, y 10 del Decreto 943 de 2018. La metodología para determinar los costos totales máximos eficientes de prestación del servicio de alumbrado público está sujeta a la Resolución 123 de 2011.

ELEMENTOS TRIBUTARIOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Los elementos del Impuesto de Alumbrado Público son los siguientes:

ARTÍCULO 266°. SUJETO ACTIVO. El Municipio de **CALARCA** es el Sujeto Activo, titular de todos los derechos del impuesto de alumbrado público, quien define los procesos de recaudo y su vinculación para la eficiente obtención de la renta. El Municipio a través de sus autoridades de impuestos municipales adelantarán las actividades de administración, liquidación, determinación, fiscalización, cobro coactivo, control, discusión, recaudo, devoluciones, y sanciones, que integran el proceso de gestión fiscal del tributo.

PARÁGRAFO. Será obligación de la Secretaría de Hacienda y Tesorería del Municipio, adelantar las gestiones de recuperación de la renta tributaria del impuesto, con las gestiones de liquidación oficial y cobro coactivo de manera oportuna, para evitar la prescripción de las obligaciones del impuesto de alumbrado público correspondiente.

ARTÍCULO 267°. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público. El usuario potencial receptor del servicio de alumbrado público, entendido como toda persona que forma parte de una colectividad, porque reside, tiene el domicilio o, al menos, un establecimiento físico en la jurisdicción municipal sea en zona urbana o rural y que se beneficia de manera directa o indirecta del servicio de alumbrado público.

La generación del impuesto por parte de los usuarios se encuentra dentro de los supuestos de beneficio, disfrute efectivo o potencial por la prestación del servicio de alumbrado público y/o usuario del servicio público de energía eléctrica, que puede ser cuantificado en relación con el consumo de energía eléctrica, capacidad instalada o las actividades económicas especiales previstas en este Acuerdo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Establecimiento físico dentro del hecho generador. Cuando se



requiera la prueba de la condición de establecimiento físico de parte del contribuyente dentro del proceso de determinación tributaria, se entenderá por establecimiento físico, aquella actividad que se ejerce en el Municipio de manera habitual o permanente, valiéndose para tal efecto de disponer de recursos humanos, técnicos y materiales, con acceso para ingreso, como oficinas, comercios, industrias, activos, vehículos, inmobiliarios de uso exclusivo y/o compartido, así como cualquier tipo de infraestructura ubicada en la jurisdicción del municipio y que permite el ejercicio de una actividad económica, obteniendo consigo un beneficio directo o indirecto del Impuesto del alumbrado público. Le corresponderá al municipio acreditar la existencia del establecimiento físico dentro del proceso de imposición tributaria.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En los casos en que no se realicen consumos de energía eléctrica se establece el cobro del impuesto de alumbrado público a través de una **sobretasa al impuesto predial. La cual no se implementará en este Acuerdo.**

PARÁGRAFO TERCERO. Ser usuario del servicio público domiciliario de energía eléctrica es un referente válido para determinar los elementos del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, toda vez que tiene relación ínsita con el hecho generador.

PARÁGRAFO CUARTO. La propiedad, posesión, tenencia o uso de predios en determinada jurisdicción municipal es un referente idóneo para determinar los elementos del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, toda vez que tiene relación ínsita con el hecho generador.

ARTÍCULO 268°. SUJETOS PASIVOS. Serán sujetos pasivos sobre quienes recaiga el hecho generador de la obligación tributaria aquí establecida, es decir, aquellos que forman parte de una colectividad, porque reside, tiene el domicilio o, al menos, un establecimiento físico, realicen consumos de energía eléctrica prepago o pospago como usuarios, suscriptores, prosumidores o auto generadores, cogeneradores, generadores del servicio público de energía eléctrica en la jurisdicción municipal, tanto en el sector urbano y rural. Se incluye todo tipo de generación de energía eléctrica incluyendo Fuentes No Convencionales de Energía (FNCE) y Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCER). Los predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica su tarifa será fijada a través de una sobretasa del impuesto predial.

Serán sujetos pasivos del régimen especial quienes reúnan las siguientes condiciones.

1. Que sean usuarios potenciales del servicio en tanto hagan parte de la colectividad que reside en el municipio que administra el tributo. Es decir, que tengan, por lo menos, un establecimiento físico en esa jurisdicción municipal.
2. Que, por tal motivo, resulte beneficiadas directa o indirectamente, de forma transitoria o permanente con el servicio de alumbrado público.

PARÁGRAFO. En el recaudo del impuesto de Alumbrado Público a los usuarios de energía prepago no se podrá dejar de cobrar el servicio público de alumbrado. La omisión por parte del recaudador de dicho cobro al momento de la activación de cada solicitud, así como por parte del contribuyente será considerada evasión fiscal con todas las sanciones previstas en este acuerdo



sin perjuicio de la tipificación fiscal o penal a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 269°. BASE GRAVABLE. Cuando el sujeto pasivo sea el usuario, suscriptor o generador de energía eléctrica de todos los sectores, estratos y actividades comerciales, industriales, de servicios, entre otros, la base gravable será el costo del consumo de la energía eléctrica y/o los rangos de consumo en KWh, otras medidas o unidades de medición.

Para las empresas propietarias o usufructuarios de subestaciones de energía eléctrica o líneas de transmisión de energía eléctrica, la base gravable será la capacidad instalada, antes de subsidios y contribuciones durante el mes calendario de consumo o dentro del periodo propio de facturación correspondiente ya sea con la facturación del servicio de energía eléctrica, liquidaciones oficiales o directamente por el Municipio en la recaudación de sus rentas públicas.

Cuando el sujeto pasivo sea propietario de predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica.

Cuando el sujeto pasivo realice actividades económicas especiales, se aplicará la categorización, unidad de cobro, límites y rangos previstos en el presente acuerdo.

El impuesto de alumbrado público se causa, inclusive en los sistemas de medida prepago o post pago y macro medición según sea el caso, a los usuarios de los generadores y así como también aquellos casos en donde la regulación y la ley permiten establecer el consumo de energía y a clientes provisionales del sistema del comercializador.

PARÁGRAFO PRIMERO. El consumo de energía eléctrica es un referente idóneo para determinar la base gravable del sujeto pasivo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La capacidad instalada es un parámetro válido para determinar la base gravable de las empresas propietarias, tenedoras, poseedoras, usufructuarias de subestaciones de energía eléctrica o de líneas de transmisión de energía eléctrica, generadoras, autogeneradores, cogeneradores del servicio público de energía eléctrica en la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 270°. CAUSACIÓN. La causación del impuesto hace referencia al hecho jurídico material que da lugar al nacimiento de la obligación tributaria. Desde la óptica del hecho generador, el impuesto sobre el servicio de alumbrado público es de carácter instantáneo y se causa por su prestación, pero para efectos de una adecuada y eficiente administración del impuesto se consagra en periodos mensuales y/o los que correspondan a los ciclos de facturación de la energía eléctrica, los cuales podrán ser acumulables para efectos de su cobro hasta por un año, de conformidad con el vehículo más eficiente de recaudación de sus rentas que determine la Entidad Territorial. Para el efecto, la Administración Municipal tendrá todas las facultades para establecer los vehículos de facturación y recaudo, la administración y fiscalización para su control, y cobro. Lo anterior, sin perjuicio del periodo de prescripción aplicable en materia tributaria.



ARTÍCULO 271°. TARIFA. Las tarifas del impuesto del servicio de alumbrado público se establecen de forma razonable y proporcional con respecto al costo que demanda prestar el servicio a la comunidad, teniendo en cuenta la capacidad de pago de los usuarios de cada segmento, y la política pública en materia de determinadas actividades económicas en el Municipio.

Los contribuyentes consumidores de energía tendrán una tarifa progresiva sobre el consumo de energía, que atiende a los estudios de consumos de cada sector y estrato reportados al Sistema Único de Información - SUI de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, sujetos a los principios de equidad, progresividad y justicia tributaria, liquidada para cada periodo al momento de su cobro.

El Concejo Municipal, previo el estudio establecido y referenciado en el Artículo 265, fijará las tarifas que permitan satisfacer la sostenibilidad y el cumplimiento del sistema de alumbrado público.

PARÁGRAFO Hasta tanto no haya el estudio establecido en el Artículo 265 del Presente estatuto tributario, seguirán vigentes las tarifas establecidas en los acuerdos 021 de 2017 y 014 de 2018.

ARTÍCULO 272°. DETERMINACIÓN DE TARIFAS PARA AUTOGENERADORES, COGENERADORES O GENERADORES. Todos los sujetos descritos tendrán la obligación de aportar al Municipio la información requerida en los tiempos en que este disponga.

Tendrán el deber de contribuir con el financiamiento del tributo de alumbrado público para lo cual se tomará de base su capacidad instalada, como parámetro válido para establecer la base gravable y la tarifa del impuesto de alumbrado público de usuarios que realizan actividades relacionadas con la generación de energía. Cobro que será efectuado por la Administración Municipal mediante liquidación oficial. Entidad Territorial que podrá en uso de sus facultades de fiscalización y administración verificar periódicamente dicha capacidad o de cuenta del contribuyente informar oportunamente novedades para su determinación.

Para los que a su vez sean usuarios del servicio público de energía eléctrica, el impuesto de alumbrado público se liquidará sobre el valor del consumo mensual facturado por el comercializador o generador-comercializador de energía eléctrica que atiende a esta categoría, más la tarifa asignada por su capacidad instalada como se anotó.

ARTÍCULO 273°. DEBER DE INFORMACIÓN POR EL OPERADOR DE RED Y/O COMERCIALIZADOR DE ENERGÍA ELÉCTRICA. Todos los operadores de red y/o comercializadores de energía eléctrica que atienden usuarios en el Municipio actualmente y los que llegaren en un futuro tendrán la obligación de aportar al Municipio la información requerida en los tiempos en que este disponga, relacionada con los consumos y facturación de energía eléctrica de cada uno de sus usuarios. Esto con el propósito de constituirse en los parámetros utilizados en el cálculo del impuesto. Lo anterior sin perjuicio de que el Municipio pueda tomar los datos de usuarios y consumos de forma directa de la base de datos del Sistema Único de Información - SUI de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para mayor confiabilidad.



ARTÍCULO 274°. AJUSTES. Si con posterioridad al presente Acuerdo fuese expedida nueva normatividad que sustituya, adicione, modifique o complemente los criterios técnicos de determinación, los componentes o costos en la prestación del servicio de alumbrado público el presente Acuerdo y las tarifas deberán ajustarse para cubrir dichos cambios.

El Municipio deberá cubrir los déficits que se presenten en la estructura de ingresos, en el evento en que lo recaudado por el impuesto fuere inferior a los costos de prestación.

ARTÍCULO 275°. ASPECTOS PRESUPUESTALES DEL TRIBUTO. De conformidad con el **PARÁGRAFO 2°** del Artículo 4° del Decreto 943 de 2018 los municipios tienen la obligación de incluir en sus rubros presupuestales y cuentas contables, independientes, los costos de la prestación del servicio de alumbrado público y los ingresos obtenidos por el impuesto de alumbrado público, por la sobretasa al impuesto predial en caso de que se establezca como mecanismo de financiación de la prestación del servicio de alumbrado público, y/o por otras fuentes de financiación.

PARÁGRAFO PRIMERO. El pago de los diferentes componentes de prestación del servicio de alumbrado público se realizará mediante apropiación sin situación de fondos.

Nacerá la obligación tributaria para quien realice el hecho generador, sin ningún tipo exclusiones a la sujeción tributaria. Se causarán intereses de mora en caso de incumplimiento en el pago, con las mismas tasas que rigen para los impuestos nacionales, conforme a los Artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Municipio podrá determinar la apropiación adicional de otras fuentes de recursos presupuestales para la financiación del servicio de alumbrado público, sus actividades permitidas y servicios asociados, en cuyo caso, la parte correspondiente a tales recursos o inversión noserá objeto de irrigación entre los contribuyentes.

ARTÍCULO 276°. FACTURACIÓN Y RECAUDO DEL IMPUESTO. De conformidad con el Artículo 352 de la Ley 1819 de 2016 la facturación y el recaudo del impuesto de alumbrado público lo realizará el Municipio y los Comercializadores de energía mediante las facturas correspondientes, incluida la totalidad de la cartera del impuesto. En consecuencia, procede la facturación conjuntamente con la energía eléctrica domiciliaria, y/o directamente por el Municipio mediante liquidaciones oficiales o en conjunto con el vehículo que haya demostrado eficiencia de recaudo en el cobro de sus rentas, el cual será determinado por la Entidad Territorial. Las empresas comercializadoras de energía actuarán como agentes recaudadores del impuesto.

En todos los eventos anteriores, se transferirá el recurso al prestador autorizado por el Municipio de **CALARCA** dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Esta función de agencia de recaudo que aquí se impone tendrá efectos imperativos sobre la percepción de una renta pública en los términos de este artículo.



PARÁGRAFO PRIMERO. El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste. La sobretasa para predios no consumidores podrá recaudarse junto con el impuesto predial unificado. Es obligación del comercializador incorporar y totalizar dentro del cuerpo de la factura de energía eléctrica el valor correspondiente al impuesto de alumbrado público, no podrá entregarse al usuario factura de forma separada a este servicio. El Municipio podrá reglamentar lo que considere pertinente entorno a esta labor.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Sin perjuicio de los controles pertinentes por razón de la naturaleza de la actividad, la Entidad Territorial que confiere la atribución de las funciones ejercerá directamente un control sobre el cumplimiento de las finalidades, objetivos, políticas, instrucciones, directrices, programas y normatividad aplicable que deben ser observados por cada Comercializador de energía o el sistema definido de recaudo.

ARTÍCULO 277°. FORMAS DE NOTIFICACIÓN. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse según lo dispuesto en el Estatuto Tributario Municipal vigente y Estatuto Tributario Nacional en lo que aplique.

ARTÍCULO 278°. EVASIÓN FISCAL. El municipio reglamentará el régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes.

ARTÍCULO 279°. DEBERES DEL RECAUDADOR.

1. El Recaudador tiene el deber de cumplir con lo previsto en los procedimientos, condiciones y responsabilidades en la recaudación de la renta pública de alumbrado;
2. El Municipio o entidad recaudadora registrará en las facturas o cobros emitidos el saldo acumulado mensual de cada contribuyente moroso cuando este haya dejado de cancelar una o más facturas por concepto de dicho tributo de alumbrado público;
3. Quienes facturen y recauden el tributo deberán suministrar informes mensuales o anuales dependiendo del periodo de cobro del vehículo de recaudación con el siguiente contenido mínimo, según aplique. Sin perjuicio, de otra información que de manera adicional sea requerida;
4. La información que posean de la identificación del contribuyente en Cada sector y estrato socioeconómico;
5. Información consolidada de periodo que se informa por sectores y estratos indicando. sector, estrato, número de usuarios, costo unitario de energía, valor facturado o liquidado de alumbrado público, valor recaudado y valor de cartera.
6. Índices de eficiencia de recaudo;
7. Clasificación por edades y montos adeudados de la cartera que presenten los contribuyentes;
8. Refacturación y efecto sobre los saldos de las novedades y reclamos del servicio con respecto a la energía y que incidan en la liquidación del impuesto del alumbrado público;
9. Relación de usuarios, con su información correspondiente, que presenten cambio de operador en el periodo liquidado;
10. Girar los recursos al prestador designado en los términos previstos en este acuerdo;



11. Las demás que resulten relevantes;
12. La información se entregará en medio magnético en el sistema acordado en su defecto en archivo Excel, debidamente certificado por el funcionario autorizado.

ARTÍCULO 280°. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Los agentes de recaudo del impuesto responderán solidariamente por el impuesto de Alumbrado Público que dejen de facturar a los sujetos pasivos del impuesto.

TITULO X

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 281°. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de delineación urbana se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9 de 1989 y el Artículo 233 del Decreto 1333 de 1986, Ley 388 de 1997 y el Decreto 1469 de 2010.

ARTÍCULO 282°. DEFINICIÓN. Es el impuesto que recae sobre la autorización para adelantar obras nuevas de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios, de construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, restauración, reconstrucción, reconocimiento, cerramiento y demolición de edificaciones, y para la intervención y ocupación del espacio público y sobre los actos de reconocimiento de cualquier clase de edificación.

ELEMENTOS TRIBUTARIOS DEL IMPUESTO DEL IMPUESTO DE DELINEACION URBANA

ARTÍCULO 283°. SUJETO ACTIVO. El Municipio de CALARCA es el sujeto activo del impuesto de delineación urbana que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, y cobro.

ARTÍCULO 284°. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de delineación urbana es o constituye la construcción en cualquiera de las siguientes modalidades: para adelantar obras nuevas de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios, de construcción; o de ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, restauración, reconstrucción, reconocimiento, cerramiento y demolición de edificaciones, y para la intervención y ocupación del espacio público; en la jurisdicción del municipio de **CALARCA**.

Las obras de construcción en la modalidad de modificación o refracción que no generen incremento de áreas o unidades inmobiliarias adicionales no generan el impuesto de delineación urbana



ARTÍCULO 285°. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de delineación urbana se causa cada vez que se solicite la licencia en cualquiera de las siguientes modalidades: para adelantar obras nuevas de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios, de construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, restauración, reconstrucción, reconocimiento, cerramiento y demolición de edificaciones, y para la intervención y ocupación del espacio público; en la respectiva jurisdicción.

En las construcciones realizadas sin licencia, la causación se presenta al momento de iniciar el trámite de reconocimiento de la edificación.

ARTÍCULO 286°. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen obras de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios, de construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, restauración, reconstrucción, reconocimiento, cerramiento y demolición de edificaciones, y para la intervención y ocupación del espacio público y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones.

En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño o responsable de la obra. Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios, de construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, restauración, reconstrucción, reconocimiento, cerramiento y demolición de edificaciones, y para la intervención y ocupación del espacio público en el municipio o distrito y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

ARTÍCULO 287°. BASE GRAVABLE Y DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. La base gravable la constituye los metros cuadrados urbanizados, parcelados, subdivididos, contruidos, y los destinados a intervención y ocupación del espacio público. Así mismo hace parte de la base como costo fijo y costo variable representado en unidades de valor tributario – UVT y factores de conversión establecidos en la siguiente fórmula para la liquidación del impuesto:

ARTÍCULO 288°. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

$$\text{IMPUESTO} = (\text{C.F.} \cdot i \cdot m) + (\text{C.V.} \cdot j \cdot m)$$

C.F. = Cargo fijo equivalente al 20% de una (1) UVT

C.V. = Cargo variable equivalente al 15% de una (1) UVT

i = Expresa el estrato. Estrato 1 y 2 = 0.5, Estrato 3 = 1.0 Estrato 4= 1.5, Estrato 5 = 2, Estrato 6=3



j = Expresa la relación entre el valor del impuesto y el # de metros cuadrados.

j de construcción para proyectos hasta de 100 Mts2 = 0.12

j de construcción para proyectos de más de 100 Mts2 =0.16

m= Expresa el número de metros cuadrados

PARÁGRAFO PRIMERO. Para efectos de la clasificación del estrato, será el determinado por la estratificación de la Secretaría de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para las licencias de subdivisión en la parte urbana, el impuesto será el equivalente al 20% de la liquidación expuesta en el presente artículo.

PARÁGRAFO TERCERO. Para las licencias de subdivisión o parcelación en la parte rural, suburbana, el impuesto está determinado por la siguiente tabla:

DIMENSIÓN DEL LOTE	VALOR DEL IMPUESTO A PAGAR
Entre 6 has y menores de 20 has	20 UVT
Entre 20 y menores de 50 has	30 UVT
De 50 has en adelante	40 UVT

ARTÍCULO 289°. DEFINICION DE LICENCIA URBANISTICA. **Licencia urbanística.** Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere de manera previa a su ejecución la obtención de la licencia urbanística correspondiente.

Igualmente, se requerirá licencia para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amueblamiento o para la intervención de este salvo que la ocupación u obra se ejecute en cumplimiento de las funciones de las entidades públicas competentes.

La licencia urbanística es el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios.



El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismo resistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se hayan cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma.

Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición. En los eventos en que haya cambio de dicha normatividad y se pretenda modificar una licencia vigente, se deberá mantener el uso o usos aprobados en la licencia respectiva.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las licencias urbanísticas y sus modalidades podrán ser objeto de prórrogas y modificaciones.

Se entiende por prórroga de la licencia la ampliación del término de vigencia de la misma. Se entiende por modificación de la licencia, la introducción de cambios urbanísticos, arquitectónicos o estructurales a un proyecto con licencia vigente, siempre y cuando cumplan con las normas urbanísticas, arquitectónicas y estructurales y no se afecten espacios de propiedad pública.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La modificación de licencias urbanísticas vigentes expedida con base en normas y reglamentaciones que hayan sido suspendidas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se continuarán resolviendo con fundamento en las normas suspendidas siempre y cuando las solicitudes de modificación se presenten a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015 y en la providencia que adoptó la suspensión provisional no se haya incluido disposición en contrario.

Tratándose de la expedición de licencias de construcción sobre áreas útiles de las licencias de parcelación o urbanización, se dará aplicación a lo dispuesto en el **PARÁGRAFO SEGUNDO** del Artículo 2.2.6.1.1.7 Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

(Decreto 1469 de 2010, art. 1, modificado por el Decreto 2218 de 2015, art. 2, Modificado por el Decreto 1203 de 2017, art. 2) (ARTÍCULO 2.2.6.1.1.1 Licencia urbanística)

ARTÍCULO 290°. CLASES DE LICENCIA. Las licencias urbanísticas serán autorizadas de acuerdo con las disposiciones del **Decreto 1469 de 2010, Artículo 2) (Artículo 2.2.6.1.1.2 Clases de licencias Decreto 1077 de 2015:**

1. Urbanización.
2. Parcelación.



3. Subdivisión.
4. Construcción.
5. Intervención y ocupación del espacio público.

PARÁGRAFO. La expedición de las licencias de urbanización, parcelación y construcción conlleva la autorización para el cerramiento temporal del predio durante la ejecución de las obras autorizadas. En estos casos, el cerramiento no dará lugar al cobro de expensa.

ARTÍCULO 291°. LICENCIA DE URBANIZACIÓN. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados, así como las vías públicas y la ejecución de obras de infraestructura de servicios públicos domiciliarios que permitan la adecuación, dotación y subdivisión de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, las leyes y demás reglamentaciones que expida el Gobierno Nacional.

Las licencias de urbanización concretan el marco normativo general sobre usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos con base en el cual se expedirán las licencias de construcción para obra nueva en los predios resultantes de la urbanización. Con la licencia de urbanización se aprobará el plano urbanístico, el cual contendrá la representación gráfica de la urbanización, identificando todos los elementos que la componen para facilitar su comprensión, tales como: afectaciones, cesiones públicas para parques, equipamientos y vías locales, áreas útiles y el cuadro de áreas en el que se cuantifique las dimensiones de cada uno de los anteriores elementos y se haga su amojonamiento. Son modalidades de la licencia de urbanización las siguientes:

1. **Desarrollo.** Es la autorización para adelantar obras de urbanización en uno o varios predios urbanizables no urbanizados en los cuales se permiten las actuaciones de urbanización, o que aun cuando contaron con licencia urbanística no ejecutaron las obras de urbanización aprobadas en la misma. Se otorgan aplicando las normas del tratamiento de desarrollo.
2. **Sanearamiento.** Es la autorización para ejecutar vías, parques, infraestructura de servicios públicos domiciliarios y demás zonas de cesión aprobadas en licencias urbanísticas vencidas, con el único fin que se culmine la construcción y dotación de las zonas de cesión pública, y el proceso de entrega y escrituración a favor del municipio o distrito. Solo procede cuando las obras de urbanismo faltantes por ejecutar no superen el 20% del área total de las cesiones definidas para la respectiva urbanización. Esta licencia se resolverá con fundamento en las mismas normas urbanística y demás reglamentaciones que sirvieron para expedir la licencia de urbanización vencida con la que se desarrolló el resto de la urbanización.
3. **Reurbanización.** Es la autorización concedida sobre uno o varios predios incluidos total o parcialmente en licencias de urbanización o en actos administrativos de legalización que estén delimitados por áreas consolidadas o urbanizadas, o por predios que tengan licencias de urbanización vigentes o por espacios públicos, en los cuales se requiera adelantar un nuevo proceso de urbanización o modificar el existente.

En el caso que los predios objeto de esta licencia no abarque la totalidad de los lotes de la licencia



de urbanización o del acto de legalización inicialmente expedidos, en el nuevo plano urbanístico se demarcará el área objeto de la licencia como una etapa denominada reurbanización y el resto del área se demarcará como una etapa denominada urbanizada, separando los correspondientes cuadros de áreas. Estas licencias se expedirán aplicando las normas del tratamiento de desarrollo o de renovación urbana.

PARÁGRAFO. La licencia de urbanización en suelo de expansión urbana sólo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.” **(Decreto 1469 de 2010, art. 4, modificado por el Decreto 1077 de 2015, art. 3) (Artículos 2.2.6.1.1.4. Licencia de urbanización Decreto 1077 DE 2015)**

ARTÍCULO 292°. LICENCIA DE PARCELACIÓN. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías públicas que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el **PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL**, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad ambiental aplicable a esta clase de suelo. Estas licencias se podrán otorgar acreditando la auto prestación de servicios públicos, con la obtención de los permisos, autorizaciones y concesiones respectivas otorgadas por las autoridades competentes.

También se entiende que hay parcelación de predios rurales cuando se trate de unidades habitacionales en predios indivisos que presenten dimensiones, cerramientos, accesos u otras características similares a las de una urbanización, pero con intensidades y densidades propias del suelo rural que se destinen a vivienda campestre.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal.

En todo caso, se requerirá de la respectiva licencia de construcción para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes.

PARÁGRAFO. En los casos en que no se hayan culminado las obras correspondientes a la construcción y/o dotación de las zonas de cesión pública y haya vencido el plazo de la respectiva licencia de parcelación, prórroga o revalidación, se podrá solicitar una nueva licencia de parcelación para saneamiento de cesiones, con el único fin de que se culmine la construcción y/o dotación de las zonas de cesión pública. Esta solicitud solo procede cuando las obras faltantes por ejecutar no superen el 20% del área total de las cesiones definidas para la respectiva parcelación. Esta licencia se resolverá con fundamento en las mismas normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron para expedir la licencia de parcelación vencida con la que se desarrolló el resto de la parcelación. Disposiciones del **Decreto 1469 de 2010, Artículo 5, Adicionado por el Decreto 1097 de 2016, Artículo 1) Artículo 2.2.6.1.1.5 Licencia de parcelación Decreto 1077 de 2015.**

ARTÍCULO 293°. LICENCIA DE SUBDIVISIÓN Y SUS MODALIDADES. Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de



conformidad con lo dispuesto en el **PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL**, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión. Son modalidades de la licencia de subdivisión en **SUELO RURAL y DE EXPANSIÓN URBANA**:

1. **SUBDIVISIÓN RURAL.** Es la autorización previa para dividir materialmente uno o varios predios ubicados en suelo rural o de expansión urbana de conformidad con el **PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL** y la normatividad agraria y ambiental aplicables a estas clases de suelo, garantizando la accesibilidad a cada uno de los predios resultantes.

Mientras no se adopte el respectivo plan parcial, los predios urbanizables no urbanizados en suelo de expansión urbana no podrán subdividirse por debajo de la extensión mínima de la unidad agrícola familiar –UAF–, salvo los casos previstos en el Artículo 45 de la Ley 160 de 1994. En ningún caso se puede autorizar la subdivisión de predios rurales en contra de lo dispuesto en la Ley 160 de 1994 o las normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan. Las excepciones a la subdivisión de predios rurales por debajo de la extensión mínima de la UAF previstas en la Ley 160 de 1994, serán autorizadas en la respectiva licencia de subdivisión por los curadores urbanos o la autoridad municipal o distrital competente para el estudio, trámite y expedición de las licencias urbanísticas, y los predios resultantes sólo podrán destinarse a los usos permitidos en el plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen o complementen. En todo caso la autorización de actuaciones de edificación en los predios resultantes deberá garantizar que se mantenga la naturaleza rural de los terrenos, y no dará lugar a la implantación de actividades urbanas o a la formación de nuevos núcleos de población.

2. **SUBDIVISIÓN URBANA.** Es la autorización para dividir materialmente uno o varios predios urbanizables no urbanizados ubicados en suelo urbano. Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 2.2.2.1.4.1.4 del presente decreto, solamente se podrá expedir esta modalidad de licencia cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

- a) Se pretenda dividir la parte del predio que esté ubicada en suelo urbano de la parte que se localice en suelo de expansión urbana o en suelo rural;
- b) Existan reglas especiales para subdivisión previa al proceso de urbanización contenidas en el **PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL** o los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

3. **RELOTEO.** Es la autorización para dividir, redistribuir o modificar el loteo de uno o más predios previamente urbanizados o legalizados, de conformidad con las normas urbanísticas que para el efecto establezcan el **PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL** y los instrumentos que lo desarrollen y complementen. En esta modalidad de licencia se podrá hacer redistribución de los espacios privados.

PARÁGRAFO PRIMERO. Ninguna de las modalidades de la licencia de subdivisión de que trata este artículo autoriza la ejecución de obras de infraestructura o de construcción.



PARÁGRAFO SEGUNDO. Las subdivisiones en suelo urbano de que tratan los numerales 2 y 3 del presente artículo, se sujetarán al cumplimiento de las dimensiones de áreas y frentes mínimos establecidos en los actos administrativos correspondientes. Los predios resultantes de la subdivisión y/o reloteo deberán contar con frente sobre vía pública vehicular o peatonal y no podrán accederse por zonas verdes y/o comunales.

PARÁGRAFO TERCERO. No se requerirá licencia de subdivisión cuando se trate de particiones o divisiones materiales de predios ordenadas por sentencia judicial en firme o cuando se requiera subdividir predios por motivo de la ejecución de obras de utilidad pública. En estos casos, la división material se realizará con fundamento en lo ordenado en la sentencia judicial o con el registro topográfico que elabore la entidad pública que ejecute la respectiva obra.

PARÁGRAFO CUARTO. Las subdivisiones de predios hechas por escritura pública debidamente inscrita en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con anterioridad a la expedición de la Ley 810 de 2003, no requerirán de licencia de subdivisión, en cualquiera de sus modalidades, para adelantar ningún trámite. Los predios cuya subdivisión se haya efectuado antes de la entrada en vigencia de la mencionada ley, y que cuenten con frente y/o área inferior a la mínima establecida por la reglamentación urbanística, podrán obtener licencia de construcción siempre y cuando sean desarrollables aplicando las normas urbanísticas y de edificación vigentes.

La incorporación a la cartografía oficial de tales subdivisiones no implica autorización alguna para urbanizar, parcelar o construir sobre los lotes resultantes, para cuyo efecto, el interesado, en todos los casos, deberá adelantar el trámite de solicitud de licencia de parcelación, urbanización o construcción ante el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para el estudio, trámite y expedición de las licencias urbanísticas, en los términos que trata el presente decreto y demás normas concordantes.”

(Decreto 1469 de 2010, art. 6, modificado por Decreto 2218 de 2015, art. 4, Modificado por el Decreto 1203 de 2017, Artículo. 3) Artículo 2.2.6.1.1.6 Decreto 1077 de 2015.

ARTÍCULO 293°. LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y SUS MODALIDADES. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el **PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL**, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

1. **OBRA NUEVA.** Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos o cuya área esté libre por autorización de demolición total.
2. **AMPLIACIÓN.** Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de



las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar. La edificación que incrementa el área construida podrá aprobarse adosada o aislada de la construcción existente, pero en todo caso, la sumatoria de ambas debe circunscribirse al potencial de construcción permitido para el predio o predios objeto de la licencia según lo definido en las normas urbanísticas.

3. **ADECUACIÓN.** Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando la permanencia total o parcial del inmueble original.
4. **MODIFICACIÓN.** Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.
5. **RESTAURACIÓN.** Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar un inmueble o parte de este, con el fin de conservar y revelar sus valores estéticos, históricos y simbólicos. Se fundamenta en el respeto por su integridad y autenticidad. Esta modalidad de licencia incluirá las liberaciones o demoliciones parciales de agregados de los bienes de interés cultural aprobadas por parte de la autoridad competente en los anteproyectos que autoricen su intervención.
6. **REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL.** Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sísmica resistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan y el Reglamento colombiano de construcción sísmica resistente y la norma que lo adicione, modifique o sustituya. Esta modalidad de licencia se podrá otorgar sin perjuicio del posterior cumplimiento de las normas urbanísticas vigentes, actos de legalización y/o el reconocimiento de edificaciones construidas sin licencia, siempre y cuando en este último caso la edificación se haya concluido como mínimo cinco (5) años antes de la solicitud de reforzamiento y no se encuentre en ninguna de las situaciones previstas en el Artículo 2.2.6.4.1.2 del presente decreto. Cuando se tramite sin incluir ninguna otra modalidad de licencia, su expedición no implicará aprobación de usos ni autorización para ejecutar obras diferentes a las del reforzamiento estructural.
7. **DEMOLICIÓN.** Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción.

No se requerirá esta modalidad de licencia cuando se trate de programas o proyectos de renovación urbana, del cumplimiento de orden judicial o administrativa, o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el **PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL** o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

Tratándose de predios ubicados en área de influencia de un Sector Urbano declarado Bien de Interés Cultural, esta modalidad se deberá otorgar con la modalidad de cerramiento. Las demás modalidades de licencia de construcción solo se podrán expedir cuando se aporte el anteproyecto de intervención aprobado por la autoridad competente.

8. **RECONSTRUCCIÓN.** Es la autorización que se otorga para volver a construir edificaciones que contaban con licencia o con acto de reconocimiento y que fueron afectadas por la ocurrencia de algún siniestro. Esta modalidad de licencia se limitará a autorizar la



reconstrucción de la edificación en las mismas condiciones aprobadas por la licencia original, los actos de reconocimientos y sus modalidades.

9. **CERRAMIENTO.** Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.

PARÁGRAFO PRIMERO. La solicitud de licencia de construcción podrá incluir la petición para adelantar obras en una o varias de las modalidades descritas en este artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Podrán desarrollarse por etapas los proyectos de construcción para los cuales se solicite licencia de construcción en la modalidad de obra nueva, siempre y cuando se someta al régimen de propiedad horizontal establecido por la Ley 675 de 2001 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Para este caso, en el plano general del proyecto se identificará el área objeto de aprobación para la respectiva etapa, así como el área que queda destinada para futuro desarrollo, y la definición de la ubicación y cuadro de áreas para cada una de las etapas. En la licencia de construcción de la última etapa se aprobará un plano general que establecerá el cuadro de áreas definitivo de todo el proyecto. La reglamentación urbanística con la que se apruebe el plano general del proyecto y de la primera etapa servirá de fundamento para la expedición de las licencias de construcción de las demás etapas, aun cuando las normas urbanísticas hayan cambiado y, siempre que la licencia de construcción para la nueva etapa se solicite como mínimo treinta (30) días calendario antes del vencimiento de la licencia de la etapa anterior.

PARÁGRAFO TERCERO. La licencia de construcción en la modalidad de obra nueva también podrá contemplar la autorización para construir edificaciones de carácter temporal destinadas exclusivamente a salas de ventas, las cuales deberán ser construidas dentro del paramento de construcción y no se computarán dentro de los índices de ocupación y/o construcción adoptados en el **PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL** o los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

En los casos en que simultáneamente se aprueben licencias de urbanización y de construcción, la sala de ventas se podrá ubicar temporalmente en las zonas destinadas para cesión pública. No obstante, para poder entregar materialmente estas zonas a los municipios y distritos, será necesario adecuar y/o dotar la zona de cesión en los términos aprobados en la respectiva licencia de urbanización.

En todo caso, el constructor responsable queda obligado a demoler la construcción temporal antes de dos (2) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la licencia. Si vencido este plazo no se hubiere demolido la construcción temporal, la autoridad competente para ejercer el control urbano procederá a ordenar la demolición de dichas obras con cargo al titular de la licencia, sin perjuicio de la imposición de las sanciones urbanísticas a que haya lugar.

PARÁGRAFO CUARTO. Los titulares de licencias de parcelación y urbanización tendrán derecho a que se les expida la correspondiente licencia de construcción con base en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para la expedición de la licencia de parcelación o urbanización, siempre y cuando se presente alguna de las siguientes



condiciones:

- a) Que la solicitud de licencia de construcción se radique en legal y debida forma durante la vigencia de la licencia de parcelación o urbanización en la modalidad de desarrollo o;
- b) Que el titular de la licencia haya ejecutado la totalidad de las obras contempladas en la misma y entregado y dotado las cesiones correspondientes.

PARÁGRAFO QUINTO. Cuando las licencias de construcción en las modalidades descritas en este artículo aprueben edificaciones destinadas a oficinas en las que se permiten usos de los servicios empresariales y personales o denominaciones similares según la norma urbanística bajo la cual se aprobó la respectiva licencia que presta el sector privado, se entiende que tal aprobación permite la localización de sedes en las que la administración pública presta servicios del Estado, sin que sea necesario obtener licencia de construcción en la modalidad de adecuación.

PARÁGRAFO SEXTO. Cuando en las licencias de construcción se apruebe la reconstrucción o rehabilitación de los andenes colindantes con el predio o predios objeto de la licencia y en tales andenes se deban ejecutar obras para prevenir, mitigar, corregir o compensar impactos sobre la movilidad peatonal previstas en los estudios de tránsito de que trata el Artículo 2.2.6.1.2.1.12 del presente decreto, en el plano de reconstrucción o rehabilitación de andenes se deberá incluir el diseño de dichas obras. (Decreto 1469 de 2010, art. 7, modificado por el Decreto 1077 de 2015, art. 5, Modificado por el Decreto 1197 de 2016, art. 2, Modificado por el Decreto 1203 de 2017, art. 4); Artículo 2.2.6.1.1.7 Decreto 1077 de 2015

ARTÍCULO 294°. PAGO DE LOS IMPUESTOS, GRAVÁMENES, TASAS, PARTICIPACIONES Y CONTRIBUCIONES ASOCIADAS A LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS. El pago de los impuestos, gravámenes, tasas, participaciones y contribuciones asociados a la expedición de licencias será independiente del pago de las expensas por los trámites ante el curador urbano.

Cuando los trámites ante los curadores urbanos causen impuestos, gravámenes, tasas, participaciones o contribuciones, los curadores sólo podrán expedir la licencia cuando el interesado demuestre la cancelación de las correspondientes obligaciones, para lo cual contará con un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del requerimiento de aportar los comprobantes de pago por tales conceptos. Dentro de este mismo término se deberán cancelar al curador urbano las expensas correspondientes al cargo variable.

PARÁGRAFO PRIMERO. Sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria a que haya lugar por el incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, el curador urbano solamente debe verificar que el contribuyente acredite el pago de las obligaciones tributarias que se causen con ocasión de la expedición de la licencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, los municipios y distritos establecerán los procedimientos para que los curadores urbanos suministren a la autoridad municipal o distrital competente, la información necesaria para facilitar el control oportuno de la declaración, liquidación y pago de las obligaciones tributarias asociadas a la



expedición de licencias urbanísticas, sin que lo anterior comporte la presentación de nuevos requisitos, trámites o documentos por parte de quienes soliciten la respectiva licencia.

PARÁGRAFO TERCERO. El pago de la participación en plusvalía sólo será exigible cuando la liquidación esté inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de licencia teniendo en cuenta lo siguiente:

1. En trámites de licencia urbanísticas, el pago del tributo solo es exigible cuando la respectiva licencia se expida aplicando las normas urbanísticas generadoras de la participación en plusvalía. En consecuencia, cuando se trate de licencias de construcción en las modalidades de modificación, restauración, reforzamiento estructural, reconstrucción, cerramiento y demolición no es exigible el tributo, toda vez que se conserva el uso y edificabilidad del inmueble en las condiciones con que fue aprobado.
2. En trámites de modificación de licencia vigente no es exigible el pago del tributo, toda vez que no se trata de una nueva licencia y que las modificaciones deben resolverse aplicando las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición.
3. Tratándose de edificaciones sometidas al régimen de propiedad horizontal, cuando se presente el hecho generador contenido en el numeral 3 del Artículo 74 de la Ley 388 de 1997, la liquidación se debe efectuar teniendo en cuenta el área del predio de mayor extensión sobre el cual se levanta la propiedad horizontal e inscribirse únicamente en el certificado de tradición y libertad del predio matriz que lo identifica, ya que las unidades privadas resultantes de la propiedad horizontal no pueden de manera individual hacer uso del mayor potencial de construcción.

(Decreto 1469 de 2010, art. 117, modificado por el Decreto 1077 de 2015, Artículo. 11. Artículo 2.2.6.6.8.2. Decreto 1077 de 2015.)

ARTÍCULO 295°. RELIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO POR DIFERENCIA DE ÁREAS Y/O CONDICIONES CONSTRUCTIVAS. La Administración Municipal o quien lo represente, reliquidará el impuesto generado por aquellos proyectos donde se identifiquen diferencias entre el área construida y la aprobada en la licencia para la liquidación del impuesto y aquellos encontrados en visita posterior, y calculará los intereses moratorios correspondientes, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

ARTÍCULO 296°. GARAJES Y PARQUEADEROS. Modifícase el Artículo primero del acuerdo 017 de 2005, en su numeral 2: quedando así:

“2. Cuando en un proyecto arquitectónico sea imposible, por condiciones técnicas, cumplir con el número de parqueaderos exigidos por la norma, se deberá pagar al municipio el equivalente a cuarenta (40) UVT, por cada cupo que no se cumpla, estos recaudos se destinarán a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como al mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal o distrital. Artículo 73 Ley 388 de 1997”.



Y se anexa el siguiente numeral:

1. Cuando en un proyecto arquitectónico sea imposible, por condiciones técnicas, cumplir con toda el área de cesión exigida por la norma, el propietario podrá solicitar a la Secretaría de Planeación Municipal, se le autorice una compensación por los m² que dejare de entregar al municipio y por cada m² dejado de entregar pague el equivalente a dos (2) UVT. Estos recaudos se destinarán a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como al mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal o distrital. Artículo 73 Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO: La solicitud no puede exceder un 15% del área neta urbanizable.

Para el artículo de vigencias y derogaciones: El acuerdo 015 de 2003 y el 017 del 2005, quedan vigentes en su totalidad, salvo las modificaciones hechas en este artículo.

Para el artículo de vigencias y derogaciones: El acuerdo 015 de 2003 y el 017 del 2005, quedan vigentes en su totalidad, salvo las modificaciones hechas en este artículo.

SOBRETASAS

Las sobretasas que contempla el presente estatuto son:

1. Porcentaje Ambiental. Desarrollada en el Título II del Impuesto Predial Unificado.
2. Sobretasa Bomberil. Desarrollada en el Título II del Impuesto Predial Unificado.
3. Sobretasa a la Gasolina Motor

TITULO XI

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR



ARTÍCULO 297°. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa a la gasolina motor en el Municipio de **CALARCA** está autorizada por la 86 de 1989, el Artículo 259 de la Ley 223 de 1995, el Artículo 117 de la Ley 488 de 1998, el Artículo 4° de la Ley 681 de 2001, Artículo 55 de la Ley 788 del 2002, las normas complementarias se encuentran consignadas en los Decretos 1505 de 2002 y 1900 de 2002, entre otras y por la Ley 2093 de 2021 que modifica el Artículo 117 y le adiciona el Artículo 121A a la Ley 488 de 1998 y Modifica el Artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 298°. DEFINICIÓN. Es el porcentaje que el Ministerio de Minas y Energía determina sobre el consumo de la gasolina motor extra o corriente de origen nacional o importada en el Municipio. Su valor se determina por el número de galones que los distribuidores mayoristas despachan a los expendedores en el área Municipal y en el momento en que retira el bien para su propio consumo.

ELEMENTOS TRIBUTARIOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA

Los siguientes constituyen los elementos tributarios de la Sobretasa a la Gasolina:

ARTÍCULO 299°. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor es el Municipio de **CALARCA** a quien le corresponde, a través de la **SECRETARÍA DE HACIENDA**, la administración, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de esta. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 300°. HECHO GENERADOR. Lo constituye el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del municipio de **CALARCA**.

Se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna.

No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

ARTÍCULO 301°. SUJETO PASIVO. Son responsables de la sobretasa, los **distribuidores mayoristas de gasolina** motor extra y corriente, los productores e importadores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.



La DAF resalta que los distribuidores minoristas (estaciones de servicio) no tienen una obligación directa con el municipio donde están localizadas, ya que la responsabilidad de declarar y pagar corre por cuenta de su proveedor (distribuidor mayorista).

Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúan directamente a las estaciones de servicios, la sobretasa la pagará el responsable mayorista en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para el efecto de la distribución de la sobretasa respectiva. En todo caso especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efecto de la distribución de la sobretasa respectiva.

ARTÍCULO 302°. PERÍODO GRAVABLE. Es mensual. El sujeto pasivo debe declarar y pagar a favor del municipio y el departamento, el volumen de gasolina despachado, durante los primeros 18 días calendario siguientes al mes en el que se presentó la causación. La declaración se realiza a través de los formularios prescritos por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda - DAF.

ARTÍCULO 303°. CAUSACIÓN. Se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor al distribuidor minorista o al consumidor final. También se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo. El impuesto se debe pagar una vez causada la enajenación, y se presume su consumo final.

ARTÍCULO 304°. BASE GRAVABLE. La base gravable de la sobretasa a la gasolina motor tanto extra como corriente, será el volumen del respectivo producto expresado en galones.

Para la base gravable de la gasolina motor corriente y extra oxigenadas, no se incluirá el alcohol carburante en cumplimiento con la exención del Artículo 88 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 305°. TARIFA. Con las modificaciones al Artículo 55 de la Ley 788 de 2002 realizadas por la Ley 2093 de 2021, las tarifas a partir del año 2021 quedaran de la siguiente manera:

TARIFAS	GASOLINA CORRIENTE	GASOLINA EXTRA
	\$940	\$1.314



PARÁGRAFO PRIMERO. Las tarifas previstas en este artículo se incrementarán a partir del 1 de enero del año 2023, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará, antes del 1 de enero de cada año, las tarifas así indexadas. (Parágrafo 5 Artículo 2 de la Ley 2093 de junio 29 de 2021, que modifica la Ley 488 de 1998 y 788 de 2002)

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para el consumo de nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que pueda ser usado como carburante en motores diseñados para ser utilizados con gasolina, la tarifa será la misma de la gasolina motor extra.

ARTÍCULO 306°. DECLARACIÓN Y PAGO DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la Sobretasa a la Gasolina motor extra y corriente, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

PARÁGRAFO. Los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores deberán entregar un informe mensual en los primeros 18 días hábiles del mes siguiente, sobre el número de galones vendidos a los distribuidores minoristas y estaciones de servicios de gasolina motor extra y corriente, y demás productos, deben enviar copia de la declaración mensual de sobretasa a la gasolina presentada con su correspondiente pago, a la oficina de Tesorería, con el correspondiente detalle identificando la estación de servicio o consumidor, el producto, la cantidad de galones, el total vendido, el % de alcohol y el valor de la sobretasa que se va a pagar al municipio por cada estación de servicio.

La información solicitada podrá ser enviada a la Secretaría de Hacienda municipal a través del correo electrónico fiscalizacion@calarca-quindio.gov.co

ARTÍCULO 307°. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS. De conformidad con el Artículo 125 de la Ley 488 de 1998, el responsable de la Sobretasa a la Gasolina que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente, se aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el presente Acuerdo para los responsables de la retención en la fuente.

PARÁGRAFO. Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTÍCULO 308°. REGISTRO. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la Sobretasa, los responsables del tributo deberán llevar registros que discriminen



diariamente la gasolina facturada y vendida, y las entregas del bien efectuadas en el Municipio de CALARCÁ, identificando el comprador o receptor, incluyendo el autoconsumo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores minoristas deberán entregar un informe mensual en los primeros 18 días hábiles del mes siguiente, sobre el número de galones vendidos a los distribuidores minoristas u estaciones de servicios de gasolina motor extra y corriente, y demás productos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para efectos de la presentación de la declaración y el pago, el municipio de CALARCÁ podrá suscribir convenios con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, con cobertura nacional, de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, y a través de medios electrónicos de pago, sin perjuicio de remitir la constancia de declaración y pago a la entidad territorial sujeto activo del tributo, en el correo electrónico señalado para su efecto. La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando, el pago y declaración se haya realizado dentro del término establecido, y se remita dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha fecha a la administración municipal.

PARÁGRAFO TERCERO. El lugar para presentar la declaración tributaria y los informes son las oficinas de la Secretaría de Hacienda del Municipio de CALARCÁ, cuando es física, y si es por vía electrónica se hará al siguiente correo fiscalizacion@CALARCÁ-quindio.gov.co previa presentación y pago en las entidades bancarias autorizadas de su recaudo.

PARÁGRAFO CUARTO. Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en el municipio de CALARCÁ, aun cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

CONTRIBUCIONES

TÍTULO XII

CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS

ARTÍCULO 309°. AUTORIZACIÓN LEGAL. La contribución parafiscal de los espectáculos de las artes escénicas se encuentra autorizada por la Ley 1493 de 2011.



ARTÍCULO 310°. DEFINICIÓN. Es la realización presentar espectáculos públicos, diferentes de los espectáculos a los gravados con el impuesto de espectáculos públicos.

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 3 de la Ley 1493 de 2011, son espectáculos públicos de las artes escénicas, las representaciones en vivo de expresiones artísticas en teatro, danza, música, circo, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano que congregan la gente por fuera del ámbito doméstico.

Esta definición comprende las siguientes dimensiones:

1. Expresión artística y cultural.
2. Reunión de personas en un determinado sitio y,
3. Espacio de entretenimiento, encuentro y convivencia ciudadana.

PARÁGRAFO PRIMERO. No se consideran espectáculos públicos de las artes escénicas, los cinematográficos, corridas de toros, deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, de perros, circos con animales, carreras hípicas, ni desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La filmación de obras audiovisuales en espacios públicos o en zonas de uso público no se considera un espectáculo público. En consecuencia, no serán aplicables para los permisos que se conceden para el efecto en el ámbito de las entidades territoriales, los requisitos, documentaciones ni, en general, las previsiones que se exigen para la realización de espectáculos públicos. Las entidades territoriales, y el Gobierno Nacional en lo de su competencia, facilitarán los trámites para la filmación audiovisual en espacios públicos y en bienes de uso público bajo su jurisdicción.

ELEMENTOS TRIBUTARIOS DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS

Los elementos tributarios de la Contribución Parafiscal de los Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas son:

ARTÍCULO 311°. SUJETO ACTIVO. La contribución parafiscal se destina al sector cultural en artes escénicas del municipio de CALARCA sobre los eventos realizados en su jurisdicción, será recaudada por el Ministerio de Cultura y se le entregará al Municipio para su Administración, conforme se establece en los Artículos 12° y 13° de la Ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 312°. HECHO GENERADOR. Es la emisión de boletería de ingreso a espectáculos públicos de las artes escénicas del orden municipal.



ARTÍCULO 313°. SUJETO PASIVO. La contribución parafiscal estará a cargo del productor del espectáculo público quien deberá declararla y pagarla en los términos del Artículo 9° de la Ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 314°. BASE GRAVABLE. Es el valor de la boleta o derecho de asistencia, cualquiera sea su denominación o forma de pago, siempre que sea igual o superior a tres (3) UVT.

ARTÍCULO 315°. TARIFA. Es del diez por ciento (10%) del valor de la boleta o derecho de asistencia.

ARTÍCULO 316°. LIQUIDACIÓN Y PAGO. Los productores permanentes que hayan realizado espectáculos públicos de artes escénicas en el bimestre deberán declarar y pagar la contribución parafiscal en los mismos plazos establecidos para presentar y pagar la declaración de IVA. Los productores ocasionales presentaran una declaración por cada espectáculo público que realicen dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su realización. La declaración y pago de la contribución parafiscal se realizará ante las entidades financieras designadas por el Ministerio de Cultura dentro de los plazos y condiciones que el mismo señale.

PARÁGRAFO. Se podrán designar como agentes de retención a las personas o entidades encargadas de la venta o Administración de la boletería o derechos de asistencia de los espectáculos públicos en artes escénicas quienes declararán y consignarán la contribución parafiscal en tal condición. Los productores deducirán del monto de la contribución parafiscal a consignar el monto de las retenciones que les hayan efectuado.

TÍTULO XIII CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 317°. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Contribución Especial a que hace referencia el presente Acuerdo se estableció mediante los Decretos Legislativos 2009 del 14 de diciembre de 1992 y 265 del 5 de febrero de 1993, ha sido prorrogada y modificada por las Leyes 104 del 30 de diciembre de 1993, 241 del 26 de diciembre de 1995, 418 del 26 de diciembre de 1997, 782 del 23 de diciembre de 2002, 1106 del 22 de diciembre de 2006, el Decreto Reglamentario 3461 del 11 de septiembre de 2007 y la Ley 1430 del 29 de diciembre de 2010, Ley 1738 de 2014.

ARTÍCULO 318°. DEFINICIÓN. Contrato de obra pública es el celebrado por la Administración municipal con una o más personas naturales o jurídicas, para la construcción, reforma, reparación, conservación o demolición de bienes que tengan naturaleza inmueble o la realización de trabajos que modifiquen la forma o sustancia del suelo o del subsuelo, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago.

ELEMENTOS TRIBUTARIOS DE LA CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE



OBRA PÚBLICA

Los elementos tributarios de la Contribución sobre contratos de Obra Pública son:

ARTÍCULO 319°. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la contribución sobre contratos de obra pública es el Municipio de **CALARCA** y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, transferencia devolución y cobro.

ARTÍCULO 320°. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye:

1. La suscripción del contrato de obra pública y/o de concesión, del ente territorial y sus entidades descentralizadas, así como la adición de los mismos;
2. Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales;
3. Las concesiones otorgadas por la entidad territorial y sus institutos descentralizados para ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones;
4. La ejecución a través de subcontratistas de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento

ARTÍCULO 321°. SUJETO PASIVO. Son todas las personas naturales y/o jurídicas, uniones temporales, consorcios, patrimonios autónomos, sociedades de hecho, y asociaciones público privadas de que trata la Ley 1508 del 2012, que suscriban contratos de obra pública y contratos de concesión de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales y entidades de derecho público, con el municipio de **CALARCA** y/o sus entidades descentralizadas.

Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos y convenios que constituyen hecho generador del tributo, responderán solidariamente por el pago de la contribución a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 322°. RESPONSABLES. Actuarán como responsables de la retención, recaudo, y pago de la contribución especial, las entidades de derecho público del nivel municipal, aquellas en que el Municipio de **CALARCA** tenga algún porcentaje de participación y en general, todas las entidades públicas adscritas o vinculadas al Municipio sin importar su naturaleza o régimen



jurídico, que actúe como contratante mandante o concedente en los hechos sobre los que recae la contribución.

En los contratos de administración delegada con o sin representación donde el mandante sea uno de los responsables mencionados en el inciso anterior, el mandatario asumirá la calidad de responsable, y deberá efectuar la retención, recaudo y pago de la contribución especial por obra pública

ARTÍCULO 323°. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del contrato de obra pública y/o el valor de la adición, según el caso.

La misma base se aplicará en aquellos casos que la obra pública se contrate bajo la modalidad de administración delegada. Cuando se trate de concesiones, la base gravable es el valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

ARTÍCULO 324°. CAUSACIÓN. Es el momento de la entrega del anticipo, si lo hubiere, y pago o abono en cuenta, lo que suceda primero, al contratista de obra pública.

ARTÍCULO 325°. TARIFA. La tarifa aplicable a la base gravable es del cinco por ciento (5%) para los contratos de obra pública o sus adiciones.

Cuando se trate de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales; se aplica una tarifa del dos punto cinco por mil (2.5 x mil) del total del recaudo bruto de la respectiva concesión.

Cuando se trate de concesiones otorgadas por las entidades territoriales para ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones, se aplica una tarifa del tres por ciento (3%) del recaudo bruto de la respectiva concesión.

Cuando se trate de la ejecución de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) del valor del respectivo contrato

ARTÍCULO 326°. FORMA DE RECAUDO. Para los efectos previstos, La **Secretaría de Hacienda** Municipal descontará el porcentaje de la contribución del valor del anticipo, si lo hubiere, y pago o abono en cuenta, lo que suceda primero, al contratista. El valor retenido por el Municipio será consignado en una cuenta destinada exclusivamente al Fondo de Seguridad Ciudadana.

Los responsables señalados diferentes al municipio de CALARCÁ deben aplicar la retención correspondiente sobre el valor del anticipo y de cada cuenta cancelada al contratista o beneficiario.



PARÁGRAFO PRIMERO. La retención se efectuará al momento de la causación contable de la obligación, pago o abono en cuenta lo que ocurra primero.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En los contratos suscritos con consorcios y uniones temporales, se aplicará la retención respectiva al momento del pago, siendo obligación de la figura contractual certificar la misma a la persona natural o jurídica a prorrata de su participación

ARTÍCULO 327°. RESPONSABILIDAD POR NO PRACTICAR LA RETENCIÓN. El agente retenedor que no efectúe la retención estando obligado o la practique de forma incorrecta, se hará responsable del valor a retener y los correspondientes intereses moratorios, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda generarse por esta conducta.

ARTÍCULO 328°. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL EN CONVENIOS. La contribución especial que se genera en la suscripción de convenios entre entidades del orden nacional y/o territorial deberá ser consignada en forma proporcional a la participación en el convenio de la respectiva entidad.

ARTÍCULO 329°. TRASLADO DE LAS RETENCIONES DE CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE OBRA PÚBLICA. Los responsables de que trata el numeral 3 del ARTÍCULO 151 del presente Estatuto, deberán transferir los montos retenidos por concepto de la Contribución Especial, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente al que se efectuó la retención.

El incumplimiento de esta obligación acarrea intereses moratorios, sin perjuicio de la configuración y aplicación de otras sanciones.

ARTÍCULO 330°. INFORMACIÓN EXÓGENA. Como documento anexo a las transferencias mensuales de los montos retenidos, los responsables deberán presentar la siguiente información, con relación a las retenciones efectuadas durante el periodo:

1. Nombre del contratista y su identificación tributaria (NIT);
2. Base gravable, tarifa y valor de la contribución especial pagada;
3. Identificación del contrato o convenio (su número y fecha) respecto del cual se efectuó el pago de la contribución especial;
2. Fecha y documento de la entidad contratante, por medio del cual le efectuó anticipo o pago al contratista (consecutivo);
3. Fecha de inicio y fecha final del contrato;
4. Fecha en que se realizó el pago al contratista;



5. Mes al cual corresponde el pago de la contribución especial. El valor de la declaración debe coincidir con el valor de la contribución especial respecto de la cual se allega la información.

PARÁGRAFO PRIMERO. La información de que trata este artículo deberá ser presentada a través de los canales dispuestos para tal efecto por la Administración Tributaria.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando en un periodo gravable no se hayan efectuado operaciones sujetas a la Contribución, deberá informarse a la Administración municipal a través del medio dispuesto por la Secretaría de Hacienda para tal efecto.

PARÁGRAFO TERCERO. El incumplimiento de la obligación descrita en este artículo acarrea la sanción por no enviar información establecida en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 331°. RÉGIMEN DE RETENCIONES. Las entidades públicas contratantes encargadas de retener la contribución especial, aplicarán las normas del régimen de retención por el impuesto de Industria y Comercio, en lo no previsto en las disposiciones del presente capítulo.

ARTÍCULO 332°. DESTINACIÓN. Los ingresos por concepto de la contribución de contratos de obra pública deberán ingresar al Fondo de Seguridad Ciudadana del Municipio de **CALARCÁ** y serán destinados a lo previsto en el Artículo 122 de la Ley 418 de 1997 y Artículo 3 de la Ley 548 de 1999, la Ley 1106 de 2006 y el Artículo 133 PARÁGRAFO 3 numeral 1. De la Ley 1955 del 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO. Solo en el evento que el municipio de **CALARCÁ** adopte o implemente un plan de saneamiento fiscal o financiero, los recursos que el municipio recaude por contribución especial del 5% sobre contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías, podrían aplicarse para dichos programas quedando suspendida su destinación siempre y cuando no recaigan compromisos previamente sobre estos recursos, Ley 782 art, 37, 38 y 119, y Ley 60 del 93.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO TERCERO. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.



TÍTULO XIV CONTRIBUCIÓN DE ESTRATIFICACIÓN

ARTÍCULO 333°. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Tasa Contributiva está reglamentada en Artículo 11 de la Ley 505 de 1999, el PARÁGRAFO 1º del Artículo 6º de la Ley 732 de 2002 y el Decreto 7 de enero 5 de 2010.

ARTÍCULO 334°. DEFINICIONES. Para los efectos del presente acuerdo se adoptan las siguientes definiciones:

SERVICIO DE ESTRATIFICACIÓN. Es el servicio de clasificación de los inmuebles residenciales a cargo de cada Municipio con el apoyo del Comité Permanente de Estratificación, el cual comprende todas las actividades que conduzcan a la realización, adopción, actualización y suministro de información para la aplicación de las estratificaciones tanto urbana como semiurbana o de centros poblados y rural que comprende fincas y viviendas dispersas. Conforme a las metodologías Nacionales establecidas.

REALIZACIÓN DE LA ESTRATIFICACIÓN. Es el conjunto de actividades a cargo de la Alcaldía y del Comité Permanente de Estratificación Municipal, conducentes a la ejecución, en forma directa o mediante contratación, de los estudios para la asignación de los estratos socioeconómicos en la zona urbana, semiurbana o de centros poblados y rural que comprende fincas y viviendas dispersas, conforme a las metodologías Nacionales establecidas.

El costo de la realización de las estratificaciones comprende exclusivamente las actividades descritas en los Manuales e Instructivos Metodológicos Nacionales establecidas.

ADOPCIÓN DE LA ESTRATIFICACIÓN. Es el conjunto de actividades a cargo de la Alcaldía y del Comité Permanente de Estratificación Municipal, que comprenden las labores relativas a la evaluación del impacto social y financiero de los resultados, a la divulgación general de los resultados de los estudios, a la expedición de los Decretos Municipales de adopción de los resultados y de plazos de aplicación por parte de las Empresas, y a la publicación oficial de los Decretos.

APLICACIÓN DE LA ESTRATIFICACIÓN. Es el conjunto de actividades a cargo de las Empresas Comercializadoras de Servicios Públicos Domiciliarios, que permitan la asignación del estrato socioeconómico a cada uno de los domicilios residenciales atendidos por la Empresa, de acuerdo con los resultados adoptados por la Alcaldía y la información suministrada por esta, de manera tal que la estratificación aplicada permita la facturación de los servicios públicos domiciliarios a



los usuarios o domicilios residenciales, la asignación de subsidios y el cobro de contribuciones de conformidad con los mandatos legales vigentes.

ACTUALIZACIÓN DE LA ESTRATIFICACIÓN. Es el conjunto de actividades permanentes a cargo de la Alcaldía y del Comité Permanente de Estratificación Municipal, para mantener actualizada la clasificación de los Inmuebles residenciales mediante. a) la atención de los reclamos; b) la re-clasificación de viviendas cuyas características físicas externas o internas según sea el caso metodológico hayan cambiado sustancialmente (mejorado o deteriorado), o cuyo contexto urbano, semiurbano o rural haya cambiado sustancialmente mejorado o deteriorado); e) la estratificación e incorporación de nuevos desarrollos; y d) la revisión general cuando la Alcaldía o el Comité, previo concepto técnico de la entidad competente, detecten falta de comparabilidad entre los estratos.

El costo de la actualización de la estratificación comprende exclusivamente las actividades descritas en los manuales e instructivos metodológicos Nacionales establecidos.

EMPRESA COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Cualquier prestador definido acorde con el Artículo 15 de la Ley 142 de 1994, que facture al usuario final y que, en consecuencia, aplique las tarifas residenciales correspondientes.

CONCURSO ECONÓMICO. Aporte en dinero que deben hacer las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios a la localidad, para los fines y en la forma ordenada en el Artículo 11 de la Ley 505 de 1999.

TASA CONTRIBUTIVA. Es el resultado de dividir el Monto del Concurso Económico sobre la Base Gravable. En este sentido, el Concurso Económico de que trata el Artículo 11 de la Ley 505 de 1999, corresponde a la contribución creada con el fin de recuperar parcialmente los costos del servicio de estratificación prestado por el municipio a las Empresas Comercializadoras de Servicios Públicos Domiciliarios para permitirles la facturación de los servicios prestados a sus usuarios residenciales.

ARTÍCULO 335°. CAUSACIÓN. Se causa desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre de cada año gravable.

ARTÍCULO 336°.SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto es el Municipio de **CALARCÁ** y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.



ARTÍCULO 337°. HECHO GENERADOR. El hecho generador de este aporte es el servicio de estratificación.

ARTÍCULO 338°. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la tasa contributiva son las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios del Municipio de **CALARCA** y por tal razón, prestan el concurso económico a este Municipio.

ARTÍCULO 339°. BASE GRAVABLE. Está constituida por los valores facturados por cada empresa comercializadora de servicios públicos domiciliarios a los usuarios residenciales en el Municipio de **CALARCA** por servicios cuya liquidación depende de la aplicación de la estratificación.

ARTÍCULO 340°. DETERMINACIÓN DEL MONTO DEL CONCURSO ECONÓMICO. En cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 11 de la Ley 505 de 1999, se debe contar con el concurso económico de las empresas de servicios públicos domiciliarios en su localidad, quienes aportaran en partes iguales a cada servicio que se preste, descontando una parte correspondiente a la localidad; tratándose de varias empresas prestadoras de un mismo servicio, el monto correspondiente al servicio se repartirá proporcionalmente entre el número de empresas que lo presten. Aplicar la fórmula de determinación del monto del concurso económico referenciada en el Artículo 3 del Decreto 0007 de 2010.

$$CE_i = \sum_{j=1}^{NSPD} \frac{CSE}{NSPD + 1} * \frac{NUR_{ij}}{NUR_j}$$

- CE_i : Concurso Económico correspondiente a la empresa comercializadora de servicios públicos i
- i : Cada una de las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios en la localidad.
- $j = 1, 2, \dots, NSPD$: Cada uno de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía fija pública básica conmutada y telefonía local móvil en el sector rural; prestados por la empresa i en la localidad.
- $NSPD$: Número de servicios públicos domiciliarios prestados en la localidad
- CSE : Costo anual del Servicio de Estratificación, calculado de acuerdo con el artículo 2° del presente Decreto.
- NUR_{ij} : Número de usuarios residenciales de la empresa i para el servicio público domiciliario j en la localidad, durante el año inmediatamente anterior.
- NUR_j : Número total de usuarios residenciales para el servicio público domiciliario j en la localidad, durante el año inmediatamente anterior.

Parágrafo. El aporte de cada empresa no superará el producto de la base gravable por el monto máximo de la tasa contributiva dispuesto en el siguiente artículo.



ARTÍCULO 341°. MONTO MÁXIMO DE LA TASA. La tasa contributiva está determinada por la categoría del municipio de acuerdo con la clasificación de la Ley 617 de 2000 y lo estimado en el Artículo 4 del decreto 7 del 2010.

ARTÍCULO 342°. LIQUIDACIÓN. El Municipio liquidará el valor de la contribución anualmente atendiendo las variables dispuestas en el Decreto 007 de 2010 y demás normas que lo modifiquen.

PARÁGRAFO. El aporte de cada empresa no superará el producto de la base gravable por el monto máximo de la tasa contributiva dispuesto en el artículo anterior

ARTÍCULO 343°. FECHA Y FORMA DE PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. El pago de los aportes de las empresas de servicios públicos domiciliarios se efectuará en dos cuotas, la primera antes del 15 de febrero y la segunda antes del 15 de agosto de cada año.

ARTÍCULO 344° INCORPORACIÓN PRESUPUESTAL. Los aportes que hagan las empresas de servicios públicos domiciliarios serán incorporados al presupuesto del Municipio de CALARCA con la destinación específica ordenada por el Artículo 11 de la Ley 505 de 1999, en un rubro para la Estratificación Socioeconómica del Municipio de CALARCA.

Cuando el monto total anual de los aportes supere los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, el Municipio podrá dar en administración, mediante encargo fiduciario, los recursos recaudados por concepto de la tasa de que trata este decreto. Dicha contratación deberá realizarse bajo los parámetros señalados por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993, modificada por la Ley 1150 de 2007, sus Decretos Reglamentarios y las demás normas que las modifiquen o adicionen), y por la Ley Orgánica de Presupuesto.

La Alcaldía rendirá informe semestral de ejecución de gastos al Comité Permanente de Estratificación.

PARTICIPACIONES

TÍTULO XV PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA



ARTÍCULO 345°. AUTORIZACIÓN LEGAL. Artículo 82 de la Constitución Política y en el Artículo 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997 y el Artículo 32 de la Ley 2079 del 14 de enero de 2021.

ARTÍCULO 346°. DEFINICIÓN E IMPLEMENTACIÓN. Es la generada por las acciones urbanísticas que regulan o modifican la utilización del suelo incrementando su aprovechamiento y generando beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones.

Es una participación que se genera por el incremento en el valor del suelo no atribuible a la actividad de su propietario, sino a las decisiones o acciones administrativas realizadas por el Municipio de CALARCÁ

El cobro de la participación en la Plusvalía se iniciará mediante decreto expedido por la Administración Municipal, el cual deberá precisar los elementos de la forma y cálculo del cobro, los parámetros, términos y condiciones que permitan su implementación a partir de las directrices definidas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial vigente con destinación exclusiva a inversión en desarrollo territorial.

ELEMENTOS DE LA PARTICIPACION EN PLUSVALIA

Los elementos tributarios de la contribución los podemos definir de la siguiente manera:

ARTÍCULO 347°. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la participación por **PLUSVALIA** es el Municipio de CALARCÁ y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, transferencia devolución y cobro.

ARTÍCULO 348°. HECHOS GENERADORES. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía derivada de la acción urbanística, las autorizaciones específicas que se estatuya formalmente en el esquema o plan básico de Ordenamiento Territorial, según sea el caso o en los instrumentos que lo desarrollen, en los siguientes casos:

1. La incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.



4. Las obras públicas en los términos señalados en la ley.
5. La consideración de parte del suelo rural como suburbano
6. La ejecución por parte del Municipio de obras públicas previstas en el PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL o en los instrumentos que lo modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten, que generen mayor valor en los predios, siempre y cuando no se utilice o no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización.

PARÁGRAFO UNO: ACUMULACIÓN DE HECHOS GENERADORES. Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón a decisiones administrativas adoptadas en el P.B.O.T, en las normas que lo modifiquen o deroguen, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado se tendrá en cuenta los valores acumulados cuando a ello hubiere lugar.

En las memorias de los avalúos practicados para estimar la plusvalía se dejará constancia de la metodología empleada para este efecto.

Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL o en los instrumentos que lo desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, el alcalde, podrá determinar el mayor valor adquirido por tales obras, el monto de la participación en plusvalía y liquidarla, siguiendo las reglas señaladas en la Ley 388 de 1997 y sus Decretos Reglamentarios y todas las normas que adicionen o modifiquen las anteriores disposiciones.

Los sistemas para el cálculo de la plusvalía se ajustarán a los procedimientos establecidos en la Ley 388 de 1997 y las normas que la modifiquen, adicionen o complementen.

ARTÍCULO 349°. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de CALARCA, que ostente el derecho de propiedad o posesión, quienes responderán solidariamente por el pago de la participación en plusvalía. También, tienen el carácter de sujeto pasivo, las entidades oficiales de todo orden.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del pago de la participación en plusvalía los respectivos propietarios, cada cual, en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Responderán solidariamente por el pago del tributo el poseedor y el propietario del predio beneficiado con el efecto plusvalía. así mismo, serán sujetos pasivos solidarios los titulares de las licencias de parcelación, urbanización o construcción en cualquiera de sus modalidades en los términos del Artículo 19 del Decreto Nacional 1469 de 2010 y las normas que lo modifiquen.

Respecto de los inmuebles administrados a través de Patrimonios Autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios de dichos negocios deberán cumplir las obligaciones tributarias formales y



sustanciales del impuesto en su calidad de sujetos pasivos. El agente de recaudo en estos casos será la entidad fiduciaria, la cual deberá realizar el recaudo y trasladar los valores a la relación contractual.

ARTÍCULO 350°. MONTO DE LA PARTICIPACIÓN. El monto de la participación en plusvalía corresponderá a la determinada en el PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL o los instrumentos que lo desarrollen. En el mismo Decreto que apruebe el Plan Parcial, se decidirá el cobro de la participación en Plusvalía. El procedimiento para el cálculo del efecto plusvalía se iniciará cuando se adopte el respectivo Plan Parcial, o en los Decretos reglamentarios en los otros hechos generadores de la participación en plusvalía.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL o en los instrumentos que lo desarrollen se especificarán y delimitarán las zonas o sub zonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Plan Básico de ordenamiento territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, las correspondientes autoridades municipales, podrán determinar el mayor valor adquirido por los predios debido a tales obras, y liquidar la participación que corresponde al municipio, de acuerdo a las reglas establecidas en el Artículo 87 de Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 351°. BASE GRAVABLE. Está constituida por el mayor valor comercial de los predios después del efecto de la plusvalía conforme a los Artículos 2, 75, 76, 77 y 87 de la Ley 388 de 1997 y el Decreto 1788 del 2004.

ARTÍCULO 352°. DETERMINACIÓN DEL ÁREA OBJETO DE LA PARTICIPACIÓN. En concordancia con lo establecido en el Artículo 78 de la Ley 388 de 1997, el número total de metros cuadrados que se consideran como objeto de la participación en plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público de la ciudad, así como el área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del plan vial y otras obras públicas, las cuales deben estar contempladas en el plan de ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen.

ARTÍCULO 353°. EFECTO PLUSVALIA POR METRO CUADRADO. La estimación del mayor precio por metro cuadrado de terreno, producido por causa del hecho o los hechos generadores, sobre una zona o subzona geoeconómica homogénea constituye el efecto plusvalía por metro cuadrado.

ARTÍCULO 354° AVALÚOS. Para determinar el precio comercial de los predios antes y después de la adopción de las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores del mayor valor, se realizarán avalúos por zonas geoeconómicas homogéneas, observando los criterios y



procedimientos de cálculo del efecto plusvalía de conformidad con lo establecido en el Artículo 80 de la Ley 388 de 1997, el Decreto Reglamentario 1420 de 1998, la Resolución 620 de 2008, así como las demás normas que las modifiquen o adicionen.

Dichos avalúos se ejecutarán por funcionarios del Municipio de CALARCA o por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o por particulares. expertos inscritos en la Lonja de Propiedad Raíz o instituciones análogas.

Es obligación de la autoridad municipal competente disponer la apropiación de los recursos indispensables para ejecutar los avalúos y solicitarlos dentro de los plazos previstos por la Ley. Así mismo, las autoridades municipales competentes deberán garantizar su ejecución, dentro de los plazos requeridos.

La prestación de servicios técnicos para la elaboración de avalúos se hará de conformidad con las normas legales vigentes.

PARÁGRAFO. En el oficio en el cual el alcalde o su delegado solicite la ejecución de los correspondientes avalúos, se incluirán planos que delimiten las áreas presumiblemente beneficiarias de los hechos generadores, según lo estatuido en el PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL o en los instrumentos que lo desarrollaran y concretaran.

ARTÍCULO 355°. SOLICITUD DE LOS AVALÚOS. En caso de modificación del PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, el alcalde deberá solicitar los avalúos de conformidad a lo preceptuado en el Artículo 80 de la Ley 388 de 1998, acatando los términos establecidos en dicha norma.

Sin perjuicio de esta regla de carácter general, su correcta aplicación tomara en cuenta los siguientes eventos:

1. Cuando se solicite estimar el efecto plusvalía resultado de hechos generadores ya concretados con la adopción del PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL o de las revisiones que de él se efectúen, se podrá solicitar, simultáneamente, que se estime el precio comercial inicial de aquellas zonas en las cuales las normas generales sobre usos y tratamientos prevean que también se autorizaran nuevos usos más rentables o mayores aprovechamientos del suelo. Una vez sea adoptada la respectiva norma, a través de la expedición de las fichas normativas o de los correspondientes instrumentos complementarios, se procederá a estimar el nuevo precio comercial de referencia.
2. En caso que la concreción del hecho generador tenga ocurrencia con posterioridad a la fecha de adopción del PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, a través de instrumentos como planes parciales, unidades de actuación urbanística, fichas normativas, esquemas de implantación u otros que lo desarrollen y/o complementen, sujetos a la consideración y/o previa aprobación de la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces, este dará aviso a la autoridad competente, con suficiente antelación de la decisión definitiva que adoptara en la materia, para que proceda a solicitar oportunamente la



ejecución de los avalúos, y la correspondiente estimación del efecto plusvalía.

3. Si previamente, y con arreglo a lo contemplado en el numeral 1 de este artículo, ya se han fijado los precios comerciales iniciales para todas o algunas de las zonas beneficiarias de los hechos generadores, solo será obligatorio efectuar en estas los procedimientos adicionales requeridos para determinar el efecto plusvalía.

ARTÍCULO 356°. ZONAS GEOECONÓMICAS HOMOGÉNEAS. Los avalúos se realizarán por zonas geoeconómicas homogéneas en concordancia con el Artículo 6 del Decreto 1420 de 1998. Para el efecto, las zonas geoeconómicas homogéneas son aquellas delimitadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, según la metodología y los parámetros vigentes. En el evento que, en algún sector del suelo urbano, suburbano o de expansión no hayan sido delimitadas, la autoridad competente avisará a dicho instituto del propósito de adoptar decisiones urbanísticas sobre el sector, para que proceda a aplicar la metodología que posibilita su delimitación.

En todo caso, si en el PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL ya han sido incorporadas decisiones que incluyan áreas para las cuales no se hayan hecho las correspondientes delimitaciones, estas se ejecutaran dentro del mismo lapso previsto para la ejecución de los avalúos.

ARTÍCULO 357°. METODOLOGÍA GENERAL PARA EL CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALIA. El evaluador para estimar el efecto plusvalía lo hará ateniéndose a los criterios y procedimientos de la Resolución 620 de 2008, emanada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o las normas que lo modifiquen, adiciones o aclaren.

Para aplicar un método diferente a los enumerados en el inciso anterior, se requiere que previamente se someta a estudio y análisis tanto en los aspectos conceptuales como en las implicaciones que pueda tener su aplicación. Dicho estudio y análisis serán realizados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y, si este lo encontrara válido lo adoptara por Resolución de carácter general.

Cuando las condiciones del inmueble objeto del avalúo permitan la aplicación de uno o más de los métodos enunciados en el inciso anterior, el evaluador debe realizar las estimaciones correspondientes y sustentar el valor que se determine.

ARTÍCULO 358°. PREDIOS ATÍPICOS. Si dentro de una zona o subzona se identifican predios atípicos, sea por su configuración, localización, topografía y los demás factores contenidos en las normas vigentes, tales predios podrán ser sustraídos del estimativo general de precios, con el fin de avaluarlos de manera independiente. En tal caso, el evaluador consignará en la respectiva memoria, los criterios y factores que tuvo en consideración para tomar dicha decisión.

ARTÍCULO 359°. PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA POR OBRA PÚBLICA. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL o en los instrumentos que los desarrollen, y el Municipio no haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, este podrá imponer la participación en plusvalía, conforme a las



siguientes reglas.

El efecto de plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite el costo estimado o real de la ejecución de obras. Para este efecto la administración mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las exclusiones a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en la Ley 388 de 1997.

En todo cuanto sea pertinente, se aplicarán las disposiciones de liquidación, revisión y valor de la participación de qué trata la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO. El Alcalde Municipal deberá someter a consideración y aprobación del Concejo Municipal mediante proyecto de Acuerdo las áreas de distribución del cobro de la participación en la plusvalía por la ejecución de todas las obras públicas con las cuales se genere un mayor valor a los predios beneficiados con ella, cuando las áreas de distribución no se encuentren previamente contempladas en el P.B.O.T. o en los instrumentos que lo desarrollen.

El proyecto de Acuerdo de que trata el presente artículo deberá ser presentado por la Administración Municipal a consideración del Concejo soportado técnicamente y con tres (3) meses como mínimo de anticipación al inicio de las obras proyectadas.

ARTÍCULO 360°. TARIFA. La participación del municipio en la Plusvalía generada por las acciones urbanísticas en virtud al Artículo 79 de la Ley 388 de 1997, será del treinta por ciento (30%) del mayor valor comercial de los predios impactados.

ARTÍCULO 361°. EXIGIBILIDAD y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN. La declaración y pago de la participación en plusvalía será exigible en el momento de expedición de la licencia de urbanismo o construcción que autoriza a destinar el inmueble a un uso más rentable o a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada o en el momento en que sean expedidos a favor del propietario o poseedor certificados representativos de derechos de construcción con ocasión de la expedición de un Plan Parcial, en el cual se hayan adoptado los mecanismos de distribución equitativa de cargas y beneficios y se hayan asignado o autorizado de manera específica aprovechamientos urbanísticos a los propietarios partícipes del plan parcial.

La participación en Plusvalía sólo será exigible al propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria la participación en la Plusvalía, en el momento en que se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, según sea el caso, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores señalados en el presente Estatuto.



2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía en la incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano y cuando la autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.
4. Adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el Artículo 88 y siguientes de la Ley 388 de 1997, la norma que la modifique o adicione.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se trate de proyectos para desarrollar por etapas, la participación en plusvalía se hará exigible para la etapa autorizada por la respectiva licencia de urbanismo o de construcción.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para la expedición de las licencias de construcción o urbanización, así como para la transferencia de dominio, en relación con los inmuebles respecto de los cuales se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria el efecto de Plusvalía, será necesario acreditar el pago del gravamen para poder realizar dichos trámites.

PARÁGRAFO TERCERO. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en las situaciones previstas en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas.

PARÁGRAFO CUARTO. Teniendo en cuenta que el pago de la Plusvalía se hace exigible con posterioridad al momento en que se da la acción por parte del Municipio, el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación de Índices de Precios al Consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

PARÁGRAFO QUINTO. Se otorga exoneración del cobro de la participación en la plusvalía para los inmuebles destinados a la construcción de vivienda de interés prioritario.

PARÁGRAFO SEXTO. Exonerar del cobro en la participación de la plusvalía a los predios sobre los cuales la transferencia de dominio se origine en procesos de sucesión por causa de muerte en el perímetro urbano consolidado, sin ser sujetos de este beneficio los suelos de incorporación al perímetro urbano (suelos de expansión).

ARTÍCULO 362°. DETERMINACIÓN DEL EFECTO PLUSVALIA. El efecto de plusvalía, es decir, el incremento en el precio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dan origen a los hechos generadores se calculará en la forma prevista en los Artículos 76 a 78 de la Ley 388 de 1997 y en las normas que los reglamenten o modifiquen. En todo caso, se tendrá en cuenta la incidencia o repercusión sobre el suelo del número de metros cuadrados adicionales que se



autoriza a construir, o del uso más rentable, aplicando el método residual y de comparación o de mercado cuando este último sea posible.

ARTÍCULO 363°. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. Los recursos provenientes de la participación en plusvalías se destinarán a las siguientes actividades:

- a. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social;
- b. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado;
- c. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano;
- d. Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general;
- e. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística;
- f. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana;
- g. Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio o distrito, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas de la ciudad declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

PARÁGRAFO PRIMERO. El plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Con la adición del párrafo 2 al Artículo 85 de la Ley 388 de 1997 de acuerdo con el Artículo 32 de la Ley 2079 del 14 de enero de 2021, la participación en plusvalía que se ocasione en virtud de los hechos generadores del Artículo 74 de la misma Ley, se podrá destinar a la ejecución de obras de infraestructura de carga general en el suelo en el que se efectuó el cambio de clasificación.

Con el objeto de garantizar su ejecución, se podrán celebrar acuerdos de pago en especie en virtud de los cuales los propietarios o sujetos pasivos podrán celebrar contratos de fiducia en los que las entidades territoriales serán las beneficiarias, y cuyo objeto consista en la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y



equipamientos sociales, entre otras obras de carga general.

PARÁGRAFO TERCERO. Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como al mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal o distrital. Con destinación exclusiva a inversión en desarrollo territorial. Artículo 73 Ley 388 de 1997.

TÍTULO XVI
PARTICIPACIÓN EN EL IMPUESTO DEPARTAMENTAL DE VEHÍCULOS
AUTOMOTORES

ARTÍCULO 364°. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto sobre Vehículos Automotores se encuentra autorizado por la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 3. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. De conformidad con el Artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total recaudado por los distintos Departamentos por concepto del impuesto vehículos automotores, así como de las sanciones e intereses que se generen, corresponderá al Municipio de CALARCÁ el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron en su declaración como domicilio la jurisdicción del Municipio de CALARCÁ.

ELEMENTOS TRIBUTARIOS DEL IMPUESTO DEPARTAMENTAL DE VEHÍCULOS
AUTOMOTORES

Los elementos del impuesto se presentan de la siguiente manera:

ARTÍCULO 366°. SUJETO ACTIVO. El Municipio de CALARCÁ.

ARTÍCULO 367°. HECHO GENERADOR. La propiedad o posesión de los vehículos gravados.

ARTÍCULO 368°. SUJETO PASIVO. El propietario o poseedor de los vehículos gravados.

ARTÍCULO 369°. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida por el Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO 370°. PARTICIPACIÓN. Del total recaudado por concepto del impuesto por el



Departamento del Quindío, corresponde el 80% al Departamento y el 20% al Municipio de CALARCÁ, cuando en la declaración se haya informado a este municipio como su domicilio.

ARTÍCULO 4. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL. Por tratarse de una renta sobre la que el Municipio de CALARCÁ tiene participación, la Administración Municipal se encuentra facultada para realizar controles y solicitar información a los distintos departamentos del país, con la finalidad de verificar el correcto traslado de los recursos que le corresponden por concepto del impuesto Sobre Vehículos Automotores

Al Municipio de CALARCÁ le corresponde al 20% del total recaudado por concepto del Impuesto Departamental Sobre Vehículos Automotores, sanciones e intereses, en cuanto que las direcciones informadas en las declaraciones de este impuesto, corresponda a la jurisdicción de este municipio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 150 de la Ley 488 de 1998, modificado por el Artículo 107 de la Ley 633 del 2000.

PARÁGRAFO PRIMERO. La **SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL** informará a la Secretaría de hacienda Departamental, o a la entidad de este nivel que corresponda, y a las entidades bancarias autorizadas para recaudar este impuesto, el número de cuenta y la entidad bancaria en la cual deben consignar el 20% que corresponde al municipio, y velará porque dichos valores ingresen realmente al municipio.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La **SECRETARÍA DE HACIENDA**, realizará las encuestas o censos que sean necesarios para establecer el número de vehículos gravados con este impuesto, cuyos propietarios o poseedores residan en jurisdicción del municipio de **CALARCA**, a fin de ejercer el control de la participación que al mismo le corresponde. Igualmente solicitará para los mismos efectos la información que sea necesaria, a los entes departamentales o a las entidades bancarias autorizadas para su recaudo.

ESTAMPILLAS

TÍTULO XVII ESTAMPILLA PRO-CULTURA

ARTÍCULO 372°. AUTORIZACIÓN LEGAL. La estampilla procultura está reglamenta por la Ley 397 de 1997 y Ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 373°. DEFINICIÓN. Las Estampillas son tasas parafiscales autorizadas por la ley a los entes territoriales para que graven actos o documentos de su competencia; cuyo producido tiene destinación específica



Es un tributo de carácter municipal, destinado al fomento y estímulo de la cultura a través del desarrollo de proyectos acordes con los planes nacionales y locales de cultura.

ELEMENTOS TRIBUTARIOS DE LA ESTAMPILLA PRO-CULTURA

Los elementos tributarios de la estampilla procultura los encontramos definidos en los siguientes términos:

ARTÍCULO 374°. SUJETO ACTIVO. El Municipio de CALARCÁ es el sujeto activo del tributo de estampilla Procultura que cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 375°. HECHO GENERADOR. Lo constituye la suscripción de contratos por las modalidades de suministros, servicios, consultoría, arrendamiento, publicidad, obra pública, administración delegada, honorarios y aseguramiento con la Administración municipal, Concejo municipal, Personería y entidades descentralizadas del orden municipal.

ARTÍCULO 376°. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la estampilla pro- cultura las personas naturales y/o jurídicas, uniones temporales, consorcios, patrimonios autónomos, sociedades de hecho, y asociaciones publico privadas de que trata la Ley 1508 del 2012, que suscriban o se les expida actos gravados, *con el municipio de CALARCA y/o sus entidades descentralizadas.*

ARTÍCULO 377°. CAUSACIÓN. La obligación de pagar el valor de la estampilla nace en el momento de la suscripción del contrato.

ARTÍCULO 378°. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor bruto del contrato y sus adiciones, antes de IVA, el impuesto al Consumo y los demás tributos recaudados para terceros.

En caso de que el contrato que se celebre tenga como objeto el suministro de combustible, se deberá dar aplicación a la base gravable especial consagrada en el Artículo 10 de la Ley 26 de 1989, siempre y cuando el contratista sea un distribuidor minorista de la gasolina motor extra y corriente, y no un intermediario comercial. Asimismo, se aplicará la base gravable especial establecida por el Artículo 462-1 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 379°. TARIFA. La tarifa aplicable es del **DOS POR CIENTO (2%)**

PARÁGRAFO ÚNICO Para el caso de los contratos de prestación de servicios que celebre la



entidad territorial de CALARCÁ, y sus entidades descentralizadas, la tarifa será del uno punto cinco por ciento (1,5%)

ARTÍCULO 380°. EXCEPCIONES O EXCLUSIONES. Exceptúense del cobro obligatorio de la estampilla los siguientes actos o documentos:

1. Actos o documentos donde consten obligaciones de prestaciones sociales;
2. Actos o documentos donde se constate pagos de obligaciones a nombre de la Nación, los Departamentos, los Municipios, los Entes Universitarios Autónomos, los Organismos o Dependencias de la Rama del Poder Público, Central o Seccional, con excepción de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta y las Empresas de Servicios Públicos Mixta y Privada;
3. Los convenios interadministrativos y de asociación, entendiendo por éstos los negocios jurídicos celebrados por dos o más entidades públicas para aunar esfuerzos, recursos e intereses comunes para lograr el cumplimiento de una finalidad estatal impuesta por la constitución o la ley sin que por ello se reciba ningún pago o ventaja económica para alcanzar los fines que en todo caso deben ser acordes con el interés general, y los convenios de cooperación internacional;
4. La Cruz Roja Colombiana, según el Artículo 5, Ley 42 de 1981, y en general las entidades que por normas superiores estén expresamente exoneradas de gravámenes territoriales;
5. Actos o documentos que se expidan a solicitud de autoridad competente, para que obren en procesos penales, laborales o administrativos;
6. De posesión expedidas a miembros ad-honorem de las Juntas Directivas;
7. Los certificados de finiquitos que para tal efecto expida la Contraloría Departamental o Nacional;
8. Actos o documentos para pagos realizados a través de las cajas menores por los siguientes conceptos y montos:
 - a. Compras y gastos en general hasta por valor de 27 UVT.
 - b. Servicios en general hasta por valor de 14 UVT
9. Actos o documentos en que conste la obligación por consumo o uso de servicios públicos básicos, tales como acueducto, energía eléctrica, aseo, alcantarillado, gas domiciliario, telefonía pública básica conmutada, la telefonía móvil o celular en general, los servicios de Internet, alumbrado público y televisión por cable o satelital;
10. Actos o documentos en que conste la obligación por gastos de tiquetes aéreos, alojamiento, alimentación y transporte, ocasionados por los servidores públicos que deban desempeñar funciones en un lugar diferente a su sede habitual de trabajo;
11. Actos o documentos en que consten obligaciones con entidades aseguradoras, bancarias o financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia e institutos de fomento financiero y/o de desarrollo nacional, departamental o municipal; igualmente, las entidades establecidas en el Artículo 23-1 y 23-2 del Estatuto Tributario Nacional;
12. Las certificaciones y/o constancias escolares con destino a las Cajas de Compensación y entidades estatales para el otorgamiento de subsidio familiar y/o escolar;
13. Actos o documentos donde consten obligaciones para el pago de recompensas por delación;
14. Actos o documentos de pagos por concepto de devoluciones de impuestos y rentas;



15. Actos o documentos de obligaciones parafiscales (I.C.B.F, Sena y Cajas de Compensación);
16. Actos o documentos por reconocimiento de subsidios, estímulos e incentivos que se otorguen directamente a los beneficiarios de los programas deportivos y culturales, debidamente reglamentados y con una relación de causalidad;
17. Certificaciones o constancias expedidas que por disposición legal deban emitir los agentes retenedores, tales como certificaciones de las retenciones en la fuente;
18. Certificaciones o constancias que se expidan entre dependencias de la misma entidad o entre entidades públicas;
19. Los contratos de prestación de servicios para la atención de la población pobre no asegurada, los contratos para la ejecución de las acciones de salud pública colectiva, los contratos de prestación de servicios que celebran las EPS-S con sus prestadores y proveedores, los contratos que celebren las Proveedoras de Servicios de Salud (PSS) con los profesionales o proveedores y los contratos que celebren las entidades con los ejecutores de las acciones de salud pública colectiva. Esta disposición no se extiende a los contratos, convenios y otros que se deban suscribir para la presentación de servicios de salud que sean financiados con recursos diferentes a aquellos relacionados con los recursos del Sistema General de Participaciones en Salud y/o de la Seguridad Social en Salud;
20. Acta de posesión por incorporación al empleo como consecuencia de reformas administrativas, traslados, encargos y comisiones, el cobro de la estampilla se realizará sobre el exceso de la nueva remuneración.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los contratos entre un organismo que pertenece al Sistema General de Seguridad Social en Salud y sus correspondientes proveedores pueden ser gravados con estampillas siempre y cuando el proveedor no sea un organismo perteneciente al Sistema de Seguridad Social en Salud o los bienes o servicios contratados no correspondan a la prestación del servicio público obligatorio de salud.

ARTÍCULO 381°. DESTINACIÓN. El producido de la estampilla a que se refiere el presente capítulo, se destinará para:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el Artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general, propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el Artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

PARÁGRAFO. RETENCIÓN POR ESTAMPILLAS. De acuerdo al Artículo 47 de la Ley 863 de



2003, los ingresos que perciban las entidades territoriales por concepto de Estampillas autorizadas por la ley, serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del respectivo Municipio o Departamento

TÍTULO XVIII

ESTAMPILLA PRO-BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 382°. AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizada por la Ley 687 de 2001, modificada por la Ley 1276 de 2009, y ajustada con la Ley 1850 de julio del 2017 como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de centros de bienestar del anciano y centros de vida para la tercera edad, y el Artículo 217 de la Ley 1955.

ARTÍCULO 383°. DEFINICIÓN. Las Estampillas son tasas parafiscales autorizadas por la ley a los entes territoriales para que graven actos o documentos de su competencia; cuyo producido tiene destinación específica.

Es un tributo de carácter municipal, destinado al bienestar del adulto mayor a través de inversión en los Centros Vida y Centros de Bienestar del Anciano, como instituciones que contribuyen a brindarles una atención integral a sus necesidades y mejorar su calidad de vida.

PARÁGRAFO ÚNICO. DEFINICIONES. Para fines de la presente ley y la aplicación de **las estampillas**, se adoptan las siguientes definiciones:

- a) **Centro vida al conjunto de proyectos,** procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los adultos mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar de cada uno de los adultos mayores que habitan en todo el territorio del municipio de **CALARCA**;
- b) **Adulto mayor.** Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen;
- c) **Atención integral.** Se entiende como atención integral al adulto mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al adulto mayor, en el centro vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades



productivas, como mínimo;

- d) **Atención primaria al adulto mayor.** Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un centro vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el centro vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia;
- e) **Geriatría.** Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos;
- f) **Gerontólogo.** Profesional de la salud especializado en geriatría, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.).

ELEMENTOS TRIBUTARIOS DE LA ESTAMPILLA PRO-BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

Los elementos tributarios de la estampilla pro-bienestar los encontramos definidos en los siguientes términos:

ARTÍCULO 384°. SUJETO ACTIVO. El Municipio de **CALARCA** es el sujeto activo del impuesto de estampilla Pro-adulto mayor que cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 385°. HECHO GENERADOR. Lo constituye la suscripción de contratos por las modalidades de suministros, servicios, consultoría, arrendamiento, publicidad, obra pública, administración delegada, honorarios y aseguramiento con la Administración municipal, Concejo municipal, Personería y entidades descentralizadas del orden municipal.

ARTÍCULO 386°. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la estampilla del bienestar del anciano instituciones y centros de vida para las personas de la tercera edad, las personas naturales y/o jurídicas, uniones temporales, consorcios, patrimonios autónomos, sociedades de hecho, y asociaciones publico privadas de que trata la Ley 1508 del 2012, que suscriban o se les expida actos gravados, con el municipio de **CALARCA** y/o sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 387°. RESPONSABLES. Actuarán como responsables de la retención, recaudo, y



pago de la estampilla Pro- Adulto Mayor, los sujetos pasivos que suscriban o se les expida actos gravados, con el municipio de CALARCA y/o sus entidades descentralizadas.

En los contratos de administración delegada con o sin representación donde el mandante sea uno de los responsables mencionados en el inciso anterior, el mandatario asumirá la calidad de responsable, y deberá efectuar la retención, recaudo y pago de la Estampilla por los contratos gravados que suscriba.

ARTÍCULO 388°. CAUSACIÓN. La estampilla se devenga en el momento del pago o abono en cuenta, lo primero que suceda, sin incluir el impuesto a las ventas, el impuesto al Consumo y los demás tributos recaudados por el sujeto pasivo.

ARTÍCULO 389°. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor bruto del contrato y sus adiciones, antes de IVA, el impuesto al Consumo y los demás tributos recaudados por el sujeto pasivo.

En caso de que el contrato que se celebre tenga como objeto contractual el suministro de combustible, se deberá dar aplicación a la base gravable especial consagrada en el Artículo 10 de la Ley 26 de 1989, siempre y cuando el contratista sea un distribuidor minorista de la gasolina motor extra y corriente, y no un intermediario comercial. Asimismo, se aplicará la base gravable especial establecida por el Artículo 462-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 390°. TARIFAS. El cobro de la estampilla se hará mediante retención en las órdenes de pago, equivalente al cuatro por ciento (**4%**) del valor total del respectivo pago.

ARTÍCULO 391°. EXCLUSIONES. Exceptúense del cobro obligatorio de la estampilla los siguientes actos o documentos:

- a. Actos o documentos donde consten obligaciones de prestaciones sociales;
- b. Actos o documentos donde se constate pagos de obligaciones a nombre de la Nación, los Departamentos, los Municipios, los Distritos, los Entes Universitarios Autónomos, los Organismos o Dependencias de la Rama del Poder Público, Central o Seccional, con excepción de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta y las Empresas de Servicios Públicos Mixta y Privada;
- c. Los convenios interadministrativos y de asociación, entendiendo por éstos los negocios jurídicos celebrados por dos o más entidades públicas para aunar esfuerzos, recursos e intereses comunes para lograr el cumplimiento de una finalidad estatal impuesta por la constitución o la ley sin que por ello se reciba ningún pago o ventaja económica para alcanzar los fines que en todo caso deben ser acordes con el interés general, y los convenios de cooperación internacional;



- d. La Cruz Roja Colombiana, según el Artículo 5, Ley 42 de 1981, y en general las entidades que por normas superiores estén expresamente exoneradas de gravámenes territoriales;
- e. Actos o documentos que se expidan a solicitud de autoridad competente, para que obren en procesos penales, laborales o administrativos;
- f. De posesión expedidas a miembros ad-honorem de las Juntas Directivas;
- g. Los certificados de finiquitos que para tal efecto expida la Contraloría Departamental o Nacional;
- h. Actos o documentos para pagos realizados a través de las cajas menores por los siguientes conceptos y montos.
 - a. Compras y gastos en general hasta por valor de 27 UVT.
 - b. Servicios en general hasta por valor de 14 UVT
- i. Actos o documentos en que conste la obligación por consumo o uso de servicios públicos básicos, tales como acueducto, energía eléctrica, aseo, alcantarillado, gas domiciliario, telefonía pública básica conmutada, la telefonía móvil o celular en general, los servicios de Internet, alumbrado público y televisión por cable o satelital;
- j. Actos o documentos en que conste la obligación por gastos de tiquetes aéreos, alojamiento, alimentación y transporte, ocasionados por los servidores públicos que deban desempeñar funciones en un lugar diferente a su sede habitual de trabajo;
- k. Actos o documentos en que consten obligaciones con entidades aseguradoras, bancarias o financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia e institutos de fomento financiero y/o de desarrollo nacional, departamental o municipal; igualmente, las entidades establecidas en el Artículo 23-1 y 23-2 del Estatuto Tributario Nacional;
- l. Las certificaciones y/o constancias escolares con destino a las Cajas de Compensación y entidades estatales para el otorgamiento de subsidio familiar y/o escolar;
- m. Actos o documentos donde consten obligaciones para el pago de recompensas por delatación;
- n. Actos o documentos de pagos por concepto de devoluciones de impuestos y rentas;
- o. Actos o documentos de obligaciones parafiscales (I.C.B.F, Sena y Cajas de Compensación);



- p. Actos o documentos por reconocimiento de subsidios, estímulos e incentivos que se otorguen directamente a los beneficiarios de los programas deportivos y culturales, debidamente reglamentados y con una relación de causalidad;
- q. Certificaciones o constancias expedidas que por disposición legal deban emitir los agentes retenedores, tales como certificaciones de las retenciones en la fuente;
- r. Certificaciones o constancias que se expidan entre dependencias de la misma entidad o entre entidades públicas;
- s. Los contratos de prestación de servicios para la atención de la población pobre no asegurada, los contratos para la ejecución de las acciones de salud pública colectiva, los contratos de prestación de servicios que celebran las EPS-S con sus prestadores y proveedores, los contratos que celebren las Proveedoras de Servicios de Salud (PSS) con los profesionales o proveedores y los contratos que celebren las entidades con los ejecutores de las acciones de salud pública colectiva. Esta disposición no se extiende a los contratos, convenios y otros que se deban suscribir para la presentación de servicios de salud que sean financiados con recursos diferentes a aquellos relacionados con los recursos del Sistema General de Participaciones en Salud y/o de la Seguridad Social en Salud;
- t. Acta de posesión por incorporación al empleo como consecuencia de reformas administrativas, traslados, encargos y comisiones, el cobro de la estampilla se realizará sobre el exceso de la nueva remuneración.

PARÁGRAFO. Los contratos entre un organismo que pertenece al Sistema General de Seguridad Social en Salud y sus correspondientes proveedores pueden ser gravados con estampillas siempre y cuando el proveedor no sea un organismo perteneciente al Sistema de Seguridad Social en Salud o los bienes o servicios contratados no correspondan a la prestación del servicio público obligatorio de salud.

ARTÍCULO 5. EXPENDIO. El expendio de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se hará en la Tesorería General, quien es la única entidad competente para su manejo y control. La Administración Municipal podrá establecer y reglamentar mecanismos de recaudo de este gravamen, a través de especies venales, descuentos o recibos de caja en los documentos correspondientes.

ARTÍCULO 393°. APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE RETENCIÓN. Las entidades públicas contratantes encargadas de retener la Estampilla, aplicarán las normas del régimen de retención del impuesto de Industria y Comercio, en lo no previsto en las disposiciones que las regulan.

ARTÍCULO 394°. RETENCIÓN DE LA ESTAMPILLA. Actuarán como responsables de la retención, recaudo, y pago de la estampilla Pro-Adulto Mayor, los sujetos pasivos que suscriban o se les expida actos gravados y el municipio de CALARCA y/o sus entidades descentralizadas, a través de la dependencia competente, aplicarán la retención del dos por ciento (4%) del valor de cada pago a favor del contratista o beneficiario.



PARÁGRAFO PRIMERO. En los encargos fiduciarios, patrimonios autónomos y contratos de administración delegada, la retención por concepto de la Estampilla se aplicará sobre el valor de la remuneración a favor del contratista.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La retención se efectuará al momento de la causación contable de la obligación, pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

No se aplicará retención de la Estampilla cuando se trate de pagos o abonos en cuenta por concepto de anticipos en los contratos estatales; en estos casos, el gravamen será retenido proporcionalmente en los pagos posteriores, dónde se amortiza el respectivo valor anticipado.

PARÁGRAFO TERCERO. En los contratos suscritos con consorcios y uniones temporales, se aplicará la retención respectiva al momento del pago, siendo obligación de la figura contractual certificar la misma a la persona natural o jurídica a prorrata de su participación.

PARÁGRAFO CUARTO. El agente retenedor que no efectúe la retención estando obligado o la practique de forma incorrecta, se hará responsable del valor a retener y los intereses moratorios correspondientes, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda generarse por esta conducta.

ARTÍCULO 395°. TRASLADO DE LAS RETENCIONES. Los responsables del recaudo de la Estampilla, deberán transferir al Municipio los montos retenidos dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente al que se efectuó la retención.

El incumplimiento de esta obligación acarrea intereses moratorios, sin perjuicio de la configuración y aplicación de otras sanciones

ARTÍCULO 396°. DESTINACIÓN. El producto de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se destinará un 20% sobre el recaudo para el fondo de pensiones o pasivo pensional del municipio, y del 80% restante, un 70% se destinará para la financiación de los Centros Vida y el 30% restante, al financiamiento de los Centros de Bienestar o Centros de Protección Social del adulto mayor, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través de otras fuentes.

PARÁGRAFO PRIMERO. El recaudo de la estampilla será invertido por la Alcaldía en los Centros de Bienestar, Centros de Protección Social, Centro Vida y otras modalidades de atención dirigidas a las personas adultas mayores de esta jurisdicción, en proporción directa al número de adultos mayores con puntaje Sisbén menor al corte establecido por el programa y en condición de vulnerabilidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De acuerdo con las necesidades de apoyo social de la población adulto mayor en el Municipio, los recursos referidos en el presente Artículo podrán destinarse en las distintas modalidades de atención, programas y servicios sociales dirigidos a las personas adultas mayores, siempre que se garantice la atención en condiciones de calidad, frecuencia y número de personas atendidas en los Centros Vida, Centros de Bienestar o Centros de Protección Social, los cuales no deben ser inferiores a las de la vigencia inmediatamente anterior.



TÍTULO XIV

ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR EN EL MUNICIPIO DE CALARCÁ QUINDÍO

ARTÍCULO 397°. AUTORIZACIÓN LEGAL. La estampilla para la justicia familiar se encuentra autorizada mediante la Ley 2126 de agosto 4 del 2021. Así mismo en su Artículo que se incorpore al acuerdo 008 de diciembre del 2021 se continuará con el Artículo 310.1, hasta completar todo lo dispuesto con este tributo. (Su entrada en vigencia será el 4 de agosto de 2023 de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 47 de esta Ley)

ARTÍCULO 398°. DESTINACIÓN DE LA ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR. El producto de dichos recursos se destinará a financiar los gastos de funcionamiento en personal de nómina y dotación de las Comisarías de Familia, conforme el estándar de costos que para tal efecto establezca el Ministerio de Justicia y del Derecho como ente rector.

ARTÍCULO 399°. SUJETO ACTIVO DE LA ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR. El sujeto activo de la estampilla para la justicia familiar es el Municipio de **CALARCÁ** y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro

ARTÍCULO 400°. HECHO GENERADOR DE LA ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR. Es la suscripción de contratos y convenios que realice el Municipio de **CALARCÁ** y las Sociedades de Economía Mixta donde el municipio posea capital social o accionario superior al 50%.

PARÁGRAFO. Quedarán excluidos los contratos de prestación de servicios cuyo pago de honorarios mensual sea inferior a diez (10) SMLMV.

ARTÍCULO 401°. SUJETO PASIVO DE LA ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR. Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con el municipio de **CALARCÁ**, y/o sus entidades descentralizadas donde el municipio posea capital social superior al 50%.

PARÁGRAFO. Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la estampilla para la justicia familiar.



ARTÍCULO 402°. CAUSACIÓN DE LA ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR. La estampilla para la justicia familiar se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato y su pago se efectuará en la **SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL**

ARTÍCULO 403°. BASE GRAVABLE DE LA ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR. La base gravable es el valor bruto de los contratos, entendido como el valor a girar por cada orden de pago o anticipo sin incluir el Impuesto al Valor Agregado IVA.

ARTÍCULO 404°. TARIFA DE LA ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR. La tarifa de la estampilla para la justicia familiar es del 2% del valor del pago anticipado si lo hubiere, y de cada cuenta que se le pague al contratista.

ARTÍCULO 405°. SANCIONES DE LA ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR. En caso de que el valor del recaudo y giro por concepto de la estampilla para la justicia familiar no sea transferido al municipio de **CALARCÁ**, conforme al presente artículo será acreedor de las sanciones establecidas en la ley.

ARTÍCULO 406°. AUTORIZACIÓN. Autorícese a la **Secretaría De Hacienda Municipal**, o quien haga sus veces, para lo que aquí se disponga, se ajuste y ordene conforme a la agrupación de tributos dispuestos en el estatuto tributario municipal.

TASAS Y DERECHOS ADMINISTRATIVOS

TÍTULO XX

TASAS POR DERECHO A PARQUEOS SOBRE VÍAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 407°. AUTORIZACIÓN LEGAL. La tasa de estacionamiento se encuentra autorizada por el Artículo 28 de la Ley 105 del 30 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO 408°. DEFINICIÓN. Es la tasa del parqueo sobre las vías públicas, que se le cobra a los propietarios de o poseedores de vehículos automotores en zonas determinadas por la administración municipal.

ARTÍCULO 409°. ZONAS SEÑALIZADAS. Las zonas que determinen la administración tendrán que estar debidamente señalizadas conforme a lo establecido en el código nacional de tránsito.



ELEMENTOS TRIBUTARIOS DE LA TASA POR DERECHO A PARQUEO SOBRE VÍAS PÚBLICAS.

ARTÍCULO 410°. SUJETO ACTIVO. El Municipio de CALARCÁ es el sujeto activo de la tasa de parqueo que cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, determinación, discusión, devolución y cobro

ARTÍCULO 411°. HECHO GENERADOR. Lo constituye el parqueo de vehículos en las vías públicas donde estén reguladas.

ARTÍCULO 412°. SUJETO PASIVO. El Sujeto pasivo responsable de pagar la tasa son todos los propietarios o poseedores de vehículos que hagan uso de las zonas reguladas las cuales serán reglamentadas por la administración municipal.

ARTÍCULO 413°. BASE GRAVABLE. Está dada por el tiempo que ocupen las vías públicas.

ARTÍCULO 414°. TARIFA. La tarifa será fijada previo estudio efectuada por el municipio y presentada ante el concejo municipal para su correspondiente aprobación.

TÍTULO XXI

TASAS COSTOS DE REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 415°. AUTORIZACION LEGAL. La Ley 1712 del 2014 mediante los Artículos 3 y 26, determino la razonabilidad y proporcionalidad que se debe tener presente al momento de determinar un costo de reproducción de información pública, en razón de una solicitud, de un contribuyente o persona natural o jurídica.

ARTÍCULO 416°. APLICACIÓN. Modo en el que se aplicaran los costos de reproducción unitarios. Para la fijación del costo unitario de las solicitudes de acceso a la información pública que se haga a la Alcaldía Municipal de CALARCA QUINDIO. Se deben tener en cuenta los siguientes costos.

Costos directos materiales. Contempla los costos de los insumos necesarios para la reproducción de la información pública (CD, DVD, USB)

Costos indirectos. Contempla los costos de envío para los casos únicamente de información en formato digital, siempre y cuando su tamaño no impida realizar su envío electrónicamente



ELEMENTOS TRIBUTARIOS DE LA TASA DE COSTOS DE REPRODUCCION DE INFORMACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 417°. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la tasa de costos de reproducción de información pública es el Municipio de CALARCA y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 418°. HECHO GENERADOR. Es la solicitud de copias o expedientes que solicite en el Municipio de CALARCA y en las Sociedades de Economía Mixta donde el municipio posea capital social o accionario superior al 50%.

ARTÍCULO 419°. SUJETO PASIVO. Es toda persona natural o jurídica que solicite reproducciones de información pública,

ARTÍCULO 420°. CAUSACIÓN. La Tasa se causa en el momento de la solicitud del respectivo documento a reproducir y su pago se efectuará en la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 421°. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor total del total de las copias o expedientes solicitados

ARTÍCULO 422°. TARIFAS. Los costos aplicables a la reproducción de información pública solicitada ante la Alcaldía Municipal de CALARCA, son los siguientes:

DESCRIPCIÓN DEL FORMATO COSTO UNITARIO VALOR DE UVT

DESCRIPCIÓN DEL FORMATO	COSTO UNITARIO VALOR DE UVT
Fotocopia simple	1%
Fotocopia Autentica	7%
Grabación de información en CD	2%
Grabación de información en DVD	2%
Transformación de información física en digital USB	Valor sin definir el cual será confirmado en el momento de adquirirse.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las tarifas y/o los costos establecidos en la presente resolución podrán ser modificados en cualquier momento, de conformidad con la metodología del costeo y la necesidad de su ajuste cuando lo disponga la Alcaldía Municipal de CALARCA Valle, sin que ello conlleve o sea necesario socializar o informar.



PARÁGRAFO SEGUNDO. Si la petición no excede más de diez (10) hojas, estas podrán ser entregadas en formato fotocopia de manera gratuita, por una única vez por expediente y peticionario.

TÍTULO XXII
COBROS DE DERECHO POR SERVICIOS DE PLANEACIÓN

ARTÍCULO 423°. AUTORIZACIÓN DE COBRO POR SERVICIOS DE PLANEACIÓN. La prestación de otros servicios referentes a la labor de la Secretaría de Planeación, son aquellos diferentes a los que aparecen especificados como parte de pago de un impuesto, una tasa o contribución; ejemplo de estos otros servicios son: levantamiento y elaboración de planos, medición perimetral y/o topográfica, construcción de cerramientos, expedición de certificaciones y otros conceptos que causan derechos a favor del Municipio de **CALARCÁ**.

Son responsables del pago, las personas naturales o jurídicas que hacen uso de los servicios de la Secretaría de Planeación, de que trata este artículo

Los valores de los servicios, ofertados por la Secretaría de planeación son los siguientes.

A. IMPRESIÓN DE PLANOS DEL MUNICIPIO:

1	PLANOS IMPRESOS DEL MUNICIPIO	MEDIA (0.5) UVT
2	PLANOS IMPRESOS ESPECIALES O CON INFORMACIÓN ESPECÍFICA.	MEDIA (0.5) UVT
3	OTROS SERVICIOS NO ESPECIFICADOS SE COBRARÁN POR FOLIO.	CERO PUNTO CERO UNO (0.01) UVT

B. CERTIFICACIONES Y CONCEPTOS:

1	CERTIFICADO DE ESTRATIFICACIÓN	MEDIA (0.5) UVT
2	CERTIFICADO DE NOMENCLATURA	UNO (1) UVT
3	CERTIFICADO DE ZONA DE RIESGO	MEDIA (0.5) UVT



4	CONCEPTO DE NORMA URBANISTICA	DOS (2) UVT
5	CERTIFICADO DE AJUSTE DE COTAS	UNO (1) UVT
6	CERTIFICADO DE COPIA DE PLANOS	UNO (1) UVT

C. PERMISOS:

- 1. **PERMISO DE MOVIMIENTO DE TIERRA:** Es la autorización que se concede a una persona natural o jurídica con el fin de desplazar cierta cantidad de tierra de un lote determinado para otro espacio. Para movimientos inferiores a 100 m3, el equivalente a TRES (3) UVT y para mayores a 100 m3 y menores de 500m3, el equivalente a SEIS (6) UVT y para mayores de 500 m3 el equivalente a DIEZ (10) UVT.
- 2. **PERMISO DE OCUPACION DEL ESPACIO PUBLICO:** Es la autorización que se otorga a una persona natural o jurídica, para hacer uso del espacio público, relativo a las obras de construcción, por un tiempo determinado, se exceptúan las obras publicas e infraestructura de servicios públicos. Para el cobro de la ocupación del espacio público se tendrá en cuenta el espacio que se ocupe en metros cuadrados. Y su cobro será el equivalente a un décimo (0,1) de la UVT, por metro cuadrado.

D. OTROS.

- 1. **APROBACIÓN DE PLANOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL.** Si liquidación y cobro se realizará según la siguiente tabla:

Hasta 250 m2	Diez (10) UVT
De 251 a 500 m2	Veinte (20) UVT
De 501 a 1.000 m2	Treinta (30) UVT
De 1001 a 5.000 m2	Cincuenta (50) UVT
De 5001 a 10.000 m2	Setenta (70) UVT
De 10.000 a 20.000 m2	Noventa (90) UVT
Más de 20.000 m2	Ciento diez (110) UVT

PARÁGRAFO UNO: Todas las solicitudes deben hacerse por escrito ante la Secretaría de Planeación Municipal, las solicitudes de certificados y conceptos deben ir acompañadas por una estampilla pro – hospital, recibo de pago, de la vigencia en curso, del predial unificado o certificación de la Secretaría de Hacienda del acuerdo de pago de dicho impuesto y certificado de tradición vigente, no mayor a tres meses y para la norma urbanística debe adicionarse la copia de la escritura.



PARÁGRAFO DOS. Para la solicitud de permiso de ocupación de espacio público debe hacerlo por escrito ante la Secretaría de Planeación Municipal, adjuntando foto del lugar a ocupar, con su respectiva localización y el tamaño expresado en metros cuadrados, fotocopia de la cédula en caso de ser persona natural y registro de cámara de comercio en caso de ser persona jurídica.

PARÁGRAFO TRES. Cuando se solicita una licencia independiente, de la construcción de una piscina, se liquidará y cobrará independientemente, aplicando la fórmula del ARTÍCULO 287°, de lo contrario se cobrará anexo al proyecto de urbanización.

TÍTULO XXIII
TASA DE ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 424°. TASA DE ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES. Este ingreso proviene del canon de arrendamiento establecido por la Administración Municipal con base en los precios de mercado, el cual hará parte de los respectivos contratos de arrendamiento de los bienes inmuebles de propiedad del municipio (Casas, lotes, predios rurales, locales, etc.).

ARTÍCULO 425°. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la tasa de costos de arrendamiento es el Municipio de CALARCÁ y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 426°. HECHO GENERADOR. Es la suscripción de un contrato de arrendamiento, donde el municipio sea el propietario y donde oficie como el arrendador.

ARTÍCULO 427°. SUJETO PASIVO. Es toda persona natural o jurídica que solicite en arrendamiento, y en calidad de arrendatario, un lote, terreno, casa, predios rurales, locales, de propiedad del municipio de CALARCÁ.

ARTÍCULO 428°. CAUSACIÓN. La Tasa se causa en el momento de la suscripción del contrato de arrendamiento, conforme a las condiciones pactadas dentro del contrato, relacionadas con la periodicidad del pago del canon de arrendamiento, ya sea mensual, semestral o anual anticipado, y su pago se efectuará en la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 429°. BASE GRAVABLE. La base gravable será el área del lote, terreno, casa, predios rurales, locales, según sea el caso.

ARTÍCULO 430°. TARIFAS. Las tarifas se establecen entre el veinte (20%) y el cien (100%) de una unidad de valor tributario por metro cuadrado, dependiendo de la ubicación del predio y el tipo de uso que se le vaya a dar y según el reglamento.



PARÁGRAFO PRIMERO. Para los contratos que actualmente se encuentran en vigencia, se mantendrá los cánones de arrendamientos estipulados y su incremento se hará con base en las disposiciones de orden nacional.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para efectos de escenarios deportivos el Alcalde Municipal mediante Decreto reglamentará los parámetros de utilización y las tarifas de los escenarios deportivos, conforme la normatividad específica vigente expedida por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 431°. AJUSTES DEL CANON. Bajo el régimen de la Ley 813 de 2003, para el arrendamiento de vivienda “Cada 12 meses de ejecución del contrato bajo un mismo precio, el arrendador podrá incrementar el canon hasta en una proporción que no sea superior al 100% del incremento que haya tenido el índice de precios al consumidor en el año calendario inmediatamente anterior a aquél en que deba efectuarse el reajuste del canon...” o el equivalente al incremento en U.V.T decretado por el gobierno.

ARTÍCULO 432°. OTROS CÁNONES. En cuanto a inmuebles diferentes a vivienda urbana (predios rurales, lotes urbanos, locales comerciales y bodegas, etc.), el canon se reajusta en el momento de la renovación de acuerdo con lo establecido en los respectivos contratos de arrendamiento. Las partes están en la libertad de negociar los incrementos, los cuales no serán inferiores al IPC.

TÍTULO XXIV
TASA PRO-DEPORTE Y RECREACIÓN

ARTÍCULO 433°. AUTORIZACIÓN LEGAL. La tasa del deporte esta reglamentada mediante la Ley 2023 del 2020.

ARTÍCULO 434°. DEFINICIÓN. Es una tasa de carácter municipal, cuyos recursos serán administrados por el Municipio, con destino a fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas establecidos para tal efecto.

ELEMENTOS TRIBUTARIOS DE LA TASA PRO- DEPORTE

Los elementos se establecen así:



ARTÍCULO 435°. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto es el Municipio de CALARCA y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 436°. HECHO GENERADOR. Es la suscripción de contratos y convenios que realice la administración central del Departamento, Municipio o Distrito, sus establecimientos públicos, las empresas Industriales y Comerciales y Sociales del Estado del Departamento, Municipio o Distrito, las Sociedades de Economía Mixta donde la entidad territorial posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas. “Ley 2023 de 2020”.

ARTÍCULO 437°. SUJETO PASIVO O RESPONSABLES. Actuarán como responsables de la retención, recaudo y pago de la Tasa, el nivel central de la Alcaldía de CALARCÁ, sus Establecimientos Públicos, Empresas Industriales y Comerciales, Sociales del Estado, y/o Sociedades de Economía Mixta donde el Municipio posea capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

Así mismo, serán responsables de la tasa Pro-Deporte y Recreación, las entidades a quienes se les transfieran recursos por parte del Municipio a través de convenios interadministrativos.

En los casos que exista contrato de mandato con o sin representación, en el que el mandante sea uno de los responsables enunciados en este numeral, el mandatario asumirá las calidades del mandante y deberá cumplir con todas las obligaciones establecidas para los agentes de retención.

Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con el municipio de CALARCÁ, y con los demás responsables.

PARÁGRAFO. Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro-Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la tasa Pro-Deporte y Recreación las entidades objeto del PARÁGRAFO 2° del Artículo 442° del presente acuerdo.

ARTÍCULO 438°. CAUSACIÓN. La Tasa se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato y su pago se efectuará en la SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL.

ARTÍCULO 439°. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, antes de IVA, el impuesto al Consumo y los demás tributos recaudados para terceros.



ARTÍCULO 440°. TARIFA. La tarifa de la Tasa Pro-Deporte y Recreación es de CERO PUNTO CINCO POR CIENTO (0.5%) del valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso que se establezcan entre el municipio de CALARCA y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.

PARÁGRAFO. El cobro de la tasa se hará mediante retención en las órdenes de pago y equivalente al CERO PUNTO CINCO POR CIENTO (0.5%) del valor del total del respectivo pago.

ARTÍCULO 441°. RETENCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA TASA A TRAVÉS DE UNA CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA. Los responsables de que trata el Artículo 437°, y el Municipio de CALARCÁ a través de la dependencia competente, aplicarán la retención correspondiente del valor de cada pago a favor del contratista o beneficiario.

Las entidades públicas contratantes encargadas de retener la Tasa Pro-deporte, aplicarán las normas del régimen de retención del impuesto de Industria y Comercio, en lo no previsto en las disposiciones que las regulan.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los encargos fiduciarios, patrimonios autónomos y contratos de administración delegada, la retención por concepto de la Tasa se aplicará sobre el valor de la remuneración a favor del contratista.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La retención se efectuará al momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

No se aplicará retención de la Tasa cuando se trate de pagos o abonos en cuenta por concepto de anticipos en los contratos estatales; en estos casos, el gravamen será retenido proporcionalmente en los pagos posteriores, dónde se amortiza el respectivo valor anticipado.

PARÁGRAFO TERCERO. En los contratos suscritos con consorcios y uniones temporales, se aplicará la retención respectiva al momento del pago, siendo obligación de la figura contractual certificar la misma a la persona natural o jurídica a prorrata de su participación.

PARÁGRAFO CUARTO. El agente retenedor que no efectúe la retención estando obligado, la practique de forma incorrecta o habiéndola efectuado no la traslade, se hará responsable del valor a retener, las sanciones e intereses moratorios correspondientes, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda generarse por esta conducta.

PARÁGRAFO QUINTO. El municipio de CALARCÁ creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada. Tasa Pro-Deporte y Recreación. Los agentes recaudadores especificados en el PARÁGRAFO 2 del Artículo 434° del presente acuerdo, girarán los recursos de la tasa a nombre del municipio de CALARCÁ en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido.



Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del MUNICIPIO DE CALARCÁ, para los fines definidos en el Artículo 442° del presente acuerdo.

PARÁGRAFO SEXTO. TRASLADO DE LAS RETENCIONES. El recaudo de la Tasa Pro-Deporte y Recreación será declarable en los formatos y términos que para el efecto determine la SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL.

PARÁGRAFO SÉPTIMO. Los responsables del recaudo de la Tasa Pro-Deporte y Recreación, girarán los recursos al Municipio de CALARCÁ, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles siguientes al mes de su recaudo. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Municipio y deberán ser destinados según lo establecido en el presente Título.

En caso de que el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro-Deporte y Recreación no sea transferido al municipio de CALARCA, conforme al presente artículo será acreedor de las sanciones establecidas en la ley.

ARTÍCULO 442°. EXCLUSIONES DE LA TASA PRO-DEPORTE Y RECREACIÓN. Están excluidos de la tasa Pro-Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

También se encuentran excluidos del cobro de la Tasa:

1. Los convenios y contratos interadministrativos celebrados entre entidades públicas, contratos cuyo objeto sea la ejecución de actividades que por mandato legal no puedan ser gravadas con impuestos.
2. Los contratos financiados con recursos de transferencias del sistema general de participaciones de la Nación al Municipio con destinación al régimen subsidiado de salud, en los términos dispuestos por la ley y la jurisprudencia.
3. Los contratos o convenios celebrados por el Municipio de CALARCÁ y sus entidades descentralizadas con recursos recibidos en calidad de donación de países o entidades extranjeras.
4. Los contratos interadministrativos que celebre el Municipio de CALARCÁ para la afiliación del régimen subsidiado, contratos o convenios de prestación de servicios de salud celebrados entre el Municipio de CALARCÁ o sus empresas sociales del Estado y otras IPS públicas, cooperativas o personas jurídicas cuyos beneficiarios o receptores sean pacientes vinculados al sistema general de seguridad social en salud, en los términos de las Ley 100, sus decretos reglamentarios o las normas que la adicionen, sustituyan o complementen.

ARTÍCULO 443. DESTINACIÓN. Los valores recaudados por la tasa se destinarán exclusivamente a:

1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad;



2. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos;
3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él;
4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva;
5. Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva;
6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional;
7. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

PARÁGRAFO PRIMERO. Están exentos de la tasa Pro-Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

PARÁGRAFO SEGUNDO. A las entidades que se les transfieran recursos por parte del Municipio de CALARCÁ y/o las Empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro-Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.

TÍTULO XXV SERVICIOS DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 444° DERECHOS DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO. Los Servicios que presta la Secretaría de Movilidad y Tránsito del Municipio de CALARCÁ se determinara mediante decreto expedido anualmente por la administración municipal, y sus estimaciones se harán conforme al decreto 1094 del 3 de agosto del 2020, que reglamento el Artículo 49 de la Ley 1955 del 2019.

Son los valores que deben pagar al Municipio de CALARCÁ los propietarios de vehículos matriculados en la Secretaría de Tránsito y Transporte, en virtud de trámites realizados ante dicha dependencia.

A partir del año 2022, el Alcalde Municipal establecerá anualmente mediante Decreto las tarifas de los derechos de tránsito, atendiendo a las necesidades del municipio y las condiciones de mercado.

En los servicios y tarifas que cobre la Secretaría de Tránsito y Transporte, se incluye el valor por las especies venales. Adicionalmente, se cobrarán las tarifas establecidas por el Gobierno Nacional con destino al Ministerio de Transporte y al Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, cuando a ello haya lugar



TÍTULO XXVI

PERMISOS POR OCUPACIÓN TEMPORAL Y APROVECHAMIENTO ECONÓMICO DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL ESPACIO PÚBLICO.

SISTEMA DE VENDEDORES INFORMALES Y OCASIONALES DE TEMPORADA

ARTÍCULO 445°. ACTIVIDADES INFORMALES. Defínanse como actividades económicas de carácter informal, las realizadas por personas naturales dentro de la jurisdicción del Municipio, mediante el ofrecimiento al público de bienes, mercaderías o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional.

ARTÍCULO 446°. ESTACIONARIOS Y AMBULANTES DE LAS ASOCIACIONES. son aquellos que realizan actividades estacionarias o ambulantes que pertenezcan a las diferentes asociaciones que hayan solicitado el permiso ante la secretaría de gobierno de la alcaldía de CALARCÁ

ARTÍCULO 447°. INFORMALES AMBULANTES: Son Los que realizan su labor, vendiendo o prestando sus servicios recorriendo las vías y demás espacios de uso público, sin estacionarse temporal o permanentemente en un lugar específico, utilizando sus capacidades, un elemento móvil portátil o su propio cuerpo para transportar las mercancías

ARTÍCULO 448°. VENDEDORES INFORMALES PERIODICOS ESTACIONARIOS. Son las personas que para ofrecer sus bienes o servicios se establecen de manera permanente en un lugar determinado del espacio público, previamente definido por el municipio de **CALARCA**, mediante la utilización de kioscos, toldos, vitrinas, casetas o elementos similares.

ARTÍCULO 449°. VENDEDORES FORMALES PERIÓDICOS. Son las personas naturales o jurídicas que siendo contribuyentes del sistema ordinario utilizan el espacio público para ofrecer sus bienes o servicios y se establecen de manera ocasional en otro lugar determinado del espacio público, (diferente a la dirección del establecimiento de comercio o de servicio) previamente definido por el municipio de CALARCA, mediante la utilización de inflables, perifoneo, toldos, vitrinas, casetas o elementos similares.



ARTÍCULO 450°. VENDEDORES INFORMALES OCASIONALES O DE TEMPORADA. Son quienes realizan sus actividades en temporadas o períodos específicos del año, ligados a festividades, o eventos conmemorativos, especiales o temporadas escolares o de fin de año.

ARTÍCULO 451°. LAS RENTAS DEL SISTEMA DE VENDEDORES INFORMALES Y OCASIONALES DE TEMPORADA PARA EFECTO DEL PRESUPUESTO. Las rentas del sistema de vendedores informales y ocasionales de temporada para efecto del presupuesto harán parte integral del recaudo endógeno del impuesto de industria y comercio. La reglamentación se hará por temporada de acuerdo con el acto administrativo que profiera la administración municipal según el evento, las actividades programadas y el uso de los espacios públicos del municipio o inmuebles de propiedad. La destinación será para la programación y la celebración de actividades aniversarias o requeridas según las necesidades administrativas para toda la jurisdicción municipal. Ajustado a las disposiciones y autorización del Artículo 40 de la Ley 2079 de 2021.

ARTÍCULO 452°. OBLIGACIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO. Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas de carácter informal Y OCASIONAL DE TEMPORADA dentro de la jurisdicción del Municipio de **CALARCÁ** deben obtener previamente el respectivo permiso expedido por la Administración municipal, en cabeza de la secretaría de gobierno. Este permiso es personal e intransferible **y en ningún caso puede expedirse más de un permiso a la misma persona.**

ARTÍCULO 453°. ESTRUCTURA DEL RECAUDO. La estructura aplicable para las personas a quienes se les autoriza el permiso está dada en UVT y a las actividades que van a desarrollar.

ARTÍCULO 454°. LIQUIDACIÓN DEL RECAUDO. Las actividades a las que se les aplica el permiso y las tarifas son las siguientes.

ACTIVIDAD	TARIFA EN UVT
ESTACIONARIOS Y AMBULANTES DE LAS ASOCIACIONES	2 UVT POR TODA LA VIGENCIA FISCAL
ACTIVIDAD	TARIFA EN UVT
INFORMALES AMBULANTES	15% UVT POR DIA
	3 UVT POR AÑO
INFORMALES PERIÓDICOS ESTACIONARIOS	NO APLICA POR DIA
	2 UVT POR MES



ACTIVIDAD	TARIFA EN UVT
FORMALES PERIÓDICOS OCASIONALES	3 UVT POR DIA
	6 UVT POR MES

PARÁGRAFO PRIMERO. OBLIGACIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO. Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas de carácter informal dentro de la jurisdicción del Municipio deben obtener previamente el respectivo permiso expedido por la Administración municipal en cabeza de la Secretaría de Gobierno. Este permiso es personal e intransferible y en ningún caso puede expedirse más de un permiso a la misma persona

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los vendedores ambulantes y/o estacionarios de las asociaciones titulares del puesto, mayores de 60 años, o con discapacidad superior al 30%; o que tengan más de 10 años continuos en la respectiva asociación; y que estén debidamente registrados en las asociaciones avaladas por la Secretaría de Gobierno, serán exentos del pago a que haya lugar por la autorización para la ocupación del espacio público.

PARÁGRAFO TERCERO. La fecha límite de presentación y pago del permiso para los ESTACIONARIOS Y AMBULANTES DE LAS ASOCIACIONES será hasta el mes de junio del año en curso, en los formularios establecidos por la administración municipal

LIBRO SEGUNDO

RÉGIMEN SANCIONATORIO Y ASPECTOS PROCEDIMENTALES

LIBRO SEGUNDO

ASPECTOS PROCEDIMENTALES Y RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL MUNICIPIO DE CALARCÁ

Para la elaboración de los aspectos procedimentales y el régimen sancionatorio a aplicar en el municipio, se tiene en cuenta las normas sobre el derecho tributario administrativo, instrumental, formal o procedimental, que permitan el cumplimiento de la obligación tributaria sustancial; las actuaciones administrativas, las sanciones, los medios de defensa de los contribuyentes y los procedimientos ante el poder judicial.

ARTÍCULO 454°. ESTRUCTURA DEL PROCEDIMIENTO. El Procedimiento Tributario se compone de los siguientes TÍTULO, con sus correspondientes CAPÍTULOS y ARTÍCULOS.



TÍTULO I

TÍTULO PRIMERO: LA ADMINISTRACIÓN Y LOS CONTRIBUYENTES

Capítulo primero.	Normas Generales
Capítulo segundo.	Administración Tributaria
Capítulo tercero.	Registro de Contribuyentes
Capítulo cuarto:	Capacidad y Representación del Contribuyente
Capítulo quinto.	Procedimiento y Administración de los impuestos
Capítulo Sexto.	Recursos para la Administración Tributaria

TÍTULO SEGUNDO: ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO (SISTEMA DE LIQUIDACIÓN OFICIAL)

Capítulo primero.	Liquidación del Impuesto
Capítulo segundo.	Notificaciones
Capítulo tercero.	Sanciones
Capítulo cuarto.	Cobro del Impuesto
Capítulo quinto.	Certificación de Pago
Capítulo Sexto.	Incentivos por Pronto Pago
Capítulo Séptimo.	Exclusiones y exenciones

TÍTULO TERCERO: ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Capítulo primero.	El Impuesto de Industria y Comercio.
Capítulo segundo.	Sistema de Retención.
Capítulo tercero.	Obligaciones de los Contribuyentes
Capítulo cuarto.	Registro de Contribuyentes
Capítulo quinto.	Responsables de cumplir los Deberes Formales
Capítulo sexto.	Declaración Tributaria
Capítulo séptimo.	Corrección de las Declaraciones
Capítulo octavo.	Otros Deberes Formales de los Sujetos



Capítulo noveno.	Determinación del Impuesto
Capítulo decimo.	Procesos de Control a la Evasión de Impuestos.
Capítulo décimo primero.	Proceso de Corrección de las Declaraciones
Capítulo décimo segundo.	Sanciones
Capítulo décimo tercero.	Discusión de los Actos de la Administración
Capítulo décimo cuarto:	Régimen probatorio

TÍTULO CUARTO: RETENCIÓN EN LA FUENTE E INFORMACIÓN EXÓGENA DE OTROS IMPUESTOS DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ

Capítulo uno.	Retención en la Fuente e Información Exógena de la Contribución Especial Sobre Contratos de Obra Pública
Capítulo dos.	Disposiciones Comunes a las Estampillas Municipales y a la Tasa Pro-Deporte

TÍTULO QUINTO: NORMAS COMUNES DE PROCEDIMIENTO.

Capítulo primero.	Notificaciones
Capítulo segundo.	Responsabilidad por el Pago del Impuesto y las Retenciones
Capítulo tercero.	Formas de Extinguir la Obligación Tributaria
Capítulo cuarto.	Cobro coactivo
Capítulo quinto.	Devoluciones
Capítulo Sexto.	Otras Disposiciones Procedimentales



TÍTULO PRIMERO

LA ADMINISTRACIÓN Y LOS CONTRIBUYENTES

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 455°. DEFINICIÓN. El procedimiento tributario es el conjunto de normas legales, fundamentos y procedimientos administrativos y tributarios que regulan las relaciones entre la Administración Municipal y los contribuyentes. Contiene las normas generales sobre recepción, recaudo, cobro y administración de las rentas municipales y la determinación de sus recursos, impuestos, contribuciones y tasas.

ARTÍCULO 456°. PRINCIPIOS. La aplicación del procedimiento tributario deberá regirse por los principios de irretroactividad de las normas sustanciales tributarias, celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, justicia, transparencia, publicidad y contradicción. El mismo deberá respetar el derecho de defensa del contribuyente y el debido proceso.

ARTÍCULO 457°. ESPÍRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios públicos con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la fiscalización, determinación y recaudo de los tributos municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que la administración tributaria municipal no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 458°. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. En las investigaciones, prácticas de pruebas y desarrollo de los procesos de fiscalización, determinación, imposición de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar las normas e instrumentos consagrados por el Estatuto Tributario Nacional, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Penal, Código General del Proceso y del Código Nacional de Policía, y los demás ordenamientos vigentes, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Acuerdo.

ARTÍCULO 459°. ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN. Los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con las diferentes etapas del procedimiento tributario como son las de administración, determinación, liquidación, discusión, recaudo, cobro, imposición de sanciones y devoluciones de los impuestos municipales; deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades, que son servidores públicos, que deberán conocer y aplicar cada una de las normas que regulan los diferentes impuestos municipales, precedidos por un relevante espíritu de justicia y, que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma Ley y la Constitución ha querido que coadyuve a las cargas públicas municipales.

ARTÍCULO 460°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones incluidas en este Acuerdo se aplicarán a todos los impuestos, tasas, contribuciones, multas, derechos y demás recursos municipales.



ARTÍCULO 461°. PROCEDIMIENTO APLICABLE. En los aspectos procedimentales no contemplados en este acuerdo, se aplicarán en su orden y subsidiariamente las normas generales del Estatuto Tributario Nacional, el Código Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso, y los principios generales del derecho, en cuanto se ajusten a la naturaleza de los impuestos municipales.

CAPÍTULO II

ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 462°. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Corresponde a la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces), de acuerdo con la distribución de competencias, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos y recursos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de estas.

ARTÍCULO 463°. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria municipal, el Secretario de Hacienda (o quien haga sus veces), los jefes de las dependencias de esta de acuerdo con la estructura funcional de la Administración, así como los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones.

El Secretario de Hacienda (o quien haga sus veces) tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones distribuidas y conocer de los asuntos que se tramitan en su dependencia, previo aviso al Jefe o funcionario correspondiente.

Los particulares contratados para colaborar con la gestión tributaria municipal podrán dar soporte técnico y jurídico, sin que en ningún caso puedan reemplazar la competencia de los funcionarios públicos para proferir los correspondientes actos administrativos.

Corresponde a la Secretaría de Hacienda (*o quien haga sus veces*), proferir los requerimientos especiales, los emplazamientos para corregir y para declarar, y los demás actos de trámite necesarios en los procesos de fiscalización y determinación de tributos, retenciones y autorretenciones; así como los pliegos de cargos y demás actos previos a la aplicación de sanciones por incumplimiento de obligaciones tributarias.

Además, le corresponde proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de corrección aritmética, revisión, aforo y provisional, la adición de tributos, y los demás actos de determinación de tributos declarables y no declarables, así como las Resoluciones y actos necesarios para la aplicación, imposición y reliquidación de las sanciones correspondientes.

También adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios, estudios, pruebas, y en general, expedir los demás actos de trámite y definitivos para la correcta administración y determinación oficial de impuestos, tasas, contribuciones, estampillas, anticipos y retenciones vigentes en el Municipio.



ARTÍCULO 464°. ADMINISTRACIÓN DE GRANDES CONTRIBUYENTES. Para la correcta administración, recaudo y control de los impuestos municipales, la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces), podrá establecer formas diferenciadas de atención y control para quienes hayan sido clasificados como “grandes contribuyentes” según lo establezca la DIAN para las diferentes obligaciones nacionales.

PARÁGRAFO: La Administración Municipal mediante decreto de manera general, podrá determinar un tratamiento especial y simplificado para aquellos contribuyentes que clasifiquen como de menores ingresos, o de baja capacidad de pago y/o que de conformidad con las normas nacionales se encuentren clasificados como contribuyentes NO responsables del IVA o para el municipio del Régimen Preferencial.

ARTÍCULO 465°. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. En relación con la administración de los tributos, la administración tributaria municipal tendrá las siguientes obligaciones:

- a. Llevar duplicados de todos los actos administrativos que se expidan.
- b. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones y de la cuenta corriente de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes.
- c. Diseñar e implementar toda la documentación y formatos referentes a los tributos por ella administrados.
- d. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativo a los tributos municipales.
- e. Emitir directrices y conceptos explicativos referentes a los tributos.
- f. Notificar las diferentes actuaciones y actos administrativos proferidos.
- g. Tramitar y resolver oportunamente los recursos y peticiones.
- h. Mantener la reserva respecto de la información contenida en las declaraciones, expedientes, procesos, sistemas y registros que en materia tributaria lleven las dependencias de la Secretaría de Hacienda. Por consiguiente, los servidores de la administración tributaria municipal sólo podrán utilizar la información para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los tributos y para efectos de informaciones impersonales de estadística. La administración velará para que no se viole la reserva de los documentos e informaciones que conforme con la Constitución y la ley, tienen dicho carácter. Lo dispuesto en este literal, sin perjuicio de las causales establecidas en la normativa vigente que permiten levantar la reserva tributaria.
- i. Brindar a las personas plena protección de los derechos consagrados en la Constitución Política, en el Estatuto Tributario Municipal y en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.



ARTÍCULO 466°. ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL EN MATERIA TRIBUTARIA. Con sujeción a las reglas establecidas en el presente Acuerdo, la administración tributaria municipal tendrá las siguientes funciones y atribuciones, sin perjuicio de las que se hayan asignado o asignen en otras disposiciones:

- a. Verificar el oportuno y correcto pago de los tributos;
- b. Verificar el cumplimiento en la presentación de las declaraciones privadas, e investigar la exactitud de estas, cuando lo considere necesario;
- c. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias;
- d. Citar o requerir al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante y a terceros para que rindan informes, contesten interrogatorios y aporten la información que se requiera;
- e. Exigir del contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante y de terceros, la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros de contabilidad;
- f. Ordenar la exhibición y examen de los libros de contabilidad, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, como de terceros legalmente obligados a llevar contabilidad o el libro fiscal de registro de operaciones diarias y demás soportes establecidos en las normas nacionales;
- g. Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, facilitando al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación;
- h. Verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias;
- i. Adelantar las visitas, investigaciones, estudios, verificaciones, cruces, obtener pruebas, emitir requerimientos ordinarios y en general, realizar todas las actuaciones preparatorias a los actos de trámite y definitivos;
- j. Proferir los requerimientos especiales, pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir o para declarar y los demás actos de trámite necesarios en los procesos de fiscalización y determinación de los tributos, así como los actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias vigentes;
- k. Expedir las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones y realizar las demás actuaciones de fondo y actos administrativos definitivos que estime convenientes o necesarios, para la correcta administración de los tributos municipales;



- l. Aplicar y liquidar las sanciones a que hubiere lugar por el incumplimiento de las obligaciones tributarias municipales;
- m. Realizar oficiosamente los trámites de inscripción, cancelación y anulación de contribuyentes en el Registro de Información Tributaria – RIT;
- n. Actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes a partir de la información obtenida de terceros y de los propios interesados;
- o. Establecer la obligación de reportar información exógena periódicamente a los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes de los tributos municipales, así como a los terceros que no ostentan estas calidades. En estos casos, se expedirá acto administrativo por parte del Secretario de Hacienda con los plazos, términos y condiciones en que se cumplirá esta obligación;
- p. Expedir un calendario tributario donde se fijen las fechas, plazos y condiciones para la declaración y pago de los tributos municipales;
- q. Nombrar agentes de retención y autorretención del impuesto de Industria y Comercio;
- r. Hacer uso de presunciones para la determinación de los valores a pagar por contribuyentes y responsables;
- s. Establecer la obligación de liquidar anticipos en materia del impuesto de Industria y Comercio;
- t. Las demás que se requieran para la adecuada administración y gestión de los tributos municipales.

ARTÍCULO 467°. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Para los efectos de liquidación y control de los impuestos municipales, se podrá intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes con la DIAN y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales.

Para ese efecto, se podrá solicitar a la DIAN copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos nacionales, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de los tributos locales.

Asimismo, procede el intercambio de información necesario para la correcta administración del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE), según lo establecido en la Ley 2010 de 2019, las normas que lo modifiquen, adicionen o reemplace.

ARTÍCULO 468°. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES. Las informaciones tributarias relacionadas con los procesos de fiscalización y determinación oficial de tributos tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en el presente Acuerdo.



ARTÍCULO 469°. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de impuestos, tasas o contribuciones de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio de CALARCÁ y a cargo del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

ARTÍCULO 470°. PERÍODOS DE FISCALIZACIÓN. Los emplazamientos, requerimientos, pliegos de cargos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la administración tributaria municipal podrán referirse a más de un período gravable.

CAPÍTULO III

REGISTRO DE CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 471°. REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. Créase el Registro de Contribuyentes Municipales con el fin de establecer un mecanismo para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes, declarantes, retenedores o con diferentes responsabilidades ante el municipio para ejercer los controles requeridos por la administración de los tributos del municipio. Lo anterior sin perjuicio de las informaciones particulares y exógenas que se requieran para cada uno de los impuestos conforme se disponga en este Acuerdo.

La Administración sin perjuicio de la información dada por el contribuyente tendrá todas las facultades para verificar la validez de esta en cualquier tiempo.

Para efectos del Impuesto Predial el registro se conformará, actualizará y cancelará con base en la información catastral, y/o con las declaraciones presentadas por los contribuyentes según corresponda o de acuerdo con los trámites ante las oficinas de Agustín Codazzi para los procesos de desglose o ajuste a los avalúos de las diferentes fichas catastrales.

Para efectos del registro como contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio, se deberá tener presente los requisitos del ARTÍCULO 28 de este Acuerdo.

En caso de procesos de fiscalización y verificación de información, el Alcalde o quien lo reemplace establecerá los términos, plazos y condiciones en los que llevará este registro.

ARTÍCULO 472°. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La Administración tributaria podrá actualizar los registros de contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten para la fiscalización y determinación de los Impuestos. Información suministrada en los formularios creados para el RIT, de los cuales se hacen mención en este Estatuto Tributario. Como contribuyentes de impuestos o como agentes de retención.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes ocasionales que realicen obras en el área de la construcción o prestación de servicios de obra civil que requieran por efecto de culminación de las mismas un tiempo superior a un período y estén cumpliendo con su obligación tributaria de presentar las respectivas declaraciones y el pago del impuesto de Industria y Comercio estarán exentos de cumplir los requisitos formales para el registro en el RIT como responsables del impuesto permanentes.

CAPÍTULO IV



CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN DEL CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 473°. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes, agentes retenedores o declarantes, pueden actuar ante la administración tributaria municipal personalmente o por medio de sus representantes o apoderados. La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí, los deberes formales y materiales tributarios.

ARTÍCULO 474°. IDENTIFICACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES, LOS AGENTES DE RETENCIÓN Y AUTORRETENEDORES. Para efectos tributarios, los contribuyentes y los agentes de retención se identificarán mediante el RUT, el cual es administrado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Cuando el contribuyente o declarante no posea RUT, se identificarán con el número de la cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad. De igual forma el RIT, para efecto de fiscalización de obligaciones, servirá para la legalización de su identificación, por lo tanto deberá actualizarlo cada vez que se requiera o cambie algunos de sus datos o responsabilidades, de no hacerlo genera sanciones.

ARTÍCULO 475°. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por quien de acuerdo con los Estatutos sociales tenga la representación legal de la misma.

Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado.

Para la aplicación del procedimiento tributario las respuestas que se alleguen a la Administración como resultado de solicitudes de información, se considerarán validadas como mandato del representante legal cuando hayan sido suscritas por un empleado de la Persona jurídica.

ARTÍCULO 476°. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 477°. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para presentar declaraciones, contestar requerimientos e interponer recursos.

La Agencia Oficiosa deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes a la actuación, mediante comunicación escrita dirigida a la Administración. En caso de que no se dé la ratificación por parte del contribuyente, no se le dará ningún efecto jurídico a la actuación.

ARTÍCULO 478°. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS. Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces), podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

1. Presentación personal



Los escritos del contribuyente deberán presentarse en la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces), personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

Los términos para la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

2. Presentación electrónica

Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces). Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces), los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónico serán determinados mediante Decreto por Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces).

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica, con firma digital.

ARTÍCULO 479°. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA (o quien haga sus veces). Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

PARÁGRAFO PRIMERO. La notificación por correo de las actuaciones de la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces), se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, agente retenedor o decla-



rante en el Registro de Contribuyentes Municipales. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces), la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada en el Registro de Contribuyentes Municipales, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces), el contribuyente, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el Registro de Contribuyentes Municipales.

ARTÍCULO 480°. UTILIZACIÓN DE MEDIOS ESPECIALES EN EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. El Secretario de Hacienda (o quien haga sus veces) podrá autorizar por vía general o particular, el uso de medios especiales como Internet, fax o correo, para el cumplimiento de las obligaciones, o el envío de informaciones o respuestas frente a la Administración Tributaria.

Se tomará como fecha de la actuación del contribuyente la que corresponda a la fecha de envío. Para la Administración se contarán los términos a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

ARTÍCULO 481°. LUGARES ALTERNATIVOS DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. La Administración Tributaria Municipal mediante Decreto podrá establecer lugares por fuera de su jurisdicción territorial para que los contribuyentes de los impuestos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias. Para el efecto podrá establecer mediante convenios las entidades ante las cuales se puedan cumplir con las obligaciones.

CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTO Y ADMINISTRACIÓN DE LOS IMPUESTOS

ARTÍCULO 482°. REMISIÓN GENERAL AL RÉGIMEN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. (Sin Sistema de Auto avalúo en Predial). Los procedimientos, normas, sanciones y en general las disposiciones sobre la administración del impuesto de Industria y Comercio, serán aplicables conforme a su naturaleza a los demás impuestos municipales que deban ser declarados, sin perjuicio de la aplicación prevalente de las normas especiales establecidas para cada impuesto.

De igual manera se aplicarán los procedimientos, normas, sanciones y en general las disposiciones sobre la administración del Impuesto Predial Unificado, serán aplicables conforme a su naturaleza a los demás impuestos municipales que sean liquidados directamente por el Municipio, sin perjuicio de la aplicación prevalente de las normas especiales establecidas para cada impuesto.



El cobro coactivo es una prerrogativa que la ley le ha otorgado a las entidades públicas, dentro de sus funciones tienen la facultad de realizar el recaudo permanente de recursos públicos, para que adelanten un procedimiento administrativo legalmente reglado, tendiente a saldar y recuperar las obligaciones de contenido dinerario a partir de su ejecución coercitiva. En estos términos, el procedimiento de cobro coactivo esta reglado por normas procedimentales como la Ley 1066 de 2006, la Ley 1437 de 2011 y el Estatuto Tributario Nacional entre otras disposiciones reglamentarias, complementarias, concordantes con el actual orden legal vigente.

CAPÍTULO VI

RECURSOS PARA LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 483°. RECURSOS PARA LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Las autoridades municipales, de conformidad con las normas presupuestales, destinarán el 10% de los valores pagados por sanciones e intereses, por parte de los contribuyentes, los cuales se destinarán a proyectos de fortalecimiento de la administración tributaria, incluyendo la sistematización, capacitación y contratación para programas especiales de fiscalización y cobro.

TÍTULO SEGUNDO

ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
(Sistema de Liquidación Oficial)

CAPÍTULO I

LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 484° FORMA DE LIQUIDACIÓN. La liquidación del Impuesto Predial Unificado se realizará por parte de la Administración Tributaria Municipal con base en el avalúo catastral vigente del predio para el respectivo periodo gravable.

A partir de la Ley 1995 de 2019 y según el Artículo 1°. los Avalúos Catastrales, se regirán por lo dispuesto en el modelo de catastro multipropósito, los criterios y las normas para inscripción por primera vez, como los de conservación y actualización se ajustarán al mencionado modelo.

ARTÍCULO 485°. LÍMITES DEL IMPUESTO. Con el artículo 2 de la Ley 1995 de 2019 el Límite del impuesto predial unificado. Independientemente del valor de catastro obtenido siguiendo los procedimientos del artículo 1 de la Ley 1995, para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado según esa actualización, será del IPC+8 puntos porcentuales máximo del Impuesto Predial Unificado.



Para el caso de los predios que no se hayan actualizado el límite será de máximo 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior.

Para las viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta, 135 SMMLV, el incremento anual del Impuesto Predial no podrá sobrepasar el 100% del IPC.

PARÁGRAFO PRIMERO. La limitación prevista en este artículo no se aplicará para:

- Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
- Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.
- Los predios que utilicen como base gravable el autoevalúo para calcular su impuesto predial.
- Los predios cuyo avalúo resulta de la auto estimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.
- La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.
- No será afectado el proceso de mantenimiento catastral.
- Solo aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles del sector rural.
- Predios que no han sido objeto de formación catastral.
- Lo anterior sin perjuicio del mantenimiento catastral.”

Para efectos de la aplicación de los límites al incremento anual del impuesto predial el análisis debe realizarse en relación con cada predio y su cumplimiento de las condiciones específicas señaladas en el artículo transcrito, así como de los casos expresamente excluidos de su aplicación señalados en el parágrafo del mismo artículo.

A partir de la actualización catastral, los Predios que hayan sido objeto de esta actualización catastral y hayan pagado según esa actualización. Límite del incremento: IPC+8 puntos.

Para la aplicación de este límite la ley prevé que el predio debe cumplir con dos condiciones:

1. Que haya sido objeto de actualización catastral, y,
2. Que se haya pagado el impuesto predial según esa actualización.

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 1450 de 2011, las autoridades catastrales tienen la obligación de formar los catastros o actualizarlos dentro de períodos máximos de cinco (5) años.

De manera que un predio ha sido objeto de actualización catastral si esta se hizo dentro del término señalado; en caso contrario, es un predio desactualizado catastralmente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. PREDIOS QUE NO SE HAYAN ACTUALIZADO. El Límite del incremento: 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior.

Como se indicó, un predio está desactualizado si su última actualización catastral tuvo entrada en vigencia hace más de cinco años y a estos les aplicará el límite del 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior.

Viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta 135 SMMLV el límite del incremento autorizado es del 100% del IPC

Independientemente de si se trata de inmuebles actualizados o desactualizados catastralmente, este límite aplicará a los predios que cumplan con las dos condiciones: “ser vivienda de estrato 1 o 2” y tener un avalúo inferior a 135 SMMLV”.



Límite establecido por el artículo 6° de la Ley 44 de 1990

A los predios que no les resulte aplicable ninguno de los tres límites previstos en el artículo segundo de la Ley 1995 de 2019, porque no cumplen las condiciones allí establecidas, o, porque se encuentran excluidos en virtud del párrafo del mismo artículo, se les deberá aplicar el límite previsto en el artículo 6° de la Ley 44 de 1990, observando las exclusiones allí consideradas.

“Artículo 6. Límites del Impuesto. A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, en los términos de la Ley 14 de 1983, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del impuesto predial, según el caso. Este límite fue cambiado de acuerdo con los términos del Artículo 2 de la Ley 1995 de 2019.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.

Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

La ley 1819 de agosto 20 de 2019, según el Artículo 3°. Para todos los distritos, municipios y entidades territoriales en general; la Ley tendrá aplicación a partir de su sanción presidencial por un período de cinco (5) años.

ARTÍCULO 486°. CAUSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL. El impuesto predial unificado es un impuesto anual y se causa el 1o. de enero del respectivo año gravable y se paga dentro de los plazos fijados por la Administración Municipal.

La Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) realizará la liquidación oficial de este impuesto, la cual se efectuará utilizando como base el avalúo catastral vigente y la aplicación de la tarifa correspondiente; la liquidación oficial así determinada se denominará factura, se enviará a la dirección del predio y en la misma se incluirán las deudas por periodos gravables anteriores si las hubiere.

Los propietarios o poseedores de predios, a quienes por cualquier razón no les llegue la facturación correspondiente, deberán solicitarla en la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) antes del vencimiento de la fecha de pago, sin que pueda oponerse como excusa para el pago del impuesto, el que no hubiere recibido la factura.

Los contribuyentes que vayan a cancelar el impuesto predial por fuera de los términos liquidados en la facturación deberán solicitar a la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) la expedición de una nueva factura para realizar el correspondiente pago. La Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) podrá enviar nuevas liquidaciones de facturación con cortes posteriores que incluyan intereses, como una herramienta de facilitación del pago y de cobro persuasivo.

PARÁGRAFO: La Administración municipal podrá establecer que los contribuyentes morosos paguen sus impuestos con la factura, liquidando adicionalmente los intereses moratorios en un recibo de pago, de conformidad con las instrucciones y formatos que establezca.

ARTÍCULO 487°. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El pago del impuesto predial unificado se hará anual. La SECRETARÍA DE HACIENDA Municipal expedirá el recibo oficial de pago del Impuesto predial unificado cuando el contribuyente cancele el valor liquidado en las instituciones financieras con las que el Municipio tenga convenio de recaudo, o directamente en la oficina de Tesorería municipal de CALARCÁ, o por los sistemas PSE, o cualquier otro medio de



pago electrónico, reconocido por la superintendencia financiera.

PARÁGRAFO. SISTEMA DE PAGO ALTERNATIVO POR CUOTAS. El contribuyente persona natural o jurídica propietario de bienes o predios de uso residencial, podrá optar por la modalidad de pago alternativo por cuotas para el impuesto predial unificado del bien, sea a solicitud de parte o de manera automática según reglamentación del municipio de CALARCA.

ARTÍCULO 488°. FECHAS DE PAGO. El Impuesto predial unificado se pagará sin recargo dentro de cada vigencia actual. Si el pago se realiza extemporáneo se liquidarán intereses de mora conforme al artículo 635 del estatuto tributario nacional, que determina una tasa de interés moratorio para obligaciones tributarias cuyo vencimiento legal sea a partir del 1° de Enero de cada año, equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera para el respectivo mes de mora.

PARÁGRAFO PRIMERO. El alcalde o quien haga sus veces, podrá suscribir convenio con una empresa de servicios públicos que facture y recaude los servicios públicos, para que, dentro de las facturas mensuales del servicio correspondiente, se pueda facturar, cobrar y recaudar, de manera mensual, el impuesto de predial.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En el evento que la administración municipal haga uso de las facultades consagradas en el PARÁGRAFO 1, quedara facultado para la reglamentación de las siguientes condiciones:

- Sistema alternativo de pago del impuesto predial;
- Periodos de facturación;
- Tasa de interés;
- Suscripción de los correspondientes convenios, donde se pacte el costo del recaudo, los periodos, el cruce de la información necesaria para llevar a cabo el objeto del convenio;
- Los formatos de autorización de los contribuyentes, o tenedores de los predios;
- Y los demás que consideren pertinentes para el cumplimiento del recaudo del impuesto;
- La administración, liquidación, determinación, fiscalización, cobro coactivo, control, discusión, devoluciones, y sanciones, que integran el proceso de gestión fiscal del tributo, no podrán ser delegados a la empresa prestadora del servicio de recaudo, siempre será la administración municipal la encargada de dichas actividades.

PARÁGRAFO TERCERO. La Secretaría de Hacienda Municipal emitirá un acto administrativo denominado calendario municipal, donde estima los plazos y los periodos de pago del impuesto predial.

PARÁGRAFO CUARTO. Según el Acuerdo 016 que modifica el artículo 26 del Acuerdo 008 de diciembre de 2020 se reglamenta que:

ARTÍCULO 489°. CORRECCIÓN DE LA FACTURACIÓN. Los errores de la facturación cometidos por la administración, o en los pagos, que afecten la cuenta corriente del contribuyente, podrán ser corregidos de oficio o a petición de parte en cualquier época, sin que requieran formalidad especial distinta a la autorización del funcionario responsable.

Cuando la corrección de la facturación implique un mayor valor en el impuesto y sea realizada de oficio, debe ser enviada nuevamente al contribuyente; en las correcciones que implican un mayor valor del impuesto, solo se causarán intereses moratorios sobre el mayor valor facturado a partir



de los quince días del recibo por parte del contribuyente de la nueva facturación.

La discusión sobre el avalúo catastral, sobre el estrato y sobre el destino o uso del inmueble, cuando los mismos sean fijados por las autoridades catastrales o de planeación, no es competencia de la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) y deberá efectuarse ante las autoridades competentes, en su oportunidad legal correspondiente. (En este caso las oficinas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi)

ARTÍCULO 490°. RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN. La Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) deberá responder los reclamos de su competencia, debidamente presentadas dentro del año siguiente a su interposición, al cabo del cual operará el silencio administrativo positivo.

Cuando el contribuyente hubiese pagado conforme a la facturación, pero tenga un desacuerdo con la misma y presente solicitud de corrección sobre ella, en caso de respuesta favorable se procederá a devolver o compensar el valor pagado en exceso. En caso de que sea negativa la respuesta y el contribuyente hubiese consignado como abono en cuenta el valor por él estimado de acuerdo con su solicitud de corrección, sobre dichos valores no se cobrarán intereses moratorios.

Los saldos a favor sobre los cuales no se haya solicitado devolución o compensación, originados en errores de pago del impuesto predial o en correcciones de la liquidación, serán abonados automáticamente a la siguiente vigencia.

Con la vigencia de la Ley 1995 de agosto de 2019 se deberá tener en cuenta:

1. **“Artículo 4°. Revisión de los avalúos catastrales.** Los propietarios poseedores o las entidades con funciones relacionadas con la tierra podrán presentar para efectos catastrales, en cualquier momento, solicitud de revisión catastral, cuando considere que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, para ello deberán presentar las pruebas que justifiquen su solicitud. La autoridad catastral deberá resolver dicha solicitud dentro de los tres (03) meses siguientes a la radicación.

PARÁGRAFO PRIMERO. La revisión del avalúo no modificará los calendarios tributarios municipales ni distritales y entrará en vigencia el 1° de enero del año siguiente en que quedó en firme el acto administrativo que ordenó su anotación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los contribuyentes podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en pagos en exceso o de lo no debido, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo a pagar o al momento de su pago.

PARÁGRAFO TERCERO. Los propietarios poseedores o las entidades con funciones relacionadas con la tierra podrán presentar para efectos catastrales, en cualquier momento, solicitud de revisión catastral, cuando considere que el valor de su inmueble puede ser ajustado por un mayor valor, bien sea por mejoras o por avalúos comerciales o técnicos, para lo cual deberá presentar la relación de las obras realizadas o avalúos técnicos ante la autoridad catastral para que ellos con la resolución realice los ajustes con las características y condiciones del predio. La autoridad catastral deberá resolver dicha solicitud dentro de los tres (03) meses siguientes a la radicación.

2. **Artículo 5°. Recurso de reconsideración.** El recurso de reconsideración tendrá efecto suspensivo cuando se presente por razón del Impuesto Predial Unificado.

La carga de la prueba en el procedimiento establecido para el recurso de la reconsideración estará a cargo de la entidad y en ningún caso estará a cargo del propietario.



- 3. Artículo 6°. El Sistema de Pago Alternativo por Cuotas (SPAC).** El contribuyente persona natural propietario de bienes o predios de uso residencial, podrá optar por la modalidad de pago alternativo por cuotas para el Impuesto Predial Unificado del bien, sea a solicitud de parte o de manera automática según **reglamentación** que para el efecto se expida por parte de las administraciones municipales.

ARTÍCULO 491°. EXENCIONES Y EXCLUSIONES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

Este Acuerdo respeta las exenciones propias concedidas por el Concejo municipal por los plazos y procedimientos establecidos en los diferentes artículos que integran el Título de Impuesto Predial Unificado, sus exenciones y exclusiones que se hayan decretado en el Estatuto Tributario municipal, y aquellas que se modifiquen o adicionen por Ley. (LIBRO II TÍTULO II CAPÍTULOS del I – IV y los Artículos 129 al 180).

CAPÍTULO II

NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 492°. NOTIFICACIÓN DE LA FACTURACIÓN Y SUS CORRECCIONES. La notificación de la Factura del Impuesto Predial Unificado y sus correcciones, se realizará enviando la factura a la dirección del predio, o la que haya informado el contribuyente para estos efectos, en ellas se indicará que si tiene reclamos deberá presentarse ante la autoridad tributaria para notificarse personalmente en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la misma; cuando no fuera posible enviarla o se trate de zonas rurales, la autoridad tributaria pondrá las facturas a disposición de los contribuyentes en sus dependencias y fijará avisos en lugares públicos dentro de la jurisdicción del Municipio informando que las facturas deben ser reclamadas por los contribuyentes dentro de los 10 días a los avisos.

En caso de que no se presentara el contribuyente en el término señalado, la autoridad tributaria procederá a fijar edicto por el término de diez días en un lugar público de su respectivo despacho el listado con relación de los contribuyentes con sus respectivas liquidaciones, vencido el cual se consideran notificadas.

En caso de que los contribuyentes no paguen el impuesto predial, para efectos del cobro, la Administración emitirá la certificación elaborada con base en el archivo magnético o documental de dichas liquidaciones, la cual presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO 493°. RECURSO CONTRA LA FACTURACIÓN Y SUS CORRECCIONES. Contra dichos actos cabe el recurso de reposición que deberá interponerse dentro del mes siguiente a su notificación, en el cual no podrán alegarse los asuntos que no son competencia de la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) y en el mismo sólo podrán alegarse errores de la liquidación cometidos por la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces), la prescripción o el pago del impuesto. El mismo debe ser resuelto dentro de los dos meses siguientes a su interposición" sin que opere silencio administrativo positivo, pero no suspende los términos para la prescripción del impuesto.

CAPÍTULO III



SANCIONES

ARTÍCULO 494°. ELIMINACIÓN DE SANCIONES. Elimínense las sanciones de extemporaneidad, por no declarar, de corrección y de inexactitud; sin perjuicio del cobro de los intereses moratorias respecto del Impuesto Predial Unificado, debido a que en CALARCÁ no se presenta declaración tributaria por parte de los contribuyentes del impuesto predial.

PARAGRAFO UNICO. INTERESES MORATORIOS. Los contribuyentes o responsables del impuesto predial que no cancelen oportunamente el impuesto a su cargo y las sobretasas que se recaudan con el Impuesto, deberán pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del pago, de conformidad con lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO IV

COBRO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 495°. TÍTULO EJECUTIVO. Las certificaciones sobre las liquidaciones de cobro del impuesto predial unificado, las Resoluciones de Liquidación de Impuesto Predial Unificado y las Facturas de Impuesto Predial Unificado debidamente concebidas con los requisitos establecidos en el Código de Comercio, constituyen el título ejecutivo a favor del Municipio, y serán la base para el cobro coactivo.

ARTÍCULO 496°. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. El cobro coactivo es una prerrogativa que la ley le ha otorgado a las entidades públicas, dentro de sus funciones tienen la facultad de realizar el recaudo permanente de recursos públicos, para que adelanten un procedimiento administrativo legalmente reglado, tendiente a saldar y recuperar las obligaciones de contenido dinerario a partir de su ejecución coercitiva.

Para el cobro coactivo de las deudas del impuesto predial, se deberá seguir el procedimiento de ejecución forzada, en los términos en que el procedimiento esta reglado por normas procedimentales como los artículos 2 y 5 de la Ley 1066 de 2006, la Ley 1437 de 2011 y el título VIII del libro V del Estatuto Tributario Nacional y sus modificaciones. entre otras disposiciones reglamentarias, complementarias, concordantes con el actual orden legal vigente y estipuladas en este manual.

PARÁGRAFO. Además del monto de la obligación que puede integrar el impuesto unificado, el porcentaje ambiental, la sobretasa bomberil y otros cargos, el contribuyente ejecutado, deberá pagar los costos en que incurra la administración municipal como costas procesales y las agencias en derecho por la labor de los funcionarios o de los profesionales contratados para hacer efectivo el cobro, los cuales serán fijados mediante resolución de carácter general de la Secretaría de Hacienda, (o quien haga sus veces).

CAPÍTULO V



CERTIFICACION DE PAGO

ARTÍCULO 497°. CERTIFICACIÓN DE PAGO. La factura del Impuesto Predial Unificado, con la correspondiente constancia de cancelación, constituirá la certificación de pago por concepto del Impuesto Predial Unificado, porcentaje ambiental y demás sobretasas autorizadas, la misma tendrá vigencia sólo para los periodos gravables en ella incluidos.

ARTÍCULO 498°. CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO. La SECRETARÍA DE HACIENDA, expedirá los respectivos certificados de Paz y salvo cuando el contribuyente lo solicite y esté al día en el pago de Impuesto predial. Por este certificado de Paz y salvo no se cobrará tarifa alguna.

ARTÍCULO 499°. EXIGENCIA DE LA CERTIFICACIÓN DE PAGO DEL IMPUESTO PARA LA ENAJENACIÓN O DISPOSICIÓN DE BIENES INMUEBLES. Los Notarios Públicos deberán exigir previamente las Certificaciones de Pago del Impuesto Predial que cubran los últimos cinco años de causación del impuesto predial, como requisito para suscribir y expedir las escrituras públicas que impliquen la disposición o gravamen de los inmuebles. O en su defecto el respectivo paz y salvo a la fecha de escrituración.

Los Notarios no serán responsables cuando los contribuyentes presenten documentos falsos o adulterados, limitándose su responsabilidad a la exigencia de la Certificación de Pago, sin perjuicio de la obligación de que trata el inciso siguiente.

Los Notarios Públicos tendrán la obligación de reportar dentro de los 10 días siguientes al mes calendario vencido a la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) todas las transacciones relacionadas con bienes inmuebles realizadas en los despachos a su cargo, que requieran la elaboración y expedición de escritura pública. Su incumplimiento dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información, a la que se hace referencia en este Acuerdo.

ARTÍCULO 500°. OBLIGATORIEDAD DE DENUNCIAR LAS FALSIFICACIONES DE LAS CERTIFICACIONES DE PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL. Cuando un funcionario público considere que se ha utilizado una certificación de pago irregular, tendrá la obligación de denunciar ante la autoridad competente la posible comisión de una infracción a la ley penal.

ARTÍCULO 501°. Junto con la liquidación del Impuesto Predial Unificado, la factura se complementará con el porcentaje ambiental autorizado para la CRQ CORPORACIÓN AUTOMA REGIONAL DEL QUINDIO Y LA SOBRTASA BOMBERIL a la tarifa reglamentada, (10%) liquidada de igualmente sobre el Impuesto predial Unificado y los descuentos por pronto pago.

CAPÍTULO VI

INCENTIVOS POR PRONTO PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 502°. INCENTIVO POR PRONTO PAGO. El Impuesto predial unificado se pagará sin recargo dentro de cada vigencia actual, la Secretaría de Hacienda Municipal expedirá antes del 31



de Diciembre de cada año, el acto administrativo correspondiente, mediante el cual se fijan los plazos para el pago de acuerdo con los siguientes incentivos tributarios:

- Los contribuyentes del Impuesto Predial unificado que cancelen la totalidad del impuesto antes del último día hábil del mes de febrero. tendrán un descuento del VEINTE POR CIENTO (20%) sobre el valor del impuesto predial a cargo.
- *Los contribuyentes que cancelen antes del último día hábil del mes de marzo tendrán un descuento del DIEZ POR CIENTO (10%) sobre el valor del impuesto predial a cargo.*

CAPÍTULO VII

EXCLUSIONES Y EXENCIONES AUTORIZADAS EN EL MUNICIPIO DE CALARCÁ

ARTÍCULO 503°. PREDIOS MATERIA DE EXENCIONES Y EXCLUSIONES TRIBUTARIAS.

Están exentos del impuesto predial unificado los inmuebles propiedad de los asilos, ancianatos, albergues, orfanatos, y demás instituciones que presten servicio comunitario de interés social sin ánimo de lucro y cuya actividad económica estén excluidas para tal fin; previa demostración de está. Ver ARTÍCULOS 171 – 173 de este Acuerdo.

ARTÍCULO 504°. REQUISITOS GENERALES Y RECONOCIMIENTO. Para gozar del prohibido gravamen y las exenciones contenidas para el efecto del Impuesto Predial Unificado del presente estatuto, la persona interesada deberá cumplir inicialmente con los siguientes requisitos generales.

1. El propietario o poseedor del inmueble, su representante legal o apoderado debidamente constituido, deberá presentar solicitud escrita ante el Secretario de Hacienda, la Tesorería, o quien cúmplalas funciones.
2. Acreditar la existencia y representación legal en el caso de las personas jurídicas.
3. Las demás obligaciones descritas en el presente acuerdo en el Título del Impuesto Predial Unificado y sus incentivos tributarios. ARTÍCULOS Nos 174 – 180 de este Acuerdo.

PARÁGRAFO. El reconocimiento de los beneficios consagrados en materia de Impuesto Predial Unificado corresponderá a la Administración Municipal a través de la Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, mediante Resolución motivada.

Los beneficios regirán a partir del trimestre siguiente a la presentación de la solicitud con el cumplimiento de los requisitos exigidos por un tiempo no mayor de 10 años.

ARTÍCULO 505°. INMUEBLES DE PROHIBIDO GRAVAMEN O EXCLUIDOS EN CALARCÁ.

Los cuales están descritos en el ARTÍCULO 171° de este estatuto.



1. Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales, curales y los seminarios. Las demás propiedades serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.
2. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias distintas a la católica, destinados al culto y vivienda de los religiosos, siempre y cuando, presenten ante el Secretario de Hacienda o Tesorería, según sus funciones, la constancia sobre la inscripción en el registro público de entidades religiosas ante la autoridad competente.
3. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.
4. Los inmuebles de propiedad de entidades públicas destinados a plazas de mercado.
5. Los bienes inmuebles de la Nación o el Departamento dedicados exclusivamente a actividades de la enseñanza y de beneficencia.
6. Los bienes inmuebles destinados a la seguridad ciudadana y mantenimiento del orden público estatal, como lo son instalaciones militares e instalaciones de la Policía Nacional.
7. Los predios de propiedad de las juntas de acción comunal dedicados a lo fines propios de dichas entidades; según la ley 743 de 2002.
8. Los inmuebles de uso público, con las excepciones establecidas en la Ley.
9. Los inmuebles de propiedad del Municipio de CALARCÁ.
10. Los lotes definidos por el instituto geográfico Agustín Codazzi como vacantes catastrales ubicados en vías públicas, parques, y bienes de uso público.

PARÁGRAFO. Los beneficios de que tratan los numerales 1 y 2 se concederán únicamente en los porcentajes de destinación del inmueble a los fines allí señalados.

ARTÍCULO 506°. EXENCIONES Y BENEFICIOS PARA CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Las exenciones y los beneficios están representados y descritos en los ARTÍCULOS 173°, 174°, 175°, 176°, 177°, 178° y 179° del presente acuerdo o estatuto tributario. Referidos en **el capítulo IV del Título II Libro dos.**

De igual forma en el artículo 180° se encuentran la vigencia para su reconocimiento, la cual será a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en que fueron concedidos y deberá ser renovado cada año o según las fechas establecidas en la Resolución motivada.

TÍTULO TERCERO

ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SUS COMPLEMENTARIOS

Remisión al procedimiento establecido para la Administración del Impuesto de Industria y Comercio. En lo referente a procedimientos, normas, sanciones y en general, serán aplicables de acuerdo con la naturaleza de este impuesto, sin perjuicio de lo previsto expresamente para el



mismo.

CAPÍTULO I

EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 507°. DEFINICIÓN. Es un impuesto directo de carácter municipal en cuanto grava una manifestación directa de capacidad económica del sujeto pasivo quien realiza el hecho generador por un periodo gravable y exige la inscripción de los sujetos pasivos para su caracterización en actividades económicas y su asignación de las tarifas diferenciales así mismo la cancelación del RIT informando el cese de actividades, su actualización o anulación, con el cumplimiento de los requisitos exigidos por la administración municipal

ARTÍCULO 508°. LOS ELEMENTOS TRIBUTARIOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SUS COMPLEMENTARIOS. Están claramente establecidos en el presente Acuerdo, respetándose las normas de territorialidad, la depuración de la base gravable, las tarifas, y demás elementos tributarios, dentro de los parámetros establecidos, la exenciones y exclusiones propias del mismo. LIBRO DOS. TÍTULO I.

ARTÍCULO 509°. HECHO GENERADOR Y CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se realicen por el sujeto pasivo en la jurisdicción del Municipio de CALARCÁ, ya sea directa o indirectamente, en forma permanente u ocasional, con establecimiento de comercio o sin ellos, presencialmente o a través de las tecnologías de información y comunicación (TIC).

Se causa el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario Impuesto de Avisos y Tableros, cuando los contribuyentes realicen el hecho generador sobre los ingresos brutos correspondientes a las actividades gravadas en el municipio de CALARCÁ y deberán realizar su depuración para identificar la base gravable. El impuesto de Industria y Comercio se causa desde el inicio de la actividad gravada, siempre y cuando confluyan los elementos esenciales del gravamen. Para efecto de su causación se deberá tener en cuenta las reglas de territorialidad descritas en el Estatuto Tributario del Municipio de CALARCÁ.

Para efecto de los lineamientos procedimentales, se deben tener en cuenta las características propias de las actividades gravadas ya descritas también dentro del Título de este impuesto:

ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio y el de Avisos y Tableros, se consideran Actividades Industriales, las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación manufactura, ensamblaje, de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que este sea.

El gravamen sobre la Actividad Industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción de acuerdo con las disposiciones del Artículo 77 de la ley 49 de 1990.



ACTIVIDAD COMERCIAL. Se considera Actividad Comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes como otras actividades industriales o de servicios y las contempladas en el Artículo 20 del Código de Comercio.

El gravamen sobre la Actividad Comercial se pagará en el municipio donde se ejerza la actividad comercial, teniendo como base los ingresos brutos provenientes de la comercialización en el respectivo territorio municipal. Si una misma empresa tiene diferentes establecimientos de comercio en diferentes municipios en cada uno de ellos pagará de acuerdo con los soportes de sus ingresos, a la tarifa que le corresponda según la caracterización cada actividad y a las reglamentaciones de control y recaudo establecidas por ellos.

ACTIVIDAD DE SERVICIOS. Con las disposiciones de la reforma tributaria artículo 345 de la Ley 1819 de 2016, se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por los sujetos pasivos del impuesto, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual, contemplada esta definición en el Acuerdo municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las actividades económicas realizadas a través de tecnologías de información y comunicación (TIC), podrán desarrollarse por cualquiera de los siguientes modelos de negocios:

1. Servicios de procesamiento y almacenamiento masivo de datos, tanto aquellos que cobran una tarifa fija o en función del volumen de datos, como aquellos que, sin exigir ningún pago, obtienen información del usuario y sus hábitos de navegación con el fin de comercializarlos posteriormente;
2. Plataformas de economía colaborativa que permiten la conexión entre demandantes y oferentes obteniendo comisiones, participación o una porción del importe de las ventas de bienes o prestación de servicios como contraprestación por las conexiones que hicieron posibles la realización efectiva de la transacción;
3. Servicios de descarga o consumo en línea de contenidos digitales tanto aquellos que cobran un valor monetario en función del volumen de datos, como aquellos que, sin exigir ningún pago, obtienen información del usuario y sus hábitos de navegación con el fin de comercializarlos posteriormente;
4. Prestación de servicios de uso de plataformas de correo, mensajería y en general todo tipo de aplicaciones digitales que cobran por su uso o que, sin exigir ningún pago, obtienen información del usuario y sus hábitos de navegación con el fin de comercializarlos posteriormente;
5. La venta de bienes o servicios a través de plataformas de comercio electrónico ya sea que las plataformas permitan monetizar directamente la transacción o no.



PARÁGRAFO SEGUNDO. Todo lo anterior, respetando la reglamentación sobre la territorialidad del servicio definido en el artículo 343 de la Ley 1819 de 2016.

PARÁGRAFO TERCERO. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación de mismo en este caso en la jurisdicción de CALARCÁ.

ARTÍCULO 510°. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

Todo lo anterior se realizará siempre en una sola declaración que cubra todas las actividades realizadas por el contribuyente.

ARTÍCULO 511°. PERÍODO GRAVABLE. De acuerdo con las disposiciones legales, se establece que el Impuesto de Industria Comercio y el de Avisos y Tableros en el municipio de CALARCÁ es de período anual, del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, el cual debe ser declarado durante el año siguiente al de la obtención de los ingresos gravados, excepto en el caso de los ocasionales y de los contribuyentes que solicitan la cancelación de la matrícula, quienes pueden declarar al finalizar su actividad gravada en esta jurisdicción.

La declaración privada se diligenciará en el formulario establecido por el Municipio de CALARCÁ, o en el formulario diseñado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en este último caso para quienes integran el Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación Simple. RST.

Quienes estén obligados a presentar la declaración directamente ante el Municipio de CALARCÁ, deberán hacerlo dentro de las fechas establecidas, de acuerdo con el calendario tributario expedido anualmente por la Secretaría de Hacienda o quien haga las veces en la administración municipal.

REGÍMENES QUE PUEDEN OPTAR LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SUS COMPLEMENTARIOS EN EL MUNICIPIO DE CALARCÁ

ARTÍCULO 512°. REGÍMENES QUE PUEDEN OPTAR LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SUS COMPLEMENTARIOS EN EL MUNICIPIO DE CALARCÁ. Para efecto del control y recaudo del Impuesto de Industria y Comercio y su complementarios, se crea con base a las últimas disposiciones tres regímenes del impuesto: **EL RÉGIMEN PREFERENCIAL, EL RÉGIMEN ORDINARIO O COMÚN y EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN SIMPLE -RST.**

ARTÍCULO 513°. EL RÉGIMEN PREFERENCIAL. Es un sistema preferencial del impuesto de Industria y Comercio dirigido a los pequeños contribuyentes, que aplicará para la declaración y



liquidación del impuesto para el recaudo en la vigencia fiscal 2023, el cual se declara y paga de acuerdo con el calendario tributario del Municipio de CALARCÁ.

El ingreso a este régimen exige el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el PRESENTE Acuerdo y puede darse por solicitud del contribuyente o de oficio por la administración municipal, pero en todo caso debe mediar acto administrativo que así lo disponga.

Para el régimen PREFERENCIAL, una vez implementada la facturación, el valor facturado constituye el impuesto a cargo del contribuyente, y le aplica una lógica de vigencia expirada.

Una vez reglamentado, el cobro del impuesto se realiza a través de documento de cobro expedido por la administración municipal, puede prestar mérito ejecutivo, según lo dispuesto en el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016, la norma que la modifique o adicione.

La reglamentación de este régimen se encuentra en los ARTÍCULOS 46° al 52° de presente Acuerdo.

ARTÍCULO 514°. EL RÉGIMEN ORDINARIO O COMÚN. A este régimen pertenecen todos los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, personas naturales o jurídicas que cumplan el hecho generador descrito en el presente acuerdo y que no integren alguno de los otros regímenes vigentes en el Municipio de CALARCÁ (Preferencial o de Simple Tributación - RST) y debe atender ante la administración municipal su inscripción y el cese de actividades de acuerdo con los aspectos procedimentales establecidos en el presente estatuto.

El ingreso a este régimen exige el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el presente Acuerdo y puede darse por solicitud del contribuyente o de oficio por la administración municipal, o de forma ocasional, pero en todo caso debe cumplirse los requisitos establecidos para su registro o inscripción teniendo en cuenta las excepciones o mediar acto administrativo que así lo disponga por parte de la administración municipal.

La reglamentación de este régimen se encuentra en los ARTÍCULOS 53° al 59° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 515°. RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN SIMPLE – RST. Este régimen lo conforman aquellos contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de CALARCÁ, que se integren efectivamente al Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación Simple – RST, por haber cumplido con la totalidad de requisitos dispuestos en la Ley 2010 de 2019, en el Decreto 1847 del 24 de diciembre de 2021, la reforma tributaria del año 2022 y las normas que los modifique, adicione o reemplace, pero que deberá informarlo a la Administración Municipal con copia del Registro Único Tributario - RUT, para efecto de verificación, control y fiscalización de la Administración Municipal con las bases de datos que suministre la División de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN ante la Administración Municipal.

Una vez incluido en el Régimen Simple de Tributación Simple - RST, y durante las vigencias en que permanezca en dicho Régimen, el contribuyente pagará el gravamen ante el Gobierno Nacional, en las fechas establecidas para tal efecto con los aspectos procedimentales establecidos por el Gobierno Nacional cuyo control y fiscalización está a cargo de la Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Los integrantes de este Régimen tampoco deberán presentar ante el Municipio la declaración privada correspondiente a los periodos en que permanezcan en el Régimen Simple de Tributación Simple – RST, pues la misma se diligenciará ante el Gobierno Nacional, informando los ingresos generados en los municipios donde desarrolla su actividad económica y liquidando el impuesto



correspondiente de acuerdo con las tarifas especiales determinadas por el municipio para este régimen.

Las personas naturales y/o jurídicas que dejen de pertenecer al SIMPLE, ya sea porque solicitaron su retiro, porque incumplieron las condiciones establecidas en la Ley o por haber sido excluidos, deberán cumplir la obligación de declarar Industria y Comercio por los periodos respectivos, según lo establecido en las normas que rigen a los del Régimen Ordinario, del presente Acuerdo, y allí se podrán descontar los pagos del impuesto de ICA consolidado realizados a través del SIMPLE durante los periodos en que existió incumplimiento de requisitos para integrar dicho Régimen. De no hacerlo se les podrá imponer las sanciones establecidas por el incumplimiento de obligaciones fiscales que se les aplica a los contribuyentes de este impuesto.

En virtud de lo señalado en la Ley 2010 de 2019, el impuesto de Industria y Comercio correspondiente a los años 2019 y 2020, deberá declararse y pagarse directamente ante el Municipio.

La reglamentación de este régimen se encuentra en los ARTÍCULOS 60° al 65° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 516°. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL SECTOR FINANCIERO. Los bancos, entidades financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y las demás instituciones financieras definidas por la ley, son sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio. Sus elementos tributarios están claramente definidos en el presente Acuerdo en los ARTÍCULOS 40° al 44° de presente Acuerdo.

ARTÍCULO 517°. Para el control y fiscalización de los responsables del Impuesto de Industria y Comercio se respetarán los beneficios vigentes otorgados por el Concejo Municipal de acuerdo con las disposiciones para el efecto. De igual forma todas las disposiciones para los tres regímenes, los elementos tributarios definidos, las obligaciones formales y los lineamientos de presentación de declaraciones y pagos del tributo y sus complementarios reglamentados en el LIBRO DOS TÍTULO I y los capítulos del I al IX del presente Acuerdo o Estatuto.

CAPÍTULO II

SISTEMA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE

SISTEMA DE RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (RETEICA)

E INFORMACIÓN EXÓGENA

ARTÍCULO 518°. SISTEMA DE RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Tal como se desarrolla en los lineamientos de control y recaudo anticipado del Impuesto de Industria y Comercio, del Título I, CAPÍTULO VI del LIBRO DOS, se establece el Sistema de Retención y Autorretención del impuesto de Industria y Comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el Municipio de CALARCÁ, que deberá practicarse por los agentes de retención y autorretención sobre todos los pagos o abonos en cuenta, lo que ocurra primero, que constituyan para quien los percibe ingresos por actividades industriales, comerciales y/o de servicios gravados con el Impuesto de Industria y Comercio en



esta jurisdicción.

Para efectos de determinar cuáles actividades económicas son desarrolladas en el Municipio de CALARCÁ y en consecuencia están sujetas a retención, los responsables deben consultar y aplicar las reglas de causación y territorialidad establecidas en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 519°. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Con el fin de hacer seguimiento al cumplimiento de obligaciones formales y fiscales se establece en el ARTÍCULO 78° del presente Acuerdo los agentes de retención en la fuente para el municipio de CALARCÁ, los cuales deben cumplir obligaciones formales y sustanciales, además de la presentación en las fechas establecidas. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones formales se hace acreedor de una posible sanción, de acuerdo con los lineamientos del Régimen Sancionatorio, regulado en este Acuerdo para los diferentes contribuyentes o sujetos pasivos de diferentes impuestos.

Para efecto del control y fiscalización de los agentes de retención se deberán tener en cuenta los siguientes artículos desarrollados en el CAPÍTULO VI del Título I del Libro dos del presente Acuerdo. Se resaltan los siguientes artículos:

ARTÍCULO 78°.	AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO y sus PARÁGRAFOS.
ARTÍCULO 79°.	CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN.
ARTÍCULO 80°.	CONTRIBUYENTES Y ACTIVIDADES QUE NO SON OBJETO DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
ARTÍCULO 81°.	CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTÚA RETENCIÓN Y SUS PARÁGRAFOS.
ARTÍCULO 82°.	APLICACIÓN DE LAS RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES.
ARTÍCULO 83°.	CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN.
ARTÍCULO 84°.	NORMAS COMUNES A LA RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN.



ARTÍCULO 85°.	CASOS EN QUE SE PRACTICA RETENCIÓN.
ARTÍCULO 86°.	BASE PARA LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO.
ARTÍCULO 87°.	TARIFA DE RETENCIÓN.
ARTÍCULO 88°.	DECLARACIÓN Y PAGO DE LAS RETENCIONES
ARTÍCULO 89°.	DECLARACIÓN EN 0.
ARTÍCULO 90°.	PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR O EN EXCESO.
ARTÍCULO 91°.	PROCEDIMIENTO EN RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS A RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
ARTÍCULO 92°.	OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR.
ARTÍCULO 93°.	COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN PRACTICADA.
ARTÍCULO 94°.	RESPONSABILIDAD DEL AGENTE DE RETENCIÓN POR NO PRACTICAR LA RETENCIÓN.
ARTÍCULO 95°.	SOLIDARIDAD POR PAGO DE LA RETENCIÓN.
ARTÍCULO 96°.	AGENTES INTERMEDIARIOS.
ARTÍCULO 97°.	EMPRESAS DE TRANSPORTE DE CARGA Y DE PASAJEROS.
ARTÍCULO 98°.	IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN.

De acuerdo con las disposiciones de este Acuerdo, son agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio en el municipio de CALARCÁ QUINDÍO, los siguientes sujetos:

- 11. **Entidades de derecho público.** La Nación, los departamentos, el municipio de **CALARCA**, las entidades descentralizadas, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos con jurisdicción o presencia en el Municipio de CALARCÁ Quindío.
- 12. Todas las personas jurídicas y sus asimiladas sean responsables o no del Impuesto a las Ventas, que realicen pagos o abonos en cuenta sobre ingresos gravados con el Impuesto de Industria y Comercio en el municipio de **CALARCA** o por operaciones realizadas en el mismo, bien sea que se tenga domicilio, sucursal, agencia, establecimiento o representante que efectúe el pago.



13. Quienes se encuentren catalogados como Grandes Contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
14. Los consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos y sociedades fiduciarias, estas últimas frente a los recursos propios y a los que administran y/o ejecutan a través del fideicomiso.
15. Los que mediante resolución de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces se designen en forma específica como agentes de retención en el impuesto de Industria y comercio.
16. Las Personas Naturales que tengan la calidad de comerciantes y que en el año inmediatamente anterior tuvieron un patrimonio o unos ingresos brutos superiores a 30.000 UVT y siempre y cuando **sean responsables de IVA**.
17. Las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, cuando realicen pagos o abonos en cuenta a los afiliados, vinculados y/o propietarios de los vehículos, excepto cuando los ingresos por el servicio de transporte hayan sido objeto de retención por la persona que recibe el servicio. En este último caso, la empresa deberá certificar la retención correspondiente al propietario del vehículo, sin que pueda descontarla completamente en su declaración privada de ICA.
18. Las sociedades fiduciarias por los pagos o abonos que efectúen en desarrollo de los contratos y encargos fiduciarios que constituyan para sus beneficiarios ingresos gravados con el impuesto de Industria y Comercio y los agentes intermediarios.
19. Los bancos emisores de tarjetas de crédito o débito, por los pagos efectuados a los establecimientos afiliados al respectivo sistema.
20. Los bancos y las entidades que presten servicios financieros vigilados por la superintendencia financiera o la superintendencia de la economía solidaria, por los rendimientos financieros que obtengan las personas jurídicas que tengan servicios financieros con éstas. No se hará retención sobre las cuentas interbancarias o sobre las de las personas jurídicas que informen por escrito su calidad de no contribuyente o de contribuyente exento del Impuesto de Industria y Comercio. En este último evento la entidad financiera reportará a la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) la relación de las personas con su correspondiente NIT, que hubiesen informado en el mes anterior ser no contribuyentes o contribuyentes exentos del impuesto de Industria y Comercio, en los diez primeros días de cada mes. Si no se enviare esta relación la entidad financiera a título de sanción pagará la retención que se cause, hasta que se diese aviso de esta.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los contribuyentes personas naturales no responsables de IVA no practicarán retención en la fuente a título del Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En los casos que exista contrato de mandato con o sin representación, en que el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este artículo, el mandatario asumirá las calidades del mandante y deberá cumplir con todas las obligaciones establecidas para los agentes de retención.



PARÁGRAFO TERCERO. No podrán ser agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio quienes integren el Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE).

Los retenedores del Impuesto de Industria y Comercio perderán tal calidad por la revocatoria del nombramiento que realice la Secretaría de Hacienda, o de forma automática por vincularse al Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE). En estos casos, deberán cumplir con la obligación de declarar y trasladar la retención practicada hasta el momento en que tuvieron esa responsabilidad, de acuerdo con los vencimientos dispuestos en el calendario tributario para el respectivo periodo.

PARÁGRAFO CUARTO. Lo dispuesto en este artículo en materia del Régimen SIMPLE, aplica únicamente para la retención del impuesto de Industria y Comercio Consolidado, sin extenderse a los demás tributos del Municipio.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Toda vez que la entrada en vigor de la nueva clasificación de Agentes de Retención del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de CALARCÁ se hará efectiva a partir del 1 de enero de 2023, los agentes que vienen ejerciendo dicha responsabilidad, deberán continuar cumpliendo con la totalidad de obligaciones inherentes a su calidad hasta que pierda su calidad.

Con posterioridad a esa fecha, perderán su calidad de agentes de retención de Industria y Comercio en esta jurisdicción, a menos que cumplan con alguno de los supuestos establecidos en el presente artículo, incluyendo el nombramiento a través de acto administrativo.

En vista de que el incumplimiento de obligaciones genera posibles sanciones, se resaltan las siguientes obligaciones de los agentes de retención en el municipio de CALARCÁ, para efecto de caracterizarlas al momento de identificar las sanciones a las que se refiere el presente Acuerdo o Estatuto tributario del municipio:

11. Realizar el registro como agente de retención del impuesto en el Municipio de CALARCA (formulario de registro como agente retenedor en la actualización del RIT).
12. Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este Código de Rentas.
13. Llevar una subcuenta en la cual se registren las retenciones efectuadas por municipio que se denominará **"RETENCIÓN ICA POR PAGAR"**, además de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.
14. Presentar declaración bimestral dentro de los plazos definidos por la Resolución de Calendario Tributario expedida por la Secretaría de Hacienda y en los lugares allí indicados, haciendo uso de los formularios prescritos para tal efecto. Adicionalmente deberá conservar la relación detallada de las retenciones declaradas identificando los siguientes datos del retenido: nombre o razón social, cédula de ciudadanía o NIT, dirección, municipio, código actividad económica, tarifa, concepto objeto de la retención, valor de los pagos o abonos en cuenta, en caso de que esta información sea solicitada por la administración municipal en fechas diferentes por programas de control o fiscalización.
15. Trasladar el valor de las retenciones en los mismos plazos estipulados de las fechas de presentación de las declaraciones.
16. Los agentes de retención deben enviar la información EXÓGENA de los retenidos o terceros a título de impuesto de industria y comercio a la Secretaría de Hacienda municipal al correo electrónico fiscalizacion@calarca-quindio.gov.co a más tardar el último día hábil del mes de abril del año siguiente al año causado. La Secretaría de Hacienda expedirá a más tardar 31 de diciembre de cada año, la resolución reglamentaria sobre esta información



exógena.

- 17. Conservar los documentos soporte de las operaciones efectuadas, por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.
- 18. Expedir certificado de las retenciones practicadas en el año anterior antes del 31 de marzo de cada año a los diferentes retenidos.

En cualquier caso, tales comprobantes o certificados deberán identificar el nombre o razón social y NIT del sujeto sometido a retención, la fecha en la cual se practicó la retención, el valor de la operación sujeta a retención y el valor retenido.

- 19. Cancelar el valor de las autorretenciones en los plazos estipulados en el calendario tributario.
- 20. Las demás que el Código de Rentas le señale.

Para facilitar los procesos de fiscalización, se crea además en el presente Acuerdo el **SISTEMA DE RETENCIÓN EN PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO Y DÉBITO Y DEMÁS MEDIOS DE PAGO**, para los cuales se deben tener en cuenta las siguientes disposiciones descritas en los siguientes artículos:

ARTÍCULO 99°.	AGENTES DE RETENCIÓN.
ARTÍCULO 100°.	SUJETOS DE RETENCIÓN.
ARTÍCULO 101°.	CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN.
ARTÍCULO 102°.	BASE DE LA RETENCIÓN
ARTÍCULO 103°.	TARIFA
ARTÍCULO 104°.	RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR POR PAGOS CON TARJETAS.
ARTÍCULO 105°.	IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN.
ARTÍCULO 106°.	PLAZO DE AJUSTE DE LOS SISTEMAS OPERATIVOS.

AUTORRETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Para efecto de que el recaudo anticipado del Impuesto de Industria y Comercio sea más ágil y darle la posibilidad de manejar sus propios recursos, a las entidades contribuyentes del impuesto



en el municipio de CALARCÁ, se establece el sistema de Autorretención para lo cual el municipio podrá otorgar a través de resolución quienes son Autorretenedores en el territorio municipal de acuerdo con la reglamentación establecida.

En el CAPITULO VIII DEL LIBRO DOS TÍTULO I, se encuentran los siguientes artículos con la reglamentación ajustada de la siguiente manera, y que permite ejercer el control y facilitar la fiscalización del cumplimiento de obligaciones formales y sustanciales:

ARTÍCULO 107°.	AUTORIZACIÓN PARA AUTORRETENCIÓN.
ARTÍCULO 108°.	DEFINICIÓN DE AUTORRETENCIÓN.
ARTÍCULO 109°.	AGENTES DE AUTORRETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
ARTÍCULO 110°.	BASE Y TARIFA PARA LA AUTORRETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
ARTÍCULO 111°.	OBLIGACIONES DEL AGENTE AUTORRETENEDOR.
ARTÍCULO 112°.	DECLARACIÓN DE LAS AUTORRETENCIONES.
ARTÍCULO 113°.	CANCELACIÓN EN EL RIT COMO AGENTE DE RETENCIÓN O AUTORRETENEDOR.
ARTÍCULO 114°.	PLAZO DE AJUSTE DE LOS SISTEMAS OPERATIVOS.
ARTÍCULO 115°.	IMPUTACIÓN DE LA AUTORRETENCIÓN.

De acuerdo con las anteriores disposiciones y para el control y fiscalización de los responsables autorretenedores, las siguientes entidades son autorretenedoras y salvo la retención por tarjetas crédito y débito y los rendimientos financieros, a ellas no se les efectuará retención por concepto de Impuesto de Industria y Comercio por parte de quienes les hagan pagos o abonos en cuenta:

- a. Las Entidades Públicas.
- b. Las Entidades sometidas a Control y Vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera.
- c. Los Grandes Contribuyentes del Impuesto de Renta clasificados como tal por la DIAN.
- d. Los Contribuyentes clasificados como Autorretenedoras por la DIAN.

De igual forma, serán autorretenedores de Industria y Comercio en el municipio de CALARCÁ los contribuyentes con ingresos totales ordinarios y extraordinarios superiores a 130.000 UVT, que cumplan las condiciones previstas en los Artículos 368 y 368- 2 del Estatuto Tributario y aquellos que lo soliciten mediante escrito dirigido a la administración, así como los nombrados mediante Resolución por la Secretaría de Hacienda del municipio. En este último caso, es necesario que la administración oficialice el nombramiento a través de acto debidamente motivado.



PARÁGRAFO PRIMERO. Los contribuyentes calificados como autorretenedores presentarán su declaración de retención correspondiente en los plazos y lugares fijados por la Administración Municipal.

Se efectuará retención en la fuente a los autorretenedores en los casos de los pagos hechos con tarjetas débito y crédito, y de los rendimientos financieros; en estos casos la retención que será responsabilidad del banco que emita la tarjeta correspondiente o que pague los rendimientos financieros.

La condición de autorretenedor se podrá perder o suspender cuando así lo determine la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) por encontrarse en mora en el cumplimiento de la obligación de declarar y pagar el impuesto.

Cuando exista contrato de mandato con o sin representación, el mandatario no asumirá las calidades del mandante frente a la autorretención.

No podrán ser autorretenedores los contribuyentes que integren el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación – RST.

Los autorretenedores del impuesto de Industria y Comercio perderán tal calidad por la revocatoria del nombramiento que realice la Secretaría de Hacienda, por perder la calidad de grandes contribuyentes, o de forma automática por vincularse al impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación – RST. En estos casos, deberán cumplir con la obligación de declarar y trasladar la autorretención practicada hasta el momento en que tuvieron esa responsabilidad, de acuerdo a los vencimientos dispuestos en el calendario tributario para el respectivo periodo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los contribuyentes que tengan la calidad de autorretenedores y cuenten con exención en el pago del impuesto de Industria y Comercio, no están en la obligación de presentar la declaración de autorretención por los periodos en los cuales tengan el beneficio.

Dentro de sus obligaciones tributarias descritas en el ARTÍCULO 111° del presente acuerdo, están:

1. Realizar la autorretención cuando estén obligados de acuerdo con lo aquí establecido;
2. Presentar la declaración en los lugares y fechas que correspondan en el calendario tributario, haciendo uso del formulario prescrito para tal efecto;
3. Cancelar el valor de las autorretenciones en los plazos estipulados en el calendario tributario;
4. Conservar los documentos soporte de las operaciones efectuadas por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación;
5. Las demás que el Código de Rentas le señale o que solicite la administración;
6. Cancelación del registro para los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, según el caso;

CAPÍTULO III

OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES



A. OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SUS COMPLEMENTARIOS

ARTÍCULO 520°. OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. Son aquellas que surgen a cargo del sujeto pasivo en favor del sujeto activo, como consecuencia de la realización del hecho generador o sea por el ejercicio o realización de las actividades indicadas en las normas tributarias.

Las personas naturales y jurídicas, bajo cuya dirección y responsabilidad se ejercen actividades gravables con el Impuesto de Industria y Comercio están obligados según las disposiciones del ARTÍCULO 66° de este Acuerdo, a:

1. Cuando se trate del impuesto de Industria y Comercio, quienes desarrollen actividades gravadas deberán inscribirse en el Registro de Información Tributaria RIT, ante la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) dentro del mes (1) siguiente a la fecha de iniciación de la actividad gravable. El registro lo deberá realizar con los requisitos exigidos en el artículo 28° de este Acuerdo;
2. De igual forma, deberán informar el cese de actividades oportunamente dentro de los tres (3) meses siguientes a su ocurrencia;
3. Actualizar el anterior registro ante la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) dentro del mes (1) siguiente a la fecha de ocurrencia del hecho que dio origen a la actualización;
4. Presentar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, y las declaraciones de Retención en la Fuente, si fuere además Agente Retenedor, dentro de los plazos y en los lugares fijados mediante Resolución de la Secretaría de Hacienda;
5. Efectuar el pago oportuno y correcto de los tributos y retenciones que le corresponden según la norma tributaria vigente en el municipio;
6. Atender y responder las citaciones, requerimientos y solicitudes de información que realice la administración tributaria municipal, así como las visitas e inspecciones que se programen con la finalidad de verificar el cumplimiento de obligaciones tributarias. Cuando se realicen requerimientos ordinarios o solicitudes de información por parte de la administración tributaria, el plazo máximo para responder será de quince (15) días calendario;
7. Atender a los visitantes delegados por la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) a través de cualquiera de sus dependencias;
8. Comunicar dentro del mes siguiente, a la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces), cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, excepto en lo relativo a cambio de dirección, razón social, o actividad;
9. Efectuar las retenciones, autorretenciones y recaudos ordenados por la administración municipal y la normativa vigente;
10. Presentar con las liquidaciones, dentro de los plazos fijados por la administración municipal, los pagos relativos al impuesto de industria y comercio, incluyendo las sanciones e intereses a que hubiere lugar;
11. Llevar su contabilidad de acuerdo con las normas generales previstas en el Código de Comercio y demás disposiciones complementarias y reglamentarias del mismo que permitan determinar los tributos, retenciones y demás factores que incidan en la liquidación;
12. Expedir factura o documento equivalente en la cual conste la actividad económica para efectos del impuesto de industria y comercio, señalando cuando tienen la condición de autorretenedores de este impuesto;



13. Cumplir con la entrega de información y las obligaciones particulares del impuesto consagradas en las normas tributarias;
14. Los agentes de retención deberán expedir anualmente los certificados de retención a los diferentes contribuyentes a quienes les hubiese realizado la retención;
15. Informar la inscripción o cancelación de la inscripción como contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), dentro del mes siguiente a su ocurrencia;
16. El sujeto pasivo o responsable de los tributos que son facturados periódicamente por la administración deberá informar cuando no se le haya facturado dicho gravamen. El hecho de no expedir el documento de cobro no libera al contribuyente de la obligación de pagar;
17. Conservar informaciones y pruebas por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1o. de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo; los documentos, informaciones y pruebas que deberán ponerse a disposición de la administración tributaria municipal cuando ésta así lo requiera, son los siguientes:
 - a) Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los datos plasmados en las declaraciones tributarias e informes presentados a la administración;
 - b) Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos;
 - c) Las Informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los diferentes rubros incluidos en las declaraciones para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes;
 - d) La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor;
 - e) Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes;.
 - f) Demás documentos que tengan relevancia para la determinación de la obligación tributaria

Sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias consagradas en el presente literal, la obligación de conservar las informaciones y pruebas contempladas en el numeral c). deberán entenderse referidas a los factores necesarios para determinar hechos generadores, bases gravables, impuestos, anticipos, retenciones, sanciones y valores a pagar, por los tributos gestionados por la administración tributaria municipal, comprendiendo todas aquellas exigidas en las normas vigentes a la fecha de expedición del presente Acuerdo y en las que se expidan en el futuro.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los adquirentes, los usufructuarios y en general quienes exploten económicamente un establecimiento de comercio o negocio generadores de hechos o de actividades gravables, serán solidariamente responsables por el pago de las obligaciones tributadas de quienes les hayan precedido en la situación de contribuyentes, a menos que con respecto a la transacción que origina la sustitución, se hayan cumplido los requisitos contenidos en los artículos 525 y siguientes del Código de Comercio.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demás obligaciones que están especificadas para cada uno de los impuestos, tasas o contribuciones y las propias del sistema de retención en la fuente.

PARÁGRAFO TERCERO. Los distribuidores minoristas y estaciones de servicios deberán entregar un informe mensual en los primeros 5 días hábiles del mes siguiente, sobre el número de galones comprados a los productores e importadores, distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, identificando su razón social y el detalle de la clase de productos. (gasolina corriente, extra, ACPM), adjuntando copia de las facturas del respectivo mes, las columnas de



cantidad de galones deben ser totalizadas cada mes, el siguiente es el encabezado del reporte mensual que deben adjuntar:

Fecha	NRO FACTURA	PROVEEDOR	GASOLINA EXTRA		GASOLINA CORRIENTE		ACPM		% ALCOHOL
			Galones	Precio Galón	Galones	Precio Galón	Galones	Precio Galón	

PARÁGRAFO CUARTO. Los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores deberán entregar un informe mensual en los primeros 18 días hábiles del mes siguiente, sobre el número de galones vendidos a los distribuidores minoristas y estaciones de servicios de gasolina motor extra y corriente, y demás productos, deben enviar copia de la declaración mensual de sobretasa a la gasolina presentada con su correspondiente pago, a la oficina de Tesorería, con el correspondiente detalle identificando la estación de servicio o consumidor, el producto, la cantidad de galones, el total vendido, el % de alcohol y el valor de la sobretasa que se va a pagar al municipio por cada estación de servicio.

La información solicitada podrá ser enviada a la Secretaría de Hacienda municipal a través del correo electrónico fiscalizacion@calarca-quindio.gov.co .

CAPÍTULO IV

REGISTRO DE CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 521°. OBLIGACIONES DE REGISTRO PARA LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio estarán obligados a registrarse en los términos del artículo 28° de este Acuerdo y demás disposiciones, en el cual se establecen los requisitos para el respectivo registro:

1. Registro de Industria y Comercio (RIT), en el formulario propuesto por la Administración Tributaria Municipal
2. Certificado de representación legal vigente.
3. Registro Único Tributario, (RUT) actualizado con las diferentes responsabilidades y actividades económicas que desarrolla y demás datos formales.
4. Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía;
5. Anexar copia del registro mercantil prescrito por la Cámara de Comercio, si su actividad lo obliga ello de acuerdo con el Código de Comercio;
6. En el momento de realizar la inscripción, tener claro que la actividad principal registrada es la que mayores ingresos le genera e implemente la caracterización fiscal y contable de las demás actividades en las proporciones que correspondan al total de los ingresos recibidos derivados de sus actividades en el Municipio de CALARCÁ.



PARÁGRAFO PRIMERO. No será exigible el certificado de representación legal a las personas naturales, que cumplan con lo establecido en los artículos 11 y 23 del Código de Comercio.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los sujetos pasivos también tendrán la obligación de actualizar sus datos en el RIT, en cuanto a los cambios de dirección, de actividades, cesión, entre otros cambios que afecten la identificación del contribuyente o su localización, pues será la dirección actualizada la que se utilizará en todos los procesos administrativos de control y fiscalización.

PARÁGRAFO TERCERO. Para hacer los cambios o terminación de las actividades ante la Cámara de Comercio, está deberá exigir previamente el paz y salvo correspondiente de la Administración Municipal, de acuerdo con la reglamentación de esta.

PARÁGRAFO CUARTO. La Administración Municipal reglamentará con la Cámara de Comercio el cambio de información que ella deberá suministrarle periódicamente en cuanto a los cambios de razón social que se adelanten, inicio de actividades o cancelación de estas donde se requieran el control de la Cámara de Comercio y que respondan a actividades comerciales, industriales o de servicios registradas en el municipio.

PARÁGRAFO QUINTO. El contribuyente que presente declaración del Impuesto de industria y Comercio sin estar inscrito en el Registro de Contribuyentes quedará inscrito en dicho registro con la información aportada en la declaración. Sin perjuicio de las sanciones a que tenga lugar por la inscripción de manera oportuna cuando estuviere obligado a ello.

PARÁGRAFO SEXTO. Los contribuyentes **OCASIONALES** que desarrollen actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio además de cumplir con la declaración tributaria y la determinación del impuesto con los elementos de la fórmula establecida para ello, y que esté ubicados por más de un período gravable en el municipio de CALARCÁ, deberá realizar su registro Tributario RIT de acuerdo con los requisitos establecidos para los contribuyentes del régimen ordinario o común de ICA.

PARÁGRAFO SÉPTIMO. Los ocasionales que hacen parte del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación Simple -RST, deberán declarar y pagar el ICA según el procedimiento establecido en la Ley 2010 de 2019, la norma que la modifique adicione o reglamente.

PARÁGRAFO OCTAVO. Aquellos contribuyentes que cesen definitivamente las actividades sujetas a este impuesto, deberán:

1. Presentar escrito informando el cierre del establecimiento si lo hubiere dentro de los TRES meses siguientes a dicha cesación.
2. Presentar una declaración por el período gravable transcurrido hasta la fecha del cierre, con la liquidación de ajuste y su pago respectivo.
3. También estarán obligados a informar cualquier novedad que afecte el registro de acuerdo con la reglamentación que establezca la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces). Mientras el contribuyente no informe el cese, estará obligado a presentar las declaraciones tributarias correspondientes.

Recibida la información la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) cancelará la inscripción en el registro, sin perjuicio de las verificaciones posteriores a que haya lugar.

Se dará la cancelación del registro para los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, en los siguientes eventos.



4. **Definitiva.** Cuando cesa el ejercicio de las actividades gravables, a solicitud del contribuyente una vez comprobado por la Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones.
5. **Parcial.** Cuando cesa el ejercicio de sus actividades gravables en alguno o algunos de sus establecimientos de comercio a solicitud del contribuyente una vez comprobado por la Secretaría de Hacienda o Tesorería, según sus funciones.
6. **De oficio.** Cuando cesa el ejercicio de las actividades gravables sin que el contribuyente lo manifieste, caso en que la Administración Municipal realizará el cierre de oficio mediante resolución motivada donde se anexe prueba del acontecimiento de este hecho.

PARÁGRAFO NOVENO. Quienes desarrollen actividades gravadas con el impuesto de Industria y Comercio en CALARCÁ y no se inscriban en el Registro de Información Tributaria –RIT- dentro del término establecido para tal efecto, no informen oportunamente el cese de actividades, no informen novedades o cancelen ficticiamente el RIT, se le podrá imponer cualquiera de las siguientes sanciones desarrolladas en el presente Acuerdo, según el hecho que impone la sanción: **SANCIÓN POR NO INSCRIBIRSE OPORTUNAMENTE EN EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA “RIT”, SANCIÓN POR NO INFORMAR OPORTUNAMENTE EL CESE DE ACTIVIDADES, SANCIÓN POR NO INFORMAR NOVEDADES y SANCIÓN POR CANCELACIÓN FICTICIA DEL RIT.**

CAPÍTULO V

RESPONSABLES DE CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES

ARTÍCULO 522°. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo, así como los agentes de retención deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley o en el reglamento establecido en el presente Acuerdo, personalmente o por medio de sus representantes o apoderados, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio, incluidos los patrimonios autónomos cuando sea del caso.

ARTÍCULO 523°. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores.
2. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan.
3. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar antes del cumplimiento de la obligación, de tal hecho a la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces).
4. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.
5. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades o patrimonios autónomos



que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.

6. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.
7. Los Liquidadores por las sociedades en liquidación y los representantes legales de la sociedad en Acuerdos de Reestructuración y/o Concordato.
8. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones y cumplir los demás deberes tributarios.
9. Los socios gestores en los contratos de cuentas en participación.
10. Representantes legales o apoderados de las sociedades o empresas receptoras de inversión extranjera, por las sociedades inversionistas.

PARÁGRAFO. Para efectos del literal 4), se presumirá que todo heredero que acepte la herencia tiene la facultad de administración de bienes, sin necesidad de disposición especial que lo autorice.

Cuando no se haya iniciado el proceso de sucesión ante notaría o juzgado, los herederos, de común acuerdo, podrán nombrar un representante de la sucesión mediante documento autenticado ante notario o autoridad competente, en el cual manifiesten bajo la gravedad de juramento que el nombramiento es autorizado por los herederos conocidos.

De existir un único heredero, este deberá suscribir un documento debidamente autenticado ante notario o autoridad competente a través del cual manifieste que ostenta dicha condición.

Tratándose de menores o incapaces, el documento mencionado se suscribirá por los representantes o apoderados debidamente acreditados.

ARTÍCULO 524°. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, retenciones, anticipos, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

Los poderes otorgados para actuar ante la administración tributaria municipal deberán cumplir con las formalidades y requisitos previstos en la legislación colombiana.

También podrán presentarse las declaraciones a través de agentes oficiosos, quienes, en caso de no ser ratificados en su actuación, responderán directamente por las obligaciones generadas.

ARTÍCULO 525°. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPÍTULO VI



DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 526°. DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes de los Impuestos municipales estarán obligados a presentar las siguientes declaraciones según el caso, y estas deben corresponder al respectivo periodo gravable u hecho generador:

1. Declaración anual del impuesto de industria y comercio.
2. Declaración bimestral de retenciones y autorretenciones.
3. La Declaración mensual de Sobretasa a la Gasolina
4. La Declaración retención de la Contribución Especial Sobre Contratos De Obra Pública.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando terminen o cesen las actividades, así como en la iniciación de actividades, la declaración se presentará por la fracción del periodo correspondiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las sobretasas e impuestos complementarios que se liquiden con los impuestos municipales se registrarán por las obligaciones formales del respectivo impuesto.

DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 527°. OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Están obligados a presentar la declaración anual del impuesto de industria y comercio por cada período, ya sea directamente ante la Secretaría de Hacienda o ante el Gobierno Nacional a través del formulario del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás sujetos pasivos, que realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de CALARCÁ las actividades que de conformidad con las normas sustanciales están gravadas o exentas del pago del impuesto.

Con la modificación realizada por el Artículo 177 de la Ley 1430 de 2012, al anterior Artículo 54 de la Ley 1430 del 2010, son **Sujetos pasivos de los impuestos territoriales (departamentales y municipales)**, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad Tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

En los demás casos en que se realicen actividades gravadas con ICA a través de figuras contractuales sin personería jurídica, la declaración debe ser presentada por las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que componen dicha figura y se encuentran realizando indirectamente la actividad.



Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto de Industria y Comercio, la declaración deberá discriminar los ingresos provenientes de cada una de las actividades con su respectiva tarifa.

Los contribuyentes inscritos en el RIT, deben presentar la declaración privada de ICA todos los años, aunque no hayan obtenido ingresos gravados en el Municipio durante el periodo gravable hasta que actualice el RIT, como no contribuyente o responsable.

No estarán obligados aquellos que solo desarrollan actividades de prohibido gravamen.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos de liquidación, terminación definitiva de actividades gravadas, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

Cuando se trate de liquidación durante el período, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas a continuación, según el caso.

1. Sucesiones ilíquidas. En la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto Extraordinario 902 del 1 de junio de 1988 y las normas que lo modifiquen o adicionen.

2. Personas jurídicas. En la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado.

3. Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas. En la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquélla en que terminan las operaciones según documento de fecha cierta.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se exceptúan de este deber formal los no contribuyentes o excluidos señalados en el presente Acuerdo.

PARÁGRAFO TERCERO. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio podrán liquidar aportes voluntarios en la casilla habilitada para tal efecto dentro del formulario de declaración privada.

La administración municipal habilitará los mecanismos necesarios para la liquidación y pago de los aportes voluntarios.



ARTÍCULO 528°. DECLARACIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL SIMPLE. La obligación de presentar declaración del impuesto de Industria y Comercio ante el Municipio para los contribuyentes que solicitan la exclusión o son excluidos del Régimen Simple de Tributación Simple. RST, durante un periodo gravable que no se encuentra concluido al momento de la actualización del Registro Único Tributario -RUT y/o exclusión del régimen, deberá cumplirse dentro de los plazos previstos por la administración tributaria municipal para el respectivo periodo gravable.

Los contribuyentes que solicitan la exclusión o son excluidos del SIMPLE, por el incumplimiento de requisitos insubsanables durante un periodo gravable que ya se encuentra concluido, deberán presentar y pagar dentro del mes siguiente a la actualización Registro Único Tributario – RUT o la exclusión del SIMPLE, las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio correspondientes a los periodos gravables durante los cuales existió el incumplimiento de los requisitos. De no hacerlo en el plazo previsto, se iniciarán los respectivos procesos tributarios, liquidando las sanciones correspondientes desde la fecha original en que debía cumplirse la obligación por cada periodo gravable.

ARTÍCULO 529°. QUIÉNES NO ESTÁN OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No están obligados a presentar declaración del impuesto de Industria y Comercio ante el Municipio:

1. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que únicamente desarrollen actividades consideradas de prohibido gravamen para el impuesto;
2. Los contribuyentes del régimen Preferencial, cuando se reglamente la liquidación a través de la factura por parte de la administración municipal;
3. Los contribuyentes que por disposición expresa del presente Acuerdo o de la administración tributaria municipal, estén liberados de esa obligación formal;
4. Los contribuyentes que integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), quienes declaran el impuesto ante el Gobierno Nacional, en el formulario prescrito para tal efecto por la DIAN.

ARTÍCULO 530°. PERÍODO, LUGAR Y PLAZO PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO. El período gravable del impuesto de Industria y Comercio es anual, y comprende el lapso incluido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre.

La declaración del impuesto a cargo de los contribuyentes que hacen parte del régimen ordinario o los de Preferencial, deberá presentarse en los lugares y fechas señaladas para tal efecto por la Secretaría de Hacienda a través de Resolución anual que establece el calendario tributario en el Municipio de CALARCÁ.



Los contribuyentes que integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), presentarán su declaración liquidando el componente del ICA Consolidado, en el formulario establecido por la DIAN, en los lugares y plazos dispuestos por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 531°. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. La declaración tributaria deberá presentarse en los formularios oficiales prescritos por la Secretaría de Hacienda, debiendo ser este diligenciado completamente y con la información allí solicitada. Al menos deberá contener:

1. Nombre e identificación del declarante o razón social, y número de identificación del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante;
2. Dirección del declarante;
3. Clase de impuesto y período gravable;
4. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables. Las exenciones contempladas por normas vigentes deben estar declaradas para su reconocimiento, sin perjuicio de las facultades de revisión de la administración tributaria;
5. Discriminación de los valores que debieron retenerse, en caso de ser retenedor;
6. La liquidación del impuesto por actividades, las retenciones y sanciones a que hubiere lugar;
7. Nombre, identificación y firma del declarante o de quien lo represente o cumple el deber formal de declarar, la cual será manuscrita en caso de declaraciones litográficas;
8. Nombre completo, identificación, número de la tarjeta profesional y firma del revisor fiscal cuando se trate de un declarante obligado a tener revisor fiscal. Cuando no exista esta obligación y se trate de declarantes obligados a llevar libros de contabilidad debe estar firmada por contador público cuando deba llevarlo de conformidad con las normas establecidas en el estatuto tributario nacional. Para lo cual se debe identificar con el nombre completo, número de cédula y número de la tarjeta profesional;
9. Para el impuesto de industria y comercio la actividad o actividades económicas que realiza;
10. Suministrar la constancia de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, cuando proceda y en el plazo establecido;
11. Por constancia de pago se entiende la cancelación total de los valores correspondientes a impuestos, tasas, contribuciones, retenciones, anticipos y sanciones liquidados en la declaración, así como el total de los derechos e intereses por mora que se hubieren causado al momento de la presentación de la declaración;
12. La información adicional que se requiera en el formulario diseñado para tal efecto;

PARÁGRAFO PRIMERO. Las declaraciones presentadas litográficamente ante la administración tributaria municipal o enviadas cuando sean presentadas fuera del municipio ante las entidades bancarias autorizadas, deberán contener firmas manuscritas por parte de los obligados y el representante legal correspondiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual anotará en el espacio destinado para su firma la expresión CON SALVEDADES, con su firma, entregando al declarante una constancia de los hechos no certificados y las razones para ello, que deberá presentarse a la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) cuando lo exija.

PARÁGRAFO TERCERO. En el caso de los no obligados a tener revisor fiscal, se exige firma del contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, cuando el monto de sus ingresos brutos del periodo gravable o el



patrimonio bruto en el último día de dicho periodo, sean superiores a la suma de 100.000 UVT.

En estos casos deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del revisor fiscal o contador público que firma la declaración.

La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de economía mixta.

ARTÍCULO 532°. EFECTOS DE LA FIRMA DEL REVISOR FISCAL O CONTADOR PÚBLICO.

Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de las autoridades municipales los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de las declaraciones de retención.

ARTÍCULO 533°. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES

TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano. Cuando el declarante no lo haga, la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) lo hará sin que se requiera un acto administrativo para el registro de las declaraciones y pagos del declarante.

ARTÍCULO 534°. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS.

Las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos que prescriba la Administración Municipal. En circunstancias excepcionales, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales. La impresión, distribución y venta podrá ser autorizada a los particulares siempre que se conserven las especificaciones establecidas por la Administración Municipal.

La Administración Municipal podrá adoptar los formularios de carácter nacional, autorizados para efecto del recaudo de los impuestos de carácter municipal, como el de la declaración del Impuesto de Industria y Comercio, expedido con la resolución 4056 del 1 de diciembre de 2017 por la Dirección General de Apoyo Fiscal en cumplimiento de las disposiciones del artículo 344 de la Ley 1819 de 2016 para la liquidación y presentación del Impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios. FORMULARIO ÚNICO NACIONAL DE DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, el cual podrá ser utilizado por los contribuyentes ocasionales o permanentes en el territorio municipal.

ARTÍCULO 535°. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale anualmente el Alcalde



Municipal. Así mismo, la Administración Municipal podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias en sus instalaciones, a través de bancos y demás entidades financieras, o municipios o entidades con los cuales haya celebrado convenios o contratos.

ARTÍCULO 536°. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES. Deberán presentarse electrónicamente, por medio de los servicios informáticos electrónicos dispuestos por la administración, las declaraciones de los tributos, retenciones o autorretenciones que según el presente Acuerdo o el Calendario Tributario, deban diligenciarse a través de ese medio.

Asimismo, la Secretaría de Hacienda podrá señalar los contribuyentes y responsables que obligatoriamente deben presentar sus declaraciones electrónicamente, lo cual realizará a través de acto administrativo que debe ser notificado en debida forma.

Las declaraciones presentadas por un medio diferente podrán tenerse como no presentadas.

Cuando por inconvenientes técnicos atribuibles a la administración tributaria municipal no haya disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos, impidiendo al contribuyente cumplir oportunamente con la presentación de la declaración, no se aplicará la sanción de extemporaneidad, siempre y cuando la declaración se presente a más tardar al día siguiente a aquel en que los servicios informáticos se hayan restablecido.

La firma de las declaraciones presentadas electrónicamente se realizará haciendo uso de los mecanismos digitales o electrónicos adoptados por la administración.

PARÁGRAFO. La administración tributaria municipal deberá comunicar a los contribuyentes las contingencias que se presenten en los servicios informáticos electrónicos, indicando la fecha de inicio y terminación de esta, para que exista certeza sobre la no imposición de sanciones y claridad sobre los plazos para el cumplimiento de obligaciones tributarias.

ARTÍCULO 537°. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderán como presentadas las Declaraciones Tributarias, en los siguientes casos:

1. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados o autorizados para tal efecto;
2. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada;
3. Cuando no contenga los elementos y factores necesarios para identificar las bases gravables;
4. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar o cuando se omita la firma del revisor fiscal o contador cuando exista la obligación de dicha firma;
5. Cuando no se informe la dirección o se haga en forma equivocada;
6. Cuando se presente directa o indirectamente por un no contribuyente;
7. Cuando las declaraciones sean presentadas litográficamente por parte del obligado a utilizar



los servicios informáticos electrónicos de la administración.

PARÁGRAFO. Las declaraciones que se den por no presentadas se les podrá imponer la sanción correspondiente al hecho incumplido.

ARTÍCULO 538°. RESERVA DE LA DECLARACIÓN. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva. También se podrá suministrar información en los procesos de alimentos de menores, en los procesos judiciales iniciados en ejercicio de la acción de tutela.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización o convenio para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias de los impuestos municipales y de la retención en la fuente, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por la Administración Municipal.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 539°. EXÁMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTÍCULO 540°. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Para los efectos de liquidación y control de los impuestos municipales se podrá intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes con los impuestos nacionales, departamentales o municipales a través de las Secretarías de Hacienda Municipales o municipales, el Ministerio de Hacienda, las Secretarías de Hacienda Departamentales o en general las entidades o funcionarios que conforme la autoridad tributaria en el respectivo ente territorial.

Para ese efecto, el Municipio también podrá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos municipales.

Asimismo, procede el intercambio de información necesario para la correcta administración del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), según lo establecido en la Ley 2010 de 2019, las normas que los modifiquen adicionen o reemplacen.

ARTÍCULO 541°. GARANTÍA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA. Cuando se contraten los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre las declaraciones, sus bases gravables, descuentos, exenciones, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos y para fines estadísticos.



Las entidades privadas con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

ARTÍCULO 542°. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los TRES años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar y no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los TRES años se contarán a partir de la fecha de presentación de esta.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme si, **tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.**

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

Las Declaraciones de retención quedarán en firme en el momento en que quede en firme la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio del periodo correspondiente al que se practicaron las correspondientes retenciones.

La firmeza de las declaraciones de corrección que aumentan el valor a pagar o disminuyen el saldo a favor, será la misma de la declaración inicial; las declaraciones de corrección que disminuyen el valor a pagar o aumentan el saldo a favor, quedarán en firme si dentro de los **tres (3) años siguientes a su presentación no se ha notificado requerimiento especial.**

La firmeza de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, responsable, agente de retención o declarante con ocasión de la aceptación de la Liquidación Provisional, **será de seis (6) meses a partir de la fecha de su corrección o presentación,** siempre que se atiendan las formalidades y condiciones establecidas en este Acuerdo para que la declaración que se corrige o que se presenta se considere válidamente presentada.

Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 543°. AUTO DECLARATIVO. Para que una declaración privada pueda tenerse como no presentada, se requiere acto administrativo previo que así lo establezca, el cual debe ser notificado antes de que se configure la firmeza de la respectiva declaración tributaria.

Contra el auto declarativo que da por no presentada la declaración procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 544°. OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Están obligados a presentar la declaración de retención del impuesto de Industria y Comercio por cada período, los agentes retenedores de que trata el presente Acuerdo y aquellos nombrados mediante Resolución por la administración municipal.



La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención con el impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO. En los casos de liquidación o de terminación de actividades, se presentará declaración de retención del impuesto de industria y comercio desde el inicio del período hasta las fechas de terminación de obligaciones y actualizado en el RIT ante la administración municipal.

Cuando el agente retenedor del impuesto de Industria y Comercio adquiera esa calidad durante un período, se presentará declaración desde esa fecha hasta la finalización del respectivo período.

En el evento que un agente retenedor de Industria y Comercio pierda dicha calidad por vincularse al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), deberá cumplir con la obligación de declarar hasta el periodo en que tuvo esa responsabilidad.

ARTÍCULO 545°. PERÍODO, LUGAR Y PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LA RETENCIÓN. El período gravable de la retención del impuesto de Industria y Comercio es bimestral, así: enero-febrero, marzo-abril, mayo-junio, julio-agosto, septiembre-octubre, noviembre-diciembre.

La declaración y pago de la Retención deberá efectuarse en los lugares y fechas señaladas para tal efecto por la Secretaría de Hacienda a través de Resolución anual que establece el calendario tributario en el Municipio de CALARCÁ.

PARÁGRAFO. A través del calendario tributario, se podrán establecer periodos de declaración distintos a los señalados en el presente artículo.

ARTÍCULO 546°. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN. La declaración de retención del impuesto de Industria y Comercio deberá presentarse en el formulario oficial que para tal efecto se establezca, el cual deberá estar debidamente diligenciado y contener:

- 1) Período gravable;
- 2) Nombre o razón social, y número de identificación del agente retenedor;
- 3) Dirección del agente retenedor;
- 4) Discriminación de las bases y valores por los diferentes conceptos sometidos a retención durante el respectivo período y la liquidación de las sanciones e intereses cuando fuere del caso;



- 5) Nombre, identificación y firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar;
- 6) Nombre completo, identificación, número de la tarjeta profesional y firma del revisor fiscal o contador público del agente retenedor, en el caso de estar obligado a ello según lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia;
- 7) La información adicional que se requiera en el formulario diseñado para tal efecto.

PARÁGRAFO. Las declaraciones presentadas litográficamente ante la administración tributaria municipal deberán contener firmas manuscritas de parte de los obligados.

DECLARACIÓN DE AUTORRETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 547°. OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE AUTORRETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Están obligados a presentar la declaración de autorretención del impuesto de Industria y Comercio por cada período:

1. Las Entidades Públicas.
2. Las Entidades sometidas a Control y Vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera.
3. Los Grandes Contribuyentes del Impuesto de Renta clasificados como tal por la DIAN.
4. Los Contribuyentes clasificados como Autorretenedoras por la DIAN.
5. Así como los nombrados mediante Resolución por la Secretaría de Hacienda del municipio y aquellos que lo hubiesen solicitado mediante escrito dirigido a la administración. En este último caso, es necesario que la administración oficialice el nombramiento a través de acto debidamente motivado.

PARÁGRAFO PRIMERO. La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan percibido ingresos gravados con el impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En los casos de liquidación o de terminación de actividades, se presentará declaración de autorretención del impuesto de industria y comercio desde el inicio del período hasta las fechas indicadas según la reglamentación en el calendario tributario del municipio.

En los eventos en que los agentes autorretenedores del impuesto de Industria y Comercio adquieran esa calidad durante un período, se presentará declaración por la fracción que va desde esa fecha hasta la finalización del respectivo período.



Cuando un agente autorretenedor de Industria y Comercio pierda dicha calidad por vincularse al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), deberá cumplir con la obligación de declarar hasta el periodo en que tuvo esa responsabilidad.

ARTÍCULO 548°. PERÍODO, LUGAR Y PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LA AUTORRETENCIÓN. El período gravable de las autorretenciones del impuesto de Industria y Comercio es bimestral, así: enero-febrero, marzo-abril, mayo-junio, julio-agosto, septiembre-octubre, noviembre-diciembre.

La declaración y pago de la autorretención deberá efectuarse en los lugares y fechas señaladas para tal efecto por la Secretaría de Hacienda a través de Resolución anual que establece el calendario tributario en el Municipio de CALARCÁ.

PARÁGRAFO. A través del calendario tributario, se podrán establecer periodos de declaración distintos a los señalados en el presente artículo.

ARTÍCULO 549°. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE AUTORRETENCIÓN. La declaración de autorretención del impuesto de Industria y Comercio deberá presentarse en el formulario oficial que para tal efecto se establezca, que podrá ser el mismo diseñado para las retenciones de ICA, el cual deberá estar debidamente diligenciado en los formularios establecidos por el municipio y como mínimo debe contener:

1. Período gravable;
2. Nombre o razón social, y número de identificación del contribuyente;
3. Dirección del contribuyente;
4. Discriminación de las bases gravables, valores, códigos de actividad y tarifas por los diferentes conceptos sometidos a autorretención durante el respectivo período y la liquidación de las sanciones e intereses cuando fuere del caso;
5. Nombre, identificación y firma del contribuyente o de quien cumpla el deber formal de declarar;
6. Nombre completo, identificación, número de la tarjeta profesional y firma del revisor fiscal o contador público del contribuyente, en el caso de estar obligado a ello según lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia;
7. La información adicional que se requiera en el formulario diseñado para tal efecto.

PARÁGRAFO. Las declaraciones presentadas litográficamente ante la administración tributaria municipal deberán contener firmas manuscritas de parte de los obligados.



ARTÍCULO 550°. INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE RETENCIÓN O AUTORRETENCIÓN EN LA FUENTE PRESENTADAS SIN PAGO TOTAL. Las declaraciones de retención y autorretención presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Lo señalado en el inciso anterior no se aplicará cuando la declaración de retención o autorretención se presente sin pago por parte de quien sea titular de un saldo a favor igual o superior a a dos veces el valor de la retención a cargo, susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración. Para tal efecto, el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención o autorretención por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.

El agente retenedor deberá solicitar a la administración tributaria municipal, la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención o autorretención, dentro de los seis meses (6) siguientes a la presentación de la respectiva declaración que no fue pagada.

Cuando el interesado no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando la solicitud sea rechazada, la declaración de retención o autorretención del impuesto de industria y comercio presentada sin pago no producirá efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

La declaración de retención o autorretención que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total se efectúe dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo fijado para ello en la Resolución que establece el calendario tributario en el Municipio de CALARCÁ.

En todo caso, mientras el contribuyente no presente nuevamente la declaración de retención, la declaración inicialmente presentada se entiende como documento que reconoce una obligación clara, expresa y exigible que podrá ser utilizado en los procesos de cobro coactivo, aun cuando en el sistema la declaración tenga una marca de ineficaz para el agente retenedor bajo los presupuestos establecidos en este artículo.

ARTÍCULO 551°. DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

ARTÍCULO 552°. DECLARACIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO PRESENTADAS POR CONTRIBUYENTES DEL SIMPLE. La declaración del impuesto de Industria y Comercio presentadas directamente ante el Municipio por contribuyentes que integran el SIMPLE, y que correspondan a un periodo gravable en el cual se encontraba activo en dicho régimen, no



producirán efecto legal alguno sin necesidad de que la administración tributaria municipal profiera acto administrativo que así lo declare.

Lo anterior, sin perjuicio de las declaraciones correspondientes a los periodos 2019 y 2020, que, de conformidad con el régimen de transición establecido en la Ley, deben ser diligenciadas directamente ante el Municipio.

ARTÍCULO 553°. RESERVA DE LA DECLARACIÓN. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias tendrá el carácter de información privada; por consiguiente, los servidores de la administración tributaria municipal sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, devolución, cobro y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva. Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias de competencia de la administración tributaria municipal, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por las autoridades competentes.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

PARÁGRAFO. Para fines de control al lavado de activos, se deberá remitir, a solicitud de la autoridad encargada de investigar el lavado de activos, la información relativa a las declaraciones e investigaciones de carácter tributario que posea en sus archivos físicos y/o en sus bases de datos.

ARTÍCULO 554°. EXÁMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de la administración tributaria municipal, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito con presentación personal del contribuyente.

ARTÍCULO 555°. GARANTÍA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA. Cuando la administración contrate los servicios de personas jurídicas o naturales de carácter privado para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos o para el apoyo en la gestión tributaria, podrá suministrarles informaciones globales sobre los ingresos de los contribuyentes, sus deducciones, exenciones, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

Las personas jurídicas o naturales de carácter privado con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal



obligación.

DECLARACIÓN DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 556°. DECLARACIÓN DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA. Los responsables del recaudo de la sobretasa a la gasolina cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en los lugares señalados para tal efecto, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los períodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a la Sobretasa.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto se establezcan, y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa, según el tipo de combustible, que corresponda al Municipio de CALARCÁ.

PARÁGRAFO. En los casos de liquidación o de terminación de actividades, se presentará declaración desde el inicio del período hasta las fechas en que debe cumplir la obligación según la reglamentación del presente Acuerdo.

En los eventos en que el declarante inicie actividades durante un período, se presentará declaración desde la fecha de iniciación de actividades hasta la fecha de finalización del respectivo período.

DECLARACIONES DE LAS RETENCIONES DE OTROS IMPUESTOS, TASAS, ESTAMPILLAS Y OTRAS CONTRIBUCIONES.

Estas declaraciones se presentarán en los formularios establecidos y la reglamentación detallada para todos los agentes de retención y descrita dentro de las obligaciones formales y sustanciales de los responsables, donde deben hacer retención de determinado impuesto, tasa, estampillas o contribución, descritos en el presente Acuerdo o Estatuto Tributario municipal. TÍTULO CUARTO. Libro tercero ARTÍCULO 775°...

CAPÍTULO VII

CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso, y la reemplazará para todos los efectos legales, siempre y cuando cumpla con los requisitos y formalidades establecidas en el presente Acuerdo.



ARTÍCULO 557°. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. Sin perjuicio de lo dispuesto en este Acuerdo en materia de corrección provocada por el requerimiento especial y la corrección provocada por la liquidación de revisión, los contribuyentes o agentes retenedores podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de **los TRES años** siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente **SANCIÓN POR CORRECCIÓN** en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor. Cuando deban contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar solo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARÁGRAFO SEGUNDO Las inconsistencias a las que se refieren los numerales 1, 2 y 4 para que las declaraciones se den por no presentadas descritos en el **ARTÍCULO 537° de éste Acuerdo** y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en este artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción contemplada para la Extemporaneidad en la presentación, sin que exceda 1.300 UVT.

ARTÍCULO 558°. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, **dentro del año** siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración

Las correcciones que se presenten con posterioridad al vencimiento del término señalado en el inciso anterior no producen efecto alguno sin necesidad de acto administrativo que así lo establezca.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección.

ARTÍCULO 559°. CORRECCIÓN DE ERRORES E INCONSISTENCIAS EN LA DECLARACIÓN. Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y demás declarantes de los tributos, se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como



omisiones o errores en la naturaleza o definición del tributo que se cancela, año y/o período gravable, se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte, sin sanción, para que prevalezca la verdad real sobre la formal generada por error, siempre y cuando la inconsistencia no afecte el valor por declarar.

Bajo estos mismos presupuestos, se podrá corregir sin sanción para el declarante, errores de NIT, de imputación o errores aritméticos, siempre y cuando la corrección no genere un mayor valor del tributo a cargo del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante y su modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del gravamen o la discriminación de los valores retenidos, para el caso de la declaración de retención o autorretención.

Las correcciones señaladas en el inciso anterior se podrán realizar siempre y cuando la declaración privada no haya adquirido firmeza, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando los registros y los estados financieros a que haya lugar, e informando las correcciones al interesado.

La declaración así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción.

ARTÍCULO 560°. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes podrán corregir sus declaraciones tributarias con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o su ampliación, y en el término para contestar la Liquidación Provisional o para interponer el recurso de reconsideración contra la Liquidación Oficial de Revisión.

PARÁGRAFO. En esta oportunidad procesal, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante podrá decidir pagar total o parcialmente las glosas planteadas en el requerimiento especial o su ampliación, liquidación provisional o liquidación de revisión, según el caso, para lo cual solicitará aplicar intereses por cada día de retardo en el pago, con la fórmula de interés simple, a la tasa de interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales, causados hasta la presentación de la correspondiente liquidación privada, para evitar la aplicación de los intereses moratorios y obtener la reducción de la sanción por inexactitud y a la corrección provocada por la liquidación de revisión conforme lo autoriza la norma del presente Acuerdo.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el trámite de la corrección provocada por la liquidación de revisión.

El interés bancario corriente de que trata este parágrafo será liquidado en proporción con los hechos aceptados. Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad que tiene el contribuyente de seguir discutiendo los asuntos de fondo, excepto en el trámite de liquidación provisional, donde se requiere aceptación total para la terminación del proceso. En el evento de ser fallados en su contra, serán liquidados conforme lo prevén la liquidación de intereses moratorios del presente acuerdo, sin reimputar los pagos realizados con anterioridad conforme a este artículo.



En relación con las actuaciones de que trata este artículo, en el caso de acuerdo de pago, los intereses moratorios se liquidan sobre el valor a pagar acordado o el liquidado en la respectiva declaración tributaria.

De acuerdo con el artículo 634 del estatuto tributario, los contribuyentes que no paguen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deben pagar intereses moratorios por cada día de mora o retardo.

De igual forma se debe aplicar el artículo 635 del estatuto tributario, modificado por la Ley 1819 de 2016, que contempla que el interés moratorio será la tasa de usura menos 2 puntos porcentuales.

Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes podrán corregir sus declaraciones tributarias con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o su ampliación, y en el término para contestar la Liquidación Provisional o para interponer el recurso de reconsideración contra la Liquidación Oficial de Revisión.

ARTÍCULO 561°. CORRECCIÓN DE ERRORES POR APROXIMACIÓN DE LOS VALORES AL MÚLTIPLO DE MIL MÁS CERCANO. Cuando los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes incurran en errores en las declaraciones privadas originados en aproximaciones al múltiplo de mil más cercano, los cuales les generen un menor valor en la liquidación o un mayor saldo a favor, podrán ser corregidos de oficio, sin que se generen sanciones por ello.

CAPÍTULO VIII

**OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE
OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS**

ARTÍCULO 562°. OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD. Todos los contribuyentes que realicen actos de comercio relacionados con los distintos impuestos consagrados en las normas tributarias municipales estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen.

ARTÍCULO 563°. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS POR MUNICIPIOS. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios en varios municipios o distritos, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación de los ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios o distritos.

Los contribuyentes con domicilio principal en otros municipios o distritos, también deberán llevar registros por los ingresos obtenidos en las actividades industriales, comerciales y/o de servicios



realizadas en el municipio.

ARTÍCULO 564°. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS.

Los agentes de retención deberán expedir un certificado de las retenciones efectuadas durante el año anterior que contenga la identificación y dirección del agente retenedor y de la persona a quien se le practicó la retención, el valor sometido a retención, el valor de la retención efectuada y la firma del agente retenedor.

A solicitud de la persona a quien se le efectuó la retención se podrá expedir un certificado por cada retención. También podrá suplirse el certificado por el documento de egreso o pago siempre que consten los mismos datos exigidos para el certificado.

ARTÍCULO 565°. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Para efectos tributarios todos los contribuyentes del impuesto de industria y comercio deberán expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, con excepción de aquellos que por normas de carácter nacional no estén obligados de expedir factura. De igual forma deberán demostrar que los ingresos provenientes de su actividad si están detallados para efecto del control y fiscalización.

La factura de venta o documento equivalente se expedirá, en las operaciones que se realicen con comerciantes, importadores o prestadores de servicios o en las ventas a consumidores finales.

El ticket de máquina registradora, la boleta de ingresos a las salas de exhibición cinematográficas y a los espectáculos públicos, la factura electrónica y los demás que señale el Gobierno Nacional, constituyen documentos equivalentes a la factura.

PARÁGRAFO PRIMERO. Quienes comercialicen bienes o presten servicios gravados perteneciendo al régimen PREFERENCIAL o de pequeños contribuyentes deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación de este al momento que lo requiera la administración, expresará indicios de evasión de ingresos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. No se requerirá la expedición de factura en las operaciones realizadas por los bancos, corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda, las compañías de financiamiento comercial, y las cooperativas en su parte financiera. Tampoco existirá esta obligación en las ventas efectuadas por los NO RESPONSABLES del Impuesto sobre las Ventas y en los demás casos que señale el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 566°. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. Para efectos tributarios la expedición de facturas consiste en entregar el original de esta con el lleno mínimo de los siguientes requisitos:

1. Estar denominada expresamente como factura de venta;
2. Apellidos y nombre o razón social y Nit., del vendedor o de quien presta el servicio;
3. Apellidos y nombre o razón social del adquirente de bienes o servicios;



4. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de ventas;
5. Fecha de su expedición;
6. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados;
7. Valor total de la operación;
8. Nombre o razón social y NIT del impresor de la factura.

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a, b, d y h deberán estar previamente impresos a través de medios tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar.

Cuando el contribuyente utilice un sistema de ventas por computador o máquina registradora, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa.

El sistema de facturación deberá enumerar en forma consecutivas las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

Las personas o entidades que elaboren facturas o documentos equivalentes deberán cumplir las obligaciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional con las nuevas disposiciones de la factura electrónica y el documento equivalente electrónico.

Los contribuyentes también estarán obligados a indicar el NIT, si lo poseen, en los membretes de correspondencia, recibos, facturas y demás documentos de la empresa.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el caso de las empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para los obligados a la factura electrónica y documento equivalente electrónico, los reglamentos estipulados a nivel nacional reemplazarán para todos los efectos fiscales los determinados en este estatuto.

ARTÍCULO 567°. INFORMACIONES PARA GARANTIZAR EL PAGO DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS. Para efectos de garantizar el pago de las deudas tributarias municipales, el juez, notario o funcionario competente en el respectivo proceso deberá suministrar las informaciones y cumplir las obligaciones que se indican a continuación:

1. En los procesos de sucesión, los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. Esta información deberá ser enviada a la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces), con el fin de que ésta se haga parte en el trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión;
2. Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, el municipio no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes;
3. Los herederos, signatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.



ARTÍCULO 568°. INFORMACIONES EN LOS PROCESOS CONCORDATARIOS. En los trámites concordatarios obligatorios y potestativos, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado, al Secretario de Hacienda (o quien haga sus veces), el auto que abre el trámite, anexando la relación prevista en la ley 222 de 1995, con el fin de que esta se haga parte, sin perjuicio de lo dispuesto en esa misma disposición.

De igual manera deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen audiencias concordatarias, los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento.

La no observancia de las notificaciones de que trata este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) haya actuado sin proponerla.

El representante de la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concordatarios, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces).

Las decisiones tomadas con ocasión del concordato no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en la fórmula concordataria para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este Estatuto para las facilidades de pago.

PARÁGRAFO. La intervención de la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) en el concordato preventivo, potestativo u obligatorio, se regirá por las disposiciones contenidas en la ley 222 de 1995, sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 569°. INFORMACIONES EN LOS PROCESOS LIQUIDATORIOS Y DE REESTRUCTURACIÓN. En los procesos de concurso de acreedores, acuerdos de reestructuración, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, el juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces), con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de su competencia de plazo vencido, y las que surjan en el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionario deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas a la declaratoria de quiebra o concurso de acreedores, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces), con el fin de que esta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

PARÁGRAFO. Los representantes legales que omitan dar aviso oportuno a la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) y los Liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la administración sin perjuicio de las establecidas entre los socios y accionistas y la sociedad.

En los procesos de sucesión, concordatarios, concurso de acreedores, quiebra, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el



respectivo deposito o garantía, en el caso de existir algún proceso de terminación o discusión en trámite.

ARTÍCULO 570°. ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN. Lo dispuesto en el último inciso de este artículo no es aplicable a las cláusulas que formen parte de los acuerdos de reestructuración celebrados de conformidad con la ley 550 de 1999, en lo que se refiere a plazos.

Las condiciones y términos establecidos en el acuerdo de reestructuración en relación con obligaciones tributarias se sujetarán a lo dispuesto en él, sin aplicarse los requisitos previstos en la ley 633 de 2000, salvo en caso de incumplimiento del acuerdo de reestructuración, o cuando el garante sea un tercero y la autoridad tributaria opte por hacer efectiva la responsabilidad de éste, de conformidad con el parágrafo primero del artículo 14 de la Ley 550 de 1999.

Las empresas que actualmente se encuentren en procesos concordatarios o de reestructuración y las que en el futuro entren a estos procesos, se les podrá otorgar tasas preferenciales de interés de mora, desde el momento en que por autoridad competente fueron autorizados dichos concordatos o acuerdos, sin que en ningún momento la tasa moratoria otorgada sea inferior a la otorgada a la de otros acreedores.

ARTÍCULO 571°. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA. Cuando la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) lo considere necesario, las siguientes entidades deberán suministrar la información que se indica a continuación respecto al año inmediatamente anterior a aquél en el cual se solicita, dentro de los plazos y con las condiciones que señale el Secretario de Hacienda (o quien haga sus veces) sin que el plazo sea inferior a 15 días.

Los bancos y demás entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera, Superintendencia de Economía Solidaria, así como las asociaciones o entidades que controlen o administren sistemas de tarjetas de crédito y demás entidades que las emitan, deberán informar anualmente en medios magnéticos, dentro de los plazos que indique la Administración Municipal los siguientes datos de sus cuentahabientes, tarjetahabientes, ahorradores, usuarios, depositantes o clientes, relativos al año gravable inmediatamente anterior:

1. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades a cuyo nombre se hayan efectuado consignaciones, depósitos, captaciones, abonos, traslados y en general, movimientos de dinero cuyo valor anual acumulado sea superior a VEINTISEIS MIL TRECIENTOS (26.300) UVT, con indicación del concepto de la operación y del monto acumulado por concepto, número de la cuenta o cuentas.
2. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que durante el respectivo año hayan efectuado adquisiciones, consumos, avances o gastos con tarjetas de crédito, cuando el valor anual acumulado sea superior a TRECE MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS (13.156) UVT con indicación del valor total del movimiento efectuado durante el año.
3. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que durante el respectivo año hayan efectuado ventas o prestación de servicios y, en general, hayan recibido ingresos a través del sistema de tarjetas de créditos cuando el valor anual acumulado sea superior a SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO UVT, (6.578) con indicación del valor total del movimiento efectuado durante el año.

PARÁGRAFO PRIMERO. Respecto de las operaciones de que trata el presente artículo, se deberá informar la identificación de la totalidad de las personas o entidades que figuren como titulares principales o secundarios de las cuentas, documentos o tarjetas respectivas, así como la de quienes, sin tener tal calidad, estén autorizados para realizar operaciones, en relación con la respectiva cuenta, documento o tarjeta. Así mismo, deberán informar los números de las



respectivas cuentas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La información a que se refiere el literal a) del presente artículo también deberá presentarla, los fondos de valores, fondos de inversión, fondos de pensiones y fondos mutuos de inversión.

PARÁGRAFO TERCERO. La información en medio magnéticos, a que se refiere el presente artículo, podrá suministrarse en forma anual acumulada o por cada mes, bimestre, trimestre o período que utilice la respectiva entidad para elaborar sus extractos, estados de cuenta o facturación. En este último evento la cuantía a partir de la cual se debe suministrar la información será la que resulte de dividir por 12 cada uno de los montos a que se refiere los literales a), b) y c) del presente artículo y el resultado de multiplicarlo por el número de meses objeto de la información.

PARÁGRAFO CUARTO. Los bancos y demás entidades financieras deberán informar a la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces), aquellos casos en los cuales los estados financieros presentados con ocasión de la respectiva operación arrojen una diferencia en ingresos que exceda en más de un cuarenta por ciento (40%) los ingresos que figuren en la declaración de Industria y Comercio que corresponda al estado financiero del mismo período.

Igual información deberán enviar cuando el valor del patrimonio contable exceda en más de un cuarenta por ciento (40%) el Patrimonio Líquido.

ARTÍCULO 572°. INFORMACIÓN POR OTRAS ENTIDADES DE CRÉDITO. Las cooperativas de ahorro y crédito, los organismos cooperativos de grado superior, las instituciones auxiliares del cooperativismo, las cooperativas multiactivas e integrales y los fondos de empleados, deberán presentar la información establecida en el artículo anterior.

Igualmente deberán informar los apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades a las cuales se les hayan efectuado préstamos cuyo valor anual acumulado sea superior a superior a VEINTISEIS MIL TRECIENTOS (26.300) UVT, con indicación del concepto de la operación y del monto acumulado por concepto.

PARÁGRAFO. La información exigida en el inciso segundo del presente artículo, igualmente deberán presentarla todas las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera.

ARTÍCULO 573°. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales el Municipio adelante procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información.

ARTÍCULO 574°. INFORMACIÓN DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO. Las Cámaras de Comercio del municipio deberán informar anualmente, dentro de los plazos y términos que indique la Administración Municipal la razón social de cada una de las sociedades cuya creación o liquidación se haya registrado durante el año inmediatamente anterior en la respectiva Cámara, con indicación de la identificación de los socios o accionistas, así como del capital aportado por cada uno de ellos cuando se trate de creación de sociedades.

La información a que se refiere el presente artículo podrá presentarse en medios magnéticos.



ARTÍCULO 575°. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la administración tributaria municipal, el Secretario de Hacienda (o quien haga sus veces) podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en las declaraciones tributarias con el fin de efectuar estudios y cruces de información para el control de los tributos municipales.

La solicitud de información de que trata este artículo se formulará mediante resolución u oficio del Secretario de Hacienda (o quien haga sus veces) en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega que no podrá ser inferior a dos meses, las especificaciones y los lugares donde debe enviarse.

ARTÍCULO 576°. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. Para efectos del control de los impuestos Municipales, las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces), cuando ésta así lo requiera:

Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los hechos generadores, las bases gravables, las exenciones, retenciones, pagos y demás elementos relacionados con la determinación de los impuestos municipales.

Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes relacionadas con los hechos generadores, las bases gravables, exenciones, retenciones, pagos y los demás factores relativos a los impuestos municipales.

Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

Declaraciones y recibos de pago de las retenciones practicadas.

ARTÍCULO 577°. OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes, agentes de retención, declarantes y no declarantes, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces), cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

CAPÍTULO IX

DETERMINACION DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 578°. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales relativas a los impuestos municipales.



Para tal efecto podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario;
2. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias municipales no declarados;
3. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios;
4. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados;
5. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, así como los libros, documentos y comprobantes del régimen simplificado;
6. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

ARTÍCULO 579°. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones de los impuestos municipales, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Acuerdo.

ARTÍCULO 580°. IMPLANTACIÓN DE SISTEMAS TÉCNICOS DE CONTROL. La Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) podrá prescribir que determinados contribuyentes o sectores, previa consideración de su capacidad económica, adopten sistemas técnicos razonables para el control de su actividad productora de renta, o implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias.

La no adopción de dichos controles luego de tres (3) meses de haber sido dispuestos por la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) o su violación dará lugar a la sanción de clausura del establecimiento.

La información que se obtenga de tales sistemas estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 581°. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Cuando la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, agente retenedor o declarante, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que, dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. No responder a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente, agente retenedor o declarante podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTÍCULO 582°. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN.



Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces), no son obligatorias para éstas.

ARTÍCULO 583°. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. Corresponde a la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces), proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones municipales.

Corresponde a los funcionarios de la Administración Municipal, previa autorización o comisión del Secretario de Hacienda (o quien haga sus veces), adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia de la misma.

ARTÍCULO 584°. FACULTAD PARA ESTABLECER BENEFICIO DE AUDITORÍA. Con el fin de estimular el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias, la Administración Municipal señalará, mediante reglamentos, las condiciones y porcentajes en virtud de los cuales se garantice a los contribuyentes que incrementen su tributación, que la investigación que da origen a la liquidación de revisión proviene de una selección aleatoria.

ARTÍCULO 585°. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde a la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces), proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no informar, la clausura del establecimiento; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones municipales.

Corresponde a los funcionarios de la Administración Municipal, previa autorización, comisión o reparto del Secretario de Hacienda (o quien haga sus veces) adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos del funcionario o dependencia competente.

ARTÍCULO 586°. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tomada en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTÍCULO 587°. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES. Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas en los términos previstos



en este acuerdo.

ARTÍCULO 588°. GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBRO. Los gastos ocasionados por las investigaciones tributarias, los procesos de cobro de los impuestos municipales, los gastos para la protección de funcionarios o denunciantes que vean amenazada su integridad personal o familiar por efecto de las investigaciones tributarias adelantadas, se harán con cargo a una partida de defensa de la hacienda Municipal, que incluye los gastos en que se incurren para adelantar tales diligencias o para la protección debida de funcionarios y denunciantes que con motivo de las actuaciones administrativas tributarias vean amenazadas su integridad personal o familiar.

ARTÍCULO 589°. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de impuestos de cada periodo gravable, así como las retenciones de cada periodo, constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente o agente retenedor.

ARTÍCULO 590°. DERECHOS DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LOS IMPUESTOS. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, que conforme a las disposiciones de este Acuerdo y las demás que lo modifican o complementan, tienen el derecho a que las autoridades les brinden plena protección de los derechos consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Adicionalmente, en sus relaciones con las autoridades, toda persona tiene derecho, en concordancia con el ARTÍCULO 10 del presente Estatuto.

1. A un trato cordial, considerado, justo y respetuoso;
2. A tener acceso a los expedientes que cursen frente a sus actuaciones y que a sus solicitudes, trámites y peticiones sean resueltas por los empleados públicos, a la luz de los procedimientos previstos en las normas vigentes y aplicables y los principios consagrados en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo;
3. A ser fiscalizado conforme con los procedimientos previstos para el control de las obligaciones sustanciales y formales;
4. Al carácter reservado de la información, salvo en los casos previstos en la Constitución y la ley;
5. A representarse a sí mismo, o a ser representado a través de apoderado especial o general;
6. A que se observe el debido proceso en todas las actuaciones de la autoridad;
7. A recibir orientación efectiva e información actualizada sobre las normas sustanciales, los procedimientos, la doctrina vigente y las instrucciones de la autoridad;
8. A obtener en cualquier momento, información confiable y clara sobre el estado de su situación tributaria por parte de la autoridad;
9. A obtener respuesta escrita, clara, oportuna y eficaz a las consultas técnico-jurídicas formuladas por el contribuyente y el usuario aduanero y cambiario, así como a que se le brinde ayuda con los problemas tributarios no resueltos;
10. A ejercer el derecho de defensa presentando los recursos contra las actuaciones que le sean desfavorables, así como acudir ante las autoridades judiciales;
11. A la eliminación de las sanciones e intereses que la ley autorice bajo la modalidad de terminación y conciliación, así como el alivio de los intereses de mora debido a circunstancias extraordinarias cuando la ley así lo disponga;
12. A no pagar impuestos en discusión antes de haber obtenido una decisión definitiva en la vía administrativa o judicial salvo los casos de terminación y conciliación autorizados por la ley;



13. A que las actuaciones se lleven a cabo en la forma menos onerosa y a no aportar documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad tributaria respectiva;
14. A conocer la identidad de los funcionarios encargados de la atención al público;
15. A consultar a la administración tributaria sobre el alcance y aplicación de las normas tributarias, a situaciones de hecho concretas y actuales;
16. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado legalmente constituido sus expedientes, solicitando si así lo requiere, copia de los autos, actos administrativos y demás actuaciones que obren en ellos siempre y cuando la oportunidad procesal lo permita;
17. Solicitar prórrogas para presentar documentos y pruebas;
18. Que sus actuaciones, solicitudes, trámites y peticiones sean resueltas por la administración a la luz de los procedimientos previstos en las normas vigentes y aplicables y los principios consagrados en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo;
19. A consultar a la administración tributaria sobre el alcance y aplicación de las normas tributarias, a situaciones de hecho concretas y actuales;
20. Impugnar por la vía gubernativa, los actos de la Administración relativos, a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces), en los términos y condiciones previstos en las disposiciones pertinentes;
21. Obtener de la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) información sobre estado y tramite de los recursos y de las acciones relativas al ejercicio del derecho de petición y obtener copia de los actos relacionados en la decisión administrativa que sobre los mismos se tomen.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) diseñará un sistema de cuenta corriente que prevea todas las circunstancias que se puedan presentar determinando en todos los casos un saldo único por contribuyente.

ARTÍCULO 591°. RECUPERACIÓN DE CARTERA MOROSA. Es competencia de la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) diseñar programas de recuperación de Cartera Morosa para lo cual, además de las acciones consagradas en este Acuerdo podrá.

CAPÍTULO X

PROCESOS DE CONTROL A LA EVASIÓN DE IMPUESTOS

ARTÍCULO 592°. En uso de las facultades de fiscalización, determinación oficial de tributos e imposición de sanciones por incumplimiento de obligaciones tributarias, la administración tributaria municipal podrá adelantar los procesos que se desarrollan en el presente Capítulo.

Estos procedimientos también serán aplicables, en lo pertinente, a las declaraciones privadas presentadas por los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), en lo que tiene que ver con el componente de Industria y Comercio Consolidado allí incluido. Lo anterior, sin perjuicio de los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional en cuanto al reparto de competencias de fiscalización y control sobre las declaraciones del SIMPLE, entre la nación y los entes territoriales.



LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 593°. CONTRIBUYENTES OMISOS. Entiéndase por contribuyentes omisos, aquellos que estando registrados o que pese a no estarlo realicen actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio, y no presentan su declaración de Industria y Comercio y/o sus declaraciones de retenciones por el periodo respectivo.

ARTÍCULO 594°. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces), previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad con emplazamiento que se haya causado, en los términos previstos en el Régimen Sancionatorio para el municipio.

ARTÍCULO 595°. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista.

ARTÍCULO 596°. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Cumplido lo anterior, la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

También se efectuará liquidación de aforo en el caso de que el contribuyente no presente declaración, pero tenga obligaciones fiscales a cargo del Municipio.

PARÁGRAFO PRIMERO. Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba, la liquidación de aforo del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta y complementarios y/o del Impuesto sobre las Ventas del respectivo contribuyente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Una vez notificada la liquidación de aforo, el contribuyente pierde el derecho a presentar su declaración privada y solo podrá discutir los valores plasmados en el aforo a través de los respectivos recursos.

Transcurrido el término establecido en el presente artículo sin que se haya expedido la liquidación oficial de aforo, se configurará la pérdida de competencia para la determinación del impuesto a cargo del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 597°. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS. La Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión; el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo no afecta la validez del acto respectivo.



ARTÍCULO 598°. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, con la explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ARTÍCULO 599°. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. Contra la liquidación de aforo procede el recurso de reconsideración, el cual deberá interponerse ante el Secretario de Hacienda (o quien haga sus veces), dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la misma.

ARTÍCULO 600°. SIMPLIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS. En virtud de la facultad de simplificación de procedimientos establecida en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, vencido el término para dar respuesta al emplazamiento para declarar, se podrá expedir en un solo acto administrativo la sanción por no declarar y la liquidación de aforo de que tratan los artículos anteriores.

En estos casos, el contribuyente podrá acceder a la disminución de la sanción establecida en el presente Acuerdo, siempre y cuando dentro del término para interponer recurso de reconsideración, acepte los valores determinados por la administración municipal en la liquidación de aforo.

ARTÍCULO 601°. SANCIÓN POR NO DECLARAR. Al contribuyente no presentar la declaración a pesar de los emplazamientos y demás procesos realizados en los programas de fiscalización por la falta absoluta de declaración acarreará una sanción que dependerá del tributo o concepto respecto del cual no se presentó la declaración, desarrollada en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 602°. SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA. El contribuyente o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad relacionada el TÍTULO del régimen sancionatorio desarrollado en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 603°. INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, la administración podrá ordenar la inscripción de la Liquidación Oficial de Aforo o de la Resolución Sanción debidamente notificados, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

a inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación;
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme;



3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional;
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba;
5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, se deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

ARTÍCULO 604°. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Los efectos de la inscripción de que trata el artículo anterior son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributaria objeto de cobro;
2. La administración tributaria municipal podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros;
3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN E INEXACTITUD

ARTÍCULO 605°. INEXACTITUD EN LAS DECLARACIONES. Entiéndase por inexactitud, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a las autoridades tributarias municipales de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o declarante. Hecho sobre el cual se podrá imponer una sanción de inexactitud desarrollada en el TÍTULO del Régimen Sancionatorio desarrollado en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 606°. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Cuando la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, agente retenedor o declarante, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. No responder a este emplazamiento no ocasiona sanción



alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente, agente retenedor o declarante podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

PARÁGRAFO. El emplazamiento para corregir es un acto de trámite voluntario, respecto del cual la administración tributaria tiene la potestad de definir si lo expide o no. En caso de no hacerlo, no se invalida el proceso de revisión que se adelanta al contribuyente o responsable

ARTÍCULO 607°. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su ampliación. Este proceso puede culminar con la expedición de la Liquidación Oficial de Revisión.

PARÁGRAFO PRIMERO. La liquidación privada de los responsables de los impuestos Municipales también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo período fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en las normas municipales.

La liquidación privada también podrá modificarse en los casos previstos en este Estatuto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando dentro de los puntos que se traten en la modificación de la Liquidación Privada se encuentren sanciones que no fueron liquidadas o que fueron liquidadas de manera incorrecta se aplicara sobre este rubro la sanción de corrección aritmética y no será tomado en cuenta para liquidar la sanción de inexactitud. O en su defecto la sanción de corrección de sanciones mal liquidadas.

ARTÍCULO 608°. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 609°. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 610°. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento especial deberá notificarse a más tardar dentro de los TRES (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los TRES (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de esta. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.



ARTÍCULO 611°. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO EN DECLARACIÓN DE RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN. Los términos para notificar el requerimiento especial y para que queden en firme las declaraciones de retención y autorretención del impuesto de Industria y Comercio, serán los mismos que correspondan a su declaración de Industria y Comercio respecto de aquellos periodos que coincidan con el año gravable.

PARÁGRAFO. Cuando el agente de retención no esté obligado a presentar la declaración de Industria y Comercio, el término se contará desde la fecha de presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente por ICA.

ARTÍCULO 612°. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

1. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.
2. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.
3. También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.
4. Asimismo, cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional por parte del contribuyente, por el término que dure la discusión contada a partir de la notificación de la Liquidación Provisional.

ARTÍCULO 613°. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 614°. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias la ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 615°. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la



Administración, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

En esta etapa del procedimiento, el contribuyente o responsable únicamente puede corregir los conceptos que la administración tributaria está cuestionando en el requerimiento especial o su ampliación.

La administración podrá implementar los mecanismos que permitan realizar el pago inmediato de los valores indicados en este artículo, caso en el cual dicho pago será requisito indispensable para acceder a la reducción de la sanción de inexactitud y a la terminación del proceso.

ARTÍCULO 616°. TÉRMINO PARA PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos (2) meses.

En los casos de la declaración de retención estos términos serán los mismos que correspondan a la declaración de industria y comercio del año al cual corresponda la retención.

ARTÍCULO 617°. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá referirse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

Los emplazamientos, requerimientos, y liquidaciones podrán referirse a varios de los impuestos municipales o varios periodos de un mismo impuesto o retención.

ARTÍCULO 618°. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contener:

1. Fecha (En caso de no indicarse, se tendrá como talla de su notificación);
2. Período gravable o periodo de retención a que corresponda;
3. Nombre o razón social del contribuyente o agente retenedor;
4. Número de identificación tributaria;
5. Identificación y dirección del contribuyente o agente retenedor;



6. Bases de cuantificación del tributo o de la retención;
7. Monto del impuesto o retención y sanciones a cargo del contribuyente o agente retenedor;
8. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración;
9. Firma del funcionario competente;
10. Los recursos que proceden contra la liquidación.

ARTÍCULO 619°. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente oficina de recursos tributarios, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

En esta etapa del procedimiento, el contribuyente o responsable únicamente puede corregir los conceptos que la administración tributaria está cuestionando en la liquidación de revisión.

La administración podrá implementar los mecanismos que permitan realizar el pago inmediato de los valores indicados en el presente artículo, caso en el cual será requisito indispensable para acceder a la reducción de la sanción de inexactitud y a la terminación del proceso.

ARTÍCULO 620°. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en la declaración tributaria cuando en esta haya un error por inexactitud, en los términos definidos en este Acuerdo. Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de las declaraciones de retención en la fuente de los impuestos municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de las retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas o declararlas por un valor inferior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la administración tributaria municipal y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados a la Administración Tributaria sean completos y verdaderos.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de este Estatuto, relacionados con la corrección provocada por el requerimiento especial o por la liquidación de revisión y por la **APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO** desarrollado en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 621°. La sanción por inexactitud procede sin perjuicio de las sanciones penales. Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si los funcionarios competentes, consideran que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tenga competencia para adelantar las correspondientes investigaciones



penales.

ARTÍCULO 622°. Recurso de Reconsideración contra la Liquidación de Revisión. Contra la liquidación de revisión procede el recurso de reconsideración, el cual deberá interponerse ante el Secretario de Hacienda (o quien haga sus veces), dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la misma.

PROCESO POR OMISIÓN EN EL PAGO DE TRIBUTOS NO DECLARABLES

ARTÍCULO 623°. DEBIDO COBRAR. La omisión en el pago de los tributos no declarables da lugar a la expedición de una Resolución que fija el debido cobrar, a través de la cual se determina oficialmente el valor del gravamen a cargo del contribuyente, sin perjuicio de los intereses moratorios y demás sanciones a que haya lugar.

El término para expedir el acto de determinación en los tributos no declarables será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del gravamen, entendiendo por exigibilidad la fecha límite para realizar el pago de la obligación tributaria.

Transcurrido el término establecido en el presente artículo sin que se haya expedido la Resolución que fija el debido cobrar, se configurará la pérdida de competencia para la determinación del impuesto a cargo del contribuyente o responsable.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo aplica sin perjuicio de la facultad que tiene la administración para determinar oficialmente mediante el sistema de facturación, el impuesto Predial Unificado e Industria y Comercio en cuanto al régimen simplificado, que no requiere acto previo por disposición del artículo 354 de la Ley 1819 de 2016, la norma que lo modifique o adicione.

PROCESO SANCIONATORIO

ARTÍCULO 624°. Las sanciones podrán imponerse en las liquidaciones oficiales o mediante resoluciones administrativas independientes; en este último caso, deberá seguirse el procedimiento descrito a continuación.

PARÁGRAFO. Previo a la imposición de sanciones a través de resolución independiente, la administración tributaria municipal deberá formular un pliego de cargos al contribuyente, responsable, agente retenedor o tercero.



ARTÍCULO 625°. PLIEGO DE CARGOS. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención, declarantes o terceros que incumplan con las obligaciones formales establecidas en el presente Acuerdo, están sujetos al inicio del proceso sancionatorio a través de la expedición del pliego de cargos, el cual deberá notificarse dentro de los términos establecidos en el

ARTÍCULO del presente Acuerdo.

En el pliego de cargos se establece el término de un (1) mes para que la persona o entidad sujeta a sanción de respuesta mostrando su inconformidad con la actuación administrativa o acepte la sanción obteniendo las disminuciones propias de cada tipo, cuando estas procedan según lo establecido en esta norma.

ARTÍCULO 626°. CONSECUENCIA DE LA NO ACEPTACIÓN DEL PLIEGO DE CARGOS. Vencido el término que otorga el pliego de cargos de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere desvirtuado o pagado la sanción propuesta, se procederá a expedir Resolución imponiendo la respectiva sanción, cuantificada dependiendo de la omisión en que incurrió el contribuyente.

Este acto deberá notificarse al contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o tercero, dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al pliego de cargos y en su contra procederá el recurso de reconsideración.

PARÁGRAFO. El proceso para imponer la sanción por no declarar tiene un trámite especial contemplado en el **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** y en el **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** del presente Acuerdo.

LIQUIDACIÓN PROVISIONAL

ARTÍCULO 627°. LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La administración tributaria municipal podrá expedir Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:

1. Tributos, anticipos y retenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agente de retención o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso.
2. Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias.
3. Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales.

Para tal efecto, se podrá utilizar como elemento probatorio la información exógena aportada por los obligados, las presunciones y los medios de prueba contemplados en el Estatuto Tributario Municipal, que permitan la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una



presunta inexactitud en impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

La Liquidación Provisional deberá contener los elementos señalados en el **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**18° del presente Estatuto.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Liquidación Provisional únicamente podrá ser expedida a los contribuyentes que en el año gravable inmediatamente anterior al cual se refiere la Liquidación Provisional, hayan obtenido ingresos brutos en el municipio iguales o inferiores a quince mil (15.000) UVT, ya sea que los hayan declarado, la administración los haya determinado mediante Liquidación Oficial o se hayan verificado a través de cruce de información con la DIAN.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En la Liquidación Provisional se liquidarán los tributos, anticipos, retenciones y sanciones de uno o varios periodos gravables correspondientes a un mismo gravamen, que puedan ser objeto de revisión, o se determinarán las obligaciones formales que han sido incumplidas en uno o más periodos respecto de los cuales no haya prescrito la acción sancionatoria.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional por parte del contribuyente, el término de firmeza de la declaración tributaria sobre la cual se adelanta la discusión, se suspenderá por el término que dure la discusión, contado a partir de la notificación de la Liquidación Provisional.

ARTÍCULO 628°. PROCEDIMIENTO PARA PROFERIR, ACEPTAR, RECHAZAR O MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La Liquidación Provisional deberá ser proferida en los siguientes plazos:

1. Dentro del término de firmeza de la declaración tributaria, cuando se trate de la modificación de la misma;
2. Dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar, cuando se trate de obligados que no han cumplido con el deber formal de declarar;
3. Dentro del término previsto para imponer sanciones, cuando se trate del incumplimiento de las obligaciones distintas al deber formal de declarar.

Una vez proferida la Liquidación Provisional, el contribuyente tendrá un (1) mes contado a partir de su notificación para aceptarla, rechazarla o solicitar su modificación por una única vez, en este último caso deberá manifestar los motivos de inconformidad en un memorial dirigido a la administración.

Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional, la administración tributaria municipal deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes al agotamiento del término



que tiene el contribuyente para proponer la modificación, ya sea profiriendo una nueva Liquidación Provisional o rechazando la solicitud de modificación.

El contribuyente tendrá un (1) mes para aceptar o rechazar la nueva Liquidación Provisional, contado a partir de su notificación.

En todos los casos, si el contribuyente opta por aceptar la Liquidación Provisional, deberá hacerlo en forma total.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Liquidación Provisional se proferirá por una sola vez, sin perjuicio de que la administración pueda proferir una nueva con ocasión de la modificación solicitada por el contribuyente.

En ningún caso se podrá proferir Liquidación Provisional de manera concomitante con el requerimiento especial, el pliego de cargos o el emplazamiento previo por no declarar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Liquidación Provisional se considera aceptada cuando el contribuyente corrija la correspondiente declaración tributaria o presente la misma, en los términos dispuestos en la Liquidación Provisional y atendiendo las formas y procedimientos señalados en el Estatuto Tributario Municipal para la presentación y/o corrección de las declaraciones tributarias.

De igual manera se considera aceptada por el contribuyente, cuando este no se pronuncie dentro de los términos previstos en este artículo sobre la propuesta de Liquidación Provisional, en cuyo caso la administración tributaria podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro.

Cuando se trate del incumplimiento de otras obligaciones formales, distintas a la presentación de la declaración tributaria, se entenderá aceptada la Liquidación Provisional cuando se subsane el hecho sancionable y se pague o se acuerde el pago de la sanción impuesta, conforme las condiciones y requisitos establecidos en el presente Acuerdo para la obligación formal que corresponda. En este caso, la Liquidación Provisional constituye título ejecutivo.

ARTÍCULO 629°. RECHAZO DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL O DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN. Cuando el contribuyente, responsable, agente de retención o declarante rechace la Liquidación Provisional, o cuando la administración rechace la solicitud de modificación, deberá dar aplicación al procedimiento previsto en el

ARTÍCULO de este Acuerdo para la investigación, determinación, liquidación y discusión de los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

En estos casos, la Liquidación Provisional rechazada constituirá prueba, así como los escritos y documentos presentados por el contribuyente al momento de solicitar la modificación.

La Liquidación Provisional remplazará para todos los efectos legales al requerimiento especial, al pliego de cargos o al emplazamiento previo por no declarar, según sea el caso, siempre y cuando



se haya notificado en debida forma y se haya dado el término de respuesta establecido en el ARTÍCULO del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 630°. FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRODUCTO DE LA ACEPTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La firmeza de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, con ocasión de la aceptación de la Liquidación Provisional, será de seis (6) meses a partir de la fecha de su corrección o presentación, siempre que se atiendan las formalidades y condiciones establecidas en este Estatuto para que la declaración que se corrige o que se presenta se considere válidamente presentada; de lo contrario aplicará el termino general de firmeza que corresponda a la referida declaración tributaria.

ARTÍCULO 631°. NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL Y DEMÁS ACTOS. La Liquidación Provisional y demás actos que se deriven de la misma, deberán notificarse de acuerdo con las formas establecidas en la presente norma.

ARTÍCULO 632°. DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE UNA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Los términos de las actuaciones en las que se propongan tributos, anticipos, retenciones y sanciones, derivadas de una Liquidación Provisional conforme lo establece el ARTÍCULO de este Acuerdo, en la determinación y discusión serán ratificados y notificados así:

1. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Requerimiento Especial o se profiera su Ampliación, la administración tributaria lo ratifica con la Liquidación Oficial de Revisión dentro de los dos (2) meses siguientes después de agotado el término de respuesta a la Liquidación Provisional;
2. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Emplazamiento Previo por no declarar, la administración tributaria lo ratificará con la Liquidación Oficial de Aforo dentro de los dos (2) meses siguientes después de agotado el término de respuesta a la Liquidación Provisional y dentro de este mismo acto se deberá imponer la sanción por no declarar de que trata el
3. ARTÍCULO de este Estatuto;
4. Cuando la Liquidación Provisional reemplace al Pliego de Cargos, la administración tributaria lo ratificará con la Resolución Sanción dentro de los dos (2) meses siguientes contados después de agotado el término de respuesta a la Liquidación Provisional.

PARÁGRAFO PRIMERO. El término para interponer el recurso de reconsideración en contra de la Liquidación Oficial de Revisión, la Resolución Sanción y la Liquidación Oficial de Aforo serán los mismos señalados a los que tienen derecho el contribuyente o responsables, en este Acuerdo, por su parte, la administración tributaria municipal tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Salvo lo establecido en este artículo respecto de los términos indicados para la determinación y discusión de los actos en los cuales se determinan los



impuestos y/o se imponen las sanciones, se deberán atender las mismas condiciones y requisitos establecidos en este Acuerdo para la discusión y determinación de los citados actos administrativos.

CAPÍTULO XI

PROCESO DE CORRECCION DE LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 632°. CONTRIBUYENTES CON DECLARACIONES ERRADAS. Entiéndase por Contribuyentes con declaraciones erradas aquellos que han presentado su declaración con algún error. Estas declaraciones pueden corregirse a iniciativa propia, como consecuencia de emplazamiento por parte de la Administración, o modificada mediante Liquidación de Corrección Aritmética o de revisión.

ARTÍCULO 633°. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes o declarantes corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción de acuerdo con las determinaciones relacionadas en el Título de sanciones del presente Acuerdo.

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.

ARTÍCULO 634°. FACULTAD DE CORRECCIÓN. La Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces), mediante liquidación Oficial de Corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver con la **Sanción por error aritmético**, propuesta en el presente Acuerdo.

En este evento, es obligatoria la expedición de un oficio persuasivo previo a la Liquidación Oficial, donde se informe al contribuyente los errores aritméticos consignados en sus declaraciones tributarias y se le permita corregirlos liquidando la respectiva sanción.

ARTÍCULO 635°. ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

- 1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
- 2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
- 3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 636°. TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICASE LA CORRECCIÓN. La liquidación



prevista en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 637°. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- 1. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como talla de su notificación;
- 2. Período gravable a que corresponda;
- 3. Nombre o razón social de contribuyente, agente retenedor o declarante;
- 4. Identificación y dirección del declarante;
- 5. Número de identificación tributaria;
- 6. Error aritmético cometido;
- 7. Sanción por corrección aritmética

ARTÍCULO 638°. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Administración las liquidará incrementadas de acuerdo con la sanción por este hecho descrita en el Título del régimen sancionatorio de este Acuerdo.

ARTÍCULO 639°. Recurso de Reconsideración contra la Liquidación de Corrección. Contra la liquidación de corrección procede el recurso de reconsideración, el cual deberá interponerse ante el Secretario de Hacienda, o ante quien lo represente dentro de los dos meses siguientes a la notificación de esta.

CAPÍTULO XII

RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL MUNICIPIO DE CALARCÁ

ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 640°. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse en las liquidaciones oficiales o mediante acto administrativo independiente.



ARTÍCULO 641°. REQUISITO PREVIO EN RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE. Previo a la imposición de sanciones a través de resolución independiente, se deberá formular un pliego de cargos al contribuyente, responsable, agente retenedor o tercero, objeto de la imposición de la sanción.

ARTÍCULO 642°. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en acto administrativo independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los tres años siguientes a la fecha de comisión de la conducta, o al momento en que cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas.

En el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, la facultad para imponer la sanción prescribe en el término de cinco (5) años.

El término para dar respuesta al pliego de cargos será de un (1) mes contado a partir de su fecha de notificación, sin perjuicio de los términos especiales contemplados en el presente Estatuto. Una vez vencido dicho término, la administración tributaria municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para imponer la sanción correspondiente a través de Resolución, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 643°. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, responsables o la administración municipal, será equivalente a 5 UVT.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los intereses de mora, ni a la sanción por matrícula extemporánea establecida en el ARTÍCULO del presente acuerdo.

ARTÍCULO 644°. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto, se deberá atender a lo dispuesto a continuación:

Cuando una sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en este Estatuto, en tanto concurran las siguientes condiciones:
 - a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
 - b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial, emplazamiento previo por no declarar o liquidación provisional, según el caso.
2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en este Estatuto, en tanto concurran las siguientes condiciones:



- a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial, emplazamiento previo por no declarar o liquidación provisional, según el caso.
- c) Cuando el contribuyente cumpla con los supuestos establecidos en el presente artículo para obtener la reducción de la sanción, debe liquidarla reducida en su declaración privada; en caso de calcularla plena, podrá corregir la misma dentro de los términos establecidos en el En caso de no hacerlo, la sanción liquidada tendrá que ser pagada en su totalidad.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Administración Tributaria del Municipio de CALARCÁ:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en este Estatuto, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a. Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b. Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en este Estatuto, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a. Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b. Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el respectivo acto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción o del día en que se aceptó la comisión de la infracción, con excepción de aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si el contribuyente, responsable, agente retenedor o tercero es reincidente.

PARÁGRAFO TERCERO. La proporcionalidad y gradualidad establecida en el presente artículo no aplica para los intereses moratorios.

PARÁGRAFO CUARTO. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.



PARÁGRAFO QUINTO. Los principios de gradualidad, proporcionalidad y favorabilidad no podrán aplicarse frente a procesos sancionatorios que ya se encuentran en firme, o respecto de las declaraciones donde ha caducado el término para realizar correcciones disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor.

ARTÍCULO 645°. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el primero (1) de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE-. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del primero (1) de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía administrativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 646°. INTERESES MORATORIOS. Sin perjuicio de las demás sanciones previstas en este Estatuto, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los tributos vigentes en el Municipio de CALARCÁ, que no cancelen oportunamente los impuestos, tasas, contribuciones, anticipos, estampillas y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de tributos, anticipos o retenciones, determinados por la administración en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable, hasta el momento en que se efectúe el pago de la obligación.

No hay lugar al cobro de intereses moratorios en las sanciones liquidadas.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde el día siguiente a la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca. Adicional a la sanción correspondiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en la cual se discuta la legalidad de los actos de determinación y/o discusión de impuestos, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, y los intereses corrientes a cargo del Municipio de CALARCÁ, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTÍCULO 647°. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. Para efectos de los tributos de propiedad del Municipio de CALARCÁ, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional, la norma que lo modifique adicione o reemplace.



SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 648°. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA PREVIO AL EMPLAZAMIENTO. Los contribuyentes y responsables obligados a declarar, que presenten las declaraciones con posterioridad al vencimiento del término establecido para tal efecto, deberán liquidar y pagar sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o responsable.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto o retención a cargo, la sanción procedente corresponderá a la sanción mínima contemplada en el presente Estatuto.

Cuando la declaración extemporánea de un saldo a favor, también la sanción procedente corresponderá a la sanción mínima contemplada en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 649°. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA DECLARACIÓN PRIVADA CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. Los contribuyentes y responsables, que presenten la declaración con posterioridad al emplazamiento para declarar, deberán liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención a cargo, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto o retención a cargo, la sanción procedente corresponderá a 2 veces la sanción mínima contemplada en el presente Estatuto.

Esta sanción, se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordene inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 650°. SANCIÓN POR NO DECLARAR. La falta absoluta de declaración acarreará una sanción que dependerá del tributo o concepto respecto del cual no se presentó la declaración, así:

- a) En caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de Industria y Comercio, la sanción por no declarar será del diez por ciento (10%) del valor de los ingresos brutos obtenidos en el Municipio de CALARCÁ, por el período al cual corresponda la declaración no presentada; en caso de no poder determinar la base señalada anteriormente, se aplicará el diez por ciento (10%) a los ingresos brutos percibidos en el Municipio de CALARCÁ, según la última declaración del Impuesto de Industria y Comercio correspondiente a un periodo anterior al que se encuentra en proceso;



- b) En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de la sobretasa a la gasolina, la sanción será equivalente al treinta por ciento (30%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de gasolina efectuadas en el mismo período objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración;
- c) En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retención de Industria y Comercio, la sanción será equivalente al diez por ciento (10%) de los costos y gastos del omiso generados por concepto de actividades gravadas con Industria y Comercio en el Municipio de CALARCÁ, por el período al cual corresponda la declaración no presentada; en caso de no poder determinar la base señalada anteriormente, se aplicará cinco (5) veces el valor de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, correspondiente a un periodo anterior al que se encuentra en determinación;
- d) En el caso de que la omisión se refiera a otras declaraciones tributarias, la sanción por no declarar será equivalente a cinco (5) veces el valor del impuesto, tasa, contribución o autorretención que ha debido pagarse.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la sanción por no declarar se imponga con motivo de una declaración que se dio por no presentada por falta de firmas o presentación por un medio distinto al que corresponde, los montos previstos en el presente artículo se disminuirán al cincuenta por ciento (50%), sin que en ningún caso la sanción pueda ser inferior a la extemporaneidad establecida en el presente Estatuto o Acuerdo Municipal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la Resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria Municipal, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla al presentar la declaración tributaria.

Si el interesado está en desacuerdo con la sanción impuesta por la administración y quiere acceder al descuento de que trata el presente párrafo, deberá presentar la declaración con la sanción que considera correcta e interponer el recurso de reconsideración donde adjunte las evidencias que demuestren la improcedencia del valor fijado en la Resolución Sanción, recurso que será resuelto determinando la procedencia o no de la sanción liquidada por el contribuyente.

En todo caso, la sanción reducida de que trata este párrafo no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto para el municipio de CALARCÁ.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando no se tenga base para imponer la sanción por no declarar, se aplicará el equivalente a cuatro (4) veces la sanción mínima contemplada en este Estatuto.

PARÁGRAFO CUARTO. Mientras la declaración de retención y autorretención de Industria y Comercio se presente en el mismo formulario, habrá lugar a imponer las sanciones establecidas



en los literales c) y d) del presente artículo, cuando quien incumpla el deber formal tenga la calidad de agente de retención y autorretención.

ARTÍCULO 651°. SANCIÓN EN DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.

Cuando una declaración privada haya sido presentada sin las firmas de los obligados o por un medio diferente al que correspondía, se tendrá en cuenta lo dispuesto a continuación:

Cuando ya existe auto declarativo y hasta antes de notificar la sanción por no declarar del periodo en cuestión, el administrado podrá presentar la declaración subsanando la omisión, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción por extemporaneidad después de emplazamiento de que trata el presente Acuerdo, sin que exceda de 1.300 UVT. (10%...)

Cuando ya existe auto declarativo y se ha notificado sanción por no declarar el tributo y periodo correspondiente, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante deberá liquidarse la sanción por no declarar propuesta por la administración de que trata en el presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. La sanción equivalente al 2% de la sanción por extemporaneidad previo al emplazamiento del presente Acuerdo, procede sin perjuicio de las sanciones que se hayan generado en la(s) declaración(es) presentada(s) con anterioridad a la notificación del auto declarativo, las cuales persisten. (5%...)

ARTÍCULO 652°. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período y la fecha de presentación de la declaración inicial, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, siempre y cuando no se haya expedido emplazamiento para declarar ni auto de inspección tributaria.

Cuando ya exista emplazamiento para declarar o auto de inspección tributaria, el aumento contemplado en el presente párrafo será del diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha del



vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período y la fecha de presentación de la declaración inicial, sin que exceda el tope del doscientos por ciento (200%) del impuesto a cargo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO TERCERO. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO CUARTO. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a las declaraciones de corrección que disminuyen el valor a pagar o aumentan el saldo a favor.

PARÁGRAFO QUINTO. En ningún caso procederá sanción por corrección sobre el mayor valor a pagar o menor saldo a favor generado por la inclusión de una sanción no liquidada, o por la modificación de una sanción calculada de forma incorrecta.

ARTÍCULO 653°. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o valor a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, por la realización de alguna de las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen;
2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior;
3. La inclusión de descuentos, exenciones, exclusiones, retenciones, anticipos y demás valores inexistentes, improcedentes o inexactos,
4. La utilización en las declaraciones tributarias de datos o factores falsos, equivocados, incorrectos, desfigurados, alterados, errados, simulados o modificados artificialmente.

La sanción por inexactitud será equivalente al cien por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar y/o saldo a favor, según el caso, determinado en el requerimiento especial o en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable

PARÁGRAFO PRIMERO. La sanción por inexactitud prevista en el presente artículo se reducirá en una cuarta parte siempre que se cumplan los supuestos y condiciones de que trata las disposiciones para la corrección provocada por el requerimiento especial o su ampliación y el del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable



en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

PARÁGRAFO TERCERO. La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor determinado en el requerimiento especial o la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, cuando la inexactitud se origine de la comisión de un abuso en materia tributaria, de acuerdo con lo señalado en el artículo 869 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO CUARTO. En ningún caso procederá sanción por inexactitud sobre el mayor valor a pagar o menor saldo a favor generado por la inclusión de una sanción no liquidada, o por la modificación de una sanción calculada de forma incorrecta.

ARTÍCULO 654°. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la administración tributaria efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la liquidación privada, y resulte un mayor valor a pagar por concepto del gravamen, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o responsable dentro del término establecido para dar respuesta al acto previo o interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 655°. SANCIÓN POR OMISIONES RELACIONADAS CON EL ENVÍO DE INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la entreguen, no la remitan dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores, no corresponda a lo solicitado, se encuentre incompleta o sea incomprensible, incurrirán en la siguiente sanción:

- 1. Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:**
 - a)** El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.
 - b)** El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró información errónea, que no corresponda a lo solicitado, se encuentre incompleta o sea incomprensible.
 - c)** El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró información de forma extemporánea.



- d) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la sanción será del 0.5% de los ingresos brutos obtenidos en CALARCÁ según la última declaración del impuesto de Industria y Comercio presentada en el municipio a la fecha de comisión de la conducta.
- e) Si no existieren declaraciones de Industria y Comercio, la sanción será del 0.5% de los ingresos brutos informados en la última declaración del impuesto sobre la Renta o de Ingresos y Patrimonio a la fecha de comisión de la conducta.
- f) Cuando no se tuviera ninguna de las bases mencionadas anteriormente, la sanción será del 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, incluido en la última declaración del impuesto sobre la Renta o de Ingresos y Patrimonio a la fecha de comisión de la conducta.
- g) Si no existiere ninguna de las bases descritas anteriormente, se aplicará diez (10) veces la sanción mínima establecida en el presente Estatuto.

2. El desconocimiento de las deducciones, descuentos, retenciones y demás valores incluidos en la declaración privada, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la imposición de la sanción.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la dependencia competente un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de esta.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el numeral 2) que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

ARTÍCULO 656°. SANCIÓN POR NO INSCRIBIRSE OPORTUNAMENTE EN EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA “RIT”. Quienes desarrollen actividades gravadas con el impuesto de Industria y Comercio en CALARCÁ y no se inscriban en el Registro de Información Tributaria – RIT- dentro del término establecido para tal efecto, deberán pagar una sanción equivalente a 1



UVT por cada mes o fracción de mes de retardo, siempre y cuando la inscripción se realice de forma voluntaria.

Cuando el registro se haga de oficio por la administración tributaria municipal, la sanción será equivalente a 2 UVT por cada mes o fracción de mes de retraso.

Lo anterior, sin perjuicio del cobro del impuesto generado durante el periodo de ejercicio de actividades, con sus respectivos intereses moratorios y demás sanciones que procedan.

PARÁGRAFO. La sanción establecida en el presente artículo no aplica a quienes desarrollen las actividades ocasionales (contribuyentes ocasionales) del presente Acuerdo, tampoco a los agentes de retención de Industria y Comercio que no sean contribuyente del impuesto.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. La sanción por no inscribirse en el Registro de Información Tributaria "RIT", se aplicará desde el 1 de enero de 2023.

ARTÍCULO 657°. SANCIÓN POR NO INFORMAR OPORTUNAMENTE EL CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que no informen oportunamente el cese definitivo de actividades gravadas en el Municipio de CALARCÁ deberán cancelar una sanción equivalente a 1 UVT por cada mes o fracción de mes de retraso, contado a partir del momento en que debieron informar el cese hasta el momento que efectivamente lo hagan.

Cuando esta novedad se surta de oficio por parte de la administración tributaria, se aplicará una multa equivalente a 2 UVT por cada mes o fracción de mes de retraso en la cancelación.

PARÁGRAFO. La sanción establecida en el presente artículo no aplica a quienes desarrollen las actividades ocasionales a que se refiere el presente Acuerdo, tampoco a los agentes de retención de Industria y Comercio que no sean contribuyentes del impuesto.

ARTÍCULO 658°6. SANCIÓN POR CANCELACIÓN FICTICIA DEL RIT. Cuando se compruebe que un contribuyente a quien le fue concedida la cancelación del Registro de Información Tributaria –RIT–, continúa ejerciendo su actividad económica, se impondrá sanción equivalente a cien (100) UVT por cada una de las vigencias por las cuales continuó ejerciendo la actividad.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de pagar el impuesto causado durante ese periodo de tiempo, con las sanciones e intereses del caso.

Se considera que existe cierre ficticio cuando transcurridos tres (3) meses a partir de la fecha de la solicitud de cancelación ante la administración tributaria municipal, se continúa desarrollando la actividad.

ARTÍCULO 659°. SANCIÓN POR NO INFORMAR NOVEDADES. Los contribuyentes y demás obligados a informar novedades según lo determinado en las obligaciones de los contribuyentes, que no lo hagan dentro del plazo que tienen para ello y antes de que la administración tributaria



municipal lo haga de oficio, deberán cancelar una sanción equivalente a 0.4 UVT por cada mes o fracción de mes. Cuando la novedad se surta de oficio, se aplicará una sanción equivalente a 0.8 UVT por cada mes o fracción de mes de retardo hasta la fecha de la actualización.

PARÁGRAFO. En caso de no poder determinarse la fecha de ocurrencia de la novedad que debía reportarse, el monto de la sanción a aplicar será de 6 UVT.

ARTÍCULO 660°. SANCIONES EN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, la administración tributaria municipal podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan con todos los requisitos establecidos en este Estatuto.

Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos o donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías para que se aplique una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto generado por el evento, sin perjuicio del impuesto a cargo.

Quien organice y realice un espectáculo público sin autorización, será sancionado con el equivalente al quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto que se cause por el espectáculo, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, o que para el efecto establezca la administración tributaria municipal, sin perjuicio del impuesto a que haya lugar.

ARTÍCULO 661°. SANCIÓN POR NO REGISTRAR LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL FIJA O MÓVIL. En los casos que se detecte la instalación, montaje o exhibición de publicidad exterior visual sin autorización o registro ante la administración municipal, se aplicará al responsable una sanción equivalente al cien por ciento (100%) del valor del impuesto correspondiente al periodo en que estuvo exhibida la publicidad sin legalizar el registro. Lo anterior de acuerdo con todas las disposiciones y exigencias establecidas según la dimensión de la publicidad y a las disposiciones del artículo 195 de este Acuerdo.

La persona natural o jurídica que desarrolle publicidad exterior visual, en condiciones diferentes a las establecidas en la ley 140 de 1994 y la ordenanza 343 del 2012, incurrirá en sanción consistente en multa de veinticinco (25) unidades de valor tributario a doscientas cincuenta (250) unidades de valor tributario, según la gravedad de la contravención, y la obligación de desmontar el respectivo elemento de publicidad si fuere en el caso.

La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la Publicidad Exterior Visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por TREINTA (30) Unidades de Valor Tributario a doscientas cincuenta (250) Unidades de Valor Tributario mensuales, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la Publicidad Exterior Visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc. o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

PARÁGRAFO PRIMERO. Lo dispuesto en este artículo, sin perjuicio de la obligación de pagar el impuesto generado por el tiempo en que la publicidad estuvo exhibida, con los respectivos intereses moratorios.



PARÁGRAFO SEGUNDO. La sanción establecida en el presente artículo se disminuirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada por la administración, si la omisión es aceptada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es aceptada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la dependencia que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida y deberá efectuarse el pago de esta dentro de los plazos establecidos por la administración. El incumplimiento de lo anterior dará lugar a la pérdida del descuento en la sanción.

ARTÍCULO 662°. SANCIONES PARA ENTIDADES EXENTAS O CON TRATAMIENTO ESPECIAL. Quienes suministren información falsa o alterada con el propósito de acceder a los beneficios tributarios consagrados en el presente Acuerdo, se harán acreedores a una sanción correspondiente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto dejado de cancelar por cada uno de los periodos en que estuvo vigente el beneficio.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de pagar el impuesto generado durante esos periodos, los intereses moratorios que se causen y las sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO 663°. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. Los agentes retenedores que, dentro del plazo establecido en el presente Estatuto, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

La sanción a que se refiere este artículo se reducirá al treinta por ciento (30%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción, o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la imposición de la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la dependencia que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 664°. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado, la administración tributaria municipal las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). También procederá lo anterior, en aquellos casos que el administrado liquide incorrectamente las sanciones en detrimento del fisco, evento en el cual se calculará la sanción correctamente, aplicando el incremento del 30% sobre el valor que no fue liquidado por el declarante.

Esta actuación podrá ser realizada a través de liquidación oficial o mediante resolución independiente.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta los hechos y cancela el valor de la sanción más el incremento reducido, lo cual deberá efectuar en cualquier momento antes de que transcurra el término para interponer el recurso de reconsideración contra el acto que impone la sanción.



ARTÍCULO 665°. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES Y/O COMPENSACIONES. Las devoluciones y/o compensaciones efectuadas por la administración a los contribuyentes, responsables y terceros, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la administración tributaria mediante acto administrativo definitivo, rechaza o modifica el valor objeto de devolución y/o compensación, o en caso de que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria disminuyendo el saldo que fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, deberán reintegrarse las sumas devueltas y/o compensadas en exceso junto con los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el valor hasta la fecha del reembolso. La base para liquidar los intereses moratorios no incluye las sanciones que se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación.

La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con multa equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso este deberá liquidar y pagar la sanción.
2. El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la administración tributaria rechaza o modifica dicho valor.

La administración tributaria deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección por parte del contribuyente o a la notificación del acto administrativo definitivo que rechaza o modifica el valor devuelto o compensado, según el caso.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente. En este caso, el contador o revisor fiscal, así como el representante legal que hayan firmado la declaración tributaria en la cual se liquide o compense el saldo improcedente, serán solidariamente responsables de la sanción prevista en este inciso, si ordenaron y/o aprobaron las referidas irregularidades, o conociendo las mismas no expresaron la salvedad correspondiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la solicitud de devolución y/o compensación se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando el recurso contra la sanción por devolución y/o compensación improcedente fuere resuelto desfavorablemente y estuviere pendiente de resolver en sede administrativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución y/o compensación, la administración tributaria no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR IMPUESTOS



ARTÍCULO 666°. ERRORES DE VERIFICACIÓN. Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

1. Diez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el número de identificación tributaria no coincida con el consignado en el Registro de Información Tributaria - RIT del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable;
2. Diez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionado sin el diligenciamiento de la casilla de la firma del declarante o de quien lo representa;
3. Diez (10) UVT por cada formulario recepcionado cuando el mismo deba presentarse exclusivamente a través de los servicios informáticos electrónicos de acuerdo con lo determinado por la administración tributaria municipal, previo informe a las entidades bancarias (oficina principal) de la decisión;
4. Cinco (5) UVT por cada número de registro anulado no informado que identifique una declaración, recibo o documento entregado.

ARTÍCULO 667°. INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR TRIBUTOS Y RECIBIR DECLARACIONES. Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, podrán ser sancionadas por la administración cuando la información remitida en el medio magnético no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago entregados por la entidad, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el medio por ciento (0.5%) del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

1. Diez (10) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al medio por ciento (0.5%) y no superior a los dos puntos cinco por ciento (2.5%) del total de documentos;
2. Veinte (20) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor a los dos puntos cinco por ciento (2.5%) y no superior al cuatro por ciento (4%) del total de documentos;
3. Treinta (30) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cuatro por ciento (4%) del total de documentos;
4. Cinco (5) UVT por cada documento físico no reportado en medio magnético o cuando el documento queda reportado más de una vez en el medio magnético.

ARTÍCULO 668°. EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN DE LOS DOCUMENTOS RECIBIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Cuando las entidades autorizadas para recaudar tributos incumplan los términos fijados y lugares señalados por el Municipio de CALARCÁ para la entrega de los documentos recibidos, así como para entregar la información correspondiente a esos documentos en medios electrónicos o en los mecanismos que se determinen para la grabación y transmisión, incurrirán en las siguientes sanciones, por cada documento:

1. De uno (1) a cinco (5) días de retraso, una sanción de una (1) UVT;
2. De seis (6) a diez (10) días de retraso, una sanción dos (2) UVT;
3. De once (11) a quince (15) días de retraso, una sanción de tres (3) UVT;
4. De dieciséis (16) a veinte (20) días de retraso, una sanción de cuatro (4) UVT;
5. De veintiuno (21) a veinticinco (25) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT;



6. Más de veinticinco (25) días de retraso, una sanción de ocho (8) UVT.

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para la entrega de los documentos o la información correspondiente a los documentos, hasta el día de su entrega efectiva.

ARTÍCULO 669°. EXTEMPORANEIDAD E INEXACTITUD EN LOS INFORMES, FORMATOS O DECLARACIONES QUE DEBEN PRESENTAR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. Las entidades autorizadas para recaudar incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con la presentación y entrega de informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones establecidos por la administración tributaria municipal para el control del recaudo:

1. Veinte (20) UVT por errores en las cifras reportadas en el valor del recaudo diario, valor del recaudo total, número de operaciones registradas, saldos de consignación del recaudo, valor por intereses, valor por sanciones, valor por consignaciones y saldos pendientes por consignar, en los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitados por la autoridad tributaria municipal.
2. Cuando cada informe de recaudo, formato o declaración de consignaciones solicitados por la administración tributaria sean presentados o entregados de forma extemporánea, incurrirán en las siguientes sanciones:
 - a. De uno (1) a diez (10) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT;
 - b. De once (11) a veinte (20) días de retraso, una sanción de diez (10) UVT;
 - c. Más de veinte (20) días de retraso, una sanción de veinte (20) UVT.

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo en la entrega del informe, formato o declaración hasta el día de su entrega efectiva.

En la misma sanción prevista en el numeral 2 de este artículo, incurrirán las entidades autorizadas para recaudar que realicen las correcciones a los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitadas por la administración tributaria, por fuera de los plazos concedidos para realizarlas.

ARTÍCULO 670°. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el ARTÍCULO, el ARTÍCULO, el ARTÍCULO y el

ARTÍCULO del presente Estatuto se deberá atender lo siguiente:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes menor o igual al uno por ciento (1%) del total de documentos entregados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.
2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes mayor al uno por ciento (1%) y menor al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.



ARTÍCULO 671°. SANCIÓN MÍNIMA Y MÁXIMA EN LAS SANCIONES A LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. En ningún caso el valor de las sanciones de que trata el ARTÍCULO, el ARTÍCULO, el ARTÍCULO y el

ARTÍCULO de este Estatuto será inferior a veinte (20) UVT por cada conducta sancionable.

En todo caso, la sumatoria de las sanciones de que trata el inciso anterior, que se lleguen a imponer, no podrá superar el monto de treinta y tres mil (33.000) UVT en el año fiscal.

ARTÍCULO 672°. REMISIÓN AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL. Las sanciones previstas en los artículos 652 a 682 del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables en los eventos allí previstos y en cuanto sean compatibles con las obligaciones consagradas en el presente estatuto.

ARTÍCULO 673°. IMPOSICIÓN DE SANCIONES. Sin perjuicio de lo dispuesto sobre las sanciones consagradas en los títulos anteriores, las que se relacionan en el presente podrán ser impuestas mediante Resolución separada o en las Liquidaciones Oficiales de Aforo, de Corrección o de Revisión, según corresponda.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución separada, deberá previamente a su imposición formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de aquellas que estime conveniente.

ARTÍCULO 674°. LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias salvo las que se refieren a la inscripción extemporánea y la expedición de facturas sin requisitos, hasta en un doscientos por ciento (200%) de su valor.

ARTÍCULO 675°. PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ALGUNAS SANCIONES. En los casos de las sanciones por facturación, irregularidades en la contabilidad y clausura del establecimiento, no se aplicará la respectiva sanción por la misma infracción, cuando ésta haya sido impuesta por la DIAN sobre tales infracciones o hechos en un mismo año calendario.

Lo anterior también será aplicable cuando la sanción esté vinculada a un proceso de determinación oficial de un impuesto específico, sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones tributarias que resulten procedentes y de las demás sanciones que se originen en dicho proceso.

ARTÍCULO 676°. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LAS RETENCIONES. Los retenedores que no consignen las sumas retenidas dentro de los plazos que para tal efecto señale la Administración Municipal, quedan sometidos a las mismas sanciones previstas en ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Esta misma responsabilidad la tienen los contribuyentes o responsables de la Sobretasa a la Gasolina.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración de la cual son contribuyentes con anterioridad al ejercicio de sus funciones la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones



recaerán sobre el representante legal de la entidad.

El agente retenedor que extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, se hará beneficiario de la cesación de procedimiento dentro del proceso penal que se hubiere iniciado por tal motivo.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable para el caso de las sociedades que se encuentren en proceso concordatario, o en liquidación forzosa administrativa, en relación con las retenciones causadas.

ARTÍCULO 677°. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE LOS VALORES RETENIDOS. Los retenedores que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el retenedor, quedan sometidos a las mismas sanciones previstas en la ley penal para el delito de falsedad.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de las obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo. De no hacerlo, las sanciones recaerán sobre el representante legal de la entidad. En la información debe constar la aceptación del empleado señalado.

ARTÍCULO 678°. SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS. Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTÍCULO 679°. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una diferente a la que corresponde o a la que le hubiere señalado la administración una vez efectuada las verificaciones previas del caso, le aplicará una sanción de cinco (5) UVT

ARTÍCULO 680°. SANCIÓN DE CLAUSURA. La Administración Municipal podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, en los siguientes casos:

1. Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello o se expida sin el cumplimiento de los requisitos;
2. Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que, en una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad. También aplica esta sanción cuando los obligados a facturar obtengan o utilicen facturas de venta con numeración duplicada;
3. Cuando no se adopten los sistemas técnicos de control implantados por el Secretario de Hacienda dentro de los tres meses siguientes a su adopción o su violación.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se aplicará clausurando por un (1) día el sitio o sede respectiva, del contribuyente, responsable o agente retenedor, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda "cerrado por evasión".



Cuando el lugar clausurado fuere adicional mente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio, por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente dentro de los dos (2) años siguientes en cualquiera de los hechos sancionables con esta medida, la sanción a aplicar será la clausura por diez (10) días calendarios y una multa equivalente a la establecida por irregularidades en la contabilidad.

La sanción a la que se refiere el presente artículo se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la Administración de impuestos así lo requieran.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez días siguientes a su interposición.

ARTÍCULO 681°. SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier otro medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de clausura, hasta por un mes.

Esta ampliación de la sanción de clausura se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez días para responder.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez días siguientes a su interposición.

ARTÍCULO 682°. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen operaciones ficticias omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por el Secretario de Hacienda (o quien haga sus veces), previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un mes para contestar.

ARTÍCULO 683°. SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES. Los contadores Públicos, Auditores o Revisores Fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias municipales, o para soportar actuaciones ante la Administración Tributaria Municipal, incurrirán en los términos de la ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.



En iguales sanciones incurrirán si no suministran a la Administración Tributaria Municipal oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

PARÁGRAFO. Las sociedades de contadores públicos que ordenen o toleren que los Contadores Públicos a su servicio incurran en los hechos descritos en este, serán sancionadas por la Junta Central de Contadores con multas hasta de treinta y un (31) salarios mínimos legales mensuales. La cuantía de la sanción será determinada teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida por el personal a su servicio y el patrimonio de la respectiva sociedad.

Se presume que las sociedades de contadores públicos han ordenado o tolerado tales hechos, cuando no demuestren que, de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, ejercen un control de calidad del trabajo de auditoría o cuando en tres ó más ocasiones la sanción del artículo anterior ha recaído en personas que pertenezcan a la sociedad como auditores, contadores o revisores fiscales. En este evento procederá la sanción prevista en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 684°. SUSPENSIÓN DE LA FACULTAD DE FIRMAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y CERTIFICAR PRUEBAS CON DESTINO A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa se determine un mayor valor a pagar por impuesto en una cuantía superior a treinta y un (31) salarios mínimos legales mensuales, originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria Municipal, se suspenderá la facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso, para firmar declaraciones tributarias municipales y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la administración tributaria Municipal, hasta por un año la primera vez; hasta por dos años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad. Esta sanción será impuesta mediante resolución por el Secretario de Hacienda (o quien haga sus veces) y contra la misma procederá recurso de apelación ante el Alcalde Municipal, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sanción.

Todo lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por parte de la Junta Central de Contadores.

Para poder aplicar la sanción prevista en este artículo deberá requerirse al contador o revisor fiscal dentro de los diez días siguientes a la fecha de la providencia, con el fin de que este conteste los cargos correspondientes. Este requerimiento se enviará por correo a la dirección que el contador hubiere informado o a la dirección de la empresa. El término para responder y solicitar pruebas será de un mes. Una vez vencido el término anterior, si hubiere lugar a ello, se aplicará la sanción correspondiente. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto y se comunicará a la Junta Central de Contadores para los fines pertinentes.

Una vez en firme en la vía gubernativa las sanciones previstas, la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) informará a las entidades financieras, a la Cámara de Comercio, a la DIAN, el nombre del contador o de la sociedad de contadores o auditores sancionados.

ARTÍCULO 685°. HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

- a) No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos;
- b) No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de



registrarlos;

- c) No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias municipales lo exigieren;
- d) Llevar doble contabilidad;
- e) No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos municipales o retenciones;
- f) Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso;
- g) No tener a disposición el libro fiscal para los del Régimen Preferencial;
- h) No suministrar la evidencia de los pagos del impuesto.

ARTÍCULO 686°. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Cuando las personas o entidades obligadas a llevar libros de contabilidad incurran en las irregularidades previstas en este Acuerdo, se aplicarán las siguientes sanciones.

Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, exclusiones, exenciones, descuentos y demás factores de depuración de la base gravable que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del 0.5% del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos brutos del año anterior al de su imposición, sin exceder de 20.000 UVT.

En los casos que no se pueda determinar los anteriores valores, la sanción será del cincuenta por ciento (50%) del impuesto a cargo liquidado en la última declaración del tributo respecto del cual se exige la información contable o el que haya sido determinado por la administración mediante liquidación oficial, sin que en ningún caso la sanción sea inferior a 30 UVT.

PARÁGRAFO PRIMERO. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad respecto de un mismo año gravable.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

PARÁGRAFO SEGUNDO. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario.

PARÁGRAFO TERCERO. Las sanciones pecuniarias contempladas en este artículo se reducirán en la siguiente forma:

- a) A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.
- b) Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o



acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 687°. SANCIÓN POR DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Cuando la administración tributaria encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación y discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro, no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor, salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial.

ARTÍCULO 688°. CASOS EN QUE NO SE ADMITEN JUSTIFICACIÓN DE LA DISMINUCIÓN PATRIMONIAL. No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial, los siguientes hechos:

1. La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañero(a) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
2. La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
3. La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.
4. La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que se coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal.
5. La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.
6. La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañera(o) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedades en las cuales el contribuyente sea socio en más de un 20%.
7. El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado o denunciado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la administración.

ARTÍCULO 689°. EFECTOS DE LA INSOLVENCIA. La declaración administrativa de la insolvencia conlleva los siguientes efectos:

Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena.

Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena. Cuando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales.

Los efectos señalados en este artículo tendrán una vigencia hasta de cinco años, y serán levantados en el momento del pago.

ARTÍCULO 690°. PROCEDIMIENTO PARA DECRETAR LA INSOLVENCIA. El Secretario de Hacienda (o quien haga sus veces) mediante resolución declarará la insolvencia establecida en este Acuerdo. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario y en subsidio el de apelación ante el Alcalde, dentro del tiempo establecido.



CAPÍTULO XIII

DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 691°. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, contra las liquidaciones oficiales de corrección aritmética, revisión y aforo, resoluciones que impongan sanciones o decidan sobre el reintegro de sumas devueltas, resoluciones que fijan el debido cobrar, resoluciones que decidan sobre la inscripción, cancelación o anulación del RIT, y demás actos definitivos producidos por la administración tributaria municipal en ejercicio de las facultades conferidas para la determinación de tributos, imposición de sanciones y administración de las rentas, procede el recurso de reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del acto correspondiente, ante el servidor que lo expidió, quien decidirá sobre la admisión o inadmisión del recurso conforme a las normas vigentes.

PARÁGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial de revisión, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 692°. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde a la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces), fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces), previa autorización, comisión o reparto, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos que resuelvan los recursos de reconsideración y realizar la notificación de los mismos, y demás trámites de su competencia.

ARTÍCULO 693°. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante.

Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

PARÁGRAFO. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no



invalida la sanción impuesta.

ARTÍCULO 694°. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 695°. PRESENTACIÓN DEL RECURSO. Sin perjuicio de lo dispuesto en este acuerdo, no será necesario presentar personalmente ante la Administración, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTÍCULO 696°. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTÍCULO 697°. TRÁMITE PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Para efectos de lo dispuesto en el presente Título, cuando el recurso de reconsideración presentado por el contribuyente cumpla con la totalidad de los requisitos señalados en esta norma, podrá dictarse auto de admisión del recurso dentro del mes siguiente a su interposición.

La no expedición del Auto de admisión no invalida la actuación adelantada.

ARTÍCULO 698°. INADMISIÓN DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse los requisitos establecidos, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso.

El auto admisorio se enviará a la dirección informada por el recurrente.

El auto inadmisorio se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por envío hecho a la dirección informada y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración, se agotará la vía gubernativa.

Salvo la extemporaneidad en la presentación del recurso, los demás requisitos podrán subsanarse dentro del término para interponer el recurso contra el auto inadmisorio.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si transcurridos quince días contados desde el día hábil siguiente al de interposición del recurso de reposición, no se ha proferido decisión alguna que lo resuelva, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

Dentro del término de quince días a que se refiere este párrafo no se entienden incluidos los términos necesarios para la debida notificación de la providencia que resuelve el recurso de reposición.



PARÁGRAFO SEGUNDO. La expedición del auto de inadmisión por fuera del término establecido en el presente artículo no sana la interposición extemporánea del recurso de reconsideración por parte del contribuyente.

ARTÍCULO 699°. RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 700°. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos y retenciones y la resolución de recursos, proferidos por la administración tributaria, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente;
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos o retenciones que se determinan con base en declaraciones periódicas;
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal;
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o de las retenciones o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo;
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos;
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 701°. TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTÍCULO 702°. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La Secretaría de Hacienda tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, salvo disposición en contrario, contados a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 703°. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, el término se suspenderá mientras dure la inspección.

ARTÍCULO 704°. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, si el recurso no se ha resuelto dentro del año siguiente a la fecha de su interposición, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces), de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTÍCULO 705°. REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuestos hubieren sido inadmitidos.



ARTÍCULO 706°. OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

El término para fallar la revocatoria será de un año contado a partir de su presentación. Si no se decide en este término se entiende fallado a favor del contribuyente.

ARTÍCULO 707°. COMPETENCIA. Radica en el Secretario de Hacienda (o quien haga sus veces), la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTÍCULO 708°. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán resolverse y notificarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 709°. EFECTOS DE LA REVOCATORIA. Contra el acto administrativo que resuelve la solicitud de revocatoria directa no procede recurso alguno en vía administrativa.

ARTÍCULO 710°. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 711°. RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

ARTÍCULO 712°. RECURSOS CONTRA ALGUNAS SANCIONES. Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplir la clausura procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario de conformidad con lo consagrado en este acuerdo.

Contra la resolución de la declaratoria de insolvencia de un contribuyente o declarante procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que profirió el acto dentro del mes siguiente a su notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma. Una vez ejecutoriada la providencia deberá comunicarse a la entidad respectiva para efectuar los registros correspondientes.

Contra la resolución que impone la sanción de suspensión de la facultad de firmar las declaraciones tributarias y certificar pruebas destinadas a la administración tributaria Municipal procede el recurso de reposición dentro de los cinco días siguientes a su notificación ante el Secretario de Hacienda (o quien haga sus veces).

CAPÍTULO XIV



RÉGIMEN PROBATORIO

A. GENERALIDADES

ARTÍCULO 713°. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

Para efectos probatorios en los procesos tributarios de los impuestos municipales serán aplicables las disposiciones del régimen probatorio del Estatuto Tributario Nacional, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de los impuestos municipales.

ARTÍCULO 714°. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúan las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 715°. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración;
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales;
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación;
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste;
5. Haberse practicado de oficio;
6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario;
7. Haber sido enviadas por Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la administración tributaria o de oficio;
8. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional y territorial.

ARTÍCULO 716°. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE O DECLARANTE. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas de este Acuerdo.



ARTÍCULO 717°. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTÍCULO 718°. PRÁCTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la administración tributaria municipal, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

ARTÍCULO 719°. PRESENCIA DE TERCEROS EN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario, se requiera la obtención de pruebas por parte de la administración tributaria municipal, se podrá permitir en su práctica la presencia de servidores de la administración solicitante o de terceros, así como la formulación de las preguntas que los mismos requieran.

B. MEDIOS DE PRUEBA

ARTÍCULO 720°. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la administración Tributaria Municipal por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTÍCULO 721°. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante un medio de publicidad del municipio, bien sea un diario local o nacional, o por medio de una emisora de radio de alcance municipal.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTÍCULO 722°. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso, pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber



recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

C. TESTIMONIO

ARTÍCULO 723°. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante la autoridad tributaria, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 724°. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 725°. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ARTÍCULO 726°. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio o ante las dependencias de la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) comisionadas para el efecto, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

D. INDICIOS Y PRESUNCIONES

ARTÍCULO 727°. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producidos por la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces), por la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, el Banco de la República, y cualquier otra entidad pública del orden nacional, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, retenciones, exclusiones, no sujeciones, entre otros, cuya existencia haya sido probada.

ARTÍCULO 728°. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de establecer la existencia y cuantía de hechos generadores de impuestos o sus bases gravables y adelantar los procesos de determinación de los impuestos y retenciones correspondientes.



ARTÍCULO 729°. INGRESOS PRESUNTIVOS POR CONSIGNACIONES EN CUENTAS BANCARIAS. Cuando exista indicio grave de que los valores consignados en cuentas bancarias o de ahorro en entidades financieras autorizadas que figuren a nombre de terceros, pertenecen a ingresos originados en operaciones realizadas por el contribuyente, se presumirá legalmente que el monto de las consignaciones realizadas en dichas cuentas durante el período gravable corresponde a ingresos ordinarios y extraordinarios gravados con el impuesto de industria y comercio, independientemente de que figuren o no en la contabilidad o no correspondan a las registradas en ella. Esta presunción admite prueba en contrario.

Los mayores impuestos originados en la aplicación de lo dispuesto en este artículo, no podrán afectarse con descuento alguno.

ARTÍCULO 730°. LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. Los servidores competentes para la determinación de obligaciones tributarias, podrán adicionar ingresos para efectos de los gravámenes municipales dentro del proceso de determinación oficial previsto en este Acuerdo, aplicando las presunciones de los artículos siguientes.

ARTÍCULO 731°. SISTEMA DE INGRESOS PRESUNTIVOS MÍNIMOS EN TRIBUTOS MUNICIPALES. La administración tributaria municipal podrá determinar los tributos de los contribuyentes e imponer sanciones, teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

- a) Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y con otras administraciones tributarias locales;
- b) Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia Financiera, de Sociedades, Solidaria, Cámaras de Comercio, Ministerios, etc.);
- c) Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante;
- d) Pruebas indiciarias, provenientes de datos estadísticos sobre sectores económicos de contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes;
- e) Investigación directa y/o inspección ocular;
- f) Estructura de costos realizada con base en datos del contribuyente, como número de empleados, valor de los servicios públicos, montos pagados por arrendamiento, compras a proveedores, entre otros.

ARTÍCULO 732°. Casos de simulación o triangulación. Cuando se establezca que se han efectuado simulaciones o triangulaciones de operaciones con el objeto de evadir el pago de la retención, la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) podrá establecer la operación real



y aplicar las correspondientes sanciones, incluyendo al tercero que participó en la operación.

También podrá aplicarse la determinación provisional del impuesto por omisión de la declaración prevista en este Acuerdo.

ARTÍCULO 733°. PRESUNCIÓN POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS. Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ventas gravadas omitidas en el año anterior.

El monto de las ventas gravadas omitidas se establecerá como el resultado de incrementar las diferencias de inventario detectada, incrementado en el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en el mismo ejercicio fiscal o en el inmediatamente anterior según el procedimiento establecido en este acuerdo.

O en su defecto, el monto de las ventas gravadas omitidas se establecerá como el resultado de incrementar la diferencia de inventarios detectada en el porcentaje del Índice de Precios al Consumidor –IPC- registrado para la actividad en el año gravable inmediatamente anterior.

Las ventas gravadas omitidas, se adicionarán a los ingresos de mismo año.

El impuesto resultante no podrá disminuirse con la imputación de descuento alguno.

ARTÍCULO 734°. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS. El control de ingreso por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos cinco (4) días continuos alternados de un mismo mes, permitirán presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes, es el que resulta de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control, efectuado no menos de tres (3) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada año, son los que resulten de multiplicar en promedio mensual de los ingresos controlados por 12.

La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravable y los determinados presuntivamente, se consideran como ingresos gravados omitidos en los respectivos períodos.

El impuesto que origine los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores, se efectuarán siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un 10% de los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementen significativamente los ingresos.

ARTÍCULO 735°. PRESUNCIÓN POR OMISIÓN DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Cuando se constate que el contribuyente ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante dicho año se han omitidos ingresos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de multiplicar por 12, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatado.

El impuesto que origine los ingresos así determinados no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.



ARTÍCULO 736°. PRESUNCIÓN DE INGRESO POR OMISIÓN DEL REGISTRO DE COMPRA.

Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar compras determinadas a las operaciones gravadas, se presumirá como ingresos gravados omitidos el resultado que se obtenga al efectuar el siguiente cálculo: se tomará el valor de las compras omitidas se dividirá por el porcentaje que resulte de restar el ciento por ciento (100%), el porcentaje de utilidad bruta registrada por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior.

El porcentaje de utilidad bruta a que se refiere el inciso anterior será el resultado de dividir la renta bruta operacional por la totalidad de los ingresos brutos operacionales que figuren en la declaración de renta.

Cuando no existen declaraciones del impuesto de renta, se presumirá que tal porcentaje es de cincuenta por ciento (50%).

En los casos en que la omisión de compra se constate en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, se presumirá que la omisión se presentó en todos los meses del año calendario.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

ARTÍCULO 737°. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR OMISIÓN EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN.

Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración privada estando obligado a ello, la administración tributaria municipal podrá presumir que los ingresos del periodo no declarado, son equivalentes a los ingresos determinados por el contribuyente en su última declaración del mismo tributo, o por la administración a través de liquidación oficial, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor, en el período comprendido entre el último día del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del periodo gravable correspondiente a la declaración omitida.

Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo, se entiende que el último periodo declarado o la última liquidación oficial expedida, debe corresponder a un periodo gravable anterior al año de omisión en la declaración.

Contra la determinación provisional del impuesto previsto en este artículo, procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la Administración tributaria Municipal determinar el Impuesto que realmente le corresponda al contribuyente.

ARTÍCULO 738°. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS CON ENTIDADES PÚBLICAS.

Para efectos del impuesto de Industria y Comercio, se presume que la actividad comercial se realiza en el Municipio de CALARCÁ, en aquellos casos en que se suscriba un contrato gravado con el tributo por parte de una entidad pública de cualquier orden que tenga su sede principal en esta jurisdicción, o que haya adelantado el proceso contractual en una sede ubicada en el municipio.

En estos casos, el contratista deberá declarar y pagar el impuesto correspondiente en el Municipio de CALARCÁ, a menos que demuestre que la venta no se ha perfeccionado en esta jurisdicción.



ARTÍCULO 739°. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO. Las presunciones establecidas en los artículos anteriores admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente deberá acreditar pruebas adicionales.

ARTÍCULO 740°. PRESUNCIÓN DEL VALOR DE LA TRANSACCIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Cuando se establezca la inexistencia de factura o documento equivalente o cuando estos demuestren como monto de operación valores inferiores al corriente en plaza, se considerará, salvo prueba en contrario, como valor de la operación atribuible a la venta o prestación del servicio gravado, el corriente en plaza.

ARTÍCULO 741°. PRESUNCIÓN DE INGRESOS GRAVADOS POR NO DIFERENCIAR LAS VENTAS Y SERVICIOS GRAVADOS DE LOS QUE NO LO SON. Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de las ventas y servicios no identificados corresponden a bienes o servicios gravados.

E. PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 742°. ESTIMACIÓN DE LA BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Una vez agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar hubiese demostrado a través de su contabilidad los ingresos declarados, la administración podrá determinar la base gravable y el impuesto a cargo con fundamento en una o varias de las siguientes fuentes:

1. Cruces de información con la DIAN;
2. Cruces con entidades del sector financiero vigiladas por la Superfinanciera u otras entidades públicas o privadas, tales como la SuperSociedades, Supereconomía Solidaria, Cámaras de Comercio, etc.;
3. Facturas y demás soportes contables del contribuyente;
4. Pruebas indiciarias, como promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones;
5. Investigación directa;
6. Demás fuentes, estadísticas e información respectiva.

ARTÍCULO 743°. ESTIMACIÓN DE LA BASE GRAVABLE POR NO EXHIBICIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. Sin perjuicio de lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional, cuando se solicite la exhibición de libros y demás soportes y el contribuyente no los exhiba, la administración tributaria podrá determinar la base gravable con fundamento en los medios señalados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 744°. LIQUIDACIÓN CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO PRESENTE DECLARACIÓN. Cuando un contribuyente obligado a presentar declaración de industria y comercio no lo hiciere, una vez agotado el procedimiento de sanción por no declarar en la vía gubernativa, la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) podrá establecer mediante



liquidación oficial, la determinación del impuesto con base en los medios previstos en este Acuerdo o en el monto promedio de tributación de la respectiva actividad económica, conforme con las declaraciones recibidas del respectivo período gravable.

ARTÍCULO 745°. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) o sus dependencias, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTÍCULO 746°. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN. Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de la Secretaría de Hacienda, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTÍCULO 747°. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 748°. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 749°. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- a) Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;
- b) Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos;
- c) Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTÍCULO 750°. VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESIÓN DE IMÁGENES ÓPTICAS NO MODIFICABLES. La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) sobre documentos originales relacionados con los impuestos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, con su correspondiente valor probatorio.

ARTÍCULO 751°. VALOR PROBATORIO DE LOS DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS. Los



documentos Electrónicos tendrán su correspondiente valor en los términos y condiciones establecidos por la Ley 527 de 1999.

F. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA

ARTÍCULO 752°. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

La contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse a las normas del Código de Comercio y sus reglamentos y en especial a los siguientes requisitos:

- a) Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados;
- b) Cumplir los requisitos señalados por el gobierno nacional mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ARTÍCULO 753°. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL CONSTITUYE PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la Secretaría de hacer las comprobaciones pertinentes.

ARTÍCULO 754°. REQUISITOS Y FORMA PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Estar registrados en la Cámara de Comercio, en la Administración de Impuestos Nacionales o en la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces), según el caso;
- b) Estar respaldados por comprobantes internos y externos;
- c) Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural;
- d) No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley;
- e) No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del Libro I del Código de Comercio y:

- a) Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados;



- b) Cumplir los requisitos señalados por el Gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa;
- c) En materia del impuesto de Industria y Comercio, el contribuyente debe llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada uno de los municipios donde desarrolle actividades gravadas.

ARTÍCULO 755°. PREVALENCIA DE PRUEBAS. Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones tributarias y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente o declarante, prevalecen éstos.

Cuando los registros contables sobre exenciones o disminuciones de la base gravable exceden el valor de los comprobantes externos, prevalecen estos últimos.

ARTÍCULO 756°. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a ingresos, exclusiones, exenciones y no sujeciones exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

G. INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 757°. FACULTAD DE ORDENAR INSPECCIONES. En ejercicio de las facultades de fiscalización, control, investigación y determinación de tributos, la administración podrá ordenar la práctica de inspecciones tributarias y contables de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, declarantes y no contribuyentes aún por fuera de la jurisdicción del Municipio de Calarcá.

ARTÍCULO 758°. INSPECCIÓN TRIBUTARIA. La administración podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la administración, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.



La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando alguna de las partes intervinientes se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta. Si de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

Dentro de la inspección tributaria se podrá ordenar inspección contable.

La inspección tributaria no requiere visita presencial a las instalaciones del contribuyente.

ARTÍCULO 759°. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN. El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente o declarante y otro por la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces).

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces).

ARTÍCULO 760°. INSPECCIÓN TRIBUTARIA DE OFICIO. La Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) podrá ordenar la práctica de la inspección tributaria sobre los predios, establecimientos, oficinas, locales, dependencias y domicilio de los contribuyentes y no contribuyentes, aún cuando se encuentren ubicadas fuera del territorio del Municipio, con exhibición, examen parcial o general de los comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, así como con todas las comprobaciones directas que estime conveniente, para verificar la exactitud de las declaraciones y el cumplimiento de los deberes formales, establecer las operaciones económicas que incidan en la determinación de los tributos, determinar la existencia de hechos gravables declarados o no.

En desarrollo de las mismas los funcionarios tendrán todas las facultades de fiscalización e investigación contempladas en este Acuerdo.

ARTÍCULO 761°. FACULTADES DE REGISTRO. El Secretario de Hacienda (o quien haga sus veces), de manera indelegable, podrán ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.



Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo, será notificada en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 762°. INSPECCIÓN CONTABLE. La administración tributaria municipal podrá ordenar la práctica de inspección contable al contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante y terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes. Cuando alguna de las partes intervinientes se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

Las inspecciones contables deberán ser realizadas bajo la responsabilidad de un contador público. Es nula la diligencia que se realice sin el lleno de este requisito.

ARTÍCULO 763°. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse en las oficinas o establecimientos del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, obligado a llevarlos.

Lo anterior sin perjuicio de la facultad que tiene la administración para solicitar la transmisión electrónica de la contabilidad y demás soportes.

ARTÍCULO 764°. Exhibición de la contabilidad. Cuando los funcionarios de la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) debidamente facultados para el efecto, exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes o retenedores deberán presentarlos dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la solicitud escrita, si la misma se efectúa por correo o dentro de los cinco días siguientes si se notifica personalmente. Cuando se trate de verificaciones sobre devoluciones o compensaciones al día siguiente de la notificación.

La exhibición de los libros de contabilidad deberá efectuarse en las oficinas de los contribuyentes,



declarantes o retenedores.

ARTÍCULO 765°. Presentación de libros de contabilidad. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la Administración Tributaria Municipal lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán las correspondientes deducciones y exenciones, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTÍCULO 766°. Casos en los cuales debe darse traslado del acta. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

H. PRUEBA PERICIAL

ARTÍCULO 767°. Designación de peritos. Para efectos de las pruebas periciales la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTÍCULO 768°. Valoración del dictamen. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la oficina de impuestos, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 769°. Circunstancias que deben probarse por el contribuyente. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria, cuando para gozar de ésta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del ingreso o del activo.

Cuando la administración lo requiera, el contribuyente deberá probar la obtención de ingresos por fuera del Municipio de CALARCÁ, así como la existencia de ingresos no gravados, deducibles, excluidos y demás datos informados en la declaración privada

Cuando exista una prueba distinta de la declaración sobre la existencia de un ingreso y el contribuyente alega haberlo recibido en circunstancias que no lo hacen gravable, está obligado el contribuyente a probar tales circunstancias.



Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria.

ARTÍCULO 770°. CARGA DE LA PRUEBA. El contribuyente tendrá la carga de la prueba cuando se hayan expedido actuaciones administrativas en su contra, y estará en la obligación de demostrar la improcedencia de la determinación de impuestos e imposición de sanciones realizadas por la administración tributaria municipal.

TÍTULO CUARTO

RETENCIÓN EN LA FUENTE E INFORMACION EXOGENA DE OTROS IMPUESTOS DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ

CAPÍTULO I

RETENCIÓN EN LA FUENTE E INFORMACIÓN EXÓGENA DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 771°. RESPONSABLES DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. Actuarán como responsables de la retención, recaudo, y pago de la contribución especial, las entidades de derecho público del nivel municipal, aquellas en que el Municipio de CALARCÁ tenga algún porcentaje de participación y en general, todas las entidades públicas adscritas o vinculadas al Municipio sin importar su naturaleza o régimen jurídico, que actúe como contratante mandante o concedente en los hechos sobre los que recae la contribución.

En los contratos de administración delegada con o sin representación donde el mandante sea uno de los responsables mencionados en el inciso anterior, el mandatario asumirá la calidad de responsable, y deberá efectuar la retención, recaudo y pago de la contribución especial por obra pública.

ARTÍCULO 772°. Para la fiscalización y recudo de esta contribución se tendrán en cuenta todas las disposiciones y elementos tributarios que la regulan en el Estatuto Tributario de CALARCÁ en este Acuerdo y demás normas que las modifiquen.

Son hechos generadores de la contribución especial y el efecto en la retención en la fuente:

- a.** La suscripción de contratos de obra pública y sus adiciones;
- b.** Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación;
- c.** La ejecución a través de subcontratistas de convenios de cooperación suscritos



entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento.

Para efecto de liquidar la contribución Especial Sobre Contratos De Obra Pública, se debe tener en cuenta:

1. La base gravable para su liquidación es el valor total del contrato de obra pública o de la respectiva adición. La misma base se aplicará en aquellos casos que la obra pública se contrate bajo la modalidad de administración delegada. Cuando se trate de concesiones, la base gravable es el valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión;
2. En contratos de obra pública o sus adiciones, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) sobre la base gravable;
3. Cuando se trate de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación se aplica una tarifa del dos punto cinco por mil (2.5 x mil) sobre la base gravable;
4. Cuando se trate de la ejecución de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) del valor del respectivo contrato.

ARTÍCULO 773°. RETENCIÓN Y CAUSACIÓN DEL PAGO. Los responsables de la retención, recaudo, y pago de la contribución especial, deben aplicar la retención correspondiente sobre el valor del anticipo y de cada cuenta cancelada al contratista o beneficiario.

PARÁGRAFO PRIMERO. La retención se efectuará al momento de la causación contable de la obligación, pago o abono en cuenta lo que ocurra primero.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En los contratos suscritos con consorcios y uniones temporales, se aplicará la retención respectiva al momento del pago, siendo obligación de la figura contractual certificar la misma a la persona natural o jurídica a prorrata de su participación.

ARTÍCULO 774°. RESPONSABILIDAD POR NO PRACTICAR LA RETENCIÓN.

El agente retenedor que no efectúe la retención estando obligado o la practique de forma incorrecta, se hará responsable del valor a retener y los correspondientes intereses moratorios, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda generarse por esta conducta.

ARTÍCULO 775°. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL EN CONVENIOS. La contribución especial que se genera en la suscripción de convenios entre entidades del orden nacional y/o territorial deberá ser consignada en forma proporcional a la participación en el convenio de la respectiva entidad.

ARTÍCULO 776°. TRASLADO DE LAS RETENCIONES DE CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE OBRA PÚBLICA. Los responsables de la retención, recaudo, y pago de la contribución especial, deberán transferir los montos retenidos por concepto de la Contribución Especial, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente al que se efectuó la retención.

El incumplimiento de esta obligación acarrea intereses moratorios, sin perjuicio de la configuración y aplicación de otras sanciones.



ARTÍCULO 777°. INFORMACIÓN EXÓGENA. Como documento anexo a las transferencias mensuales de los montos retenidos, los responsables deberán presentar la siguiente información, con relación a las retenciones efectuadas durante el periodo:

1. Nombre del contratista y su identificación tributaria (NIT);
2. Base gravable, tarifa y valor de la contribución especial pagada;
3. Identificación del contrato o convenio (su número y fecha) respecto del cual se efectuó el pago de la contribución especial;
4. Fecha y documento de la entidad contratante, por medio del cual le efectuó anticipo o pago al contratista (consecutivo);
5. Fecha de inicio y fecha final del contrato;
6. Fecha en que se realizó el pago al contratista;
7. Mes al cual corresponde el pago de la contribución especial. El valor de la declaración debe coincidir con el valor de la contribución especial respecto de la cual se allega la información.

PARÁGRAFO PRIMERO. La información de que trata este artículo deberá ser presentada a través de los canales dispuestos para tal efecto por la Administración Tributaria.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando en un periodo gravable no se hayan efectuado operaciones sujetas a la Contribución, deberá informarse a la Administración municipal a través del medio dispuesto por la Secretaría de Hacienda para tal efecto.

PARAGRAFO TERCERO. El incumplimiento de la obligación descrita en este artículo acarrea la sanción por no enviar información establecida en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 778°. RÉGIMEN DE RETENCIONES. Las entidades públicas contratantes encargadas de retener la contribución especial, aplicarán las normas del régimen de retención por el impuesto de Industria y Comercio, en lo no previsto en las disposiciones del presente capítulo.

CAPÍTULO II

**DISPOSICIONES COMUNES A LAS ESTAMPILLAS
MUNICIPALES Y A LA TASA PRO-DEPORTE**

**DISPOSICIONES COMUNES A LAS ESTAMPILLAS MUNICIPALES Y LA TASA PRO
DEPORTE.**

ARTÍCULO 779°. REPORTE DE INFORMACIÓN. Como anexo a las transferencias mensuales de los montos retenidos por concepto de las Estampillas y la Tasa Pro Deporte en el Municipio de CALARCÁ, los responsables del recaudo deberán presentar la siguiente información:

1. Nombre del contratista y su identificación tributaria (NIT/CC).
2. Base gravable, tarifa, valor y numero de comprobante de egreso u orden de pago de cada una de los tributos retenidos.
3. Identificación del contrato o su adición respecto del cual se efectuó el pago de cada una de los tributos y su objeto.



- 4. Fecha y documento de la entidad contratante, por medio del cual le efectuó anticipo o pago al contratista (consecutivo).
- 5. Fecha de inicio y fecha final del contrato.
- 6. Fecha en que se realizó el pago al contratista.
- 7. Mes al cual corresponde el pago del tributo correspondiente.
- 8. El valor de la transferencia realizada al Municipio, debe coincidir con el valor de cada una de las estampillas y tasa respecto de la cual se allega la información.

PARÁGRAFO PRIMERO. La información de que trata este artículo deberá ser presentada a través de los canales y la estructura dispuestos para tal efecto por la Administración Tributaria.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando en un periodo gravable no se hayan efectuado operaciones sujetas a retención, deberá informarse a la Administración municipal a través del medio dispuesto por la Secretaría de Hacienda para tal efecto.

PARAGRAFO TERCERO. El incumplimiento en la entrega de la información antes descrita acarreará la sanción establecida presente Estatuto.

ARTÍCULO 780°. DISPOSICIONES COMUNES A LAS ESTAMPILLAS MUNICIPALES. Para efecto de control y fiscalización del recaudo de las estampillas se tienen en cuenta las siguientes disposiciones establecidas en el presente Acuerdo:

ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTÍCULO 360°.	AUTORIZACIÓN LEGAL
ARTÍCULO 361°.	DEFINICIÓN
ARTÍCULO 362°.	SUJETO ACTIVO
ARTÍCULO 363°.	HECHO GENERADOR
ARTÍCULO 364°.	SUJETO PASIVO
ARTÍCULO 365°.	CAUSACIÓN
ARTÍCULO 366°.	BASE GRAVABLE.
ARTÍCULO 367°.	TARIFA 2% Para el caso de los contratos de prestación de servicios que celebre la entidad territorial de CALARCÁ, y sus entidades descentralizadas, la tarifa será del uno punto cinco por ciento (1,5%)
ARTÍCULO 368°.	EXCLUSIONES
ARTÍCULO 369°.	DESTINACIÓN Y RETENCIÓN



El producido de la estampilla a que se refiere el presente capítulo, se destinara para:

- a) Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997;
- b) Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general, propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran;
- c) Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural;
- d) Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural;
- e) Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

De acuerdo al artículo 47 de la Ley 863 de 2003, los ingresos que perciban las entidades territoriales por concepto de Estampillas autorizadas por la Ley, serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del respectivo Municipio o Departamento.

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 370°.	AUTORIZACIÓN LEGAL
ARTÍCULO 371°.	DEFINICIÓN
ARTÍCULO 372°.	SUJETO ACTIVO
ARTÍCULO 373°.	HECHO GENERADOR
ARTÍCULO 374°.	SUJETO PASIVO
ARTÍCULO 375°.	RESPONSABLES
ARTÍCULO 376°.	CAUSACIÓN
ARTÍCULO 377°.	BASE GRAVABLE.
ARTÍCULO 378°.	TARIFA 4%
ARTÍCULO 379°.	EXCLUSIONES



ARTÍCULO 380°.	EXPENDIO
ARTÍCULO 381°.	APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE RETENCIÓN
ARTÍCULO 382°.	RETENCIÓN DE LA ESTAMPILLA Y PARÁGRAFOS
ARTÍCULO 383°.	TRASLADO DE LAS RETENCIONES
ARTÍCULO 384°.	DESTINACIÓN

Para la aplicación de la retención en la fuente se tiene en cuenta que las entidades públicas contratantes encargadas de retener la Estampilla, aplicarán las normas del régimen de retención del impuesto de Industria y Comercio, en lo no previsto en las disposiciones que las regulan.

Actuarán como responsables de la retención, recaudo, y pago de la estampilla Pro Adulto Mayor, los sujetos pasivos que suscriban o se les expida actos gravados y el municipio de CALARCA y/o sus entidades descentralizadas, a través de la dependencia competente, aplicarán la retención del cuatro por ciento (4%) del valor de cada pago a favor del contratista o beneficiario.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los encargos fiduciarios, patrimonios autónomos y contratos de administración delegada, la retención por concepto de la Estampilla se aplicará sobre el valor de la remuneración a favor del contratista.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La retención se efectuará al momento de la causación contable de la obligación, pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

No se aplicará retención de la Estampilla cuando se trate de pagos o abonos en cuenta por concepto de anticipos en los contratos estatales; en estos casos, el gravamen será retenido proporcionalmente en los pagos posteriores, dónde se amortiza el respectivo valor anticipado.

PARÁGRAFO TERCERO. En los contratos suscritos con consorcios y uniones temporales, se aplicará la retención respectiva al momento del pago, siendo obligación de la figura contractual certificar la misma a la persona natural o jurídica a prorrata de su participación.

PARÁGRAFO CUARTO. El agente retenedor que no efectúe la retención estando obligado o la practique de forma incorrecta, se hará responsable del valor a retener y los intereses moratorios correspondientes, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda generarse por esta conducta.

PARÁGRAFO QUINTO. Los responsables del recaudo de la Estampilla deberán transferir al Municipio los montos retenidos dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente al que se efectuó la retención.

El incumplimiento de esta obligación acarrea intereses moratorios, sin perjuicio de la configuración y aplicación de otras sanciones.

El producto de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se destinará un 20% sobre el recaudo para el fondo de pensiones o pasivo pensional del municipio, y del 80% restante, un 70%



se destinará para la financiación de los Centros Vida y el 30% restante, al financiamiento de los Centros de Bienestar o Centros de Protección Social del adulto mayor, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través de otras fuentes.

De igual forma, el recaudo de la estampilla será invertido por la Alcaldía en los Centros de Bienestar, Centros de Protección Social, Centro Vida y otras modalidades de atención dirigidas a las personas adultas mayores de esta jurisdicción, en proporción directa al número de adultos mayores con puntaje Sisbén menor al corte establecido por el programa y en condición de vulnerabilidad. Los recursos referidos en el presente artículo podrán destinarse en las distintas modalidades de atención, programas y servicios sociales dirigidos a las personas adultas mayores, siempre que se garantice la atención en condiciones de calidad, frecuencia y número de personas atendidas en los Centros Vida, Centros de Bienestar o Centros de Protección Social, los cuales no deben ser inferiores a las de la vigencia inmediatamente anterior.

Se exceptúan del cobro obligatorio de la estampilla pro-cultura y pro-bienestar del adulto mayor, los siguientes actos o documentos.

- 21.** Actos o documentos donde consten obligaciones de prestaciones sociales;
- 22.** Actos o documentos donde se constate pagos de obligaciones a nombre de la Nación, los Departamentos, los Municipios, los Entes Universitarios Autónomos, los Organismos o Dependencias de la Rama del Poder Público, Central o Seccional, con excepción de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta y las Empresas de Servicios Públicos Mixta y Privada;
- 23.** Los convenios interadministrativos y de asociación, entendiendo por éstos los negocios jurídicos celebrados por dos o más entidades públicas para aunar esfuerzos, recursos e intereses comunes para lograr el cumplimiento de una finalidad estatal impuesta por la constitución o la ley sin que por ello se reciba ningún pago o ventaja económica para alcanzar los fines que en todo caso deben ser acordes con el interés general, y los convenios de cooperación internacional;
- 24.** La Cruz Roja Colombiana, según el Artículo 5, Ley 42 de 1981, y en general las entidades que por normas superiores estén expresamente exoneradas de gravámenes territoriales;
- 25.** Actos o documentos que se expidan a solicitud de autoridad competente, para que obren en procesos penales, laborales o administrativos;
- 26.** De posesión expedidas a miembros ad-honorem de las Juntas Directivas;
- 27.** Los certificados de finiquitos que para tal efecto expida la Contraloría Departamental o Nacional;
- 28.** Actos o documentos para pagos realizados a través de las cajas menores por los siguientes conceptos y montos:



- a. Compras y gastos en general hasta por valor de 27 UVT.
 - b. Servicios en general hasta por valor de 14 UVT
- 29.** Actos o documentos en que conste la obligación por consumo o uso de servicios públicos básicos, tales como acueducto, energía eléctrica, aseo, alcantarillado, gas domiciliario, telefonía pública básica conmutada, la telefonía móvil o celular en general, los servicios de Internet, alumbrado público y televisión por cable o satelital;
- 30.** Actos o documentos en que conste la obligación por gastos de tiquetes aéreos, alojamiento, alimentación y transporte, ocasionados por los servidores públicos que deban desempeñar funciones en un lugar diferente a su sede habitual de trabajo;
- 31.** Actos o documentos en que consten obligaciones con entidades aseguradoras, bancarias o financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia e institutos de fomento financiero y/o de desarrollo nacional, departamental o municipal; igualmente, las entidades establecidas en el Artículo 23-1 y 23-2 del Estatuto Tributario Nacional;
- 32.** Las certificaciones y/o constancias escolares con destino a las Cajas de Compensación y entidades estatales para el otorgamiento de subsidio familiar y/o escolar;
- 33.** Actos o documentos donde consten obligaciones para el pago de recompensas por delación;
- 34.** Actos o documentos de pagos por concepto de devoluciones de impuestos y rentas;
- 35.** Actos o documentos de obligaciones parafiscales (I.C.B.F, Sena y Cajas de Compensación);
- 36.** Actos o documentos por reconocimiento de subsidios, estímulos e incentivos que se otorguen directamente a los beneficiarios de los programas deportivos y culturales, debidamente reglamentados y con una relación de causalidad;
- 37.** Certificaciones o constancias expedidas que por disposición legal deban emitir los agentes retenedores, tales como certificaciones de las retenciones en la fuente;
- 38.** Certificaciones o constancias que se expidan entre dependencias de la misma entidad o entre entidades públicas;
- 39.** Los contratos de prestación de servicios para la atención de la población pobre no asegurada, los contratos para la ejecución de las acciones de salud pública colectiva, los contratos de prestación de servicios que celebran las EPS-S con sus prestadores y proveedores, los contratos que celebren las Proveedoras de Servicios de Salud (PSS) con los profesionales o proveedores y los contratos que celebren las entidades



con los ejecutores de las acciones de salud pública colectiva. Esta disposición no se extiende a los contratos, convenios y otros que se deban suscribir para la presentación de servicios de salud que sean financiados con recursos diferentes a aquellos relacionados con los recursos del Sistema General de Participaciones en Salud y/o de la Seguridad Social en Salud;

Acta de posesión por incorporación al empleo como consecuencia de reformas administrativas, traslados, encargos y comisiones, el cobro de la estampilla se realizará sobre el exceso de la nueva remuneración.

- u.** Actos o documentos donde consten obligaciones de prestaciones sociales;
- v.** Actos o documentos donde se constate pagos de obligaciones a nombre de la Nación, los Departamentos, los Municipios, los Distritos, los Entes Universitarios Autónomos, los Organismos o Dependencias de la Rama del Poder Público, Central o Seccional, con excepción de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta y las Empresas de Servicios Públicos Mixta y Privada;
- w.** Los convenios interadministrativos y de asociación, entendiendo por éstos los negocios jurídicos celebrados por dos o más entidades públicas para aunar esfuerzos, recursos e intereses comunes para lograr el cumplimiento de una finalidad estatal impuesta por la constitución o la ley sin que por ello se reciba ningún pago o ventaja económica para alcanzar los fines que en todo caso deben ser acordes con el interés general, y los convenios de cooperación internacional;
- x.** La Cruz Roja Colombiana, según el Artículo 5, Ley 42 de 1981, y en general las entidades que por normas superiores estén expresamente exoneradas de gravámenes territoriales;
- y.** Actos o documentos que se expidan a solicitud de autoridad competente, para que obren en procesos penales, laborales o administrativos;
- z.** De posesión expedidas a miembros ad-honorem de las Juntas Directivas;
- aa.** Los certificados de finiquitos que para tal efecto expida la Contraloría Departamental o Nacional;
- bb.** Actos o documentos para pagos realizados a través de las cajas menores por los siguientes conceptos y montos.
 - a.** Compras y gastos en general hasta por valor de 27 UVT.
 - b.** Servicios en general hasta por valor de 14 UVT



- cc.** Actos o documentos en que conste la obligación por consumo o uso de servicios públicos básicos, tales como acueducto, energía eléctrica, aseo, alcantarillado, gas domiciliario, telefonía pública básica conmutada, la telefonía móvil o celular en general, los servicios de Internet, alumbrado público y televisión por cable o satelital;
- dd.** Actos o documentos en que conste la obligación por gastos de tiquetes aéreos, alojamiento, alimentación y transporte, ocasionados por los servidores públicos que deban desempeñar funciones en un lugar diferente a su sede habitual de trabajo;
- ee.** Actos o documentos en que consten obligaciones con entidades aseguradoras, bancarias o financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia e institutos de fomento financiero y/o de desarrollo nacional, departamental o municipal; igualmente, las entidades establecidas en el Artículo 23-1 y 23-2 del Estatuto Tributario Nacional;
- ff.** Las certificaciones y/o constancias escolares con destino a las Cajas de Compensación y entidades estatales para el otorgamiento de subsidio familiar y/o escolar;
- gg.** Actos o documentos donde consten obligaciones para el pago de recompensas por delatar;
- hh.** Actos o documentos de pagos por concepto de devoluciones de impuestos y rentas;
- ii.** Actos o documentos de obligaciones parafiscales (I.C.B.F, Sena y Cajas de Compensación);
- jj.** Actos o documentos por reconocimiento de subsidios, estímulos e incentivos que se otorguen directamente a los beneficiarios de los programas deportivos y culturales, debidamente reglamentados y con una relación de causalidad;
- kk.** Certificaciones o constancias expedidas que por disposición legal deban emitir los agentes retenedores, tales como certificaciones de las retenciones en la fuente;
- ll.** Certificaciones o constancias que se expidan entre dependencias de la misma entidad o entre entidades públicas;
- mm.** Los contratos de prestación de servicios para la atención de la población pobre no asegurada, los contratos para la ejecución de las acciones de salud pública colectiva, los contratos de prestación de servicios que celebran las EPS-S con sus prestadores y proveedores, los contratos que celebren las Proveedoras de Servicios de Salud (PSS) con los profesionales o proveedores y los contratos que celebren las entidades con los ejecutores de las acciones de salud pública colectiva. Esta disposición no se extiende a los contratos, convenios y otros que se deban suscribir



para la presentación de servicios de salud que sean financiados con recursos diferentes a aquellos relacionados con los recursos del Sistema General de Participaciones en Salud y/o de la Seguridad Social en Salud;

- nn.** Acta de posesión por incorporación al empleo como consecuencia de reformas administrativas, traslados, encargos y comisiones, el cobro de la estampilla se realizará sobre el exceso de la nueva remuneración.

PARÁGRAFO. Los contratos entre un organismo que pertenece al sistema General de Seguridad Social en Salud y sus correspondientes proveedores pueden ser gravados con estampillas siempre y cuando el proveedor no sea un organismo perteneciente al Sistema de Seguridad Social en Salud o los bienes o servicios contratados no correspondan a la prestación del servicio público obligatorio de salud

ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR

ARTÍCULO 385°.	AUTORIZACIÓN LEGAL
ARTÍCULO 386°.	DESTINACIÓN DE LA ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR
ARTÍCULO 387°.	SUJETO ACTIVO
ARTÍCULO 388°.	HECHO GENERADOR Y EXCLUSIONES
ARTÍCULO 389°.	SUJETO PASIVO
ARTÍCULO 390°.	CAUSACIÓN
ARTÍCULO 391°.	BASE GRAVABLE.
ARTÍCULO 392°.	TARIFA 2%
ARTÍCULO 393°.	SANCIONES
ARTÍCULO 394°.	AUTORIZACIÓN DE RECAUDO

El SUJETO PASIVO DE LA ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR, que es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con el municipio de CALARCÁ, y/o sus entidades descentralizadas donde el municipio posea capital social superior al 50%.

Estas entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la estampilla para la justicia familiar.

ARTÍCULO 781°. DISPOSICIONES SOBRE LA TASA PRO- DEPORTE Y RECREACIÓN

Los elementos tributarios de esta tasa se encuentran en:



ARTÍCULO 433°.	AUTORIZACIÓN LEGAL
ARTÍCULO 434°.	DEFINICIÓN
ARTÍCULO 435°.	SUJETO ACTIVO
ARTÍCULO 436°.	HECHO GENERADOR
ARTÍCULO 437°.	SUJETO PASIVO O RESPONSABLES
ARTÍCULO 438°.	CAUSACIÓN
ARTÍCULO 439°.	BASE GRAVABLE.
ARTÍCULO 440°.	TARIFA 0.5%
ARTÍCULO 441°.	RETENCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA TASA A TRAVÉS DE UNA CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA
ARTÍCULO 442°.	EXCLUSIONES
ARTÍCULO 443°.	DESTINACIÓN

Los responsables de que trata el artículo 437° de éste Acuerdo, y el Municipio de CALARCÁ a través de la dependencia competente, aplicarán la retención correspondiente del valor de cada pago a favor del contratista o beneficiario.

Las entidades públicas contratantes encargadas de retener la Tasa Pro deporte, aplicarán las normas del régimen de retención del impuesto de Industria y Comercio, en lo no previsto en las disposiciones que las regulan.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los encargos fiduciarios, patrimonios autónomos y contratos de administración delegada, la retención por concepto de la Tasa se aplicará sobre el valor de la remuneración a favor del contratista.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La retención se efectuará al momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

No se aplicará retención de la Tasa cuando se trate de pagos o abonos en cuenta por concepto de anticipos en los contratos estatales; en estos casos, el gravamen será retenido proporcionalmente en los pagos posteriores, dónde se amortiza el respectivo valor anticipado.

PARÁGRAFO TERCERO. En los contratos suscritos con consorcios y uniones temporales, se aplicará la retención respectiva al momento del pago, siendo obligación de la figura contractual certificar la misma a la persona natural o jurídica a prorrata de su participación.



PARÁGRAFO CUARTO. El agente retenedor que no efectúe la retención estando obligado, la practique de forma incorrecta o habiéndola efectuado no la traslade, se hará responsable del valor a retener, las sanciones e intereses moratorios correspondientes, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda generarse por esta conducta.

PARÁGRAFO QUINTO. El municipio de CALARCÁ creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada. Tasa Pro Deporte y Recreación. Los agentes recaudadores especificados en el PARÁGRAFO 2 del artículo 434° del presente acuerdo, girarán los recursos de la tasa a nombre del municipio de CALARCÁ en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido.

Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del MUNICIPIO DE CALARCÁ, para los fines definidos en el artículo 442° del presente acuerdo.

PARÁGRAFO SEXTO. El recaudo de la Tasa Pro Deporte y Recreación será declarable en los formatos y términos que para el efecto determine la SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL.

PARAGRAFO OCTAVO. En caso que el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro Deporte y Recreación no sea transferido al municipio de **CALARCA**, conforme a lo establecido, el responsable será acreedor de las sanciones establecidas en la ley.

Las Contralorías Municipales serán las encargadas de fiscalizar la inversión de los recursos provenientes de la TASA Pro-deporte y recreación.

CAPÍTULO QUINTO

NORMAS COMUNES DE PROCEDIMIENTO

TÍTULO I

NOTIFICACIONES

ARTICULO 782°. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS. Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces), podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

1. Presentación personal

Los escritos del contribuyente deberán presentarse en la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces), personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.



El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local quien dejará constancia de su presentación personal.

Los términos para la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces), comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

2. Presentación electrónica

Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces).

Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces), los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces), no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónico serán determinados mediante Resolución por el Secretario de Hacienda (o quien haga sus veces).

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica, con firma digital.

ARTÍCULO 783°. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la administración municipal en materia tributaria se realizará de la siguiente forma:

1. Para los contribuyentes, responsables, agentes de retención y autorretención del impuesto de Industria y Comercio, la actuación debe remitirse a la dirección física o correo electrónico que se hayan informado en el registro mercantil de la Cámara de Comercio;

Cuando el Municipio tenga listo los desarrollos informáticos correspondientes y comunique oficialmente esa situación por la página web, se remitirán las actuaciones a la última dirección física o correo electrónico que tenga reportados en los sistemas de información, ya sea porque figuran en la última declaración presentada o en el Registro de Información Tributaria –RIT. Hasta que eso ocurra, los actos se notificarán según lo señala en el inciso anterior.



2. Para los destinatarios de actos administrativos relacionados con el impuesto Predial Unificado, será válida la notificación efectuada a la dirección de cobro del impuesto o la que corresponda al predio objeto del acto administrativo, en este último caso cuando se trate de predios diferentes a garajes, depósitos, predios urbanizables no urbanizados, predios urbanizados no edificadas y predios no urbanizables;
3. Para los demás tributos declarables distintos de Industria y Comercio, la notificación se realizará a la dirección informada por el contribuyente en la última declaración presentada por el respectivo gravamen, o en aquella que se actualice con posterioridad a la presentación de la declaración privada;
4. Para los tributos no declarables distintos del impuesto Predial Unificado, la notificación de las actuaciones se efectuará en la dirección plasmada en el Registro de Información Tributaria; en caso de no estar inscrito, se realizará según lo dispuesto en el inciso siguiente.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado una dirección a la administración tributaria municipal, la actuación correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general, de información oficial, comercial o bancaria, entre otras.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración tributaria serán notificados por medio de publicación en el portal de la web del Municipio de CALARCÁ, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.

PARÁGRAFO PRIMERO. En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las dispuestas en el presente artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria municipal, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la dirección que dicho apoderado haya informado.

PARÁGRAFO TERCERO. Lo dispuesto en este artículo, sin perjuicio de la posibilidad de realizar notificaciones electrónicas o a través del portal web, según lo establecido en el presente Acuerdo.

.

ARTÍCULO 784°. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación, devolución, compensación, discusión y cobro del tributo, el contribuyente, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) deberá hacerlo a dicha dirección. La dirección conformada solo será válida para el proceso particular en mención.

ARTÍCULO 785°. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Para la notificación de los actos de la administración tributaria municipal se observará lo siguiente:



Los requerimientos, oficios, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, pliegos de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas expedidas en ejercicio de las competencias asignadas en materia tributaria, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

PARÁGRAFO PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016, la norma que lo modifique o adicione, la notificación del acto de determinación oficial de tributos municipales por el sistema de facturación, se realizará mediante inserción del acto en la página web de la entidad y de manera concomitante con la publicación en una cartelera tributaria dispuesta por la administración en lugares de libre acceso al público.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los actos administrativos de que trata el presente artículo incluidos los que se profieran en el proceso de cobro coactivo, se podrán notificar de manera electrónica, siempre y cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante haya informado un correo electrónico en el Registro de Información Tributaria (RIT) o en la última declaración de Industria y Comercio presentada, con lo que se entiende haber manifestado de forma expresa su voluntad de ser notificado electrónicamente.

Asimismo, procede la notificación electrónica, aunque no exista dirección registrada en el RIT o en la declaración de Industria y Comercio, cuando la misma sea solicitada para un asunto específico por los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes en escritos dirigidos a la administración tributaria municipal.

ARTÍCULO 786°. NOTIFICACIÓN POR CORREO CERTIFICADO. La notificación por correo, cuando se haga uso de este medio, se practicará mediante envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente y se entenderá surtida en la fecha en que el contribuyente la reciba conforme lo informe el servicio de correo.

Esta forma de notificación no requiere la entrega personal del acto al interesado, siendo procedente la entrega en buzones, porterías, administración o a personas distintas al interesado, siempre y cuando se remitan a la dirección correcta.

ARTÍCULO 787°. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando los actos administrativos se hubieren enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente o agente retenedor habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 788°. Notificaciones devueltas por el correo. Las actuaciones de la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) notificadas por correo, que por cualquier razón sean



devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación local o en una emisora de radio mínimo de alcance municipal; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente, a la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.

ARTÍCULO 789°. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por funcionario de la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces), en el domicilio del interesado, o en la oficina respectiva de dicha Secretaría (o quien haga sus veces), en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación en la cual se otorgan diez días contados a partir de la fecha de introducción de la citación al correo.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

El mandamiento de pago, así como los actos administrativos que decidan o inadmitan recursos deberán notificarse personalmente. En este último evento también procede la notificación electrónica.

ARTÍCULO 790°. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica, a través de la cual la administración tributaria municipal pone en conocimiento de los contribuyentes los actos como: Los requerimientos, oficios, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, pliegos de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas expedidas en ejercicio de las competencias asignadas en materia tributaria del presente Acuerdo, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro.

Una vez el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante informe la dirección electrónica según lo previsto en las reglas de notificación o la dirección procesal otorgada por el contribuyente, todos los actos administrativos proferidos con posterioridad a ese momento, independientemente de la etapa administrativa en la que se encuentre el proceso, podrán ser notificados a esa dirección hasta que se informe de manera expresa el cambio de la misma.

La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado; no obstante, los términos legales para el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir del recibo del correo electrónico.



Cuando las personas indicadas anteriormente no puedan acceder al contenido del acto administrativo por razones tecnológicas, deberán informarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo, para que se remita nuevamente y por una sola vez, el acto administrativo a través de correo electrónico; en todo caso, la notificación del acto se entiende surtida por la administración en la fecha de envío del primer correo electrónico, sin perjuicio de que los términos para el contribuyente comiencen a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente recibido.

Cuando no sea posible la notificación del acto administrativo en forma electrónica, por imposibilidad técnica atribuible a la administración tributaria municipal, esta se surtirá por cualquiera de los otros medios dispuestos en el presente Acuerdo.

Cuando los actos administrativos enviados por correo electrónico no puedan notificarse por causas atribuibles al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en la dirección electrónica autorizada, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en el presente Acuerdo. En este caso, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración tributaria municipal, en la fecha del primer envío del acto al correo electrónico autorizado y para el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, el término legal para responder o impugnar, empezará a contarse a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente notificado.

PARÁGRAFO. La administración podrá establecer otros mecanismos de publicidad como registros o boletines en la página web, donde se indiquen los contribuyentes a quienes se ha notificado electrónicamente, señalando únicamente el número del acto, fecha e identificación del destinatario. La ausencia de lo anterior, no invalida la notificación electrónica efectuada por la administración.

ARTÍCULO 791°. NOTIFICACIÓN POR EDICTO. La notificación por edicto es la forma subsidiaria para comunicar los actos administrativos que no fue posible notificar personalmente.

El edicto de que trata el presente artículo se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener:

- a. La palabra edicto en su parte superior.
- b. La determinación del proceso de que se trata y del contribuyente o ejecutado, la fecha del acto y la firma del funcionario competente y,
- c. La inserción de la parte resolutive.

En el edicto se anotarán las fechas y horas de su fijación y desfijación. El original se agregará al expediente.

La notificación se entenderá surtida el día de desfijación del edicto o antes si el interesado se acerca y solicita una copia del acto que se está notificando.

ARTÍCULO 792°. NOTIFICACIÓN POR PÁGINA WEB. Los actos administrativos enviados por correo certificado, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso con



transcripción de la parte resolutive del acto, en el portal web del Municipio de CALARCÁ que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad.

La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el ciudadano, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal web o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la establecida en el **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** del presente Acuerdo, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

Por este medio se notificará la factura título establecida en el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016, la norma que la modifique o adicione.

ARTÍCULO 793°. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente es aplicable en materia tributaria y surte los mismos efectos de la notificación personal.

Cuando el contribuyente, responsable, agente de retención o interesado manifieste que conoce determinado acto administrativo o lo mencione en escrito que lleve su firma o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificado por conducta concluyente de dicho acto administrativo en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Cuando la parte procesal retire el expediente de alguna de las dependencias de la administración municipal o se entreguen copias del mismo, se entenderá notificado en la fecha que esto ocurra, de todos los actos administrativos que aparezcan en aquél y que por cualquier motivo no le hayan sido notificadas.

ARTÍCULO 794°. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la administración tributaria municipal hubiere enviado un acto administrativo a una dirección distinta a la que corresponde al interesado según lo dispuesto en el **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** del presente Acuerdo, habrá lugar a corregir el error enviándolo a la dirección correcta dentro del término legal establecido para la expedición del acto.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

ARTÍCULO 795°. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto administrativo que se notifica se dejará constancia de los recursos que proceden en su contra.

ARTÍCULO 796°. Constancia de los recursos. En el acto de notificación de las providencias se



dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo, de la autoridad competente para resolverlos y del término dentro del cual deben ser interpuestos.

TÍTULO II

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO Y LAS RETENCIONES

ARTÍCULO 797°. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LOS TRIBUTOS Y RETENCIONES.

Son contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos municipales los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

La administración podrá establecer las condiciones y términos para la liquidación de anticipos del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 798°. LOS AGENTES QUE NO EFECTÚEN LA RETENCIÓN SON RESPONSABLES CON EL CONTRIBUYENTE.

No realizada la retención o percepción, el agente responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquél satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 799°. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LAS RETENCIONES EN LA FUENTE. Los agentes de retención de los tributos municipales responderán solidariamente por las sumas que estén obligados a retener.

Los agentes de retención son los únicos responsables por los valores retenidos, salvo en los casos de solidaridad contemplados en el Artículo 372 del Estatuto Tributario Nacional.

Las sanciones impuestas al agente retenedor por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 371 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 800°. CASOS DE SOLIDARIDAD EN LAS SANCIONES POR RETENCIÓN. Para el pago de las sanciones pecuniarias correspondientes, se establecen las siguientes responsabilidades solidarias:

- a) Entre la persona natural encargada de hacer las retenciones y la persona jurídica que tenga legalmente el carácter de retenedor;
- b) Entre la persona natural encargada de hacer la retención y los propietarios de esta empresa



si esta carece de personería jurídica;

- c) Entre la persona natural encargada de hacer la retención y quienes constituyan la sociedad de hecho o formen parte de una comunidad organizada.

ARTÍCULO 801°. SOLIDARIDAD DE LOS VINCULADOS ECONÓMICOS POR RETENCIÓN.

Efectuada la retención o percepción, el agente es el único responsable ante el fisco por el importe retenido o percibido salvo en los casos siguientes, en los cuales habrá responsabilidad solidaria:

- a) Cuando haya vinculación económica entre retenedor y contribuyente. Para este efecto, existe tal vinculación entre las sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas y sus socios o coparticipes. En los demás casos, cuando quien percibe el pago posea el 50% o más del patrimonio neto de la empresa retenedora o cuando dicha proporción pertenezca a personas ligadas por matrimonio o parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.
- b) Cuando el contribuyente no presente a la administración tributaria Municipal el respectivo comprobante dentro del término correspondiente, excepto en los casos en los que el agente de retención haya demorado su entrega.

ARTÍCULO 802°. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- a) Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
- b) Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente;
- c) La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
- d) Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de éste;
- e) Los titulares del respectivo patrimonio asociados o "coparticipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica;
- f) Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTÍCULO 803°. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD.

Los socios, coparticipes, asociados, cooperados y comuneros, responden solidariamente por los impuestos municipales, intereses y actualizaciones por inflación de las obligaciones tributarias municipales a cargo de las respectivas sociedades, a prorrata de sus aportes en la misma y del mismo tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo período gravable. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas salvo aquellas denominadas de familia, a los miembros de fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones e invalidez y a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión.

ARTÍCULO 804°. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de



su omisión.

ARTÍCULO 805°. SOLIDARIDAD POR EL PAGO DE IMPUESTOS DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Los representantes legales de las entidades del sector público responden solidariamente con la entidad por los impuestos municipales no consignados oportunamente y sus sanciones.

ARTÍCULO 806°. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN LA FUSIÓN Y ESCISIÓN DE SOCIEDADES EN MATERIA TRIBUTARIA. En todos los casos de fusión, las entidades participantes en la misma, incluyendo las resultantes de dichos procesos si no existieren previamente a la respectiva operación, serán responsables solidaria e ilimitadamente entre sí por la totalidad de los tributos a cargo de las entidades participantes en la fusión en el momento en que la misma se perfeccione, incluyendo los intereses, sanciones, anticipos, retenciones, contingencias y demás obligaciones tributarias.

En todos los casos de escisión, las entidades beneficiarias serán solidariamente responsables con la escidente por la totalidad de los tributos a cargo de la entidad escidente en el momento en que la escisión se perfeccione, incluyendo los intereses, sanciones, anticipos, retenciones, contingencias y demás obligaciones tributarias.

ARTÍCULO 807°. INTERVENCIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. Los deudores solidarios, podrán intervenir en cada una de las etapas procesales permitidos al contribuyente o agente de retención en la determinación, discusión y cobro de los tributos. La intervención deberá llevarse a cabo en los mismos términos señalados para el directamente interesado en cada una de las etapas del procedimiento administrativo tributario.

Los términos se contarán teniendo en cuenta los plazos y condiciones señalados para el sujeto principal de la obligación.

La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya, y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Si el funcionario competente estima procedente la intervención, la aceptará y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

El auto que acepte o niegue la intervención no tiene recurso alguno.

Cuando en el acto de su intervención el deudor solidario solicite pruebas, el funcionario las decretará si fueren procedentes y las considera necesarias, siempre y cuando no esté vencido el término para practicarlas

ARTÍCULO 808°. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El impuesto predial unificado por ser un gravamen con garantía real recae sobre los bienes raíces podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario.



ARTÍCULO 809°. SOLIDARIDAD EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los adquirentes de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al impuesto de industria y comercio y avisos y tableros.

TÍTULO III

FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 810°. LUGARES Y PLAZOS PARA PAGAR. El pago de los impuestos, retenciones, anticipos, sanciones e intereses administrados por la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Administración Municipal.

La Administración Municipal podrá recaudar los impuestos, retenciones, anticipos, sanciones e intereses a través de bancos, demás entidades financieras o municipios con los cuales haya celebrado convenios.

En el caso del impuesto de Industria y Comercio generado por los contribuyentes que se integran al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), los lugares y plazos para pagar serán los establecidos por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 811°. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, el Alcalde señalará los bancos y demás entidades especializadas, que cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizadas para recibir la declaración, recaudar los impuestos, las sanciones y los intereses.

Las entidades que obtengan autorización deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces), las declaraciones tributarias de los impuestos municipales y los pagos de los contribuyentes o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada;
2. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos;
3. Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale el Alcalde;
4. Entregar en los plazos y lugares que señale el Secretario de Hacienda (o quien haga sus veces), las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido;
5. Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago;
6. Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale el Alcalde, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos;
7. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos coincida con la del documento de identificación del contribuyente,



responsable, agente retenedor o declarante;

8. Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pago recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) informando los números anulados o repetidos.

ARTÍCULO 812°. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano. Si no lo hace quien efectúa el pago, la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) podrá efectuar este ajuste en la cuenta del contribuyente sin que se requiera un acto administrativo.

ARTÍCULO 813°. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO.

Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes o agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago".

Cuando el contribuyente o agente de retención impute el pago en forma diferente la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera acto administrativo.

Cuando el contribuyente o agente retenedor no indique el periodo, la administración podrá hacerlo al periodo más antiguo, respetando el orden de prelación señalado.

ARTÍCULO 814°. FECHA EN QUE SE ENTIENDEN PAGADOS LOS TRIBUTOS. Se tendrá como fecha de pago del tributo respecto de cada contribuyente o responsable, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a los bancos autorizados o a las cuentas del municipio dispuestas para tal efecto, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 815°. MORA EN EL PAGO DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES. El no pago oportuno de los tributos, anticipos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en el ARTÍCULO y en el

ARTÍCULO del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 816°. FACILIDADES PARA EL PAGO. El Secretario de Hacienda (o quien haga sus veces) o el funcionario que éste designe podrán mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos y contribuciones Municipales así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar sin congelación de los intereses, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración. O de acuerdo con el reglamento interno de la administración municipal.

Se podrán conceder plazos sin garantías, en los casos señalados por el reglamento interno de la administración municipal en lo referente al recaudo de cartera.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a seis



meses y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro. Se deberá tener en cuenta:

1. En ningún caso el plazo para el pago de las obligaciones fiscales podrá ser superior al plazo más corto pactado en el acuerdo de restructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores;
2. Las garantías que se otorguen al Municipio serán iguales o equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para los acreedores financieros en el respectivo acuerdo;
3. Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación, se liquidarán a la tasa que se haya pactado en el acuerdo de restructuración con las entidades financieras. Dicha tasa se podrá aplicar desde el vencimiento original de las obligaciones fiscales objeto de la facilidad de pago, cuando desde el punto de vista de viabilidad financiera de la compañía sea necesario reliquidar este interés, de conformidad con las siguientes reglas:
 - a. En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores;
 - b. La tasa de interés de las obligaciones fiscales que se pacte en acuerdo de pago, no podrá ser inferior al índice de precios al consumidor certificado por el DANE incrementado en el cincuenta por ciento (50%).

El Secretario de Hacienda (o quien haga sus veces) o el funcionario que éste designe, tendrá la facultad de celebrar los contratos sobre las garantías requeridas.

ARTÍCULO 817°. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, la administración tributaria municipal mediante resolución podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 818°. COBRO DE GARANTÍAS. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordena hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta la concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumple con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.



La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en este acuerdo. En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES

ARTÍCULO 819°. COMPENSACION CON SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

1. Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable.
2. Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.
3. Solicitarlos en devolución.

La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto predial e impuesto de industria y comercio haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARÁGRAFO. Los pagos en exceso o de lo no debido, podrán ser compensados o solicitados en devolución por los contribuyentes, responsables o terceros.

ARTÍCULO 820°. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de saldos a favor, deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones de los tributos haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARÁGRAFO PRIMERO. La solicitud de compensación de pagos en exceso o de lo no debido, deberá presentarse a más tardar cinco años después de la fecha en que se realizó el respectivo pago

PARÁGRAFO SEGUNDO. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la administración cuando se hubiese solicitado la devolución y existan obligaciones tributarias y no tributarias a cargo del solicitante y a favor del Municipio.

PARÁGRAFO TERCERO. La competencia para resolver las solicitudes de compensación, será las establecidas por la Tesorería General o a quien designe la administración municipal, quienes se encargarán de estudiar las solicitudes de devolución y proferir los actos administrativos que ordenan, rechazan o niegan las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor, pagos en exceso o de lo no debido, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de su competencia de conformidad con lo dispuesto en este Título.



El acto administrativo que resuelva la solicitud de devolución debe ir acompañado de visto bueno por parte del Secretario de Hacienda Municipal.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

ARTÍCULO 821°. PRESCRIPCIÓN. La acción de cobro de los impuestos municipales y la retención en la fuente prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles. Los mayores valores u obligaciones determinados en actos administrativos, en el mismo término, contado a partir de la fecha de su ejecutoria.

La prescripción podrá decretarse de oficio, o a solicitud del deudor. Se debe tener en cuenta que a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el presente Acuerdo o por la Secretaría de Hacienda, para las declaraciones presentadas oportunamente;
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea;
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores;
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación, sancionatorio o de discusión.

ARTÍCULO 822°. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato u acuerdo de reestructuración y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o acuerdo de reestructuración desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

1. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
2. La ejecutoria de la providencia que resuelve la corrección de actuaciones enviadas a dirección errada.
3. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa sobre la resolución que falla las excepciones dentro del proceso de cobro administrativo coactivo.



ARTÍCULO 823°. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTÍCULO 824°. DACIÓN EN PAGO. Cuando el Secretario de Hacienda (o quien haga sus veces) lo considere conveniente, podrá autorizar mediante resolución la cancelación del impuesto, las sanciones y los intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que a su juicio, previa evaluación y valoración, satisfagan la obligación.

Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla; deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable de un comité integrado además del Secretario de Hacienda (o quien haga sus veces), por el Alcalde o su delegado.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate venta o permuta en la forma establecida en la ley o destinarse a otros fines, según lo indique la Administración Municipal.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

ARTÍCULO 825°. REGLAMENTO INTERNO DE CARTERA. Las disposiciones aplicables en el Municipio de CALARCÁ en lo relacionado con el proceso de cobro persuasivo y coactivo, serán las establecidas en el Estatuto Tributario Nacional y en la Ley 1066 de 2006, las cuales serán adoptadas y desarrolladas en el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera.

PARÁGRAFO. Los artículos 844 a 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables en el marco del procedimiento de cobro coactivo en cabeza del Municipio de CALARCÁ

TÍTULO IV

COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 826°. ALCANCE DEL COBRO. El Cobro Coactivo podrá ser aplicado por el Municipio para el cobro de los tributos por el administrado, y cualquier recurso que le pertenezca o tenga derecho, incluyendo las multas, sanciones de tipo no tributario entre otras.

ARTÍCULO 827°. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de los impuestos municipales, sus intereses y sanciones, así como de los demás recursos municipales, deberán seguirse el procedimiento administrativo coactivo previsto en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 828°. COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes el Tesorero Municipal (o quien ha sus veces) o a quienes se les deleguen estas funciones.

ARTÍCULO 829°. COMPETENCIA TERRITORIAL. El procedimiento coactivo se adelantará por la



Tesorería Municipal (o quien haga sus veces) respecto de los impuestos, contribuciones y recursos administrados o pertenecientes al Municipio. Cuando se estén adelantando varios procedimientos administrativos coactivos respecto de un mismo deudor, éstos podrán acumularse.

ARTÍCULO 830°. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES. Dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios de cobranzas, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que la Secretaría de Hacienda en los procesos de fiscalización y determinación de los Impuestos.

ARTÍCULO 831°. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por edicto o correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por edicto o correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar, bien sea radio o prensa escrita o voceadores.

PARÁGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 832°. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE CONCORDATO O ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN. Cuando el juez, funcionario o encargado que esté conociendo de la solicitud del concordato, o Acuerdo de Reestructuración, le avise a la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) o al funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTÍCULO 833°. TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

- a) Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación;
- b) Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas;
- c) Los demás actos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional por concepto de impuestos municipales o retenciones;
- d) Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas;
- e) Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos municipales, anticipos, retenciones, sanciones e intereses, y demás recursos pertenecientes al Municipio.

PARÁGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Secretario de Hacienda (o quien haga sus veces) o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.



ARTÍCULO 834°. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en este Acuerdo.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

ARTÍCULO 835°. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho se hayan decidido en forma definitiva, según el caso. Para estos efectos solo se toman los recursos ordinarios del Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 836°. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 837°. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 838°. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho; ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, hasta el agotamiento de sus recursos ordinarios.
6. La prescripción de la acción de cobro, y



7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 839°. TRÁMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 840°. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 841°. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 842°. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechaza las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario que profirió el acto, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 843°. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 844°. ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente



artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Gastos en el procedimiento administrativo coactivo. En el procedimiento administrativo de cobro Coactivo, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 845°. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas como lo prevé este Acuerdo.

PARÁGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 846°. LÍMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO. El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Administración teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 847°. REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARÁGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la tesorería municipal (o quien haga sus veces) y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerla.



ARTÍCULO 848°. TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, a la Tesorería Municipal (o quien haga sus veces).

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación de este.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración tributaria y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en las normas relativas al tema del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Lo dispuesto sobre prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARÁGRAFO TERCERO. Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTÍCULO 849°. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Acuerdo, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional, del Código General del Proceso y del Código Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

En caso de que el deudor desee enajenar uno o varios de los bienes embargados y/o secuestrados, podrá solicitar a la Tesorería (o quien haga sus veces) que se levante la medida con el fin de proceder a su enajenación a condición de que la misma se haga por el valor comercial y el fruto



de la misma vaya con destino al pago de la deuda adquirida con el Municipio.

ARTÍCULO 850°. OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 851°. REMATE DE BIENES. Con base en el avalúo de bienes, establecido en la forma señalada en este Acuerdo, la oficina de cobranzas ejecutará el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada autorizada para ello por la Administración Municipal.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes, objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno.

ARTÍCULO 852°. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Tesorería (o quien haga sus veces) en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 853°. Cobro ante la Jurisdicción ordinaria. La Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) podrá, demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, el Alcalde podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la Secretaría, (o quien haga sus veces). Así mismo, la Administración Municipal podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTÍCULO 854°. Auxiliares. Para el nombramiento de auxiliares la Tesorería (o quien haga sus veces) podrá:

1. Elaborar listas propias.
2. Contratar expertos.
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

PARÁGRAFO. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la administración tributaria se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo a las tarifas que la Administración establezca.

ARTÍCULO 855°. Remisión al Estatuto Tributario Nacional. De manera expresa en lo no contemplado aquí para la aplicación del cobro coactivo deberá remitirse a lo dispuesto en esta



materia en el Estatuto Tributario Nacional, a la Ley 1430 de 2010 y en la Ley 1819 de 2016, situación que estará sujeta artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 y a la Ley 1437 de 2011 y demás normas que lo complementen o modifiquen a las demás normas que lo modifiquen y complementan.

CAPÍTULO V
DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 856°. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

ARTÍCULO 857°. FACULTAD PARA DEVOLVER A ENTIDADES EXENTAS O NO CONTRIBUYENTES. La Administración Municipal, podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor o sumas retenidas antes de presentar la respectiva declaración tributaria, cuando las retenciones en la fuente que establezcan las normas pertinentes deban practicarse sobre los ingresos de las entidades exentas o no contribuyentes.

ARTÍCULO 858°. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde a la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces), proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Corresponde a los funcionarios de Hacienda, previa autorización, comisión o reparto del Secretario de Hacienda (o quien haga sus veces), estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del Secretario de Hacienda (o quien haga sus veces) correspondiente.

ARTÍCULO 859°. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

Para el caso del impuesto predial en caso de que haya lugar a reliquidación del impuesto que afecten el avalúo catastral de manera tal que resulte un saldo a favor del contribuyente este tendrá derecho a solicitar la devolución respectiva.

ARTÍCULO 860°. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO. Las solicitudes de devolución y/o compensación por pagos en exceso o de lo no debido por tributos, deberá presentarse dentro de los cinco (5) años siguientes al momento del pago en exceso o de lo no debido.

Para el reconocimiento del pago en exceso en tributos declarativos, se requiere haber efectuado la corrección de la declaración, dentro de los plazos señalados en el Estatuto Tributario municipal.



ARTÍCULO 861°. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. La Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos municipales, dentro de los Treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

PARÁGRAFO. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos meses siguientes a la presentación de la declaración o corrección, la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) dispondrá de un término adicional de un mes para devolver.

ARTÍCULO 862°. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Secretaría de Hacienda seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellos que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la administración hará una constatación de la existencia de las retenciones o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

ARTÍCULO 863°. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación deberán rechazarse definitivamente:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo solicitado ya ha sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes deberán inadmitirse:

1. Cuando la declaración objeto de la solicitud se tenga como no presentada conforme a las disposiciones de este acuerdo.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de la solicitud un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución sólo procederá sobre las sumas que no fueren materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en la que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá



presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración, su corrección no podrá efectuarse fuera del término establecido en este Estatuto.

ARTÍCULO 864°. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. El término para devolver se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

Cuando a juicio del Secretario de Hacienda (o quien haga sus veces) exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, o cuando no fuere posible confirmar la identidad del contribuyente o confirmar su residencia o domicilio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

ARTÍCULO 865°. INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando se presente alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de que trata el presente Acuerdo.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes y aquellos que requiere la administración.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente a la notificación, una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación, la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el presente Acuerdo.



ARTÍCULO 866°. AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, deberá dictarse auto inadmisorio, en el cual se expresen al contribuyente las causales por las cuales no se dio trámite al proceso de devolución o compensación.

ARTÍCULO 867°. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA. Cuando el contribuyente presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por un valor equivalente al monto objeto de devolución, dentro de los veinte días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo deberá tener una vigencia de tres años. Si dentro de este lapso la administración tributaria practica requerimiento especial o pliego de cargos por improcedencia, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si este se produce con posterioridad a los dos años.

ARTÍCULO 868°. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 869°. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro.

ARTÍCULO 870°. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso se causarán intereses en los términos y condiciones dispuestos en el Estatuto Tributario Nacional.

Cuando hubiere un pago en exceso o de lo no debido, o exista un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

En todos los casos en que el saldo a favor, pago en exceso o de lo no debido hubiere sido discutido, se causan intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria del acto o



providencia que confirme total o parcialmente el dinero a devolver, hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

ARTÍCULO 871°. TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES. El interés moratorio a que se refiere el artículo anterior será igual a la tasa de interés prevista en el presente Acuerdo.

Los intereses corrientes se liquidarán a una tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Para la liquidación de los intereses moratorios, se descontará el término del plazo originario para devolver no utilizado por la administración a la fecha del rechazo total o parcial del saldo a favor.

ARTÍCULO 872°. APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES. La administración municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los dineros a que tengan derecho los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, y se regirá por las disposiciones legales para el efecto.

CAPÍTULO VI

OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

ARTÍCULO 873°. CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES OFICIALES. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) en relación con los tributos Municipales, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso - Administrativa.

ARTÍCULO 874°. COMPUTO DE LOS TÉRMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

1. Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
2. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.
3. En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 875°. GARANTÍA PARA DEMANDAR. Para acudir a la vía contencioso-administrativa no será necesario hacer la consignación del monto de los impuestos que hubiere liquidado la administración.

Será necesario acreditar la constitución de una garantía bancaria o de compañía de seguros a favor del Municipio, en los términos que dispongan los jueces o magistrados, cuya vigencia deberá



ser por el término de duración del proceso y tres meses más, contados a partir de la fecha de la sentencia o decisión jurisdiccional ejecutoriada.

ARTÍCULO 876°. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes y declarantes, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones a su cargo, a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma indicada en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 877°. ACTUALIZACIÓN DE VALORES. El Alcalde ajustará anualmente mediante Decreto expedido antes del 31 de diciembre, los valores absolutos previstos en este Acuerdo según lo dispuesto en la Ley 242 de 1995 sobre el índice aplicable para el ajuste de cifras.

PARÁGRAFO. En todo caso, en ausencia de norma expresa municipal sobre ajuste de los valores contenidos en este Estatuto, se aplicarán en el Municipio los valores absolutos que rigen para el respectivo año en virtud del Decreto expedido por el Gobierno Nacional de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 878°. INTERPRETACIÓN. Para interpretar las disposiciones de este Acuerdo podrá acudirse a las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional en cuanto fuere aplicable a la naturaleza de los impuestos municipales.

Podrán corregirse los errores de transcripción o las referencias que puedan surgir con base en el texto de las normas originales incorporadas en el Acuerdo.

ARTÍCULO 879°. COMPETENCIAS. Las competencias establecidas en este Acuerdo serán ejercidas por los funcionarios competentes conforme a la estructura funcional y orgánica de la Alcaldía Municipal, la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) y las normas sobre delegación correspondientes.

ARTÍCULO 880°. FACULTADES. Facúltese al señor Alcalde Municipal para que haga correcciones aritméticas, gramaticales y orden el articulado, de lo dispuestos en el estatuto tributario.

ARTÍCULO 881°. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. El presente acuerdo rige después de su publicación y sanción legal, y deroga todas las normas que sean contrarias y/o anteriores.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



Dado en el municipio de Calarcá Quindío a los 28 días del mes de diciembre de 2022.

COMUNÍQUESE, PUBÍQUESE Y CÚMPLASE

ARLEY BECERRA ALONSO
Presidente
Concejo Municipal

YASMID DUQUE RODRIGUEZ
secretaria
Concejo Municipal

CERTIFICO: Que, el acuerdo N° 023 del 28 de diciembre de 2022, fue discutido y aprobado en sus debates legales y reglamentarios, celebrados en fechas distintas los días 22 de diciembre de 2022 en primer debate ante la Comisión de Presupuesto y Hacienda Pública y el 28 de diciembre de 2022 en segundo debate plenaria del Honorable Concejo.

YASMID DUQUE RODRÍGUEZ
Secretaria General